

EL PARLAMENTO

EL PARLAMENTO

DERECHO-JURISPRUDENCIA-HISTORIA

POR

MIGUEL ROMERO

Doctor en Derecho

Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada de París

TOMO SEGUNDO



BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, EDITOR

79 - CALLE PERÚ - 85

1902


IMPRENTA DIDOT
Buenos Aires

EL PARLAMENTO

CAPÍTULO XIV

LIBERTAD DE LA TRIBUNA

SUMARIO: I. Libertad de la palabra. — Primer acto que la sanciona después de la caída de Rozas.—El acuerdo de San Nicolás.—Sus propósitos.—Debates en la Legislatura de Buenos Aires.—Su importancia en el proceso de esta institución.—Concepto jurídico del privilegio. —Restricción impuesta en el acuerdo. — Amovilidad de los diputados.—Opinión de Velez Sarsfield. — El Dr. Vicente Fidel López. — Incidente parlamentario. — Rectificación histórica. — Retiro de los diputados al Congreso.—Antecedentes legislativos.—Consecuencias de aquel debate.—Arresto y destierro de algunos diputados.—La libertad de la tribuna en la Constitución de 1853.—Su alcance.—Los ministros y el privilegio de la libertad. —II. Jurisdicción disciplinaria del Parlamento.—Origen histórico. — La doctrina inglesa.—Ley francesa.—Práctica del Parlamento argentino.—Jurisprudencia de los tribunales. — Estado de la cuestión. — Escuelas antagónicas.— Proyecto del diputado Garro.—Doctrina contraria á la jurisdicción parlamentaria. — Examen y crítica de sus fundamentos.—Justificación teórica.—Sanción del código de procedimiento criminal.

I

La tribuna parlamentaria, ensangrentada por la tiranía de Rozas, enmudeció durante el despotismo. Pasemos en silencio la larga y siniestra noche que apagó los

últimos resplandores de la libertad de la palabra, para verla reaparecer en la definitiva organización de la República.

Fué un acto memorable, de gran trascendencia histórica, el primero que la sancionó después de la caída de Rozas: el acuerdo de San Nicolás en 1852.

Reunidos los gobernadores de las provincias en aquella ciudad, por invitación del general Urquiza, celebraron dicho acuerdo «teniendo por objeto acercar el día de la reunión de un Congreso general, que con arreglo á los tratados existentes y el voto unánime de todos los pueblos de la República, ha de sancionar la Constitución política que regularice las relaciones que deben existir en todos los pueblos argentinos, como pertenecientes á una misma familia, que establezca y defina los altos poderes nacionales y afiance el orden y prosperidad interior y la respetabilidad exterior de la nación».

Las resoluciones que contiene el acuerdo de San Nicolás, fueron también adoptadas para «allanar previamente las dificultades que puedan ofrecerse en la práctica, para la reunión del Congreso, proveer á los medios más eficaces de mantener la tranquilidad interior, la seguridad de la República y la representación de su soberanía durante el período constitucional».

Con este objeto, se consignó en el acuerdo que, una vez elegidos los diputados é incorporados al Congreso no podrán ser juzgados por sus opiniones ni acusados por ningún motivo ni autoridad alguna hasta que no esté sancionada la Constitución. Sus personas, agrega-

ba, serán sagradas é inviolables durante ese período. Pero cualquiera de las provincias podrá retirar sus diputados cuando lo creyese oportuno (art. 8°). También establecía que el Director provisorio de la Confederación, proveerá á la seguridad y libertad de sus discusiones, y tomará todas aquellas medidas para asegurar el respeto de la corporación y sus miembros (art. 9°).

Las cláusulas que transcribimos, es otro antecedente histórico del privilegio parlamentario que ampara á los miembros de la Convención Constituyente. Este privilegio ha sido después incorporado al derecho público argentino.

El acuerdo de San Nicolás, tiene además en el proceso de esta institución una importancia especial. Aquel acto suministra nuevos puntos de observación, enseñándonos como nace la libertad de la tribuna parlamentaria en los albores de la organización nacional, solemnemente proclamada y herida á la vez por un golpe audaz que la historia juzgará.

Habiendo suscripto dicho acuerdo el gobernador de Buenos Aires, sin la intervención de la Legislatura de la provincia, y considerando este Cuerpo que era un asunto de su competencia, resolvió pasar una minuta de comunicación al gobernador delegado, á fin de que « le dé conocimiento oficial y en la forma que lo pueda exigir la naturaleza del acto, conforme á las leyes de la provincia, de todo lo que se haya acordado en la reunión de los señores gobernadores ».

La actitud de la Legislatura no respondía al propó-

sito aparente de reclamar un asunto de su competencia, ni al deseo de tener conocimiento oficial del acuerdo para autorizarlo, en el concepto de ser un tratado que requiriese la aprobación constitucional de la Cámara.

La cuestión que planteaba la Legislatura era netamente política en su origen y en sus fines, cuestión de preponderancia, de antagonismos locales y de restauración de un sistema gubernamental. Desconfianzas, peligros é intereses de partido, agitaban la opinión. *Alea jacta est.* La Legislatura de Buenos Aires, iba á jugar la suerte de la República. Los acontecimientos le dieron después la razón: la batalla de Pavón fué el fallo que resolvió la contienda.

El debate que provocó la minuta al gobernador delegado, es instructivo, del punto de vista que estudiamos. Nos enseña el fundamento y concepto del privilegio que ampara la libertad de la tribuna, y el estado del derecho argentino en aquella época respecto á la duración del mandato legislativo.

Su expositor fué el Dr. Velez Sarsfield, cuyo nombre se halla tan honrosamente vinculado á la ciencia jurídica de nuestro país. El discurso que pronunció combatiendo el acuerdo de San Nicolás, es una lección de derecho público. Hablaba como maestro, *ex cátedra,* sin que la pasión política perturbara su espíritu sereno y frío. La ciencia y la patria, hijas predilectas de su alma noble, inspiraron también su conducta en aquella jornada histórica.

Comentando el art. 8° del acuerdo, decía el Dr. Ve-

lez Sarsfield: Por él se dispone que los diputados al Congreso no podrán ser juzgados por sus opiniones, ni acusados por ningún motivo, ni por autoridad alguna, y que sus personas serán sagradas é inviolables, pero que podrán ser retirados sustituyéndoseles por otros. ¡Singular inviolabilidad! Esos diputados no podrán ser acusados ni juzgados, y sin embargo, son amovibles á voluntad de los gobernadores provinciales: pueden sufrir una degradación cívica, arrojándolos arbitrariamente del alto puesto que ocupan. Los diputados que forman un Congreso ejercen el poder político de la nación, en su primera jerarquía. Las leyes deben mantener este poder independiente de todo ataque en las manos de quien se haya depositado. Para asegurar su independencia, ellas deben asegurar la independencia absoluta de las personas que lo ejercen, tanto en los actos de la vida pública, como en los actos de su vida privada. En materias políticas, como en materias administrativas, es imposible separar la función del agente que la ejerce. El hombre político no es el instrumento momentáneo de un poder que subsiste fuera de él. Él recibe ese poder del mandato que le ha sido dado á su persona por el pueblo mismo. Ejerce un derecho que le pertenece en virtud de una delegación, las más veces directa. De aquí la necesidad, para proteger la función política, de extender la garantía á todos los actos de la persona, y principalmente á la inamovilidad del destino que ocupe hasta el término del mandato. Esta garantía, aunque personal, no es un privilegio

pues no es una prerrogativa del hombre diputado, sino una protección al derecho público. El artículo que discuto parece reconocer estos principios, pero no les da la latitud que debían tener, pues sujeta á los diputados á una destitución sin causa, que les quitará la independencia que deben gozar. Un Congreso reunido bajo tales bases, tendría en sí un principio disolvente. Los encargados de la primera autoridad nacional estarían á merced de autoridades subalternas; y cualquiera comprende que los diputados de ese Congreso habían de durar en sus funciones según fueran sus opiniones, ó sus actos agradables ó no á los gobernadores, ó á los que gobiernen á éstos [1].

El Dr. D. Vicente Fidel López, otra gloria nacional, desempeñaba entonces el cargo de Ministro de instrucción pública en el gobierno de su ilustre padre, Dr. Don Vicente López, y en este carácter tomó parte en el debate, sosteniendo el acuerdo de San Nicolás con convicción política y esa elocuencia altiva que caracteriza su oratoria parlamentaria.

En apoyo de la disposición que contenía la cláusula 8ª, el Dr. López había citado un acto del gobernador Rodríguez, de Buenos Aires, y de su ministro Rivadavia, en 1821, retirando los diputados de la Convención de Córdoba, y decía con este motivo que notaba en los discursos pronunciados, una profunda ignorancia de los antecedentes legislativos de la República [2]. Se refe-

---

(1) Sesión del 22 de Junio de 1852.

(2) Sesión del 21 de Junio de 1852.

ría al general Mitre, pero este fogoso diputado, que fué el alma del movimiento de resistencia á la política del general Urquiza, recogió la alusión diciendo que era el Ministro el que se mostraba ignorante de las prácticas parlamentarias y el primero que había interrumpido el decoro y la cultura del debate. Ahora, en cuanto á la ignorancia que le atribuía, el diputado Mitre estaba lejos de convenir, aunque nada de extraño sería, «porque había pasado su vida en los campamentos y su oficio era echar abajo á cañonazos las puertas por donde se entraba á los Ministerios». Dejaba la palabra al diputado Velez Sarsfield, para que, con el conocimiento profundo que tenía de la historia del país y de sus antecedentes legislativos, probase el error en que había incurrido el Ministro de instrucción pública.

El Dr. Velez Sarsfield, que no era tan humilde como el diputado Mitre, según dijo aquél, quiso lavar el lodo que les había arrojado al rostro el Ministro de instrucción pública, en la primera vez que tuvo el honor de dirigir la palabra á la Sala de Representantes de su país.

La rectificación de aquel hecho, interesa á la historia parlamentaria nacional. He aquí como refería el Doctor Velez Sarsfield, el antecedente legislativo, citado por el Ministro: El gobierno de Buenos Aires, había nombrado cuatro diputados para un Congreso que debía reunirse en Córdoba en 1821. Esos diputados se hallaban ya en aquella ciudad cuando el general Ramírez, gobernador de Entre Ríos, pasó el Paraná y atacó las fuerzas de Buenos Aires y Santa Fe. Derrotado por el ejército de estas dos provincias, se unió al general Carreras y ambos

cayeron sobre Córdoba, donde también fueron derrotatados en la Cruz Alta. Desde allí, Carreras se dirigió á la provincia de Cuyo, y Ramírez á la ciudad de Córdoba, á la cual intimó rendición. Su gobernador salió y lo batió cerca de la provincia de Santiago, quedando muerto en el campo de batalla. Igual suerte tuvieron Carreras y Alvarez, en Cuyo. Toda la República se hallaba así ardiendo en guerra civil. Las cabezas de los caudillos se mandaban desde las unas á las otras. La de Carreras fué remitida á Chile y devuelta de allí. La de Ramírez fué mandada á Santa Fe á ponerse en la portada del primer templo. La de Alvarez á la provincia de Córdoba. Entre tanto, el general Güemes, que contenía al ejército real del Perú, había ya rendido su vida en la plaza de Salta. Entre Ríos y Corrientes echaban á Córdoba desterrados á los jefes más influyentes de aquella provincia.

En estas circunstancias de completa anarquía, el señor Rivadavia hace un convenio con el gobierno de Santa Fe, para retirar los diputados de ambas provincias del Congreso que iba á reunirse en Córdoba. Pero ese Congreso aún no estaba instalado, no era todavía el Cuerpo Legislativo de la Nación, no había abierto sus sesiones, y esto es lo que parece haber ignorado el Ministro de instrucción pública, cuando, para sostener el artículo de que se trata, nos cita un acto del gobierno de Buenos Aires, retirando sus diputados del Congreso de Córdoba. Tal Congreso no existía aun, y el gobierno podía decir, como dijo en aquella ocasión, que era im-

posible ó no conveniente reunir un Cuerpo nacional. Pero esto es cosa muy distinta de quitar diputados del Cuerpo que forma, en efecto, el Poder legislativo nacional. Un hecho muy notable acabará de demostrar lo que pensaba el Sr. Rivadavia á este respecto, y lo que resolvió el Congreso de 1827. En los últimos meses de su existencia, algunas provincias retiraron sus diputados. El Congreso se negó á reconocerles tal facultad, y el señor Rivadavia, entonces Presidente de la República, por medio de su ministro de gobierno, sostuvo la resolución del Congreso; porque un diputado elegido por el pueblo para un Cuerpo nacional, en nada absolutamente depende de los diputados elegidos como él, para la Legislatura provincial. Esto es tan claro, que para demostrarlo basta ver el origen de los poderes, el objeto de ellos y su jerarquía en el orden político [1].

La narración que hacía el Dr. Vélez de la época en que tuvo lugar el retiro de los diputados del Congreso de Córdoba, viva é interesante del punto de vista histórico, no era feliz como rectificación del antecedente legislativo citado por el Dr. López; porque, como éste observó muy bien, aquél confesaba el hecho de que el gobernador de Buenos Aires hizo en 1821 un tratado, estipulando el modo de retirar los diputados que habían sido enviados para un Congreso nacional.

Y ya que se trata de hechos relacionados con la historia parlamentaria, debemos agregar nosotros que la

---

(1) Sesión del 22 de Junio de 1852.

facultad para retirar los diputados á un Congreso, no era una doctrina que careciese de precedentes en nuestro derecho público. La Asamblea General Constituyente de 1813, presidida por el Dr. D. Vicente López, había sancionado este principio, ordenando «que las ciudades ó pueblos cuyos diputados se hallen ya incorporados en ésta, tienen un derecho incontestable para solicitar su remoción ó la revocación de sus poderes, siempre que concurran causas justificadas que lo exijan, debiendo deducirlas ante la misma Asamblea, y esperar su soberana resolución [1].

Estos precedentes no justificaban, sin embargo, la facultad que el acuerdo de San Nicolás acordaba á las provincias para retirar sus diputados al Congreso, pues el acto del gobernador Rodríguez, sólo constituía un hecho explicable por las circunstancias en que se produjo, y no un derecho que tuviera sanción legal obligatoria. La amplitud, por otra parte, de la autorización para retirar los diputados cuando las provincias lo creyesen oportuno, contenía, como decía el Dr. Vélez, un principio disolvente. El mismo decreto de la Asamblea de 1813, que hemos recordado, si bien reconoce aquel derecho, no le daba la extensión que establecía el acuerdo de San Nicolás, pues se hallaba limitado á su soberana resolución. Además, una ley de la Asamblea Constituyente de 1826, había derogado cualquier precedente que pudiera invocarse, dictando la ley que establece

(1) Decreto de Junio 15 de 1813.

el derecho del Parlamento para remover á los diputados [1].

Pero ya hemos observado, no era una cuestión de principios la que provocó la Legislatura de Buenos Aires, sino eminentemente política. A no ser esta circunstancia, la doctrina que se discutía y que aparentemente dividía las opiniones, habría cedido á las altas exigencias de organización nacional, porque, como ha dicho Mr. Thiers, *il est bien des choses, en politique, auxquelles on se résigne, sans être converti à aucune.*

Las consecuencias de aquel debate, son de todos conocidas: la libertad de la palabra, sancionada por el acuerdo de San Nicolás, fué atacada en la persona de los diputados que lo habían combatido en la tribuna: el el Dr. Vélez Sarsfield, D. Bartolomé Mitre, Dr. Ireneo Portela, Dr. Pedro Ortiz Vélez y D. Manuel Toro y Pareja, fueron arrestados por orden del general Urquiza, y embarcados á bordo de un buque de guerra.

Después aparece nuevamente el principio establecido por la Constitución de 1853, en la siguiente forma: ninguno de los miembros del Congreso, puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador (art. 60).

Los términos de esta disposición no dan lugar á dudas sobre el alcance del privilegio que ampara la libertad de la palabra. La doctrina y la práctica, por otra

---

(1) Ver capítulo primero, tomo I.

parte, han establecido reglas que aclaran su verdadero concepto.

Desde luego, se ha reconocido que el principio no es absoluto, pues se halla limitado por el poder disciplinario de la Cámara. Ahora, como el artículo constitucional se refiere á las opiniones ó discursos que se emitan desempeñando el mandato de legislador, también se deduce que el privilegio no proteje las opiniones emitidas ó publicadas, cuando no han sido pronunciadas en la Cámara, porque, como decía Royer Collard, tendrían el privilegio de la difamación. Por extensión, el principio ampara los informes, dictámenes y todo documento parlamentario, ya emane directamente de la Cámara ó de sus comisiones. La cuestión antes tan debatida sobre las publicaciones hechas sin autorización del Parlamento, no tiene importancia en la actualidad, y menos entre nosotros, dado el régimen de publicidad en que vivimos.

El privilegio de la libertad de la palabra proteje igualmente las opiniones y discursos pronunciados por los ministros en las Cámaras [1]. Este principio, reconocido en los gobiernos de régimen parlamentario, es igualmente aplicable entre nosotros. Es cierto que la disposición que establece el privilegio, se refiere únicamente á los diputados y senadores, pero no puede negarse que, en el mecanismo constitucional, los ministros, si bien no forman parte propiamente del Cuerpo

---

[1] Fabreguettes, *Traité des infractions de la parole*, t. II, pág. 168.

Legislativo, como miembros del Poder Ejecutivo nacional y colegislador, colaboran con su voz en la formación de las leyes y promulgan sus sanciones. Además, durante los debates se hallan sometidos al reglamento de las Cámaras; es la ley parlamentaria la que rije su situación de derecho al ejercer las funciones colegislativas dentro del Parlamento, y si la libertad es necesaria al diputado ó senador para desempeñar su mandato con absoluta independencia, no es menos indispensable á los ministros que, como aquéllos, realizan el mismo fin constitucional.

II

La violación de las prerrogativas acordadas por la Constitución á los miembros del Parlamento, es un delito previsto y penado por la legislación universal. Sobre este punto no puede haber divergencias; las sanciones establecidas no son sino el medio de hacer efectivos los fines del instrumento, en cuanto provee lo conducente al libre ejercicio del gobierno representativo.

Lo que ha dividido las opiniones en el orden doctrinario de esta cuestión, es la competencia de la autoridad que debe aplicar la pena, ó mejor dicho, si el Parlamento tiene jurisdicción para entender en los casos de violación de privilegios.

En Inglaterra, cuando el ataque se dirige á un miem-

bro aislado del Parlamento, el escrito puede ser perseguido ante la jurisdicción parlamentaria, por violación del privilegio ó por *contempt*, y al mismo tiempo ante una Corte de derecho común, por violación de la paz pública. El ejercicio de una de esas acciones no impide el ejercicio de la otra. La máxima *nom bis in idem*, no tiene aplicación en este caso. Como los ingleses reconocen que esta infracción se compone de dos elementos, puede haber dos acciones y dos penas diferentes por el mismo delito. Esta distinción parece, además, tomada de los jurisconsultos romanos cuando decían: *Si quis servum occiderit, potest lege aquiliâ convenire, potet etiam lege corneliâ teneri; in illâ damnum dominor datum, in hâc ipsâ cœdes vindicatur.*

Pero para que el escrito, dirigido contra un miembro del Parlamento, sea considerado como un *contempt* ó una violación del privilegio, es necesario que haya sido atacado en su calidad de miembro del Parlamento. Si no es así, la infracción no es justiciable sino por las Cortes ordinarias del derecho común.

Tal es el origen histórico de la jurisdicción de las Cámaras [1].

La jurisdicción política ó político-judicial del Parlamento, para castigar la violación de los privilegios ó por menosprecio á la autoridad del Cuerpo legislativo, ha sido además establecida en las Constituciones de diversos Estados y también por leyes especiales.

---

[1] Chassan. *Traité des délits et contraventions de la parole*, tomo II, pág. 681.

En Inglaterra, esta jurisdicción ha sido introducida por la ley positiva (según los jurisconsultos ingleses) por la costumhre, por la necesidad, — *by positive law, by custom, from necessity,* — lo que recuerda la maxima de los jurisconsultos romanos: *omne jus aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmavit consuetudo.*

En Francia, la ley de 15 de Marzo de 1822 atribuye la misma jurisdicción al Parlamento. Dicha ley determina como requisito para la calificación del delito, que el ultraje debe ser hecho: 1°, públicamente; 2°, en su calidad de miembro del Parlamento. Si falta alguna de estas condiciones el ataque es al particular.

En la República Argentina, algunas de las Constituciones de los Estados provinciales, han sancionado expresamente esta jurisdicción. La Constitución nacional nada dispone al respecto.

Este silencio de nuestra Carta fundamental, ha dado lugar á discusiones en el mismo Parlamento y en los tribunales de justicia, sobre la facultad implícita que las Cámaras han ejercido en numerosos casos. Nuestra jurisprudencia parlamentaria ha establecido constantemente el derecho constitucional de las Cámaras para castigar por sí y ante sí la violación de sus privilegios y las ofensas inferidas á la autoridad del Congreso. La decisión de los tribunales, empero, no concuerda con aquella jurisprudencia, y los numerosos fallos judiciales contradictorios que han pronunciado, enseñan el estado actual de la cuestión y demuestran la necesidad de re-

solverla definitivamente para salir de la anarquía que reina en esta materia.

Con este objeto, se han hecho algunas tentativas á fin de que el Congreso, por una ley especial, establezca y reglamente la jurisdicción político-judicial del Parlamento. El Dr. Garro, presentó en 1877 un proyecto á la Cámara de diputados [1].

---

[1] Sesión del 4 de Junio de 1877.

Art. 1° Cada Cámara del Congreso es juez único y exclusivo para declarar en los casos ocurrentes qué hechos son violatorios de sus privilegios para castigar correccionalmente á sus autores.

Art. 2° No podrán aplicarse en este caso otras penas que las de prisión por el tiempo restante de las sesiones, multa que no exceda de cuatrocientos pesos fuertes ó una ú otra al mismo tiempo.

Art. 3° Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1°, cada Cámara podrá diferir á los tribunales ordinarios competentes el juzgamiento y castigo de aquellos hechos que constituyan á la vez un delito común y una violación de sus privilegios.

Art. 4° Cuando llegue á conocimiento de cualesquiera de las Cámaras, por conducto de alguno de sus miembros ó de otra manera, un hecho que se crea violatorio de sus privilegios, se nombrará una comisión especial á fin de que practique las investigaciones necesarias para su esclarecimiento.

Art. 5° Si el hecho reviste el carácter de notorio, la Cámara podrá ordenar desde luego la detención preventiva de su autor.

Art. 6° A los efectos del art. 4°, la comisión podrá citar testigos de cualquier categoría que sean y aún compelerlos en caso necesario, recibirles declaraciones, pedir informes á las autoridades y finalmente valerse de todos los medios de investigación que las leyes autorizan.

Art. 7° El presunto culpable tendrá derecho de ser oido ante la comisión investigadora y presentar testigos en su favor.

Art. 8° Terminada la investigación, la comisión presentará á la Cámara un dictamen y si á su juicio el privilegio ha sido violado, propondrá la pena que haya de imponerse al delincuente con sujeción á lo dispuesto en el art. 2°.

Art. 9° El Presidente hará citar al reo á fin de que oiga la lectura del dictamen anterior y exponga lo que tuviese que decir en su defensa, de-

Pero observamos, que este medio dejaría subsistente la dificultad, porque una ley especial atacada de inconstitucional cuando fuera aplicada, reabriría el debate, quedando en el mismo estado la cuestión. Ó la jurisprudencia se uniforma por numerosas y constantes decisiones en favor de la validez de la ley, lo que es difícil tratándose de dos escuelas antagónicas que disputan su predominio, ó una disposición expresa de la Carta federal vendrá á cerrar la discusión.

Conviene, mientras tanto, dejar constancia de los fundamentos principales en que se apoya la doctrina contraria al derecho jurisdiccional del Parlamento, examinando el valor jurídico de su razonamiento.

Partiendo del principio de que la Constitución ha dividido las funciones del gobierno en tres ramas, ejecutiva, legislativa y judicial, se ha sostenido que la jurisdicción del Parlamento es contraria á esta división de los poderes, que siendo de naturaleza judicial el acto de que se trata, debe corresponder su conocimiento á los tribunales de justicia. Esta opinión la consideramos infundada. La jurisdicción parlamentaria no quebranta el sistema de la Constitución, porque en estos casos, las

---

biendo aquél ser discutido y votado en la misma sesión ó á más tardar en la inmediata.

Art. 10° En caso de condenación, el Presidente comunicará al Poder Ejecutivo la resolución de la Cámara á fin de que haga efectiva la pena ó penas establecidas.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley, relativas al procedimiento, podrán ser aplicadas por los reglamentos de cada Cámara.

Art. 12. Comuníquese.

Cámaras no proceden como tribunal de justicia, sino como cuerpo político; «la justicia parlamentaria no es la justicia de los tribunales. El Parlamento no se guía por las leyes comunes sino por la ley parlamentaria, y cuando el Presidente ó la Cámara, en el caso en que debe hacerlo, condenan, los tribunales de Inglaterra lo han declarado dos veces: la condenación es la convicción y la ejecución de la pena» (1).

Se ha negado igualmente la facultad implícita de las Cámaras para aplicar penas por desacato, fundándose en que la Constitución no reconoce la existencia de poderes implícitos, incidentales ó accesorios. En contra de esta observación podemos decir, en primer lugar, que los poderes implícitos se hallan expresamente sancionados. El art. 33 dispone que, las, declaraciones derechos y garantías que enumera la Constitución *no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados*, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo, y de la forma republicana de gobierno. Por otra parte, la teoría ha justificado la existencia de los poderes implícitos como necesarios á la economía propia del cuerpo legislativo; todo poder tiene la extensión necesaria para llenar sus fines; el que da los fines, da los medios, para el cumplimiento de esos fines, y como decía Sarmiento, la característica del poder es ejecutarse á sí mismo.

La objeción más fuerte en apariencia, ha sido for-

---

(1) SARMIENTO. Sesión del Senado del 8 Julio 1875.

mulada por el Dr. Eduardo Costa, en su carácter de procurador general de la nación y confirmada por la Suprema Corte [1]. Aquel funcionario decía: admitiendo que las Cámaras tengan estos poderes en la más amplia latitud, ellos dejan de existir desde el momento en que hayan sido expresamente atribuídos por la ley á otro departamento del gobierno; el Congreso, al dictar esta ley designando los delitos ofensivos á su dignidad, y atentatorios á la seguridad de sus miembros, se ha desprendido de la facultad de castigar los desacatos.

La doctrina del Dr. Costa es insostenible. Nuestra Constitución no permite que el poder acordado á una rama del gobierno se atribuye á otro departamento. La delegación de facultades es contraria al régimen establecido. Si se admite que las Cámaras tienen por la Constitución el poder de defender sus prerrogativas y derechos, ese poder subsiste y subsistirá no obstante la ley de la referencia, porque no puede desprenderse de facultades que le son propias, atribuyendo á lo judicial lo que es de resorte parlamentario. La ley no ha hecho tampoco tal delegación de facultades, sino que de acuerdo con la doctrina inglesa, que distingue dos acciones, ha atribuído el conocimiento de una de ellas á los tribunales de derecho común, por violación de la paz pública.

Esta distinción no es extraña tampoco en nuestro derecho. Es sabido que en los delitos del derecho crimi-

---

(1) Ver Capítulo XVII, § I, caso de *El Debate*.

nal, hay una doble acción, la privada, que corresponde al individuo ofendido, quien también puede pedir la reparación del daño además de la pena, y la acción pública que se ejerce por el Ministerio respectivo á nombre de los intereses colectivos de la sociedad, paz y orden público. Y en materia de jurisdicción disciplinaria para aplicar penas, nuestras propias leyes orgánicas acuerdan igualmente, á los tribunales ordinarios, la facultad de reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sean en las audiencias ó escritos, pudiendo imponer arrestos y multas según los casos [1]. Ahora, tratándose de delitos de una naturaleza especial, como son las violaciones de prerrogativas constitucionales, y de ofensas á la autoridad y decoro del Parlamento nacional, y en cuya represión hay un doble interés, político en cuanto afecta la existencia del Poder Legislativo, y social, por la alteración del orden público; nada repugna al concepto de la justicia y del derecho que se acuerde al Parlamento, lo que tiene un simple tribunal de justicia, es decir, la jurisdicción disciplinaria para defender sus derechos constitucienales, como juez único de esos privilegios, y mantener el prestigio de su autoridad.

La observación de que la facultad parlamentaria para aplicar penas, es contraria al principio de que nadie puede ser juez en su propia causa, no tiene importancia. Mr. Dupin, Presidente de la Cámara de diputados francesa, decía, contestando esa observación: Es un

(1) Arts. 75 y 107 de la ley de organización de los tribunales de la Capital federal.

error creer que un gran cuerpo, una asamblea, un tribunal que juzga las ofensas que se han dirigido contra él, es juez, como se dice, en su propia causa. Eso es cierto respecto de los intereses privados, de los intereses materiales; pero un cuerpo al que la ley ha confiado un poder, ha recibido al mismo tiempo el derecho de hacerlo respetar; no es su causa la que juzga, es el poder que le ha sido confiado el que defiende, y el que debe, por su propio honor, conservar intacto.

Para fundar la doctrina contraria á la jurisdicción del Parlamento, se ha citado también la autoridad de la Corte Federal de los Estados Unidos, en el caso de Kilbourn. Es cierto que, en dicho caso, la Corte declaró que la Cámara de diputados carecía de jurisdicción para aplicar penas y que la prisión se había efectuado sin autoridad legal, pero, es de advertir que se trataba entonces de un asunto que *por su naturaleza era claramente judicial y no legislativo*. El antecedente recordado no tiene, pues, todo el valor que se le atribuye, porque se refería á un caso especial del resorte de los tribunales del derecho común. Es evidente que en principio el Parlamento no tiene jurisdicción para aplicar penas, ó como decía la Corte, ningún poder general se ha establecido á la Constitución á favor del Congreso; sin embargo, *ese instrumento no es del todo negativo* en cuanto á la autoridad de cada rama separada del Congreso para imponer penas [1]. Así, el mismo fallo reconoce que una persona

---

(1) Ver Capítulo III, § II, *Derecho de Investigación*.

puede ser penada por contumacia como testigo requerido por la Cámara, cuando su testimonio sea exigido en un asunto en el cual la Cámara tiene jurisdicción para inquirir.

Es verdad también que la sentencia recordada establece que los casos en que las Cámaras tienen poder para imponer penas, son muy limitados, ¿pero se hallan comprendidos en esta limitación los casos de que tratamos? ¿Puede sostenerse que los asuntos privativos de las Cámaras, aquellos que afectan la existencia y autoridad del Parlamento, y que se hallen regidos especialmente por la ley parlamentaria, son ajenos á su legítima jurisdicción? Esto no dice el fallo de la Corte de los Estados Unidos, de modo que si alguna conclusión puede sacarse de él es en el sentido de la doctrina que sostenemos.

Se ha dicho, por último, que la tendencia de la jurisprudencia moderna es limitar las facultades del Parlamento en esta materia, porque hoy no son tan indispensables al ejercicio del Poder Legislativo, como fueron en la época de los Tudor y de los Estuardos; pero nosotros observamos que si aquella facultad era entonces necesaria para defenderse del poder de la Corona, no es menos indispensable en la hora actual y turbulenta del socialismo y de la democracia sin freno, que es otro despotismo que amenazará la vida del gobierno representativo si se priva al Parlamento del derecho legítimo de defensa. «La demagogia, aunque destructora del orden social y político, es también ca-

paz de cultura, como decía Alberdi, y ha de seguir el orden legal en todos los terrenos», y así, aprovechando la tendencia moderna de que se habla y que limita las facultades propias del Parlamento, ha de conspirar cuando se traslade del campo de batalla y de la calle pública, á la prensa y á los clubs políticos, para desprestigiar con la propaganda revolucionaria la autoridad del Congreso, injuriar á sus miembros y ofender la majestad de la representación nacional. Y contra esta opresión, no hay otro medio de mantener la independencia y libertad en el ejercicio de las funciones legislativas, que el sancionado por la práctica secular del gobierno representativo: la jurisdicción parlamentaria. Los tribunales de justicia no son suficiente garantía, á parte de que, como decía Serré en 1821: Las Cámaras no someterán sino con repugnancia sus quejas á los tribunales: si son bien acogidas, la autoridad de la Cámara aparecerá que ha tenido un gran peso en la balanza de la justicia; en el caso contrario, se verá ofendida su dignidad y no volverán á interponer queja alguna en adelante (1).

No obstante, pues, las decisiones contrarias que han pronunciado nuestros tribunales, creemos que al fin ha de prevalecer la doctrina sancionada en la ley de procedimientos criminales, y mantenida por el Congreso Argentino desde los tiempos inmortales de la emancipación nacional (2).

---

(1) CHASSAN. *Traité des delits et contraventions de la parole*, tomo II, pág. 682.

(2) Ver Capítulo VII, § II. *Antecedentes Históricos*, y art. 618 del có-

En los capítulos siguientes estudiaremos los casos de violación del privilegio y de ofensas al Parlamento nacional, con la jurisprudencia establecida al respecto.

---

digo de procedimientos criminales que establece la improcedencia del recurso de *habeas corpus*, cuando la orden de detención, arresto ó prisión, emane de alguna Cámara del Congreso.

CAPÍTULO XV

VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO

JURISPRUDENCIA PARLAMENTARIA Y JUDICIAL

SUMARIO: I. Seguridad de las fronteras.—La conquista del desierto.—Interpelación del senador Alsina.—Contestación del Ministro de la Guerra.—Debate político.—Proceso á la admistración militar.—Protesta del Ministro.—Ofensa al Senado.—Actitud de la Cámara.—II. Caso del senador Piñero.—Ofensa del mayor Calvete.—Debate.—Proyecto del senador Rojo.—Desacatos cometidos por la prensa.—Opinión de D. Valentín Alsina, D. Félix Frías y Dr. Rawson.—Oratoria parlamentaria.—Resolución del Senado.—III. Fallo del juez federal.—Sentencia de la Corte.—Competencia de los tribunales de la nación.—IV. Agresión contra el diputado Funes.—Antecedentes.—Resolución de la Cámara.

I

La seguridad de las fronteras ha sido durante mucho tiempo una de las cuestiones que más ha preocupado al gobierno argentino, por razones de progreso nacional y de garantía individual. Retardada su solución — que es á la vez mandato de nuestro Estatuto Político [1] — fué

(1) Corresponde al Congreso: Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo (art. 67, inc. 15).

planteada en el Congreso de 1864, por un distinguido ciudadano cuyo nombre ha pasado á la posteridad en la persona de otra capacidad eminente, su ilustre hijo, el doctor Alsina.

El Dr. D. Valentín Alsina, que había dedicado á este asunto una atención preferente, tratando él mismo de ejecutar la magna empresa de la conquista del desierto [1], creyó en 1864, que era el momento propicio de realizar lo que hasta entonces sólo fué una aspiración nacional. El Gobierno, por su parte, también se había ocupado de estudiar y adoptar el plan más eficaz para la seguridad de las fronteras, como lo declaró el Ministro de la guerra en la memoria presentada al Congreso,—pero el Dr. Alsina deseaba conocer ese plan y la nueva línea proyectada por el Poder Ejecutivo, para formular su pensamiento dentro de los recursos y medios que disponía el gobierno, dando así al Congreso la intervención constitucional que le correspondía.

Con este motivo, el Senado hizo venir á su sala al Ministro de la guerra, quien dió los informes requeridos por el senador interpelante. De las explica-

---

(1) Es sabido que el Dr. Alsina, siendo gobernador de Buenos Aires, en 1858, se puso al frente de una expedición al desierto, con fuerzas del ejército de aquella Provincia, comandadas por los coroneles Paunero, Conesa, Machado, Granada y Mitre (Emilio). La expedición duró un año, pero ella fracasó con motivo de los sucesos ocurridos en el Estado Oriental y las dificultades que sobrevinieron con el gobierno de la Confederación. El Dr. Alsina, llegó á dominar la cuestión frontera, abriendo nuevos horizontes á la obra que veinte años después fué coronada por el General D. Julio A. Roca.

ciones del Ministro resultaba que el gobierno se proponía ejecutar un plan antiguo de operaciones, con prescindencia de los nuevos conocimientos adquiridos por el general Paunero y que ilustraban mayormente la cuestión. El senador Alsina, pensaba que esos estudios debían ser aprovechados por el gobierno, ejecutando el plan del general Paunero—que era también el suyo—según el cual se fijaba como única línea de frontera al sud de la República, el curso del río Colorado.

Pero la política militante, que tantas veces ha malogrado las mejores iniciativas, alejó de su objeto la interpelación del senador por Buenos Aires, y dió lugar á un debate memorable que puso en peligro la libertad de la tribuna parlamentaria.

El senador D. Martín Piñero, de temperamento fogoso y noble espíritu, militaba entonces en la oposición al gobierno del general Mitre. La cuestión frontera le había herido en sus sentimientos de argentino, y quiso aprovechar la ocasión de estar presente el Ministro de la guerra, para hablar, «no del porvenir sino del pasado en materia de fronteras». Censuró con la energía y dureza que caracterizaba su oratoria, cuando de actos políticos se trataba, la aplicación de las fuerzas de línea de que disponía el gobierno para servir toda la frontera de la República. Las explicaciones del Ministro sobre el abandono en que se hallaba la frontera, por la guerra del Chacho, eran, para el senador por Córdoba, una pobre excusa. Las causas eran más profundas y más graves. Estaban, según él, en los

hechos que denunciaba, de desorganización del ejército, de favoritismos, tolerancias é inmoralidades tales, que reclamaba la más alta atención del gobierno. Recordando después los antiguos tiempos de la decadencia en que los militares, senadores, emperador y pueblo, propusieron la venta del Imperio romano, decía el senador Piñero: «Yo espero que atento las condiciones de nuestro país en la época en que vivimos, los esfuerzos del patriotismo, especialmente por parte del gobierno y del pueblo, harán que no tengamos la desgracia de ir descendiendo gradualmente en esta escala de desmoralización, á punto de llegar un día en que se ofrezca en venta la República Argentina».

Prescindiendo de los hechos denunciados por el senador Piñero.—que tendrían ó no su comprobación,—el proceso que hacía á la administración militar, demuestra, á lo menos, que los gobiernos, aún los más probos y circunspectos, no están libres de acusaciones por abusos y arbitrariedades de sus empleados, ni tampoco de ataques inspirados en móviles políticos.

El cuadro que presentaba el senador Piñero, cargado de sombras y peligros para la República, es indudable que no correspondía á la realidad. El gobierno del general Mitre, compuesto de los hombres más notables del país, y sean cuales fueren los errores que la historia juzgará, no merecía la ofensa que desde la tribuna parlamentaria se infería á la honradez y civismo que carecterizaban todos sus actos.

Se comprende, entonces, la honda impresión que el

discurso del senador por Córdoba debió producir en el ánimo del Ministro de la guerra. Con serenidad estóica y en el mayor silencio, escuchaba los cargos que aquél hacía á la administración militar. Su presencia en la Cámara hasta ese momento, parecía más bien el de un acusado ante la justicia; pero apenas hubo terminado el señor Piñero su peroración, con aquel llamamiento al patriotismo para salvar la República, estalló la cólera del Ministro con toda la fuerza de una protesta ardiente. «Yo he venido aquí, dijo el señor Gelly y Obes, respondiendo al llamado del Senado para cumplir el deber de dar los informes que el senador por Buenos Aires pedía al Ministerio sobre la memoria de su ramo, no para oir la acusación más tremenda, más injustificada, más calumniosa, que acaba de pronunciar. Yo no puedo responder á eso en nombre del gobierno ni en nombre mío, sino cuando venga á sentarme aquí, en el banco de los acusados, á responder á la acusación que el señor senador tiene el deber de hacer después de todo lo que he dicho, entablando una acusación en regla ante la Cámara de diputados; porque si no, señor Presidente, el señor senador pasará por un calumniador si no lo hace».

La contestación del Ministro de la guerra, retirándose en seguida del recinto, constituía, sin duda, una grave ofensa al Senado, y un ataque á la libertad de la tribuna parlamentaria. ¿Cuál fué, mientras tanto, la actitud de la Cámara en este incidente? Comprometido seriamente el decoro y un derecho constitucional del

Congreso, el camino de la reparación estaba señalado para levantar el prestigio del Parlamento. Pero no siempre las asambleas legislativas proceden con el debido acierto, y mucho menos, cuando hay un interés político que informa sus resoluciones. Estos cuerpos tienen también sus horas iracundas cuando cae el baldón sobre la intención pura. El buen sentido se aleja entonces de la fórmula adecuada y conveniente. Era esta la psicología del Senado en el momento que recibía el agravio. El espíritu de partido, y el sentimiento herido de la probidad administrativa del gobierno, pudieron más que los principios y las reglas del derecho parlamentario. El Senado, nada hizo por salvar su dignidad, reivindicando su privilegio desconocido. El Ministro no fué llamado al orden; al senador ofendido se le negó el uso de la palabra para explicar su conducta; se declaró cerrada la discusión, y la autoridad del Senado quedó así menoscabada profundamente [1].

II

La violenta contestación del Ministro de la guerra, llamando calumniador al senador que, en el cumplimiento de su deber, denunciaba abusos y arbitrariedades cometidas en la administración militar,—y la humillante actitud del Senado al tolerar esa grave ofensa

(1) Sesión del 28 de Junio de 1864.

inferida en la persona de uno de sus miembros,—allanaron el camino del menosprecio, y la tribuna parlamentaria se vió entregada á los embates de la diatriba. Tras del agravio vino, como era de esperarse, el insulto y la amenaza.

El diario oficial, haciendo al día siguiente la crónica de aquella sesión, decía que el senador Piñero había calificado de ladrones á los jefes del ejército, y que el Senado había escuchado en silencio las injurias dirigidas al Ministro de la guerra. El extracto era incompleto; se suprimía la cita de un documento oficial para atribuir lo que él decía al senador Piñero. Recordamos esta circunstancia, porque ella fué la causa inmediata y generadora del nuevo incidente que puso á prueba el vigor de la institución que estudiamos. En efecto, dicha crónica, insidiosa y provocativa, vino á herir el sentimiento militar.

Lo previsto se presentó en la forma más grosera é injuriosa. Un oficial del ejército, el mayor Benjamín Calvete, desde las columnas de *El Pueblo,* amenazó con su látigo al senador Piñero, por las palabras que el diario oficial le atribuyó y que no había pronunciado en su discurso [1]. El atentado conmovió al Parlamento, y á no

---

(1) «He leído, decía, en *La Nación* del 29 del pasado, el artículo Sección Parlamentaria. Sería hacer mucho honor al tuerto Piñero refutar sus soeces insultos ó protestar contra ellos; sabido es que sólo los produce garantido por el sagrado del recinto en que lo hace, y por otra parte, por desfogar un poco la hiel que siempre está dispuesto á vomitar. No será difícil que este señalado por la mano de Dios, llegue á serlo por partida doble; es decir, puede hacer de repente la adquisición de al-

ser la reacción, aunque tardía, que se operó en el Senado, volviendo por sus prerrogativas abandonadas, la libertad de la tribuna habría nacido ultrajada y sin defensa en la práctica del gobierno representivo.

El hecho fué denunciado ante la Cámara, por el senador D. Tadeo Rojo. Á fin de salvar la autoridad del Senado, la inmunidad prescripta por la Constitución para guardar la existencia de los cuerpos colegiados del Congreso, y el respeto que merecen los poderes públicos de la nación, menospreciados por aquella ofensa, entendía el senador por San Juan, que la Cámara debía tomar sobre sí la gestión oficial del asunto [1]. Con este objeto, formuló el siguiente proyecto de resolución: «El Señor Presidente del Senado remitirá al procurador nacional de la sección Buenos Aires, el número 148 del periódico *El Pueblo,* para que persiga judicialmente la acción legal que se deduzca del escrito firmado Benjamín Calvete». La novedad del caso, que por primera vez se presentaba á la consideración del Parlamento argentino, dividió la opinión de la Cámara, respecto al procedimiento que debía seguirse. D. Félix Frías, aunque estaba de acuerdo sobre la necesidad de reprimir el ultraje, pensaba que el Presidente de la República no podía permanecer indiferente ante el hecho ocurrido, sin tomar la intervención que le correspondía, en su carácter de jefe superior de la jerarquía militar á que per-

gunos latigazos administrados por alguno de los muchos que se ha permitido ofender».

(1) Sesión del 21 de Julio de 1864.

tenecía el ofensor. En este concepto, propuso que «el Senado nacional, agraviado por la injuria inferida á uno de sus miembros por un oficial del ejército, invitara al Poder Ejecutivo á cumplir respecto del mismo oficial, con las prescripciones de la ley». La insinuación, aunque velada, del senador por Buenos Aires, dejaba entrever todo su alcance. Para el Poder Ejecutivo importaba un cargo, si no de connivencia, á lo menos, de culpable tolerancia, que le imponía el deber de levantarlo. Así se explica la concurrencia en el Senado de todos los miembros del Poder Ejecutivo, y las proporciones extraordinarias que tomó el debate, tratándose de un asunto privativo de las Cámaras del Congreso. Por otra parte, había en este incidente, una cuestión constitucional, de filiación política, que interesaba los principios sostenidos en la Convención de Buenos Aires, cuando esta provincia se incorporó á la nación en 1860.

Don Valentín Alsina, que gozaba de cierto prestigio como orador de palabra fácil y abundante, aunque incorrecto y amanerado en la forma, inició el debate informando en nombre de la comisión de legislación. Estamos al principio de nuestra carrera constitucional, decía el Dr. Alsina: damos los primeros pasos en ella; y nadie puede extrañar que encontremos imprevistos tropiezos, los cuales hagan sobrevenir dudas é incertidumbres. Él creía que buscando en el estudio el acierto de las resoluciones, y guiados siempre por la saludable inspiración de la buena fe, se formaría poco á poco en la Nación, esa alta confianza, ese seguro criterio, que viene

á dar á los actos de sus mandatarios el apoyo que les imprime estabilidad ó la condenación que los esteriliza.

Nadie podía extrañar, en efecto, que las dudas é incertidumbres dificultasen los primeros pasos en nuestra carrera constitucional. El acalorado debate que suscitó este asunto, durante seis largas sesiones, y la inconsistencia de las ideas vertidas en la discusión, confirmaron los justificados temores del senador por Buenos Aires. Pero es triste agregar, para desprestigio de las instituciones parlamentarias, que á pesar del tiempo transcurrido, como se verá más adelante, aún no se ha formado ese criterio seguro, ni esa alta confianza que da estabilidad á los actos de los poderes públicos, y que el Dr. Alsina esperaba en sus anhelos patrióticos de grandeza nacional.

Sin embargo, para la comisón de legislación, el asunto era claro y no ofrecía dificultad. Ella no encontraba ley alguna que le permitiera adherirse á los proyectos presentados, y en esa virtud expidió su dictamen aconsejando «que el Senado debe inhibirse de adoptar en la materia resolución alguna» [1]. Pero la razón fundamental que informaba el despacho de la comisión, se apoyaba en la disposición constitucional que prohibe al Congreso federal dictar leyes que restrinjan la libertad de la prensa, ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal [2]. Y así, el senador Alsina, llegaba á estas con-

---

[1] Sesión del 26 de Julio de 1864.

[2] Art. 32 de la Constitución nacional.

clusiones que constituyeron el eje del debate: en la República Argentina no hay leyes, ni jueces, ni jurisdicción para resolver los casos de insultos, desacatos ó cualquier otro delito que pueda cometerse por medio de la prensa. La ley de 14 de Septiembre de 1863, no era de aplicación, en su concepto, porque ella no habla de injurias dirigidas por la prensa [1]. El Congreso, decía, no podía haber incluído entre los delitos juzgados por la jurisdicción nacional, los cometidos por medio de la prensa, porque habría violado el artículo de la Constitución que prohibe establecer jurisdicción nacional en esa materia. Y si tal hubiera hecho la ley en esa parte, sería nulo, y nadie estaría obligado á obedecerla, con arreglo al art. 28 de la Carta fundamental [2]. En cuanto al proyecto del senador Frías, dejaba subsistente las mismas dificultades señaladas. El Poder Ejecutivo se vería en la imposibilidad de proceder contra el agresor, por no existir ley alguna anterior al hecho del proceso [3].

Los fundamentos del despacho de la comisión no carecían de valor ante los principios generales que exponía el Dr. Alsina en materia jurisdiccional, pero la impresión favorable que produjo en la Cámara no

---

[3] Cometen desacato contra las autoridades: los que calumnian, insultan ó amenazan á algún diputado ó senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras (art. 30, inc. 2°).

[1] Los principios, derechos y garantías reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

[2] Art. 18 de la Constitución.

tardó en desvanecerse, con la réplica ardiente y razonada de uno de los tribunos más elocuentes del Parlamento argentino.

Don Félix Frías, era un orador y un polemista infatigable. Formado en la cruzada libertadora contra la tiranía de Rozas, y educado en Francia bajo las ideas de Montalambert y Velliot, las cuestiones de la patria inflamaban su corazón siempre abierto á las nobles inspiraciones del sentimiento nacional. D. Félix Frías, era un orador y polemista, pero tenía más de apóstol que de político. Había recibido, como Lacordaire, el don divino, para la propaganda de su credo: esta era su misión y también la fuerza de su alma sincera y apasionada. Por eso, en su carrera política, sólo dejó la vía luminosa del pensamiento trascendental.

No es extraño, entonces, que el fogoso replicante, en la exaltación de su patriotismo, sintiera toda la indignación que produce un acto tan salvaje, é hiciera de este incidente una cuestión de honor para el Congreso Argentino.

Volviendo por las prerrogativas de la Cámara, apostrofó duramente al Ministro de la guerra, que ignoraba su deber y desconocía los derechos del Senado. La doctrina sostenida por el Dr. Alsina, de que no había ley ni jueces en la República para el delito cometido por la prensa, era inadmisible y funesta. La represión se imponía, para no dar al mundo el espectáculo repugnante de que no hay justicia para los grandes crímenes contra la seguridad del Estado y la honra de este país.

Otra figura saliente y de las más simpáticas en aquel torneo oratorio, fué la del Ministro del interior, Dr. Rawson. La tribuna parlamentaria estaba de gala: el ilustre estadista iba á hablar, y habló para rechazar con energía la lejana solidaridad que ciertas insinuaciones hubieran alcanzado á comprometer al Poder Ejecutivo. El Presidente de la República, había creído descubrir la existencia de una preocupación que tendía á insinuar que el delito delatado se ligaba de alguna manera, ó con las opiniones del jefe del ejército, ó con su culpable tolerancia, y entonces se hallaba en el deber de arrojar de sí hasta la sombra de una responsabilidad moral en aquel acto de insensatez cometido por su subalterno.

La protesta del Ministro era oportuna y necesaria, para dejar constancia del respeto que el gobierno tenía por las prerrogativas del Congreso. En la cuestión de fondo se pronunció por el despacho de la comisión. Su discurso, en esta parte, fué conceptuoso y bien meditado.

No vamos á seguir en todos sus detalles el curso sinuoso y agitado de este debate. Basta á nuestro objeto, conocer su resultado y el criterio político que informó la decisión. Por una débil mayoría, se rechazó el despacho de la Comisión, y fué aprobado el proyecto del senador Rojo [1].

El Senado reivindicó sus derechos y privilegios ul-

(1) Sesiones del 2 y 4 de Agosto de 1864.

trajados por un oficial del ejército y desconocidos por el Poder Ejecutivo.

La justicia de los tribunales, nos dirá, ahora, dónde está el fundamento de aquella resolución que salvó en su cuna la libertad de la tribuna parlamentaria.

III

El procurador fiscal, Dr. Salustiano J. Zavalia, en cumplimiento de la resolución del Senado, dedujo acusación contra el mayor Calvete, ante el juez federal de Buenos Aires. Clasificaba el delito como un desacato contra la autoridad del Congreso, previsto por el art. 30, inc, 2° de la ley de 14 de Septiembre de 1863, y pedía la aplicación de la pena establecida por el art. 32 [1]. El juez, Dr. Alejandro Heredia, se declaró incompetente para conocer en la causa, invocando como razón principal, la disposición constitucional que prohibe dictar leyes que restrinjan la libertad de la prensa ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal (art. 32). Se apoyaba igualmente, en un fallo concordante de la Suprema Corte, que resolvía la cuestión en el sentido

---

[1] Cometen desacato contra las autoridades: los que calumnian, insultan ó amenazan á algún diputado ó senador por las opiniones manifestadas en la Cámara (art. 30, inc. 2°). La pena será la prisión desde dos hasta doce meses ó una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos en favor del ofendido, ó una y otra juntamente (art. 32).

de que los delitos cometidos por la prensa correspondía al fuero provincial [1].

Estos argumentos, que la minoría del Senado también hizo valer en el debate parlamentario, fueron contestados satisfactoriamente por la Suprema Corte, al revocar el auto del juez federal. «Atendidos los fines que se propone la Constitución, decía aquel tribunal, disponiendo en su art. 60, que los miembros del Congreso no pueden ser acusados, interrogados, ni molestados por las opiniones ó discursos que emitan desempeñando su mandato de legislador, esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto; porque si hubiera un medio de violarla impunemente, él se ampliaría con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones. Este sería, efectivamente, el resultado, si los libelos impresos contra los representantes por las opiniones que emitan en el Congreso, no pudieran ser acusados ante los tribunales de la nación; pues la inmunidad de que gozan es un derecho creado por la Constitución nacional, que no puede ser regida sino por ella y por las leyes del Congreso, según el inciso 28 del art. 67 de la misma Constitución, y por el art. 100 se atribuye exclusivamente á la jurisdicción federal el conocimiento y decisión de las causas que ver-

(1) Fallo de 12 de Abril de 1864, en la causa seguida contra el doctor Manuel Argerich, por publicaciones injuriosas contra el jefe de policía de la capital de Buenos Aires.

san sobre puntos comprendidos en esa clasificación; deduciéndose de estos principios que si los tribunales nacionales fueran incompetentes para proceder en el presente caso, lo serían también los de provincia, y que la Constitución habría dado á los legisladores de la República un privilegio ilusorio, contra la manifiesta intención de sus autores. La inconsecuencia ó la falta de previsión, jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como un principio inconcuso, que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie, y deje á todas con valor y efecto. Aplicando esta regla de interpretación, del art. 32 citado, resulta: que la abstención que por él se impone á la jurisdicción federal, está circunscripta á aquellas infracciones de las leyes comunes, que pueden ser castigadas por los tribunales de provincia á quienes compete hacer cumplir sus preceptos, como son: las ofensas á la moral, y demás que se cometan abusando del derecho garantido á la prensa de poder discutirse libremente todas las materias religiosas, filosóficas y políticas; las injurias y calumnias inferidas á personas privadas, ó á empleados cuyas faltas es permitido denunciar ó inculpar, porque la Constitución no les ha concedido inmunidad, etc.; pero que de ningún modo se extiende á aquellos delitos que, aunque cometidos por medio de la prensa, son violaciones de la Constitución, ó atentados contra el orden establecido por ella, y pues-

to bajo el amparo de las autoridades que ha creado para su defensa». Esta fué, en opinión de la Corte, la inteligencia que se dió al art. 32, por la comisión examinadora de la anterior Constitución, que lo propuso á la Convención de Buenos Aires [1].

Por este fallo quedó establecida la competencia de los tribunales de la nación para conocer de los desacatos cometidos por la prensa contra la autoridad del Congreso. Sin embargo, el incidente no terminó aquí. La decisión expresa y clara de la Suprema Corte, no fué atacada por el defensor del acusado, reabriendo el debate judicial sobre un punto definitivamente resuelto y pasado en autoridad de cosa juzgada: *pro veritate habetur*. La Corte, confirmó sus anteriores declaraciones, en una nueva sentencia [2], y con ella recién quedó expedita la acción de los tribunales para el juzgamiento y castigo del mayor Calvete.

Otro hecho grave tuvo lugar en 1877. El diputado Funes (D. Pedro Lucas), al salir de la casa del Congreso, fué asaltado y agredido. por D Héctor F. Varela. Pocas veces ha procedido con tanto celo el Parlamento argentino, en defensa de sus prerrogativas, como en este caso. Á pedido de varios diputados, la Cámara se reunió en sesión especial para tratar el asunto. Requerido el señor Funes para que explicara el incidente, se dirigió por nota refiriendo el hecho y la causa que lo había pro-

(1) Sentencia de 19 de Septiembre de 1864.

(2) Fallo de 18 de Octubre de 1864.

ducido [1]. Tenía su origen, según él, en las opiniones vertidas como miembro de la comisión, cuando se trató de la elección del señor Varela para diputado nacional.

Aprobada la moción de que pase el asunto á la comisión de legislación y de que se expida en un cuarto intermedio, ésta presentó en seguida su despacho aconsejando el siguiente proyecto de decreto: Art. 1º La Cámara de diputados resuelve que el procurador fiscal de la sección Buenos Aires, acuse ante el juzgado que corresponda, á D. Héctor F. Varela por el delito de desacato, contra los privilegios é inmunidades de la Cámara, cometido en la persona del diputado D. Pedro L.

---

(1) « Terminada la sesión de ayer, decía el diputado Funes, me retiraba con un señor diputado, y al atravesar la plaza de la Victoria, nos alcanzó un grupo como de treinta individuos. Entre éstos venía D. Héctor F. Varela, el que empezó á gritar palabras injuriosas contra mí diciendo: «Canalla, si no fueras con el señor, que es mi amigo, te había de dar de patadas». Luego me acometió varias veces alzando las manos para darme golpes en la cara. El doctor Malarin y otras personas hacían esfuerzos para contenerlo y separarlo. Él insistía, y señalándome dijo á los que le rodeaban: «Ese es *Bayoneta*, ladrón que me ha robado; ladrón que está indignamente en el Congreso: lo digo por honor de la Nación; vivo en mi casa». Entre los que lo acompañaban, un jefe militar, según el uniforme que vestía, gritó: «¡Viva Varela!». Se me había dicho que su diario continuamente procuraba ridiculizar mi nombre desde que informé por la Comisión que no podía ser admitido como diputado, mas nunca podia suponer que se llegara al extremo de asaltarme en las calles. No era mi ánimo hacer gestión por mi persona, pues en cualquier caso, sabría hacer mi deber. Habiendo dado al señor Presidente las explicaciones del hecho, al ser llamado por Secretaría, he debido consignar en esta nota la relación ingénua del atentado, para que la Honorable Cámara pueda estimarlo en sus resoluciones».

Funes. Art. 2° Comuníquese al procurador fiscal, con remisión de los antecedentes » [1].

El debate que dió lugar este incidente, tuvo solamente una importancia histórica: el derecho del Parlamento para castigar por sí la violación de sus privilegios, aparece recién por primera vez en la palestra de la discusión. Se invocaron los precedentes de Inglaterra y Estados Unidos, pero una ley de este último país, comentada por Kent, resolvió la cuestión en la forma propuesta por la comisión.

El resultado final fué contrario á la libertad de la tribuna. El acto brutal de popular orador y periodista, quedó impugne, para desprestigio de la institución parlamentaria y también de la justicia, que, como en el caso anterior, nada hizo en desagravio de la ofensa.

---

(1) Sesión del 26 de Mayo de 1877.

CAPÍTULO XVI

VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO

(Continuación)

SUMARIO: I. Relaciones internacionales con Chile.—Apresamiento de la *Jeanne Amelie*.—Interpelación al Ministro de R. Exteriores.—Sesiones secretas.—Violación del secreto parlamentario—Caso de *El Porteño*.—Crónica de la sesión.—Orden de prisión.—Menosprecio y desacato.—Allanamiento del domicilo.—Recurso de *habeas corpus*.—Fallo de la Corte Federal.—Opinión del Dr. Tejedor.—Jurisdicción correccional del Parlamento.—Disidencia del Dr. Laspiur.—II. Agresión de hecho contra el senador Civit.—Caso de Teófilo Sáa.—Prisión y juzgamiento.—Reglas de procedimiento.—Discurso del senador del Valle.—Juicio ante el Senado.—Presidencia del Dr. del Valle.—Defensa del acusado.—Excepción de incompetencia.—Contestación del senador Pellegrini.—Incidentes.—Desacato del defensor.—Alcance del derecho de defensa en juicio.—Resolución del Senado.

I

La eterna cuestión de nuestras relaciones internacionales con la República de Chile, tuvo su período más álgido en 1877, con motivo de un grave incidente que ocurrió.

El apresamiento de la *Jeanne Amélie*, en aguas de jurisdicción argentina, por buques de la armada chilena, comprometió seriamente esas relaciones, al grado de

considerarse inminente la guerra con aquel país. Las manifestaciones populares que tuvieron lugar contra el gobierno y pueblo de Chile, en todas las formas que el patriotismo ofendido exige, — la situación precaria del tesoro público y de la marina nacional, y especialmente la política araucana de nuestros vecinos que en ese momento se consumaba con actos de vandalaje, repudiados por las naciones civilizadas,—imponían al gobierno argentino grandes responsabilidades.

La Cámara de diputados, justamente alarmada, y á fin de asumir la actitud que correspondía ante la gravedad de los hechos producidos, resolvió llamar á su seno al Ministro de relaciones exteriores. La moción fué formulada por el diputado Wilde, para que « dé cuenta del estado en que se halla la cuestión entre el gobierno argentino y el chileno; anuncie el desenlace y manifieste la actitud que ha tomado el gobierno argentino, ante los actos de jurisdicción llevados á cabo, según se dice, por el gobierno chileno en las costas patagónicas y si esos hechos son ó no ciertos » [1].

Apoyada la moción se resolvió tratar el asunto en sesión secreta, á pedido del Ministro de relaciones exteriores, y ella tuvo lugar el 18 de Julio, bajo la presidencia del Dr. Zorrilla, debido á que el titular, D. Félix Frías, cuyas opiniones y sentimientos en esta cuestión son conocidos, manifestó el propósito de tomar parte en el debate.

---

[1] Sesión del 16 de Julio de 1877.

Al día siguiente *El Porteño*, diario muy aficionado á la información sensacional y escandalosa, insertaba una crónica detallada de todo lo ocurrido en la sesión secreta [1]. Con este motivo, la Cámara mandó desautorizar

---

[1] *El Porteño*, del 19 de Julio, revelaba lo que había pasado en la sesión secreta, en estos términos:

El diputado interpelante, doctor Wilde, manifestó el «deseo de saber el estado en que se encontraban las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, en lo que ellas se refieren á la cuestión de la Patagonia, cuyo territorio viene ocupando tan injusta y arbitrariamente Chile. El país, añadió, alarmado por las publicaciones que se hacen, tiene el derecho de saber esto, y el Ministerio el deber de hacer oir su palabra y dar cuenta del estado, algo tirante por cierto, de las relaciones de amistad que siempre debieron unir á ambos países, para que en vista de ello, se adopten las medidas que la prudencia aconseje, puesto que se trata del buen nombre argentino, por el cual debe velar el Congreso y el país en general. Tomó la palabra en seguida, el Dr. Irigoyen. Hizo un estudio del estado de las relaciones diplomáticas entre ambas naciones. Al hacer la historia de la cuestión, se mostró en contra de todo ataque fuera de oportunidad, mientras que la diplomacia no pronunciase su última palabra, fundado también en el estado afligente del tesoro, que no podía soportar una guerra en las circunstancias en que se encontraba. Expuso que la conducta del gabinete argentino no podía ser tachada (como se había hecho) de falta de patriotismo, y que en cualquier caso extremo, no permitiría impunemente que se infiriese un insulto al nombre argentino. Contestó también el cargo que se hacía al actual gobierno, de que, durante su administración, los chilenos habían avanzado en nuestro territorio. Negó esto y dijo que habían retrocedido, en virtud de las reclamaciones y protestas que se habían hecho. Dijo que la opinión exaltada había sido demasiado exigente, pretendiendo que las nuevas emergencias ocurridas en la cuestión con Chile, no tenían otra solución que las armas, y en esto se refería el orador al incidente de la *Jeanne Amelie;* y á propósito expuso que casos mucho más graves ocurridos en tiempos recientes entre las naciones más civilizadas y poderosas de ambos continentes, se habían resuelto por la pacífica discusión del arbitraje, evitando los conflictos y calamidades consiguientes á la guerra. Citó varios ejemplos y entre ellos la famosa cuestión de Alabama; el apresamiento de un buque de guerra de los Es

por los diarios la versión publicada, é hizo saber al director de *El Porteño,* que consideraría como un desacato á su autoridad, cualquier publicación ó comentario que se hiciese, con referencia á las sesiones secretas que celebrase. Esta intimación tampoco fué obedecida. *El Porteño,* dió cuenta de la segunda sesión secreta celebrada sobre el mismo asunto, burlando el mandato de la Cámara y desacatando su autoridad (1). La Cámara hizo entonces efectivo el apercibimiento y libró orden de prisión contra el director del diario, D. Lino de Latorre, hijo. El menosprecio por las resoluciones adoptadas, no terminó aquí. *El Porteño,* quiso hacer de este asunto una odisea. Las aventuras del director, para eludir el mandamiento de prisión, era tema de mofa

---

tados Unidos del Sud por otro de la escuadra federal en el puerto mismo de Río Janeiro, á pesar de haber sido garantido el buque rebelde por las autoridades del Imperio, incidente que provocó una cuestión entre el Brasil y el gobierno americano, que terminó felizmente por una amigable explicación dada por el último».

(1) La crónica de esta sesión se titulaba así:

Despacho telegráfico especial para *El Porteño.*

UNA SESIÓN SECRETA EN LA CHINA

Brillantes discursos del Ministro de relaciones exteriores y de Nonnan Friaj

Ningún dato concreto refiere el titulado despacho. Más se ocupa de la oratoria del Dr. Irigoyen y diputado Frias, que del contenido de sus discursos: lo que demostraba la intención del director del diario y la falta de conocimiento de lo que había pasado.

Sin embargo, contaba *El Porteño,* que Nonnan Friaj «hablando de una montaña que separa el Imperio Chino de sus vecinos, dijo: hasta esa montaña parece puesta ahí por la mano de Dios, para contener los avances de los que nos ofenden». La crónica, sólo reflejaba, pues, la actitud de los oradores en las palabras atribuidas.

contra la policía. En vista de este nuevo atentado, la presidencia de la Cámara dió orden de allanamiento del domicilio [1]. Por fin, se presentó el señor Latorre, y fué constituído en prisión.

El fallo de la Corte, dictado en este incidente, á virtud del recurso de *habeas corpus* interpuesto por inconstitucionalidad de la orden de arresto, establece los fundamentos de la resolución de la Cámara. Es necesario tener presente, que el delito imputado al director de *El Porteño,* no se halla comprendido en la ley que determina los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales de la nación. Esta observación no carece de importancia,—y de ella se hizo cargo la Corte,—porque se invoca, generalmente, la jurisprudencia de ese fallo para sostener el derecho parlamentario de castigar los desacatos contra la autoridad del Congreso, en otros casos distintos que se hallan regidos por el art. 30 de la mencionada ley de 14 de Septiembre de 1863.

El Dr. Tejedor, procurador general de la nación, al dictaminar en este asunto, se pronunció en favor de la jurisdicción de la Cámara. Las razones que adujo eran, sin embargo, de poco peso, á no ser las opiniones de Rawle y Tompson que citó en su apoyo. El informe contenía además errores de doctrina y de concepto en

---

(1) Buenos Aires, Julio 21 de 1877. Al Sr. Comisario D. J. M. Pelliza. Para el cumplimiento de la orden de prisión que ayer le fué dada contra D. L. Latorre, hijo, y D. A. Trenco, podrá Vd. proceder al allanamiento de los domicilios donde puedan encontrarse. Carlos Saavedra Zavaleta (Vice Presidente 2° de la Cámara).

esta materia, como aquello de que « constituído el cuerpo legislativo de la nación, de *delegados de los Estados, había que garantirlos contra sus celos mutuos*, desde que todo proceder contra un representante podía afectar el honor é intereses del Estado que lo envía » [1].

La Corte planteó la cuestión en su verdadero terreno. Después de exponer las opiniones de Kent [2], Story [3], Cusching [4] y Wilson [5], y la práctica de los parlamentos de Inglaterra y Estados Unidos, se contrae al caso sometido á su decisión. « Pero no se trata, decía aquel tribunal, de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras, y capaces de dañar é imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas. La misma independencia de los poderes, exige tal vez que no se obligue á una Cámara, cuya autoridad ha sido objeto de un desacato, á esperar reparación de otro poder ».

La parte fundamental de este fallo y de mayor valor doctrinario, se halla en el siguiente razonamiento: «La ley penal habilita sin duda á los tribunales para conocer en los casos definidos y penados, que de otro modo

(1) Dictamen de 9 de Agosto de 1877.

(2) Comentarios, pág. 250, 8ª edición.

(3) Pág. 846.

(4) *Lex Parlamentarie Americana*, pág. 255 y siguiente, y párrafos 643 á 672.

(5) Digesto de la ley parlamentaria, diversos artículos del capítulo *Privilegios*.

escaparían á su jurisdicción. Pero de esto no se sigue que la jurisdicción de los tribunales excluya la que corresponde á cada Cámara. Podría dudarse, si se tratare de alguno de los desacatos enumerados en la ley. Pero no es así en este caso y no es eso lo que la Corte está llamada á considerar y resolver. La ley no comprende los desacatos que consisten en la violación de las disposiciones de una Cámara respecto de sus sesiones secretas; y ellos no caen por consiguiente bajo la jurisdicción de los tribunales. La cuestión es entonces, si la jurisdicción conferida á éstos para reprimir ciertos y determinados casos de desacato contra el Congreso, previstos por la ley, excluye absolutamente la de las Cámaras, para corregir cualesquiera otros casos no previstos. Evidentemente no la excluye; y si se dicidiera lo contrario resultaría no haber autoridad competente para reprimirlos. Ni las Cámaras por haber dictado la ley, ni los tribunales por no estar los casos definidos y penados; y quedarían así amparados por la más absoluta impunidad, hechos que, á más de inferir ultrajes á la autoridad y privilegios del Congreso, podrían según las circunstancias, comprometer los más delicados intereses de la nación: su seguridad interior y sus relaciones exteriores».

La Corte, declaró que la prisión de D. Lino de la Torre, hijo, fué ordenada por autoridad competente, y no hizo lugar á la excarcelación solicitada [1].

---

(1) Fallo de 21 de Agosto de 1877.

El Dr. Laspiur, firmó en dicidencia este fallo, dando las razones de su voto en una exposición clara y luminosa de la doctrina contraria, que después hizo camino y prevaleció en la misma Corte, como se verá más adelante.

II

En la sesión del 9 de Agosto de 1881, se discutía en el Senado el despacho de la comisión de negocios constitucionales que aconsejaba la rehabilitación de D. Juan Sáa, en el ejercicio de sus derechos políticos. El senador por Mendoza, D. Francisco Civit, hombre de carácter en su acepción más noble, «honrado y moral en política» como él mismo lo decía con justo orgullo, y conocedor de la vida pública de D. Juan Sáa, se opuso con su voto y su palabra á la rehabilitación que solicitaba este antiguo jefe del ejército nacional. Fundaba su oposición en que el Sr. Sáa era traidor á la patria por haberse levantado en armas contra las autoridades de la nación y ofrecido sus servicios al Presidente del Paraguay en los momentos más angustiosos de la guerra con aquella República [1].

Con motivo de esas opiniones vertidas en la Cámara, el señor senador Civit fué agredido de hecho por D. Teó-

---

[1] El despacho de la Comisión se rechazó por mayoría de trece votos contra seis.

filo Sáa, hijo de D. Juan. Este atentado contra la prerrogativa de la libertad de la tribuna, dió lugar á un incidente que reviste particular importancia, por haberse establecido entonces el procedimiento parlamentario en los juicios de desacatos.

El presidente del Senado, puso en conocimiento de la Cámara el hecho ocurrido, manifestando que se había procedido al arresto del agresor. El asunto pasó á estudio de una comisión especial, y se libró orden al jefe de policía para que mantuviera el preso á la disposición del Senado, con el objeto de establecer la jurisdicción directa de la Cámara [1].

La comisión se expidió presentando como despacho el siguiente proyecto de resolución que fué aprobado por la Cámara: Art. 1° El comisario de la Cámara conducirá á la barra del Senado el día 13 del corriente, á las 2 de la tarde, al detenido Teófilo Sáa; y una vez en ella y comprobada su identidad, el Presidente le hará saber la causa de su detención y el derecho que le asiste para nombrar defensor que patrocine y presentar pruebas en su descargo. Art. 2° Si el detenido manifestare que desea ser acompañado por un defensor ó presentar pruebas de descargo, se suspenderá la sesión señalándose previamente día y hora para continuarla, pero si manifestase no querer hacer uso de este derecho, el Presidente le hará cargo de la injuria inferida al Senado en la persona de uno de sus miembros, senador por

---

[1] Sesión del 11 de Agosto de 1881.

Mendoza, D. Francisco Civit, con motivo de opiniones vertidas por éste en el seno de la Cámara. Art. 3º Si el detenido confesare el hecho de que se le acusa, oídos que sean sus descargos, si los presentare, la Cámara pronunciará la resolución que corresponda. Art. 4º Si el detenido negare el hecho de que se le acusa, el Presidente nombrará una comisión de investigación compuesta de tres señores senadores, con facultad de hacer comparecer testigos y tomarles declaración, bajo juramento, en presencia del acusado; pudiendo presentarse ante ella los testigos de descargo. Art. 5º Terminada la investigación, la comisión dará cuenta á la Cámara y oída la defensa procederá ésta á pronunciar la resolución que corresponde. Art. 6º Durante el juicio, los señores senadores pueden dirigir al detenido las preguntas que creyeren convenientes, por intermedio del señor Presidente. El Secretario hará constar en el acta las preguntas que se dirigiesen al detenido y sus respuestas, y las resoluciones de la Cámara.

El senador del Valle, expuso, á nombre de la comisión, los motivos que informaban el proyecto. El derecho de la Cámara para juzgar el caso de desacato, fué sostenido por el distinguido orador, con gran acopio de observaciones fundamentales, apoyando su dictamen en la opinión de numerosos tratadistas y en las prácticas legislativas de los Estados Unidos. Refiriéndose al procedimiento que aconsejaba la comisión, creía que el detenido debía estar rodeado de cuantas garantías pudieran desearse, para que sea juzgado tal como se juzga en

los pueblos libres, con los más amplios derechos de defensa, y con la seguridad de encontrar en sus jueces la rectitud é imparcialidad de los que están encargados de aplicar la ley. Terminados estos procedimientos, decía, formulado el cargo y oída la excusación, el Senado de la nación asumirá la alta posición que le corresponde: olvidará que es parte en el juicio, recordará sólo que va á aplicar la ley como juez, inspirándose en la más extricta equidad y en los altos intereses del país, penetrado de cuál es el espíritu de nuestras instituciones y cuál el límite de su autoridad, y sin salir de las reglas parlamentarias que sirven de justificación á su procedimiento, pronunciará su resolución, que debe ser acatada con respeto en el país entero, y que todos los tribunales harán cumplir. Producido este hecho, si bien habremos tenido la desventura de ser testigos de un atentado contra los privilegios de la Cámara, quedaremos con la satisfacción de que su autoridad ha sido ejercitada en desagravio de su decoro y que la justicia se ha hecho sin salir de la Constitución y de las leyes [1].

Aprobado sin discusión el proyecto, la Cámara señaló la sesión próxima para que tuviera lugar el juicio público con asistencia del acusado y su defensor. Esta audiencia reviste particular interés, por ser la única que registran los anales parlamentarios en casos de este género, y por la actitud que asumió el Senado en las incidencias del proceso.

(1) Sesión del 12 de Agosto de 1881.

La sala de la Cámara presentaba aquel día un aspecto solemne. Presidía la audiencia el senador del Valle, con aquella majestad soberbia del juez austero, realzada por el prestigio de su talento. Los jueces, senadores de la República, rodeaban al joven detenido que tenía su asiento en el extremo del hemiciclo. El público numeroso de la barra esperaba con ansiedad la palabra del Presidente que abriese la sesión. Por fin, en medio del mayor silencio, el Presidente procedió á interrogar al detenido para comprobar la identidad de la persona. Preguntado éste si reconocía ser Teófilo Sáa, contestó con altivez agresiva, desconociendo la autoridad del Senado:—Permitidme, señor Presidente, dijo, que antes que os responda, haga á mi vez una pregunta. ¿Es el Honorable Senado mi juez natural? ¿No rige el art. 18 de la Constitución que establece los derechos del ciudadano?

El reconocimiento de la identidad de la persona, no obstaba á que el detenido opusiera la excepción de incompetencia, y así resolvió el Senado, por una votación especial, que sin perjuicio de que declare su nombre y demás circunstancias para acreditar la identidad, le quedaba reservado el derecho de declinar en seguida de la jurisdicción de la Cámara y hacer todo lo que sea necesario en su defensa; también se le reconocía el de presentar abogado. Aclarado este punto, el Presidente hizo saber al detenido la causa de la detención, y dió la palabra al abogado defensor para que hiciera uso del derecho de defensa con la más amplia libertad.

La defensa estuvo á cargo del doctor Canelas. En una exposición fácil y brillante, opuso como artículo de previo pronunciamiento la incompentencia del Senado para juzgar del delito de desacato que se le acusaba al joven Sáa. No había en su concepto ninguna disposición constitucional ó legal que autorizara al Senado para llamar como juez á su presencia al que ha atentado contra las inmunidades de la Cámara. Invocó los arts. 18 y 19 de la Constitución y 30 y 32 de la ley de 1863, para negar la facultad que se atribuía el Senado, sosteniendo que, con arreglo á la jurisprudencia parlamentaria, correspondía el conocimiento de la causa á los tribunales de la nación. Hablaba en la hipótesis de que el delito imputado á su defendido, sea realmente un delito, pues en su opinión no había ni una acción culpable, sino un acto que ha tenido por móvil el amor filial.

Aun cuando la cuestión promovida había sido ya resuelta por la Cámara, el Presidente creía que por respeto á los procedimientos judiciales, desde que el Senado desempeñaba funciones de jueces, debía someter á su consideración la excepción opuesta para que se resuelva nuevamente en presencia de las razones alegadas.

El senador Pellegrini, en un discurso conceptuoso, contestó los fundamentos de la defensa, demostrando la facultad de la Cámara para proceder por sí, como lo hacía en este caso, ó por intermedio de la justicia. Refiriéndose á la observación de que el Senado obraba en causa propia, decía que, las inmunidades de que gozaban los diputados y senadores, no pertenecían á las per-

sonas, sino que habían sido dictadas en defensa del Cuerpo legislativo, y que estos privilegios tienen por objeto garantizar las libertades públicas. Y agregaba: No estamos, pues, llamados á juzgar en causa propia, sino llamados á considerar en este acto, el modo de defender las libertades públicas y los intereses de la nación.

La Cámara, por unanimidad de votos, decidió insistir en su anterior resolución, declarando que es competente para entender en la causa.

El proceso parecía encaminarse dentro de un procedimiento regular con arreglo á las prácticas establecidas. El Senado iba á dar un alto ejemplo de imparcialidad y rectitud, dejando al mismo tiempo el precedente de un juicio público en las causas de desacato, por violación de sus privilegios. Pero, un nuevo incidente vino, por desgracia, á entorpecer su tramitación y á precipitar el fallo definitivo.

En la audiencia del 16 de Agosto, el abogado principió la defensa analizando el alcance de los privilegios parlamentarios. «Esos privilegios, decía, tienen por fin garantir la independencia y la libertad de la Legislatura; pero la libertad, en su verdadera acepción, no es la licencia ni la facultad de ultrajar los ciudadanos».

Por estas palabras fué llamado al orden el defensor. Éste dijo que estaba dentro de los límites de la defensa. El Presidente le observó que no tenía facultad para juzgar los actos del Parlamento, y que la Cámara era el único juez del orden en que procede dentro de las de.i-

beraciones. Ocurriré á la Suprema Corte nacional, contestó el defensor, ya que se coarta hasta la libertad de la defensa. Interrumpida la sesión por las manifestaciones ruidosas de la barra, el Presidente hizo las siguientes declaraciones sobre el alcance del derecho de defensa y de la prerrogativa de las opiniones vertidas en el Parlamento. En el interés de la defensa, me permito observar al señor defensor, que aun cuando estoy dispuesto á reconocer toda la amplitud de su derecho para excusar ó justificar á su defendido, no puedo consentir que en el uso de ese derecho llegue al abuso, faltando al decoro de la Cámara, precisamente en un juicio de desacato. Las opiniones vertidas por los senadores en el seno de la Cámara, no pueden ser juzgadas sino por la Cámara misma: no hay tribunal alguno dentro del país que pueda llamar á juicio esas opiniones.

El defensor pidió permiso para retirarse, y el juicio continuó con la sola asistencia del detenido, quien confesó el hecho acusado, protestando de que el Congreso argentino condene á un individuo sin oírsele.

Con arreglo al procedimiento establecido, el detenido se retiró del recinto por orden del Presidente, y la Cámara pasó á cuarto intermedio para formular el siguiente proyecto de resolución, que fué después sancionado: Art. 1° Que el detenido D. Teófilo Sáa, convicto de violación de los privilegios é inmunidades de la Cámara, en la persona de un senador, sea mantenido en prisión en la cárcel de esta ciudad, por el término de las sesiones. Art. 2° Hágase saber esta resolución á D. Teó-

filo Sáa y comuníquese al Ministerio del interior, y al jefe de policía, á sus efectos.

El incidente producido por el defensor del acusado, había dejado una penosa impresión en el ánimo de los señores senadores, que veían en las palabras pronunciadas por aquél un nuevo desacato y violación de sus privilegios. El senador Villanueva, propuso con tal motivo, que se aplicase la misma pena al defensor; el senador Pellegrini, que se le amoneste por intermedio del Presidente y á nombre de la Cámara. Por fin, se resolvió dar por terminado el incidente, con la declaración previa de que el Senado considera que ha cometido desacato el defensor del señor Sáa.

Y bien, ¿qué enseñanza deja el caso que acabamos de exponer? Prescindiendo del derecho parlamentario sostenido por el Senado, para juzgar por sí los actos de violación de sus prerrogativas, queda el precedente muy importante, sin duda, y único en los anales de nuestro parlamento, de la forma de proceder en los juicios de esta naturaleza. Es cierto que también revela un estado incompleto de educación política, en que el ejercicio del derecho se confunde con el abuso, ultrapasando las fronteras del decoro y de la consideración respetuosa que debemos á la autoridad. Pero este es un incidente que no afecta la integridad de la institución que el Senado argentino reivindicó en nombre del derecho constitucional de la libertad de la tribuna parlamentaria.

CAPÍTULO XVII

VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO

(Conclusión)

SUMARIO: I. Imputaciones contra los miembros del Parlamento. — Caso de *El Debate*. — Resolución del Senado. — Arresto del director del diario. — Investigación parlamentaria. — Excepción de incompetencia. — Recurso de *habeas corpus*. — Fallo de la Corte. — Opiniones del vocal Dr. Frías y procurador Dr. Costa. — Duplicidad de criterio. — Nuevo incidente. — Demanda contra el Jefe de Policía. — Daños y perjuicios. — Sentencia del juez Tedin y fallo de la Corte. — Procedimiento parlamentario. — Crítica. — Concepto legal de la libertad de la tribuna. — El privilegio no ampara la indignidad. — II. Denuncia de *El Tiempo*. — Procedimiento constitucional. — Derecho de investigación. — Desconocimiento de la autoridad parlamentaria. — Desacato. — Arresto del director de *El Tiempo*. — Nuestra opinión.

I

En 1885, *El Debate*, publicó un artículo diciendo «que un miembro del Congreso, y en sociedad con un alto funcionario, presentó un proyecto para proteger la introducción del salmón en los ríos de la República y dividirse la prima acordada».

El senador Zapata, aludido en ese escrito, denunció el hecho ante la Cámara manifestando el deseo de que

no se castigue al autor del desacato sin que antes se salve el honor de la Cámara y el suyo propio comprometidos por aquella publicación.

La comisión especial, encargada de dictaminar en este asunto, aconsejó al Senado la aprobación de un proyecto por el cual se resolvía el arresto del director de *El Debate*, y el nombramiento de una comisión judicial facultada para tomar todas las medidas que conduzcan al esclarecimiento del hecho denunciado, oir los descargos al detenido y aconsejar á la Cámara la resolución que juzgue conveniente.

El senador Igarzábal, exponiendo los motivos del proyecto, decía, que estaba perfectamente caracterizado el desacato á la Cámara y la violación del art. 60 de la Constitución, que garantiza la inmunidad de la palabra y de la acción de los miembros del Congreso en el ejercicio de sus funciones. Los fundamentos de este dictamen fueron aceptados por la Cámara y se aprobó el proyecto de resolución [1].

Constituída la comisión judicial, procedió á interrogar al detenido, D. Eliseo Acevedo, pero habiendo éste opuesto la excepción previa de que la Cámara no puede delegar en una comisón de su seno la facultad de entender en este género de causa, el Senado resolvió por un nuevo decreto, que la comisión diera al director del diario, el término de tres días para que ante ella presente los descargos que tuviere sobre el desacato por que se

---

[1] Sesión del 14 de Julio de 1885.

le juzga [1]. Vencido el plazo acordado, el señor Acevedo insistió en su negativa de presentar los descargos ante la comisión, desconociendo en ella la facultad de interrogarlo. Informada la Cámara del resultado de la investigación, resolvió mantener el arresto decretado hasta el 30 de Septiembre [2].

El señor Acevedo, interpuso entonces el recurso de *habeas corpus* ante la Suprema Corte. Este tribunal, en conformidad á lo dictaminado por el procurador de la nación, declaró que la prisión no había emanado de autoridad competente y ordenó que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad El Senado, acatando el fallo de la Corte, resolvió pasar una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, á fin de que ordene al procurador fiscal la acusación del artículo publicado en *El Debate*, con arreglo á la ley de 14 de Septiembre de 1863 [3].

La sentencia de la Suprema Corte, se fundaba en que la ley penal de 14 de Septiembre de 1863, al calificar el hecho que motivó la prisión, como desacato y designar la pena con que debe ser castigado, entendió someterlo á la jurisdicción de los tribunales ordinarios, como todos los demás delitos que ella comprende. Siendo así, decía el fallo, es evidente que una sola de las Cámaras no puede reasumir por acto exclusivamente suyo, una facultad que quedó conferida al Poder Judi-

[1] Sesión del 16 de Julio de 1885.

[2] Sesión del 23 de Julio de 1885.

[3] Sesión del 5 de Agosto de 1885.

cial en virtud de una sanción legislativa á que concurrieron, como á la formación de todas las leyes, las dos ramas del Congreso y el Poder Ejecutivo [1].

El vocal doctor Uladislao Frías, firmó el fallo en disidencia, alegando que la Suprema Corte carecía en este caso de jurisdicción originaria. Esta opinión, que es la verdadera doctrina constitucional, ha prevalecido después, como se verá más adelante [2].

El dictamen del procurador general, en que se apoyaba la sentencia, es un documento importante como exposición de doctrina. Sostenía el doctor Eduardo Costa, con esa sencillez y claridad de estilo que caracterizaban las producciones de su espíritu refinado y culto, la jurisdicción de los tribunales nacionales para entender en los casos de desacato contra la autoridad del Congreso.

Aparte de la inconsecuencia que se nota en las opiniones del doctor Costa [3], y el error que contiene el dictamen, cuando afirma que las Cámaras se han desprendido de la facultad de castigar los desacatos come-

---

(1) Fallo de 1° de Agosto de 1885.

(2) Caso de *Don Quijote*, ver Capítulo XVIII.

(3) En 1864, siendo Ministro de justicia el doctor Costa, fué uno de los oradores que con más calor sostuvo la incompetencia de los tribunales federales, en el caso del senador Piñero. Es cierto que entonces hablaba como hombre político y en una cuestión que el Poder Ejecutivo había manifestado tener interés, mientras que en el asunto de que nos ocupamos procedia como magistrado judicial. Si esta contradicción no es un caso de duplicidad de criterio, demuestra á lo menos que las ideas se mueven *sicut navis, quasi nubis, vélut umbra.*

tidos dentro de su mismo recinto; el informe del procurador general ilustra la materia de los privilegios con abundancia de datos y observaciones que no carecen de valor jurídico.

El incidente no terminó con el fallo de la Corte. El señor Acevedo buscó el desagravio de las reparaciones civiles. Demandó al jefe de policía por haberlo puesto preso por orden de la Cámara de diputados, autoridad incompetente según el fallo, para dictar tal orden; y pidió se le condenara á la indemnización de los daños y perjuicios que le habían causado. El juez Tedín, se declaró incompetente para conocer en esta demanda. Pero apelada la sentencia, el procurador general pidió revocatoria, fundándose en que la cuestión de indemnización, no era una simple cuestión puramente civil, sino que estaba íntimamente ligada con la parlamentaria, de la que es una emergencia. Siendo la cuestión de los privilegios, agregaba, de jurisdicción federal, lo es, por consiguiente, la de daños y perjuicios á que ha dado origen.

La Corte, de acuerdo con lo expuesto en este dictamen, y tratándose, decía, de la responsabilidad de un funcionario público, por actos ejecutados en comisión de una de las Cámaras del Congreso nacional, declaró que el juez federal era competente para conocer del asunto [1].

El procedimiento seguido en el caso del director de

---

[1] Fallo de 26 de Mayo de 1887.

El Debate, no se ajustó, en nuestra opinión, á los principios que rigen la materia, ni á las exigencias del decoro parlamentario. El Senado ordenó la prisión de D. Eliseo Acevedo, fundándose en que el artículo publicado en *El Debate,* importaba una violación del art. 60 de la Constitución, que garantiza la libertad de la palabra. Este es un error de concepto que debemos señalar.

La prerrogativa establecida por el art. 60 de la Constitución, no establece la impunidad de los delitos ó faltas que pudieran cometerse en el ejercicio de las funciones legislativas. El fin del instrumento es altamente protector de la libertad, para que la acción parlamentaria se desenvuelva sin estorbos dentro de los límites del mandato constitucional. La denuncia ó imputación de un hecho delictuoso será, pues, violatoria de la inmunidad en cuanto afecte el derecho parlamentario ejercitado con lealtad y honradez, ó mejor dicho, lo que constituye el desacato contra la autoridad del Congreso, es la *calumnia,* el insulto ó amenaza á algún diputado ó senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras.

Este es el concepto del privilegio de la libertad de la tribuna parlamentaria y del delito de desacato por violación de ese privilegio, según lo ha definido la misma ley del Congreso, dictada en 14 de Septiembre de 1863.

La denuncia de *El Debate* no constituía, pues, por sí sola, el delito de desacato. Era necesario justificar que la imputación fué falsa, *que había calumnia.* A este efecto, el Senado debió entonces proceder, con arreglo

á sus facultades constitucionales, á la investigación de los hechos que expresaba la denuncia, antes de ordenar el arresto. Invirtiendo el procedimiento, se ataca el derecho de defensa establecido en la Constitución, por el cual ningún habitante de la República puede ser penado sin ser oído, y lo que es más grave, se corre el peligro de imponer indebidamente una pena á aquel que ha tenido el valor patriótico de señalar á la condenación pública el hecho indigno de un miembro del Congreso.

El Parlamento, si bien debe ser como la mujer del César, no está libre de abrigar en su seno la perversidad moral, y sería más que una irritante injusticia castigar el crimen en el defensor de los intereses sociales.

La imputación contra el Dr. Zapata, era calumniosa y falsa; los antecedentes del distinguido hombre público lo ponían á cubierto de toda sospecha, pero arriba del senador estaban la autoridad y prestigio del Senado argentino, y sobre todo, los principios que informan el procedimiento regular cuando están de por medio los derechos del ciudadano y del Parlamento nacional.

Es cierto que el director de *El Debate* incurrió en desacato al negarse á declarar como testigo ante la comisión investigadora, y que por aquella causa pudo ser arrestado, pero debemos observar que cuando se produjo este hecho el Sr. Acevedo sufría ya la pena de prisión á que fué condenado.

II

Con motivo de un proyecto presentado á la Cámara por el diputado Almada, asignando 50.000,000 de pesos oro para chancelar las garantías de ferrocarriles, el diario *El Tiempo* denunció la existencia de un sindicato de personas de adentro y fuera de la Cámara que trabajaba por la favorable sanción de aquel proyecto.

En la sesión del 4 de Diciembre de 1894, el diputado Almada, pensando que el privilegio de la Cámara había sido violado por la publicación de *El Tiempo,* hizo moción para que los antecedentes relativos á esa denuncia pasen á la comisión de negocios constitucionales. Esta se expidió en seguida, aconsejando el nombramiento de una comisión especial de investigación, compuesta de cinco miembros, con facultades amplias, á objeto de que proceda, á la mayor brevedad, al esclarecimiento de los hechos denunciados. Aprobada esa resolución por 26 votos contra 24, la comisión especial se constituyó, nombrando presidente al Dr. Carlos Tejedor y secretario al Dr. Indalecio Gómez. Invitado el director de *El Tiempo,* Sr. Vega Belgrano, á concurrir á la comisión, compareció, manifestando que sólo concurría por deferencia personal, pero que deseaba poner en claro que su presencia no importaba un acatamiento á la resolución de la Cámara, por cuanto creía que no tiene facultad

para dictarla. Al Dr. Gómez, parecíale que había un *quid pro quo,* que consideraba oportuno destruir. La Cámara, — dijo el distinguido secretario, aclarando el carácter de la comisión, — no ha tratado este asunto como cuestión judicial: el director de *El Tiempo* no ha sido llamado como reo. Lo que la Cámara desea, por ahora, es investigar la verdad que haya en la denuncia de que algunos miembros del Congreso forman parte de un sindicato que ha de recibir dinero por promover la sanción del proyecto Almada. Que á este efecto, nada más práctico que pedir informes al director del periódico que ha hecho las denuncias; y que no es otro el objeto, significado y alcance del llamado al Sr. Vega Belgrano. En respuesta, este señor manifestó que en este procedimiento la Cámara ejercía funciones judiciales y que, por consiguiente, persistía en su resolución anterior y se negaba á dar informes á la comisión [1].

Las declaraciones contenidas en esta acta, son de suma importancia para resolver la cuestión jurídica que dió lugar la conducta del Sr. Vega Belgrano. Ellas establecen el alcance de la resolución de la Cámara y el carácter atribuido á la comisión investigadora.

La actitud del director del diario, creaba una situación de derecho que era menester definirla para establecer responsabilidades. O la Cámara procedía dentro de sus facultades constitucionales, ordenando la investigación, ó bien el director de *El Tiempo* se negaba con

---

(1) Acta de 5 de Diciembre de 1894.

derecho á declarar sobre los hechos comprendidos en la denuncia. Tales son los términos de la cuestión que correspondía resolver.

La Cámara, después de un prolongado debate, adoptó la siguiente resolución: 1° Que se pase al procurador fiscal de la sección de la capital, la denuncia sobre pago de garantías ferrocarrileras, formulada por el diario *El Tiempo*, de fecha 3 del corriente, para que en cumplimiento de su ministerio, promueva la investigación judicial de la verdad que esa denuncia encierre, y la aplicación de las penas correspondientes. 2° Que el presidente de la honorable Cámara constituya en arresto al director del diario *El Tiempo,* por haberse resistido á cumplir una resolución de la Cámara. El arresto durará quince días [1].

Excusado es decir que la primera parte de esta resolución no se cumplió. Sucedió lo de siempre, cuando se ha entregado á los tribunales la represión de los delitos cometidos contra la autoridad del Congreso. No hubo investigación judicial ni pena, para aclarar la denuncia y castigar el culpable. El arresto del director del diario se hizo efectivo, pero fué puesto en libertad tres días después, por resolución de la misma Cámara [2].

Es indudable que la Cámara de diputados procedió dentro de sus facultades constitucionales al decretar el

---

(1) Sesión del 7 de Diciembre de 1894.

(2) Sesión del 10 de Diciembre de 1894. Con motivo de esta resolución no prosperó el recurso de *habeas corpus*, que interpuso el director de *El Tiempo*.

arresto del director de *El Tiempo*. Por un orden de razonamiento lógico y fundado en disposiciones expresas de la Constitución nacional, se llega á esa conclusión. Prescindimos del derecho de investigación que tiene cada Cámara, emanado del art. 60, para saber si la prerrogativa de la libertad de la tribuna ha sido ó no vulnerada. Se ha observado á este respecto que corresponde á los tribunales federales esa atribución, por tratarse de un delito previsto y penado por la ley. Pero el derecho de investigación, no es del resorte judicial sino parlamentario, cuando la denuncia afecta la conducta de un miembro de la Cámara. Ésta, procediendo entonces dentro de sus facultades propias, que no han sido ni pueden ser delegadas en otra rama del gobierno, tiene el derecho de investigar la verdad que encierre la denuncia para obrar con arreglo á la Constitución. Nos referimos á la facultad establecida por el art. 58. Cada Cámara, dice esta disposición, *podrá* con dos tercios de votos corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporación, y hasta excluirle de su seno.

El derecho de investigación, en el caso que estudiamos, nace como se ve del poder de corregir, de remover y de excluir á un miembro de la Cámara. Si la Constitución le atribuye á cada Cámara el carácter de juez único de la conducta de sus miembros, será éste la autoridad competente para investigar los hechos relativos

al caso que debe conocer, con las facultades inherentes al ejercicio del poder que se le ha conferido, como la de citar testigos é imponerles penas disciplinarias si no comparecen ó se niegan á declarar, sin justa causa. Admitida la jurisdicción de las Cámaras para investigar, no puede decirse que un auto de arresto dictado contra un testigo contumaz, emane de autoridad incompetente, ni que sea repugnante á la Constitución.

En el caso de *El Tiempo*, la Cámara de diputados, hizo, pues, uso de un derecho propio y privativo del Parlamento, derivado del poder constitucional de velar por la conducta de sus miembros,—pero la libertad de la tribuna no fué reivindicada ni se levantó la acusación que quedó pesando sobre el decoro de la representación nacional.

CAPÍTULO XVIII

OFENSAS AL PARLAMENTO

SUMARIO: I. Situación política y económica de la República en 1890.—Los partidos después de la revolución.—Sus tendencias.—Aspecto del Congreso.—Oposición al Poder Ejecutivo.—Política obstruccionista.—Interpelación al Ministro de la guerra.—Contestación del Presidente Pellegrini.—Inasistencia del Ministro.—Ofensa á la Cámara de diputados.—Apóstoles de la moral administrativa.—Grave incidente.—Discursos y mociones.—Resolución de la Cámara.—Temores de conflicto.—II. Caso del juez Pizarro.—Injurias contra una comisión de la Cámara.—Explicaciones del ofensor.—Particularidad del caso.—Actitud de la Cámara.—Cuestiones de privilegio y de procedimiento.—Dictamen de la comisión especial.—Publicidad de los debates.—Principios generales.—Sistema del derecho argentino.—Las comisiones parlamentarias.—Naturaleza de los actos.—Los privilegios en el juicio político.—Resolución de la Cámara.—Acatamiento y declaración del ofensor.—III. Libelos injuriosos contra el Parlamento.—Imprevisión de la ley de crimines.—Caso de *Don Quijote*.—Prisión del director.—Recurso de habeas corpus.—Fallo del juez federal.—Libertad del detenido.—Debate parlamentario.—Nueva doctrina.—Opinión del diputado Calvo.—Efectos de la ley.—Sentencia de la Corte.—Jurisdicción originaria.—Nueva jurisprudencia.—Caso de *El Diario*.

I

La situación política y económica de la República, en 1890, fué de las más anormales que registra la his-

que vamos á referir. En la sesión del 17 de Agosto de 1892, el diputado Quesada hizo moción para que se llame al Ministro de la guerra, con el objeto de que informe á la Cámara sobre la forma en que se había contratado la provisión de víveres á la escuadra. Según el interpelante, el año anterior, con motivo de una moción análoga, el Ministro de la guerra declaró que se había violado la ley, y que igual violación existía en el caso que se denunciaba, por no haberse ajustado el Poder Ejecutivo al pliego de condiciones establecido, con grave perjuicio para el tesoro público. En las circunstancias angustiosas porque pasaba el erario, decía el Sr. Quesada, cuando el país entero esperaba economías en la administración, ese despilfarro era indisculpable.

El Poder Ejecutivo contestó por escrito á las preguntas formuladas, remitiendo, para mayor ilustración, el expediente respectivo. En cuanto á la presencia del Ministro de la guerra, el Poder Ejecutivo creía más conveniente dar por escrito los informes solicitados, por motivos que le eran sensibles, pero que estaba en el deber de manifestar. «En una de las últimas sesiones—decía á la Cámara el Presidente Pellegrini y su Ministro el general Levalle—fué llamado el señor Ministro de hacienda para dar informes: acudió á la honorable Cámara y los dió tan extensos como podía desearlos la Cámara, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes que constan de documentos. Concluída la exposición y retirado del recinto, una voz que desconocía por completo los más elementales deberes de cultura,

declaró en presencia de la Cámara que el Ministro había faltado á la verdad, y esta injuria fué recibida en silencio por la honorable Cámara, sin una palabra de protesta, siquiera, por los respetos que se deben los poderes públicos, y ha quedado consignada en el diario de sesiones de esa honorable Cámara. Con tales procedimientos, la presencia de un Ministro puede hacerse incompatible con los respetos que ellos deben á la honorable Cámara.»

Y refiriéndose á la actitud de la minoría opositora, agregaba: «Y ya que me veo obligado á entrar en este orden de consideraciones, debo protestar también contra la práctica adoptada por ciertos diputados que, al formular pedidos de informes, los fundan en conceptos altamente ofensivos para la administración, basados siempre en datos inexactos ó incompletos, entrando en consideraciones y comentarios antes de conocer los antecedentes que se pide; y estos conceptos ofensivos *envuelven además un sarcasmo hiriente, cuando parten de un grupo que tuvo parte activa y principal en tantos actos y procedimientos que no necesito recordar, y que hoy pretenden levantarse como apóstoles y defensores de la moral y honradez administrativa y herir la reputación de los miembros del Poder Ejecutivo, cuya mejor defensa está tal vez en el origen de los ataques que provoca*» (1).

El mensaje del Poder Ejecutivo era una grave ofensa al Parlamento argentino y un atentado contra los dere-

(1) Sesión del 19 de Agosto de 1892.

chos y privilegios de la Cámara. El sentimiento de indignación que produjo, fué unánime, y por más que la Cámara tratara de mantenerse dentro de la circunspección debida en sus relaciones con el Poder Ejecutivo, las protestas y mociones de los diputados se cruzaban con el estallido de la imprecación ardiente, para devolver al Presidente de la República y sus ministros, el cargo de responsabilidad en los actos y procedimientos del gobierno anterior y reivindicar las prerrogativas del Congreso. «Yo no sé, decía el diputado interpelante, dónde estaba el actual Presidente de la República hace tres años; yo no sé dónde estaban los tres ministros, el del interior, el de culto é instrucción pública y el de relaciones exteriores, sino dentro de este mismo recinto; yo no sé, por último, dónde estaba el Ministro de la guerra, sino en el mismo puesto que hoy ocupa. ¿Y es este gobierno y son estos hombres los que han de venir á inculpar y á enrostrar á este Parlamento procederes incorrectos? ¿No han sido ellos cómplices conscientes, si es que ha habido delito, amparando con la aquiescencia de su silencio, con la majestad de su nombre, con la autoridad de su eminente personalidad? ¿Dónde están esas arengas, esas palabras de protesta que hicieron ver que ellos son mejores apóstoles que nosotros?»

El Dr. Beracochea, uno de los aludidos en el mensaje presidencial, asumiendo la responsabilidad que tenía como diputado, conjuraba al Presidente de la República, á su excorreligionario político, que por su posición debía estar enterado de todo lo que habían hecho

los juaristas, á que cite un sólo acto en que haya comprometido con su voto, los intereses del país, su dignidad y decoro. Le conjuraba, por fin, á que pida su desaforo y se le someta á la justicia del crimen. La conclusión de su discurso fué una de esas ironías desdeñosas que caracterizaba la oratoria parlamentaria de este distinguido diputado. «Del señor Ministro de la guerra ¡qué voy á decir, señor Presidente! No vale la pena que diga nada.»

La tormenta parlamentaria que había levantado la comunicación del gobierno ejecutivo, parecía llegar á los momentos álgidos de una lucha entre los dos poderes del Estado. Las mociones se formulaban con el mismo calor de la protesta airada. Se pensaba en el juicio político; en la represalia de contestar «á la insolencia con la insolencia, al desacato con el desacato, al ultraje con el ultraje», pero estos temperamentos los rechazaba el diputado Olmedo, exclamando: «Entonces, pues, señor Presidente, no queda más camino á tomar que la resolución de que esa nota, que ha salido de los lineamientos generales de los mensajes entre poderes públicos, que ha violado hasta la forma más elemental de la cultura en las comuicaciones entre hombres educados que se respetan; que esa nota que importa un bofetón al Parlamento y con él al país; que esa nota que solamente se pudo firmar en un momento de enagenación mental; que esa nota que es la obra de un desatentado que no sabe lo que firma; que esa nota nota sea devuelta, para que vuelta la calma al espíritu del Presidente de la Repú-

blica, reflexione que él no ha podido jamás dirigirla á una Cámara del Parlamento argentino». Y recordando después el celo del Parlamente inglés por sus prerrogativas, terminó diciendo: «Hasta aquí es necesario resguardar á estos poderes públicos que se llaman asambleas deliberantes, de los avances de los poderes que tienen en una mano la fuerza y en la otra mano la bolsa, es decir, los dos grandes estímulos para gobernar á los cobardes y á los menguados: el interés ó el terror».

Diversas mociones se propusieron á la resolución de la Cámara, pero todas concordantes en el propósito común de salvar la autoridad y los derechos del Parlamento, comprometidos por un acto oficial del Presidente de la República [1]. Por fin, después de seis horas de largo discutir, se procedió á votar la moción del diputado por Buenos Aires, Dr. Gonnet, «que se devuelva la nota al Poder Ejecutivo y se llame al señor Ministro de la guerra para la sesión próxima», siendo rechazada por 32 votos contra 21. Vino en seguida por su orden, la proposición del diputado Alcobendas: «Que la Cá-

(1) He aquí las mociones que se hicieron y en el orden que fueron propuestas: 1° Que se devuelva al P. E. la nota y se llame al señor Ministro de la guerra. 2° Que pase á la comisión de negocios constitucionales. 3° Que pase á la comisión de negocios constitucionales y se la emplace para que presente su dictamen. 4° Que se nombre una comisión especial para que dictamine en un plazo prefijado. 5° Que la Cámara se constituya en comisión y no levante la sesión, ni se ocupe de otro asunto, mientras no quede resuelto éste. 6° Que la Cámara se constituya en comisión y resuelva simultáneamente las cuestiones pendientes sobre fueros. Estas cuestiones eran relativas á la prisión del diputado Molina y Castillo.

mara se dé por no recibida de la nota del Poder Ejecutivo, por los términos en que está concebida, y se invite al señor Ministro de la guerra para que concurra á la sesión próxima». Esta fué aprobada por 30 votos contra 23. El general Godoy y algunos otros diputados habían votado en favor de esta moción, en la inteligencia de que se comunicaría al Poder Ejecutivo la resolución de la Cámara, pero la presidencia, entendiendo que se cumplía con lo resuelto, no haciendo mención de la nota recibida, y de acuerdo con el asentimiento de la Cámara, se limitó á invitar al Ministro de la guerra para la sesión próxima.

La actitud levantada y provocativa de la Cámara, en defensa de sus privilegios, dió margen á los más variados comentarios. Se decía que el Ministro de la guerra no concurriría al llamado que se le hizo; que el Poder Ejecutivo contestaría la minuta de comunicación, con otra nota más violenta, denunciando la complicidad de algunos diputados en ciertos actos irreglares y escandalosos que los comprometía seriamente; que mientras la Cámara no diese satisfacciones cumplidas al Poder Ejecutivo, ningún Ministro asistiría á las sesiones; que el Presidente Pellegrini, presentaría la dimisión de su cargo. Todo anunciaba, aparentemente, un conflicto de poderes. Pero el Poder Ejecutivo, no buscaba el conflicto, no lo quería. La mayoría de la Cámara, tampoco lo habría producido. Excluída de la fulminación presidencial, vinculada políticamente al Poder Ejecutivo, el sacrificio de sus opiniones no podía llevarlo tan lejos co-

mo conviniera á los nuevos adversarios; salvado con su voto el honor del Parlamento y personal de sus miembros, se restablecerían los vínculos de unión entre la mayoría y el gobierno ejecutivo, alejando todo peligro de conflicto.

Así fué, en efecto; lo imprevisto se realizó. Nadie esperaba que el Presidente Pellegrini, cediera un palmo en la situación que se había colocado. El Ministro de la guerra, general Levalle, se presentó á la Cámara, causando su presencia gran estupor entre los diputados y el numeroso público que asistía á la barra. Se creía ver en su aire marcial de viejo y valeroso soldado, el propósito de un nuevo y más violento atentado por parte del Ejecutivo, contra la autoridad del Congreso. En medio de un silencio solemnísimo, el Ministro pidió la palabra y, ¡gran sorpresa! — su asistencia á la sesión sólo fué un acatamiento respetuoso á las resoluciones de la Cámara. Por toda contestación, se limitó á pedir la lectura de un informe sobre el asunto que motivó la interpelación. Y terminada aquella, dijo: « Nada tengo que agregar, señor Presidente, á lo que se ha leído ».

El temor del conflicto desapareció con la actitud pasiva del Ministro de la guerra. La lectura del largo informe de la Contaduría enfrió el ambiente y se disiparon las nubes de la nueva tempestad. En vano, la minoría opositora pretendía agitar la opinión de la Cámara. Todo fué inútil. El Ministro abandonó el recinto por llamado urgente del Presidente de la República. No había ya interés político en el incidente para la mayoría. Los prin-

cipios se habían salvado y con ellos el decoro de la Cámara.

Se comprende, entonces, que cayera en el vacío y fuese rechazada la moción formulada por el diputado interpelante, de que se nombrara una comisión investigadora para que estudie el asunto [1].

II

En la sesión del 17 de Octubre de 1892, se dió cuenta á la Cámara de diputados, de que el juez Dr. Angel S. Pizarro, á quien se le seguía juicio político, so pretexto de impugnar el despacho de la comisión de investigación judicial, había publicado en *La Prensa* conceptos tan malévolos é hirientes para la comisión, que importaban una ofensa manifiesta á la Cámara. En mérito de esta denuncia, se nombró una comisión especial compuesta de los diputados Gonnet, Ayarragaray, Magnasco, Zorrilla y Figueroa Alcorta, para que dictamine sobre la violación de los privilegios parlamentarios que contenía esa publicación.

El juez Pizarro, creyó de su deber explicar las razones que tuvo al hacer su defensa por la prensa con motivo de la publicación del imforme de la comisión investigadora judicial. En la nota que al efecto dirigió á la Cámara, el Dr. Pizarro manifestaba que nunca fué ni

(1) Sesión del 22 de Agosto de 1892.

pudo ser su intensión violar los privilegios parlamentarios, sosteniendo, además, que la publicación de ese informe sin conocimiento de la Cámara y cuando estaba cerrado el período de sesiones ordinarias, no era un acto parlamentario amparado por los privilegios constitucionales, sino un acto meramente individual de los miembros de la comisión investigadora. En apoyo de esta doctrina citaba la autoridad de Story, cuando dice: «No se proteje lo que ha sido dicho fuera del ejercicio de las funciones de miembros del Parlamento. Así, un discurso pronunciado en la Cámara de los comunes está bajo la protección de los privilegios y el miembro que lo ha pronunciado no puede ser acusado por él. Pero si el discurso que contiene algunas difamaciones es publicado, entonces entra en la regla general y las acusaciones pueden ser intentadas. Los mismos principios son aplicables á los Estados Unidos». Invocaba también la opinión de Calvo, quien en sus anotaciones sostiene que el privilegio ampara la opinión por escrito, si la publicación por la prensa ha sido legalmente autorizada.

Dos cuestiones fundamentales, se presentaron á la decesión de la Cámara, con motivo de este incidente, una de orden parlamensario y otra de carácter puramente político constitucional. La primera se refería, al hecho mismo que originó el incidente, á los conceptos vertidos por el Dr. Pizarro contra la comisión investigadora, si ellos importaban una violación del privilegio parlamentario. La segunda cuestión, era del procedimiento que correspondía adoptar, en el caso de existir

violación del privilegio, teniendo presente que se trataba de un magistrado judicial, amparado también como miembro de un poder público independiente, por el privilegio inherente á sus funciones.

La comisión especial encargada de dictaminar en este asunto, afrontó el estudio de la materia con ilustración de doctrina y antecedentes constitucionales, en el informe que presentó á la Cámara [1]. Es un documento notable, bajo todo concepto, y que tiene la particular importancia de establecer en el único caso de nuestra jurisprudencia parlamentaria, el alcance de principios que no han sido determinados en la forma legal obligatoria.

Respecto á la primera cuestión, la comisión especial, examinó los hechos que dieron lugar al incidente, para dejar constatada la injuria que contenía la publicación del Dr. Pizarro contra los miembros de la comisión investigadora. Aplicando después el derecho, llegaba á la conclusión de que el desacato y violación del privilegio era en este caso evidente, con arreglo á la ley federal de 14 de Septiembre de 1863, título VI, inc. 2º del art. 30. Pero, como el Dr. Pizarro en la nota referida había opuesto excepción perentoria, negando que haya causa de proceso, la comisión se vió obligada á contestar esa defensa para establecer la doctrina del Parlamento argentino sobre la publicidad de los debates y el carácter de los actos de las comisiones parlamentarias.

---

(1) Sesión del 28 de Octubre de 1892.

Las prácticas inglesas invocadas en su justificación por el Dr. Pizarro, no eran aplicables en la República Argentina ni en la Unión Americana, y se apoyaba la comisión especial en la misma opinión de Story cuando exponía: « Sin embargo, debemos decir que sabios jurisconsultos han sostenido recientemente que el privilegio de la palabra *debía también aplicarse á la manifestación de la opinión por escrito* y se fundan en la diferencia de origen de las legislaciones inglesa y americana. En Inglaterra, el privilegio de la publicidad de los debates no está escrito en la ley, es necesario un permiso de las Cámaras; en América al contrario es un derecho común ejercido y alentado por el poder político ».

A la observación de que con la publicidad se fomentaría la calumnia y la injuria, dejando inermes á los interesados en reprimirlas, replicaba la comisión en su informe, diciendo que había un precepto constitucional que no deja impune la calumnia y la injuria, que no dice que el exceso se corrige con el exceso y el abuso con el abuso, sino que da la solución que conviene dentro de los principios del orden, del respeto por los poderes públicos y de la libertad individual. Es el contenido en el art. 62 de la Constitución. Allí estaba el camino legal, el que debía haber seguido el juez Pizarro, formando querella por escrito, si reputaba injuriosas las aseveraciones del informe de la comisión investigadora.

El dictamen que examinamos, contestaba también con buenas razones, el argumento de la falta de autoriza-

ción para publicar el informe. Este documento era, en concepto de la comisión especial, una pieza oficial de la Cámara que traia el sello de una autoridad, y no un acto individual sin vinculaciones con la corporación, porque dicho informe había sido elaborado por personas en su carácter de diputados, con datos que sólo pudieron obtener como tales, obedeciendo á un mandato de la Cámara y para responder á una averiguación ordenada por la misma. Habrá habido abuso, decía, en la la publicación anticipada, pero eso no quitaría al informe la calidad de su origen oficial; daría ello lugar á una investigación y á la represión consiguiente, pero el informe sería siempre el informe de una comisión de la Cámara de diputados.

La doctrina expuesta por la comisión especial, en nuestra opinión, se ajustaba á los principios del derecho parlamentario argentino. Es indudable, que el informe de la comisión investigadora, era un documento oficial. El hecho de publicarlo, sin autorización de la Cámara, no modificaba el carácter propio de ese acto que por su naturaleza es esencialmente parlamentario. Las comisiones de las Cámaras proceden por delegación, y bajo este aspecto se consideran los actos de aquéllas como actos del Parlamento, revestidos de la misma autoridad y amparados por el privilegio constitucional, porque es la misma Cámara que funciona por intermedio de sus comisiones. La cuestión se reduce entonces á saber si las comisiones parlamentarias pueden, por su sola autoridad, publicar sus actos

ó dictámenes, y en caso negativo, cuales son los efectos jurídicos de esa publicación.

Partiendo del principio de que las comisiones proceden por delegación, debe reconocerse que se hallan investidas de todas las facultades parlamentarias para decidir si sus actos han de ser públicos ó secretos; si la comisión investigadora entregó á la prensa las conclusiones de su trabajo, no puede negarse que por extensión hizo uso de un derecho parlamentario consagrado además por el régimen de publicidad en que vivimos. Ahora, si una disposición expresa del reglamento ó una resolución de la Cámara restringe en esta parte la facultad parlamentaria de las comisiones, la publicación de los dictámenes, constituiría, cuando más, una infracción de orden interno que sólo la Cámara puede reprimir; pero el acto conserva siempre su carácter oficial, como emanado del Parlamento y protegido por la libertad de opinión.

En el caso que estudiamos, el juez Pizarro, hizo otra observación que la consideramos infundada. La Cámara de diputados, decía, al investigar y al acusar en juicio político, llena una misión especialísima de un orden muy diverso á la de legislar. El juez Pizarro, establecía esta distinción para sostener que en todos los actos del juicio político, la Cámara no tiene privilegio.

En efecto, la Constitución ha consagrado el privilegio que protege las opiniones y discursos de los miembros del Congreso, *desempeñando su mandato de legislador*. Pero estos términos de la cláusula constitucional,

¿autorizan una interpretación restrictiva, en el sentido de que sólo es aplicable cuando se ejercen funciones legislativas, es decir, cuando se trata de preparar, discutir ó sancionar las leyes? Entendemos que semejante interpretación sería contraria al texto y espíritu de la Constitución.

En el lenguaje político, el *mandato de legislador* comprende todas las facultades que la Constitución ha atribuído á los miembros del Congreso, ya sean de carácter legislativo, ejecutivo ó judicial. De modo que, según el mismo texto constitucional, el privilegio se extiende á las opiniones que se emitan, desempeñando las funciones conferidas en el mandato, como son las que se ejercen en el juicio político. No se concibe tampoco que la mente de la Constitución sea excluir del privilegio cuando se ejecutan actos de carácter judicial, tan importantes como los de orden legislativo, y en los que se necesita mayor independencia y libertad, para formular, sin temor de incurrir en responsabilidad legal, las acusaciones que dieren lugar los más altos funcionarios de la administración federal.

Resuelta la cuestión en favor del privilegio, y constatada la violación por el desacato cometido, correspondía determinar el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad en que había incurrido el juez Pizarro. Por razón de la persona, procedía el juicio político, en virtud del privilegio inherente á sus funciones. Sobre esto no se hacía discusión, si bien era cuestionable tratándose de un juez local, que, como lo ha declarado la

Suprema Corte nacional, no son los jueces de la Constitución. Pero era necesario aplicar el precepto constitucional, en cuanto habla de *crímenes comunes*, para resolver si el desacato á los poderes públicos se halla comprendido en la disposición del art. 45.

La Comisión se pronunció afirmativamente sobre este punto, fundándose en la legislación vigente en la época que aquélla se dictó y en nuestros precedentes constitucionales. Sin embargo, el juicio político, no era para la comisión la vía mas rápida y conveniente para obtener la satisfacción del privilegio violado, y sólo aconsejaba subsidiariamente este procedimiento en el caso de que el juez Pizarro no compareciese á la barra de la Cámara á retirar los conceptos ofensivos que había publicado.

De acuerdo con estas ideas, la Comisión especial formuló el siguiente proyecto: Artículo 1º Que las publicaciones aparecidas en el diario *La Prensa*, con fecha 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del corriente mes de Octubre, importan un desacato y una violación del privilegio de la honorable Cámara. Art. 2º Fíjase la próxima sesión para que el señor juez de primera instancia, Dr. Angel S. Pizarro, de acuerdo con su exposición, de fecha 2 de Octubre, comparezca á la barra de la Cámara á retirar los conceptos ofensivos que aquellas publicaciones contienen contra la mayoría de la comisión investigadora del Poder Judicial. Art. 3º En caso de no cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior, procédase á promover contra el mencionado juez el juicio político correspondiente.

La Cámara adoptó como resolución el proyecto de la comisión, con excepción del art. 3°, en vista de que el juez Pizarro había manifestado el propósito de acatar esa resolución.

En efecto, el juez Pizarro compareció á la audiencia señalada y allí expuso nuevamente las razones personales y de orden constitucional que había informado su conducta. Su discurso fué una hábil y brillante defensa de abogado distinguido. Era muy difícil la situación en que le había colocado la resolución de la Cámara. Como magistrado no podía faltar á los respetos que debía al Parlamento, y menos cuando se hallaba sometido á juicio político. Hubiera sido una imprudencia. Tenía también deberes consigo mismo, y no podía sacrificar en silencio sus opiniones de hombre ilustrado. Pero el Dr. Pizarro supo encontrar la fórmula adecuada: haciendo abstracción de sus convicciones personales, dijo, no habiendo tenido la intención de violar los privilegios ni las inmunidades de la honorable Cámara de diputados de la República, vengo, como un homenaje, no en cumplimiento de una sentencia, á retirar los conceptos que haya vertido en su defensa y que la honorable Cámara conceptúe violatorios de sus privilegios [1].

La retractación no era amplia ni podía satisfacer á la Cámara, porque contenía una reserva que importaba desconocer el derecho con que había procedido. Se le

---

(1) Sesión del 22 de Noviembre de 1892.

exigió, entonces, el acatamiento á las resoluciones de la Cámara, y el juez Pizarro asintió á ello, pero siempre con la salvedad de que lo hacía únicamente en homenaje á los respetos que debía á la honorable Cámara de diputados.

Con esta declaración terminó el incidente, pues la Cámara resolvió pasar á la orden del día, lo que implicaba darse por satisfecha con las explicaciones recibidas.

III

La ley de 14 de Septiembre de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales, ha previsto el delito de violación del privilegio de la libertad de la palabra, limitándolo al hecho ejecutado *contra algún diputado ó senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras*. Los términos de esa ley, taxativos como son, y de interpretación restrictiva por la naturaleza de la materia, no comprenden otros casos de verdadero desacato y muchos más graves, cuando los insultos no se dirigen ya á algún diputado ó senador, sino al Parlamento mismo.

Esta omisión de la ley, demuestra, por lo menos, el derecho de las Cámaras para reprimir por sí las ofensas inferidas al honor y dignidad del Parlamento. Sin embargo, ha sido desconocido por los tribunales de justicia en el caso de ofensa más grosera que se haya cometido contra el Congreso nacional.

Don Quijote, periódico de caricatura, representaba á la República sufriendo toda clase de torturas, por una prensa que la mueven el Presidente y Vice Presidente, el Ministro del interior y una serie de carneros. Estos eran los diputados de la mayoría que habían votado á favor de la ley de arrendamiento de las obras de salubridad.

En la sesión del 5 de Septiembre de 1887, el diputado general Mansilla, denunció el hecho á la Cámara en un discurso violento, lleno de pasión é incorrecto en el lenguaje. Aunque explicable la actitud del diputado Mansilla por la magnitud de la ofensa personal y colectiva, su oratoria no dejó de producir una penosa impresión. «La pasión, ha dicho Anatole France, es como la pólvora; es terrible pero hiere al lado». La seriedad del Parlamento argentino nada ganó en este debate.

Planteada la cuestión de menosprecio y violación de los privilegios, la Cámara haciendo uso de su derecho, ordenó la prisión del individuo Sojo, autor de la caricatura «por el término que duran las sesiones».

Pero, como suele acontecer, se tornaron los papeles: el ofensor aparece de ofendido reclamando por sus fueros. Sojo recurrió á los tribunales, y allí obtuvo un auto de libertad por sentencia del juez federal [1]. El Congreso argentino quedó con el baldón del insolente ultraje y desconocida la autoridad del Parlamento.

Tal fué el resultado de este incidente. El caso no

---

[1] Fallo de Septiembre de 1887.

puede ser más grave para el prestigio de nuestras instituciones. La libertad de la tribuna parlamentaria, el respeto y dignidad del Congreso, la justicia y todos los atributos de la soberanía nacional, quedaron reducidos á una simple palabra sin sentido de la Carta constitucional. Si el Parlamento carece del derecho de protegerse á sí mismo de los libelos y ataques injuriosos, si los tribunales no tienen tampoco jurisdicción para conocer en estos casos de menosprecio y violación de los privilegios colectivos del Congreso, porque la ley de la referencia no los ha incluído, el precedente establecido no puede ser más peligroso para la existencia del gobierno representativo.

La doctrina adquiere, sin embargo, del debate parlamentario un nuevo elemento de juicio que interesa al estudio de la materia. Es digno de mencionar la opinión del diputado Calvo, uno de los más avezados en las prácticas legislativas del gobierno popular. El diputado Calvo sostenía la facultad del Congreso, que Cushing califica de originaria, exclusiva y final, para proceder en la forma que la ejercitó la Cámara de diputados,—pero habiéndole observado el diputado Portela que había la ley del año 63 que castiga los desacatos contra la autoridad del Congreso, contestó en los siguientes términos: Esa ley garante al diputado, que deja de serlo en ejercicio, *durante el receso;* esa ley rige eficazmente mientras cesa la existencia política del cuerpo colectivo, pero cuando el cuerpo está reunido, cuando el Congreso existe de por sí, cuando es una corporación constitucional,

una persona política, la más alta tal vez del Estado, entonces el Congreso debe defenderse por sí mismo, porque el ultraje á un diputado es un ultraje al Congreso y sería descender de su alta dignidad, sería deprimirse, entrar el Congreso en pleito particular, sea civil ó criminal, con un ciudadano cualquiera.

Las razones en que fundaba su tesis el diputado Calvo, no carecen de importancia. Para él era incuestionable que la ley del 63 regía durante el receso, porque entonces el Congreso está inerme y no tiene fuerza propia para defenderse. Luego, decía, es necesario una ley que venga á hacer respetar á sus miembros, una ley que dé derecho á cada uno de los diputados y senadores para hacerse respetar como tales, aun cuando no estén en funciones [1].

Entendemos que el diputado Calvo no desconocía el vigor de la ley de 1863, durante el período de sesiones, sino que en su opinión dicha ley había sido dictada para regir los casos en que las Cámaras no corrigieran por sí las ofensas ó desacatos cometidos contra su autoridad. En este concepto le atribuía mayor eficacia cuando el Congreso estaba en receso, porque entonces no ejercía sus funciones el Poder que tiene la jurisdicción originaria y exclusiva para defender sus derechos y prerrogativas constitucionales. Esta particularidad de la ley, con arreglo á la doctrina enunciada, se debe, á la periodicidad de las funciones legislativas. El propósito ha

---

(1) Sesión del 9 de Septiembre de 1887.

sido, entonces, proteger la autoridad del Parlamento, delegando la jurisdicción correccional en los tribunales de justicia, cuando está en receso, ó bien durante el período de sesiones si la Cámara ofendida resuelve someter el asunto á la decisión judicial.

Si es en este sentido que hablaba el diputado Calvo, no deja de tener importancia este razonamiento, pues, armoniza las dos escuelas que se disputan el predominio en esta materia y han establecido una jurisprudencia contradictoria.

En lo judicial, el incidente que analizamos dió lugar á un debate en el seno de la Corte nacional, que dividió por mitad la opinión de los magistrados, sobre jurisdicción en los recursos de *habeas corpus*. La decisión que se adoptó, tiene en la jurisprudencia una importancia fundamental. Hasta entonces la Corte había conocido originariamente, y con prescindencia de los jueces de sección, en numerosos casos de *habeas corpus*. Por el fallo á que nos referimos, se estableció en el recurso deducido por el director de *Don Quijote,* que los jueces competentes son los de sección y que la Corte sólo conoce en grado de apelación. Esta doctrina es la que ha prevalecido después, y puede decirse que ha quedado definitivamente consagrada [1].

La sentencia que pronunció la Corte en este asunto,

---

(1) El procurador general, Dr. E. Costa, y los ministros Dres. Ibarguren y de la Torre, sostuvieron la jurisdicción originaria de la Corte, y los Dres. Victorica, Frías y Zavalia, la doctrina que establece la sentencia.

es un documento de importancia que hace honor á la magistratura argentina. Desearíamos trascribirla íntegramente porque ilustra con profundo conocimiento uno de los puntos de la Constitución nacional, relativo al funcionamiento del Poder Judicial, pero no siendo posible hacerlo por su extensión, nos limitamos á consignar sus conclusiones. Hélas aquí:

La jurisdicción originaria y exclusiva de la Suprema Corte nacional, no está sujeta á las excepciones que pueda establecer el Congreso. Limitada, como lo está, por la Constitución, dicha jurisdicción, no puede ser ampliada ni restringida. Es la jurisdicción apelada la que está por la ley, sujeta á reglamentación; tanto en las cuestiones de hecho como en las de derecho. La garantía acordada, por el recurso de *habeas corpus* no tiene otra excepción que cuando la persona que ha sido objeto de un mandato contra su libertad, puede traer un conflicto internacional. En los demás casos, el juez competente es el más inmediato, no sin la garantía también de la apelación, dada así mismo en favor de la libertad. No es posible reconocer en la Honorable Cámara de diputados de la nación, de cuyo mandamiento de prisión procede el recurso entablado de *habeas corpus,* el carácter de tribunal en el caso sujeto al recurso de apelación para ante la Suprema Corte. Ello es repugnante á la independencia de los poderes legislativo y judicial y á otros principios fundamentales del orden constitucional que nos rige. Para tal consideración sería necesario que la Suprema Corte hubiese sido investida de la facultad de

revisar los actos de las Cámaras legislativas, en los casos en que ellas tienen peculiar y exclusiva jurisdicción, lo que no se puede sostener sin evidente error [1].

En el mismo sentido se pronunció la Corte en el caso del director de *El Diario*. En 1893, este periódico publicó algo referente á una de las sesiones secretas de la Cámara de diputados. Con este motivo, el Presidente de la Cámara, ordenó la prisión de D. Manuel Lainez, director de *El Diario*. Interpuesto el recurso de *habeas corpus* ante la Suprema Corte, el procurador general de la nación, doctor Kier, dictaminó sosteniendo la jurisdicción de la Corte, pero este tribunal, considerando que el caso no se hallaba comprendido en los que, conforme el art. 101, fundan la jurisdicción originaria, y teniendo presente la sentencia recaída en el asunto del director de *Don Quijote*, declaró que carecía de jurisdicción para el conocimiento del recurso deducido [2].

---

(1) Fallo de la Suprema Corte, de 22 de Septiembre de 1887.

(2) Fallo de 10 de Junio de 1893. Debemos agregar para mayor ilustración, que en el caso del diputado Gorostiaga contra D. Vicente García Aguilera, sobre desacato, la Corte declaró por sentencia de 19 de Abril de 1888, que los jueces federales carecen de jurisdicción para conocer en los delitos cometidos por medio de la prensa. Todos estos fallos, demuestran la falta de criterio seguro en las resoluciones de la Corte, al determinar la jurisdicción á que corresponden los casos de violación del privilegio y ofensas al Parlamento.

CAPÍTULO XIX

INGLATERRA

SUMARIO: I. Historia del sistema representativo.—Carácter de las instituciones parlamentarias.—II. Carácter de los privilegios parlamentarios.—Opinión de Blackstone y de Christian.—Fundamento.—*Lex et consuetudo parliamenti.*—Reclamo de privilegios.— Mociones de privilegios.—III. Clasificación de los privilegios. — Privilegios personales.—Libertad individual.—Casos de violación de privilegios.—Ataques injuriosos.—Provocaciones é insultos entre los miembros.—Exención del cargo de jury.—Demandas judiciales.—Servicio de testigos.—Correspondencia libre de porte.—Extensión del privilegio á la gente de servicio.—Estado actual de los privilegios personales.—IV. Privilegios colectivos.—Libertad de la palabra.—Tentativa de soborno.—Extensión del privilegio á los agentes de las Cámaras.—Protección á los testigos.—Otras garantías.—V. Penas que impone el Parlamento inglés.—Órdenes de prisión.—Multas.—Extinción de las penas.—Competencia de las Cortes de Justicia.

I

La multitud que no se reduce á la unidad es confusión, la unidad que no es la multitud es tiranía, ha dicho Pascal, y esta frase formula la teoría del gobierno representativo. Aquel profundo pensamiento, difícil de ser comprendido en un estado de civilización poco avanzado, nace lentamente en los espíritus; las circunstan-

cias concluyen por imponerlo, el país lo acepta como una necesidad, después principia á apreciar su valor hasta que por fin se encarna en el sistema orgánico de la vida constitucional: tal es la historia del régimen representativo en Inglaterra [1].

Respecto al origen de la institución parlamentaria, es una de las cuestiones, de tal modo envuelta en la oscuridad de los tiempos antiguos, que sería tan difícil como aventurado el tratar de determinarla [2].

No entraremos, pues, en estas investigaciones; nos basta saber que el Parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se compone de los tres Estados del Reino: el Soberano, los Lores espirituales y temporales y los Comunes. Los Lores y el Rey forman la asamblea llamada Cámara de los Lores ó de los Pares (*house of Lords*) y los Comunes la segunda Cámara, conocida con el nombre de *house of Commons*. El rey y estos tres Estados, constituyen el cuerpo político del Reino, donde el Rey es la cabeza, el principio y el fin: *caput, principium et finis*.

La omnipotencia del Parlamento inglés, es uno de los caracteres más prominentes de este cuerpo político.

---

(1) CONDE DE FRANQUEVILLE. *Le Gouvernement et le Parlement Britannique*, tomo II, pág. 5.

(2) BLACKSTONE, *Commentaire sur les lois Anglaises*, tomo I, pág. 253. La palabra parlamento, se deriva del francés y significa una asamblea de hombres reunidos para deliberar. Ella fué aplicada á las asambleas generales de los estados bajo Luis VII en Francia, y en Inglaterra, la primera ley que hizo mención fué el estatuto de Westm, I, 3. Edw, I, en 1272.

El poder y la jurisdicción es tan absoluto, dice Eduardo Coke, sea sobre las personas ó sobre las cosas, que es imposible determinar sus límites. Se puede decir con verdad de esta alta corte: *si antiquitatem, est honoratissima; si jurisdiccione, est capacissima.* Tan extraordinarios y despóticos son sus poderes, que el Parlamento puede cambiar la sucesión al trono, como lo hizo bajo los reinados de Enrique VIII y Guillermo III; puede alterar la religión nacional establecida, como sucedió bajo los reinados de Enrique VIII y de sus tres hijos; puede modificar la constitución del Reino y del Parlamento mismo, como lo hizo por el acto de unión de la Inglaterra y Escocia y por diversos estatutos; puede limitar su propia composición representativa, como lo hizo en el gobierno de Enrique IV, excluyendo del derecho electoral á una parte de sus propios electores. En una palabra, él puede hacer, según la expresión de Blackstone, todo lo que no es naturalmente imposible.

Otro carácter no menos importante de las instituciones inglesas, es la tradición que imprime el sello de la autoridad y validez á las leyes positivas, porque en Inglaterra todavía la ley es un hecho, cuya existencia se prueba; no escrita, olvidada, sólo viva en las costumbres y en los usos, aquel que la invoca, puede atestiguar su aplicación por todos los medios aceptados en la justicia. La tradición, conservada como culto, y la libertad conquistada como derecho, forman la esencia y la base del gobierno institucional de aquel país. El pueblo tiene todos los poderes que el Parlamento

le ha concedido y sólo puede ser libre allí, por las condiciones históricas y tradicionales de ese mismo pueblo [1].

II

Los privilegios del Parlamento inglés, como las demás instituciones de aquel país, se han desarrollado muy lentamente. Inciertos, vagos y hasta anómalos en los tiempos antiguos, se han definido después en sus propósitos. Así, parece que durante los reinados de Jorge I y III, se consideraba como una violación del privilegio y punible como tal, cualquier acto ilegal ó malicioso cometido contra algún miembro del Parlamento. Cushing recuerda numerosos casos de quejas en la Cámara de los Comunes, por violación de privilegios, que no eran otra cosa que invasiones á la propiedad real de sus miembros, que de ninguna manera afectaban á sus personas, y observa, que fué con precedentes de este género que Blackstone expuso la doctrina de la naturaleza amplia é indefinida del privilegio. « El privilegio del Parlamento fué principalmente establecido con el objeto de proteger á sus miembros, no solamente de ser molestados por sus conciudadanos, sino también de ser oprimidos por el poder de la Corona. Si, pues, todos los privile-

---

(1) LUIS V. VARELA, *Facultad de las Cámaras Legislativas*, pág. 17.

gios del Parlamento fueron una vez fijados y establecidos y ningún privilegio acordado sino el que fuere así definido y determinado, sería fácil para el Poder Ejecutivo inventar algún nuevo caso que no estuviera dentro de la línea del privilegio, y con ese pretexto, molestar é incomodar cualquier miembro refractario, violando así la libertad del Parlamento. La dignidad de las dos Cámaras son, pues, en gran parte protegidas, conservando sus privilegios indefinidos» [1].

Esta doctrina, tan hábilmente expuesta por Blackstone, ha sido, sin embargo, criticada y el mismo anotador de sus *Comentarios*, se encarga de refutarla con las siguientes palabras, que merecen consignarse, para determinar el carácter de los privilegios parlamentarios en la Gran Bretaña. No podemos afirmar, dice Christiam, que la incertidumbre sea conciliable con la libertad. El misterio y la ignorancia engendran naturalmente la superstición y la esclavitud. ¿Cómo pueden reclamar y atribuirse derechos y privilegios, si no están determinados y definidos? Los privilegios del Parlamento, como las prerrogativas de la Corona, son derechos y privilegios del pueblo. Deben estar circunscritos en los límites más necesarios para mantener la seguridad de sus miembros, á quienes su extensión puede perjudicarles, así como también su disminución. Los privilegios de ambas Cámaras deben ser tales, que protejan la dignidad y la independencia de sus debates y

---

(1) Obra citada, tomo I, pág. 286.

de sus asambleas, sin poner en peligro la libertad general. Pero, si son inciertos é indefinidos, ¿no se puede replicar, con sobrada razón, que con este pretexto, los miembros de la oposición pueden atacar al Poder Ejecutivo y violar las libertades del pueblo?

Pero, sean cuales fueren las opiniones que se tengan al respecto, el hecho es que la doctrina de Blakstone, se estableció sobre la base de que la Cámara de los Comunes, por una resolución declaratoria y operando retrospectivamente, podía hacer que cualquier cosa fuera una violación del privilegio, siempre que creyera conveniente someterla bajo su jurisdicción. Este derecho, si nó aparece últimamente reclamado en teoría, en la práctica ha sido abandonado [1].

La tradición y las costumbres que, como hemos dicho, desempeñan un papel importante en el proceso de las instituciones de este pueblo, constituyen también la base de los privilegios parlamentarios, porque ellos no se hallan consignados en las leyes positivas. La *lex et consuetudo parliamenti*, que se considera como una parte del derecho no escrito, es el fundamento de estos privilegios, y ella se encuentra, como dice Eduardo Coke, en los archivos del Parlamento, en los precedentes, y en la práctica constante. « De estos principios universalmente aceptados, resulta la doble consecuencia, que, la reivindicación del Parlamento es la única prueba legal de la existencia de un privilegio, y que ninguna

---

(1) MAY, citado por Cushing.

de las Cámaras puede crear un nuevo privilegio no consagrado por la costumbre».

Nos remitimos á todos estos antecedentes, al estudiar la marcha que han seguido los privilegios parlamentarios en la Gran Bretaña, y precisar la extensión que tienen en la actualidad.

Por una costumbre, constantemente seguida desde el reinado de Enrique VIII, al inaugurar un período legislativo, el *speaker* se presenta ante el lord Canciller, representante de la soberanía, y «á nombre de los Comunes reclama sus antiguos é incontestables derechos y privilegios; en particular, que sus personas y las de su servicio no puedan ser arrestadas ni molestadas; que ellas pueden gozar en sus debates de la libertad de la palabra; tener acceso cerca del Rey, cada vez que las circunstancias lo exijan; en fin, que todos sus actos sean interpretados por Su Majestad de la manera más favorable». El lord Canciller contesta á esta solicitud: «Su Majestad aprueba todos los derechos y privilegios que han sido acordados á los Comunes por Su Majestad ó por sus antecesores en el trono». El *speaker*, dirigiéndose á la Cámara, repite estas mismas palabras. Hoy no se considera esta práctica como un requisito indispensable á la existencia de los privilegios, de tal suerte, que si el *speaker* omitiese los reclamos ó fuesen rehusados, la Cámara no dejaría por eso de ejercerlos, porque, como afirma Hatsell, los Comunes, por esta ceremonia, nunca reconocieron que sus privilegios fuesen derivados de la gracia y permiso del soberano, sino que

los consideraron como un derecho público y una notificación al Rey y al pueblo, de los privilegios de la Cámara de los Comunes, para que nadie pudiera alegar ignorancia. No es necesario, por otra parte, que sean aprobados por el Rey aquellos privilegios que han sido expresamente sancionados por leyes especiales.

Respecto al orden que se observa en las mociones sobre privilegios, los *standing orders* no contienen ninguna disposición para la Cámara de los Lores. En la de los Comunes, estas mociones tienen preferencia sobre las demás y aún sobre las mismas órdenes del día, pero con las condiciones siguientes: que la moción sea relativa á un hecho reciente; que el hecho afecte verdaderamente los privilegios de la Cámara, y que la intervención inmediata del Parlamento sea necesaria. Esta preferencia para tratar las mociones sobre privilegios, es todavía mucho más extensa, pues si la Cámara se encuentra discutiendo cualquier otro asunto, puede suspender el debate para entrar á conocer la cuestión sometida á su consideración [1].

Antiguamente era de práctica el nombramiento de una comisión especial encargada de examinar los casos de violación á sus privilegios; pero hoy se hace comparecer al delincuente á la barra, y segun las circunstancias, ó resuelve directamente ó suspende su juicio hasta que la comisión nombrada para estudiar el asunto

---

(1) La mayor parte de estos datos son tomados de la obra de Erskine May, *Law of Parliament*.

haya presentado su dictamen. En la Cámara de los Lores, es ella misma la que en realidad estudia y examina en cada caso particular, pues aunque los *standing orders* disponen que al principiar sus sesiones ha de hacerse el nombramiento de una comisión de privilegios, dicha comisión se compone de todos los lores que quieran formar parte [1]. Las sesiones eran secretas antes de 1845, pero desde esa época son públicas.

III

Los privilegios parlamentarios en Inglaterra, se clasifican en dos categorías:

1º Los privilegios personales, es decir, aquellos que protegen la libertad individual de cada uno de sus miembros contra los arrestos en materia civil, contra las injurias personales, ó que les acuerden ciertas excepciones.

2º Los privilegios colectivos, es decir, aquellos que corresponden á todo el Parlamento: la libertad de hablar, la protección de las Cámaras contra todas las injurias, el derecho de castigar las tentativas ó actos de corrupción, la prohibición de reproducir los debates, en fin, la defensa de los agentes del Parlamento y de los testigos que comparezcan ante él [2].

---

(1) *Lord standing orders*, nº 2 (3 de Julio de 1848).

(2) Le Cte Franqueville, *Le Gouvernement et le Parlement Britannique*, tomo III, pág. 326. Edición 1887.

El privilegio que protege la libertad individual de los miembros del Parlamento, es el más antiguo y el menos contestado; pero, como á pesar de esta circunstancia, no era siempre respetado, fué necesario, bajo los reinados de Enrique IV y de Enrique VI, dictar algunas leyes que confirmaran el privilegio, y desde entonces quedó legalmente establecido que, cualquiera que atentase contra la libertad de los Comunes, sería severamente castigado.

Estas disposiciones no han sido, sin embargo, suficientes para garantizar la libertad individual, porque durante el reinado de Enrique VI, el mismo *speaker* fué arrestado á pedido del duque de York, y no obstante la reclamación de los Comunes y la opinión de los jueces, la Cámara de los Lores resolvió que permaneciese detenido. En 1543, la Cámara de los Comues reivindicó su privilegio, cuando, contestando al ofrecimiento del lord Canciller para intervenir en un caso de arresto ordenado por la Corte del Banco del Rey, dijo que: todos sus actos eran órdenes que debían ser ejecutadas por su ujier. La Cámara hizo poner en libertad al detenido, y habiéndose quejado al Rey y á los Lores contra esta violación, Su Majestad se manifestó complacido de que los *Commons* hubieran hecho respetar sus privilegios [1].

Jacobo I desconoció más tarde los privilegios de la Cámara de los Comunes, no sólo manifestando que ellos

---

(1) HALLAN, *Constitutional history*. vol. I. pág. 414.

existían más por gracia que por derecho, sino que en diversas ocasiones hizo arrestar á varios de sus miembros; pero la Cámara, siempre celosa de sus prerrogativas y procediendo con un valor que la enaltece para contener los avances de los déspotas, no ha dejado de protestar contra estos desconocimientos. En esa época hizo la famosa declaración del 16 de Diciembre de 1621: «Las libertades, franquicias, privilegios y la jurisdicción del Parlamento, son los derechos y el patrimonio de los ingleses; las cuestiones más delicadas del Estado, tales como la defensa del Reino y de la Iglesia de Inglaterra, la confección y subsistencia de las leyes, la corrección de los abusos y atentados que diariamente se cometen en este Reino, son materias reservadas á las deliberaciones y debates del Parlamento, y para la feliz dirección y marcha de estos asuntos, debe tener, de pleno derecho, la libertad de la palabra; cada miembro de la Cámara debe estar protegido contra las acusaciones, ultrajes y prisiones...» La contestación á este documento fué la disolución del Parlamento y la prisión de sus principales autores.

Posteriormente, varios actos han consagrado el privilegio de los miembros del Parlamento y de sus servidores; pero una ley dictada durante el reinado de Jorge III, abrogó la disposición que protege á estos últimos [1].

Respecto á este privilegio personal de que gozan igualmente los miembros de la Cámara de los Lores, los

---

(1) FRANQUEVILLE, obra cit., tomo III, pág. 331.

standing orders establecen, que ningún lord podrá ser arrestado sin orden de la Cámara, salvo el caso de traición, crimen ó de grave delito; y según la declaración hecha por ambas Cámaras con fecha 29 de Noviembre de 1763, «el privilegio del Parlamento no se extiende á los casos de publicación de libelos sediciosos». Esta opinión ha sido aceptada y respetada en numerosas decisiones, por ser cuestiones que no deben ocupar la atención de la Cámara» [1], pero un texto expreso de la ley exige que la Cámara sea notificada cuando uno de sus miembros haya sido arrestado.

Se ha considerado también como una violación de los privilegios parlamentarios inherentes á la persona, el hecho de dirigir amenazas ó injurias á uno de sus miembros. La jurisprudencia del Parlamento inglés es constante sobre el ejercicio de este privilegio, habiendo sido también establecida por una resolución dictada por la Cámara de los Comunes en 1733, reproducida en 1780, según la cual «es una violación de los privilegios de la Cámara, el hecho de insultar á sus miembros cuando ellos se dirijan ó salgan del Parlamento, ó el de obligarlos por la fuerza á que se pronuncien en pró ó en contra de una cuestión sometida á su deliberación». La alta Cámara, por su parte, se ha mostrado muy severa, para proteger á los lores de las injurias personales [2].

---

(1) Caso de Wilke en 1763, de lord Cochrane en 1815, de Whalley en 1874, de Gray en 1882.

(2) Caso de Morley condenado á multa y prisión en 1623: del editor del *Morning Post* en 1834 y otros citados por May en su obra *Law of parliament*.

Cuando los ataques se dirigen por medio de la prensa, se distingue si la persona injuriada ha sido considerada como particular ó en el carácter público que inviste. En el primer caso, sólo los tribunales pueden aprehender al culpable [1], y en el segundo, es la Cámara que interviene directamente [2] y su fallo se limita unas veces á condenar ó censurar y otras á declarar que no hay lugar á formación de causa ó que los ataques han sido calumniosos.

La Cámara de los Comunes, ha hecho uso de este privilegio en algunas ocasiones para defender á sus miembros contra los ataques de la prensa.

En 1763, Juan Wilkes, fué arrestado y su diario secuestrado por orden de la Cámara, con motivo de haber publicado en el *North Briton* algunos conceptos depresivos sobre el discurso del trono.

En 1831, el *Times*, por haber dicho que el Conde de Limerick «era una cosa que pretendía ser un hombre», fué condenado el director, por infracción del *privilegio*, al pago de 100 libras de multa y á prisión por tiempo indeterminado. En 1832, O'Connell, habiendo acusado al mismo diario por haber reproducido con inexactitud sus discursos, el director del *Times*, anunció que dejaría de publicarlos hasta que el gran orador inglés le diera explicaciones. O'Connell no procedió por el momento;

---

(1) El año 1875 la Cámara no intervino en el caso de Kenealy V. Ashely, porque el diputado no fué atacado en este carácter.

(2) Caso de Smith V. Plimsoll en 1873.

pero algunos días después, en plena Cámara señaló la presencia de extraños en la tribuna, « lo que era contrario al privilegio del Parlamento ». Los extraños fueron expulsados: eran los reporters, y el *Times* fué privado de este modo, durante algún tiempo, de dar noticias sobre los debates de la Cámara. Últimamente la Cámara se ha negado á proteger á Parnell y Dillon, contra los ataques del *Times* (1).

Las provocaciones é insultos dirigidos por los miembros del Parlamento contra alguno de sus colegas, constituye también en Inglaterra, un *breach of privilege*. En 1885, Mac Coan, fué provocado á batirse en duelo por su colega O'Kelly, y habiendo aquél dado cuenta á la Cámara de este hecho, el *speaker*, invitó á éste á que diera explicaciones sobre el incidente. O' Kelly, declaró entonces, que el asunto no tendría mayores consecuencias, y la Cámara aceptó esta satisfacción, pasando en seguida á la orden del día. Elphinstone, en un discurso que pronunció en 1877, trató de bandidos á los representantes de la Irlanda; pero retiró más tarde sus palabras ofensivas, por considerar el *speaker* que el epíteto de *ruffian* aplicado á uno de sus colegas, constituía una violación de los privilegios.

Otro privilegio inherente á los miembros del Parlamento, y que ha sido reconocido desde los tiempos más antiguos, es la exención del cargo de jury. En 1597 y

---

(1) *Revista General de Administración*, tomo VIII, pág. 76.—Buenos Aires.

en 1607 á un miembro de la Cámara de los Comunes se le llamó para formar parte de un jury, pero inmediatamente fué reclamado, por ser necesaria su presencia en el Parlamento, y en 1826, con motivo de haber sido condenados á multa dos diputados que se negaron á aceptar esta carga pública, la comisión de privilegios declaró que «uno de sus más antiguos é incontestables privilegios es que á ningún miembro del Parlamento se le puede privar del deber de asistir á las sesiones para ir á formar parte de otro tribunal[1].

Más tarde se sancionó expresamente este privilegio por una ley dictada en 1870.

El Parlamento inglés ha gozado durante algún tiempo de otros privilegios personales, pero considerados innecesarios para la protección de su libertad individual, ó por haber ellos dado lugar á frecuentes abusos, han concluido por desaparecer. Sus miembros no podían ser antes demandados judicialmente, ni servir de testigos en los juicios á fin de que «el alma fuese tan libre como sus cuerpos»; ellos gozaban también de la franquicia de hacer circular su correspondencia libre de porte; hasta la gente de servicio, merecía la protección de las Cámaras por extensión del privilegio de sus miembros, pero los escándalos fueron tan inauditos, y los abusos tan ofensivos á la dignidad del cuerpo legislativo, que estos últimos privilegios han dejado de existir en el Parlamento británico.

---

(1) *Common's Journal*, vol. LXXXI, pág. 82.

IV

Los privilegios colectivos, aquellos que están destinados á proteger la existencia del cuerpo legislativo, poniéndolo á cubierto de todos los ataques que pudieran afectar su dignidad, han corrido la misma y triste suerte de los privilegios personales, en las épocas luctuosas de la historia inglesa, cuando el Parlamento ha querido ampararse en ellos para salvar su propio decoro. Desconocidos unas veces por el poder omnipotente de la Corona, otras por las decisiones de los mismos tribunales, han sido por fin reivindicados y arrancados por la fuerza irresistible del derecho, hasta constituir la doctrina hoy triunfante de la inmunidad parlamentaria.

Interesa á la doctrina conocer su desenvolvimiento histórico, para determinar el alcance de esta prerrogativa en el pasado y el concepto que tiene en la actualidad.

Este privilegio ha sido reconocido desde el reinado de Eduardo III, pero violado por Ricardo II, se reivindicó más tarde «en cumplimiento del derecho y para la salvación de la libertad de los Comunes». En el gobierno de Enrique VIII, el Parlamento declaró «que toda condenación, multa, castigo, etc., contra uno de sus miembros, con motivo de un bill, discursos, discusiones ó declaraciones relativas al Parlamento, es comple-

tamente nula y de ningún efecto»; y el mismo Rey escribía al Papa en 1524: «Las discusiones del Parlamento son libres y sin restricción; la Corona no tiene el poder de limitar los debates ó de *controlar* los votos de los miembros; ellos proceden por sí, cuando los intereses de la patria lo exigen».

Tan solemne reconocimiento de la libertad parlamentaria, no ha sido, sin embargo, respetado en los reinados posteriores, y así vemos que en 1566 tenía el Parlamento expresa prohibición de discutir determinadas cuestiones, y más tarde se oyeron las protestas de un diputado de que «la libertad de la palabra ha sido de tal modo violada, que corremos el peligro, bajo el amparo de esta libertad, de perder y abandonar la casa misma. Con frecuencia se repite en esta Cámara que «tal cuestión agrada ó desagrada á la Reina, tened cuidado de lo que haceis», y nos llegan mensajes que son injuriosos para la libertad de los debates». Es excusado decir que el fogoso diputado fué arrestado, y lo que es peor, por orden de la misma Cámara, que en vez de velar por sus derechos, no vaciló en cometer este acto de servilismo. En repetidas ocasiones se le hizo saber al Parlamento que los comunes no podían intervenir en cuestiones relativas á la Reina, á sus negocios ó al gobierno de la Iglesia, y que el privilegio se les acordaba con la condición de no decir lo que se les ocurriese.

Si este privilegio, dice el autor que consultamos, no ha sido directamente violado bajo la República, fué

porque Cromwell se sirvió de un procedimiento más simple, haciendo cerrar las puertas del Parlamento [1].

La libertad de la tribuna ha pasado por todas estas alternativas en los gobiernos sucesivos, hasta que por fin, para asegurar el mantenimiento de sus privilegios, se agregó al *Bill de Derechos* un artículo especial, estableciendo que «la libertad de la palabra, de los debates y de los procedimientos en el Parlamento no podían ser violados ni discutidos en ninguna Corte fuera del Parlamento». De esta última declaración deducen los comentadores de las leyes inglesas, que el Parlamento ha tenido siempre un poder disciplinario sobre sus miembros; poder que ha sido ejercitado, en numerosos casos y durante mucho tiempo, con alguna severidad, pero que hoy se limita á llamar al orden á los oradores, cuando en el calor de la improvisación ó voluntariamente, se expresan con palabras injuriosas á la dignidad del cuerpo á que pertenecen.

Sobre el principio de la libertad, conviene recordar una importante limitación establecida por la jurisprudencia inglesa. Partiendo de la ficción legal de que cada miembro ignora lo que pasa en el recinto de la Cámara, la publicación de un discurso constituye una violación del privilegio. La interpretación de este principio ha sufrido, sin embargo, modificaciones en diversos casos que se han presentado, hasta quedar por fin reducido á este concepto: «Un miembro del Parlamento tiene el

---

(1) Le Cte. de Franqueville.

derecho de publicar sus discursos, pero éstos no pueden servir de vehículo á la calumnia».

Y otra sentencia dice: «Un miembro considera como esencial lo que ha tenido el derecho de decir: hasta allí se halla amparado por el privilegio. Pero él no se ha limitado á eso; sin autorización de la Cámara ha publicado su discurso, en cuya publicación ha insertado reflexiones injuriosas para el carácter de un individuo». En virtud de esta declaración, los dos diputados acusados fueron condenados por los tribunales.

La libertad de la palabra tampoco puede estar protegida por este privilegio, si los miembros del Cuerpo Legislativo se expresan en términos hirientes á la dignidad de la Cámara, porque, arriba del derecho personal, está el honor del Parlamento que todos deben velar. Este es otro privilegio colectivo que el Parlamento inglés ha defendido, llevando al banco de los acusados á varios de sus miembros que han ultrajado su alta investidura [1].

Se considera igualmente una violación de los privilegios parlamentarios la tentativa de soborno contra alguno de los miembros y éstos son también castigados cuando se dejan seducir. Con motivo de algunos hechos ocurridos, la Cámara de los Comunes resolvió en 1695 que: la oferta de dinero ó de otro beneficio, hecha á un miembro del Parlamento, para interesarlo en un asun-

(1) Williams Trower en 1559; Arturo Hale en 1581; O'Connell en 1838; Juan Hay en 1874, etc.

to que ha sido ó debe ser sometido á su consideración, es un grave crimen que tiende á vulnerar la constitución británica. Y después, en 1858, ha establecido que: es contrario al uso y atentatorio á la dignidad de esta Cámara, que alguno de sus miembros reciba honorarios ú otra remuneración para patrocinar algún asunto que está llamado á conocer.

El privilegio parlamentario que protege á los miembros de las Cámaras, se extiende en Inglaterra á los agentes encargados de ejecutar sus órdenes. La Cámara de los Comunes es la que se ha mostrado más celosa por la defensa de esta inviolabilidad, habiendo llevado su acción hasta hacer arrestar á los jueces que condenaron á un sargento de armas que tomo preso á un individuo por orden de aquel Cuerpo. Se citan varios casos análogos.

La protección del Parlamento ampara, por fin, á los testigos que deben comparecer ante la Cámara ó las comisiones; á las posiciones que absuelvan, á las defensas de los abogados, procediendo en estos casos, como las Cortes de Justicia. La corrupción de los testigos, la falsificación de firmas en las peticiones dirigidas al Parlamento, las desobediencias á las citaciones para deponer ante las comisiones y á las órdenes de exhibición de documentos, son también otras tantas violaciones de privilegios que las Cámaras pueden reprimir.

Tales son los principales privilegios que la jurisprudencia parlamentaria ha establecido.

V

Las penas que el Parlamento inglés impone á los que violan sus privilegios, son las de prisión, multa, amonestación y la expulsión, cuando el culpable es miembro de la Cámara.

El derecho de aplicar la pena de prisión no ha sido jamás puesto en duda, según lo atestigua la jurisprudencia constante de las Cortes de Justicia, no sólo respecto de la Cámara de los Lores, que como Corte Suprema de Apelación tiene derechos especiales, sino también de la Cámara de los Comunes [1]; y es en virtud de este derecho incontestable que se considera como un desacato á la autoridad del Parlamento, la resistencia opuesta á los encargados de ejecutar las órdenes de ambas Cámaras.

La facultad de arrestar por violación de los privilegios de las Cámaras, comprende, en Inglaterra, el allanamiento del domicilio en caso de resistencia, y es de práctica que cuando se ordena un arresto al sargento de armas, se le dé formalmente este poder, como también el de solicitar el auxilio del *cherifs* ó de los jueces ordinarios [2].

---

(1) Caso de lord Shaftesbury en 1675; de Flower en 1779, etc.

(2) Caso de sir Ratccliffe en 1690, de lord Keveton en 1690 y de sir Burdet en 1810. En este último, el derecho de la Cámara fué contestado y finalmente reconocido por la Cámara de los Lores.

No es necesario que la orden de la Cámara (warrant) sea fundada, sino que se determine la persona que ha violado los privilegios, y si se entabla el recurso de *habeas corpus*, la Corte no puede ni examinar la causa de la prisión, ni ordenar su libertad bajo fianza, porque la orden de la Cámara se considera como una sentencia y la prisión como la ejecución de ella.

Si bien el derecho de imponer la pena de prisión no ha sido jamás contestado, no sucede lo mismo con la pena de multa, respecto de la cual se ha puesto en duda la facultad de la Cámara de los Comunes para aplicarla. Los antecedentes parlamentarios, nos manifiestan, sin embargo, que dicha Cámara ha ejercido tal derecho y que ha protestado cuando alguna vez ha sido desconocido por la Cámara de los Lores. En 1580 á M. Hall, miembro del Parlamento, se le impuso una multa de quinientos marcos, con motivo de un libelo escrito contra la Cámara, más la pena de seis meses de prisión, pudiendo prolongarse hasta que el culpable se retractara. Se cita también el caso de Floyde, en 1621, que por haber hablado de una manera irrespetuosa de de là hija de Jacobo I y de su esposo, el Elector Palatino, se le condenó á pagar una multa de mil libras, acumulando esta pena con otras infamantes. La Cámara de los Lores avocó el conocimiento de esta causa, considerando que los Comunes habían ultrapasado sus poderes, y aunque estuvo más severa aplicándole una pena mayor, éstos protestaron para salvar sus derechos, haciéndolo constar en el diario de sesiones. La verdad es que

desde 1666, la Cámara de los Comunes no ha impuesto esta pena.

La práctica seguida ha consistido en encerrar al culpable en la prisión de Newgate ó en la Torre de Lóndres, hasta que la Cámara, por moción de uno de sus miembros, ordene su libertad, ó sea ésta solicitada por el reo, manifestando su arrepentimiento. Por lo general, el detenido es llevado á la barra de la Cámara y prévia amonestación del *speaker* se le pone en libertad. La pena de prisión se extingue también de pleno derecho, por la clausura del Parlamento, y el detenido puede obtener su libertad entablando el recurso de *habeas corpus* ante las Cortes de Justicia; pero la Cámara tiene derecho para ordenar nuevamente la prisión al principiar el período siguiente. Si la ofensa inferida á la Cámara no presenta los caracteres de gravedad, se resuelve no proceder contra el autor dando por terminada la cuestión.

Para saber hasta donde ha llegado la severidad del Parlamento inglés para hacer respetar sus privilegios, basta recordar la ignominiosa costumbre seguida hasta fines del siglo pasado, según la cual, á toda persona llamada á comparecer ante las Cámaras, se le obligaba á arrodillarse para escuchar la amonestación del Lord Canciller ó del *speaker*. Numerosos casos registra la historia parlamentaria de Inglaterra; pero este humillante ultraje á la dignidad humana, ha arrancado las protestas más altivas, como aquella que decía: «todo puedo soportar, menos esta ceremonia ignominiosa que

me obliga á arrodillarme ante la Cámara». Desde aquella época ha desaparecido esta manera de ejecutar las sentencias de la asamblea, y hoy los reglamentos sólo exigen que deben permanecer de pié las personas llevadas á la barra.

Apropósito de la jurisdicción criminal que ejerce el Parlamento británico para reprimir la violación de sus privilegios, se ha discutido la competencia de las Cortes de Justicia, cuando se pone en duda la validez de sus decisiones ante los tribunales ordinarios. Es una de las cuestiones más difíciles, dice Erskine May, que existen en la ley constitucional; los precedentes del Parlamento son contradictorios, las opiniones y los fallos de los jueces han variado y los hombres más ilustrados y mejor preparados de la presente generación no están de acuerdo [1].

Hoy parece fuera de duda, sin embargo, el principio general de que el Parlamento es el único juez de la extensión y límites de sus privilegios; que las decisiones de la Cámara pueden ser discutidas ante los tribunales ordinarios, y que sea cual fuese el fallo de éstos, corresponde resolver la cuestión, en última instancia, á la Alta Cámara, por ser ésta la Corte Suprema de Apelación del Reino. Franqueville, funda esta afirmación en la frase de lord Coleridge en el caso de Howard V. Gosset: «Basta decir que la ley es imperativa tanto para la Cámara de los Comunes como para la Corona misma». Y agre-

(1) *Law of Parliament.*

ga: ninguna de las Cámaras puede reivindicar un privilegio contrario á la legislación escrita ó tradicional del país; admitir otra solución, es reconocer á una de las Cámaras el derecho de modificar la ley sin el asentimiento de la otra y de la Corona.

Esta cuestión no ofrece dificultad, cuando se refiere á hechos ocurridos en el recinto del Parlamento. La jurisprudencia ha sido uniforme en este punto, habiendo establecido que la jurisdicción de las asambleas sobre sus miembros es exclusiva y absoluta, y que en virtud de la facultad de interpretar sus reglamentos, la justicia no puede intervenir ni directa ni indirectamente aunque su interpretación fuera errónea [1]. Es entendido que los crímenes cometidos en el interior de la Cámara no caen bajo la jurisdicción del Parlamento.

(1) Casos de lord Shaftesbury y de Eliot, y últimamente el del célebre Bradlaugh.

CAPÍTULO XX

ESTADOS UNIDOS

SUMARIO: I. Origen de los privilegios parlamentarios.—Privilegios personales.—Libertad individual.—Disposiciones constitucionales.—Opinión de Story, Cushing, Paschal y Wilson. — Decisión de los tribunales.—Duración de este privilegio.—Opinión de los comentadores.—Jurisprudencia.—Procedimiento para obtener la libertad.—Exoneración del servicio de jury y de testigo. — Injurias y amenazas.—Privilegio de franqueo.—II. Privilegios colectivos.—Disposiciones constitucionales.—Libertad de la palabra.—Limitación.—Poder de juzgar las elecciones y escrutinios.—Derecho de castigar á los miembros de las Cámaras.—Disposiciones constitucionales.—Derecho de castigar á personas extrañas.—Disposiciones constitucionales.—Casos de violación del privilegio.—III. Jurisdicción criminal de las Cámaras. — Fundamento. — Opinión de Rawle, Paschal, Cushing, Mansfield, Cooley, Sergeant, Curtis, Tiffani, Fawar y Kent. — Jurisprudencia. — Casos de Bedford, Randall, y Whitney, Duane, Anderson y Dunn, Samborn, Woods, del *Times of New Orleans*, de Kilbourn, etc.

I

Establecida la naturaleza, historia y fundamento de los privilegios parlamentarios en Inglaterra, según ellos han sido practicados y sancionados á través de una larga y laboriosa evolución, vamos á investigar el con-

cepto de esta institución ante las leyes, la doctrina y la jurisprudencia de la gran República del Norte.

Parece fuera de duda que los poderes y privilegios del Parlamento inglés han existido antes de la revolución americana, como pertenecientes á las legislaturas coloniales y provinciales, y que más tarde, al organizarse la nación bajo el actual sistema de gobierno, se incorporaron aquellos privilegios á la Constitución de los diversos Estados.

Siguiendo, para mayor claridad, la clasificación adoptada de privilegios personales y privilegios colectivos, sea que protejan la libertad individual de los miembros del Parlamento ó la independencia y dignidad del Poder Legislativo, nos ocuparemos de cada uno de ellos separadamente.

El privilegio personal que proteje la libertad de los miembros del Cuerpo Legislativo, está consignado expresamente en la Constitución nacional y existe en el gobierno de los Estados que componen la Unión Americana.

La Constitución federal dispone en la cláusula I, sección VI, art. 1°, que «en todos los casos, excepto los de traición, felonía y atentado contra la paz, gozarán los senadores y representantes del privilegio de no ser arrestados durante su asistencia á las sesiones de sus respectivas Cámaras, ni yendo ni regresando de ellas». Este privilegio de exención de arresto está reconocido y definido en igual forma, en el gobierno de los Estados de Maine, Pennsylvania, Delaware, Georgia, Kentucky,

Tennessee, Ohio, Lousiana, Mississipi, Illinois, Alabama, Missouri, Arkansas, South Carolina, North Carolina, Virginia, Vermont, New Jersey, New York, Maryland, Connecticut, Florida, Texas, Iowa y Rhode Island. En otros Estados el privilegio es más extenso. Por la Constitución de Indiana, Michigan, Wisconsin y California se establece además que ningún miembro estará sujeto á ningún proceso civil durante las sesiones de la legislatura. Por la Constitución de Massachusetts y de New Hampshire, los miembros de las Cámaras no pueden ser obligados á dar fianza y caución; y tienen exención de embargo sobre sus propiedades, además de otros privilegios, en los Estados de Virginia, South Carolina, North Carolina y Rhode Island. La exención de arresto para los sirvientes de los miembros sólo se encuentra en las leyes de Virginia, con algunas restricciones, y la exención absoluta de proceso civil, ha sido únicamente consignada por las constituciones de Rhode Island y Michigan. Respecto á la extensión de este privilegio á los empleados de una Asamblea Legislativa, no ha sido declarado expresamente sino por una ley dada en los Estados de Arkansas y New York.

Reconocido el privilegio en la forma que dejamos establecida, háse discutido la extensión de esta inviolabilidad parlamentaria que garantiza la libertad individual de sus miembros.

La primera dificultad surgida se refiere á la interpretación de los términos *traición, felonía* y *violación de la paz,* que exceptúan el privilegio; si debe enten-

derse restrictamente y limitarse á los casos que caen bajo la denominación técnica de estos delitos, ó si es aplicable á toda la materia criminal.

Story, partiendo de la base de que estos términos han sido tomados de la ley común de Inglaterra, y fundado en que todos los crímenes perturban la paz pública, piensan que la palabra *violación de la paz,* debe extenderse, no solamente á todo acto de violencia, sino á todo hecho que, por la violación del orden, perturbe la tranquilidad general. Sería, en efecto, monstruoso, agrega, que un miembro de las Cámaras pudiese invocar un privilegio para sustraerse á la prisión ó á otro castigo por un escrito difamatorio; crimen más pérfido y peligroso que una vía de hecho, ó una perturbacion más insignificante, que le expondría á ser aprehendido [1].

En el mismo sentido se expresa Cushing: en favor de esta última opinión puede decirse, primero, que no puede haber duda que los redactores de estas constituciones, pensaban en garantir el privilegio en cuestión, sobre una base razonable é inteligible, como existía por la ley parlamentaria y por la ley común de Inglaterra; en fin, que, como en una multitud de otros casos, ellos pensaban adoptar, con las palabras, el pleno significado que les habían dado el uso y la interpretación de las autoridades; y segundo, que la palabra *felonía,* que solamente daba margen á alguna duda, ha derivado tan

---

(1) Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, traducido por N. A. Calvo, tomo I, pág. 331.

varios significados de tantas partes de la ley común y de tantas leyes de Inglaterra que la usan, y ha sido usada en tan vasto número de sentidos diferentes, que es ahora imposible conocer con precisión en qué sentido debe ser entendida... Estas razones solamente, aun cuando otras pudieran ser agregadas, son suficientes para establecer el punto que los términos *traición, felonía* y *violación de la ley,* como están usados en nuestras constituciones, abrazan todos los casos y procedimientos criminales cualesquiera que fueran [1].

Paschal, fundado en la autoridad de Blackstone y de Story, piensa también que dichas palabras fueron tomadas de la ley común, y que debe extenderse á todos los delitos acusables, ya sean ellos cometidos con fuerza ó violencia, ó que importen perturbaciones de la paz del gobierno [2]. Por fin, Wilson, consigna el principio de que el privilegio no se extiende al caso de escribir y publicar libelos sediciosos; y que un miembro no tiene el privilegio de arresto por actos que induzcan subversión de la tranquilidad del gobierno, en tanto que tienden á alterar el orden público [3].

Teóricamente resuelta la cuestión de una manera tan uniforme, no cabe duda de que la interpretación dada á los términos que exceptúan del arresto á los

---

(1) *Ley Parlamentaria Americana,* traducido por N. A. Calvo, tomo I, pág. 255.

(2) *Digesto de Derecho Federal,* 56, traducido por N. A. Calvo.

(3) *Digesto de la Ley Parlamentaria,* 1713, 1719 y 1720, traducido por A. Belín.

miembros del Parlamento, es la única conciliable con la naturaleza de este privilegio parlamentario, y ella parece tanto más aceptable, cuanto que, por la ley común de Inglaterra, no tiene otro significado. En este mismo sentido parece igualmente que ha sido entendido por los tribunales federales de los Estados Unidos, según se desprende de la decisión judicial que declara no haber privilegio que exceptúe á un miembro del Congreso, del servicio ú obligación de una *subpena* como testigo en un caso criminal (U. S. V. Cooper, 4, Dall, 341) [1].

Respecto al privilegio que exonera de arresto en el proceso civil, rige en los Estados Unidos la ley común de Inglaterra, que acuerda protección á los miembros del Parlamento, así como también en los casos de menosprecio de los tribunales (*contempts*) por desobediencia á sus órdenes ó por conducta desordenada y contumaz, respecto de su autoridad y en su presencia, con las distinciones establecidas de incidentes civiles ó criminales.

La duración de este privilegio varía, según el Estado de que se trate y la interpretación dada á las disposiciones constitucionales ó legales que lo establecen.

En el gobierno federal y de algunos Estados, como hemos visto al transcribir la cláusula constitucional, los miembros gozan del privilegio, no sólo durante la sesión,

---

[1] *Decisiones Constitucionales de los Tribunales Federales de los Estados Unidos*, traducción de N. A. Calvo, tomo I, 60.

sino también mientras van y regresan de las Cámaras. ¿La limitación del tiempo debe entenderse en estos casos extrictamente? La solución práctica de esta duda ha sido contraria á la opinión de algunos autores. Cushing, piensa que los miembros tienen derecho á un tiempo razonable, ó como resolvió la Cámara de los Comunes en una ocasión, á un tiempo conveniente para ir y volver; así, agrega, no están obligados, á la clausura de las sesiones, á emprender inmediatamente su regreso al domicilio, sino que pueden tomarse un tiempo razonable para arreglar sus asuntos particulares y prepararse para el viaje, ni el privilegio tampoco es perdido en razón de alguna ligera desviación del camino más directo [1]. Wilson, establece las mismas conclusiones, y Story, interpretando la disposición constitucional de los Estados Unidos, dice: la ley no es extricta á punto de exigir que se ponga en camino apenas son elegidos; ella les acuerda el tiempo necesario para arreglar sus asuntos privados y disponer su viaje.

...El privilegio existe inmediatamente después de la elección, aún antes que el elegido haya tomado su lugar en la Cámara y prestado juramento [2].

La jurisprudencia de los tribunales, contradice, sin embargo, estas opiniones, como se ve por las siguientes decisiones: Este privilegio *debe tomarse extrictamente,*

---

(1) Obra citada, 582.

(2) Obra citada, 146.

y acordarse solamente mientras que la parte está asistiendo al Congreso, ó haciendo su viaje de ida ó de vuelta del asiento del gobierno (Lewis v. Elmendorf, 2 Johns. Cas. 222). La duración del privilegio no se extiende á cuarenta días ó más, antes y después de cada sesión periódica del Congreso; pero está limitado á un tiempo conveniente y razonable, además del que dura las sesiones anuales del Congreso, para que cada miembro pueda ir y volver de cada sesión. (Hoppin v. Jonckes, 8, R. I. 453) [1].

En otros Estados, la duración de este privilegio se halla limitada por un cierto número de días antes y después de cada período legislativo.

El privilegio de arresto está establecido, no sólo respecto de los miembros que se han incorporado á las Cámaras, sino también de aquellos otros cuya representación ha sido desconocida.

Como el efecto del arresto es que constituye una violación *ab initio,* demandable, acusable y punible como un menosprecio de la Cámara, conviene recordar la interpretación dada á la palabra *arresto*, por una decisión de los tribunales: Tiene un sentido, dice, tanto técnico como general, y necesariamente implica represión personal, y no se aplica á la citación que se hace por simple aviso á la parte (Wooley v. Butler, 1 B. L. T. 35) [2].

---

(1) Decisiones Constitucionales, 63 y 64.

(2) Decisiones Constitucionales, 59.

El procedimiento adoptado en Estados Unidos para hacer práctico el privilegio de arresto, es decir, para obtener la libertad de un miembro de las Cámaras que se halla ilegalmente detenido ó arrestado, es diverso, según sea que se proceda por orden de la asamblea, del tribunal ante el cual esté pendiente el proceso, ó por la autoridad investida con la jurisdicción para entender en los casos de detención ilegal de las personas.

Cuando la asamblea está en sesión al tiempo del arresto, el detenido puede ser libertado por la autoridad de ella, ya sea á petición de la persona interesada, ó por la manifestación hecha por un miembro de la Cámara. Este cuerpo, en mérito de los antecedentes del caso, resuelve que sea puesto en libertad, si el privilegio le ampara, y si los hechos son dudosos, se somete al estudio de una comisión para que dictamine. Sancionada la orden de libertad, se dirige ésta, debidamente autenticada por el secretario de la Cámara, á la autoridad ó empleado que retiene la persona privilegiada. La desobediencia á esta orden se considera una violación de los privilegios parlamentarios (menosprecio).

Si la asamblea está en receso durante la época del arresto, el tribunal ante el cual está pendiente el juicio, es la autoridad competente para poner en libertad al detenido ó arrestado, mediante una declaración de éste *(affidavit)* que establece los hechos de la causa. Pero ocurren casos, en que ni las asambleas ni el tribunal ejercen sus funciones, y entonces es de práctica que el detenido puede ser exonerado de la prisión por el auto

de *habeas corpus,* como también cuando la jurisdicción de las Cámaras ó del tribunal que arresta no es exclusiva.

El privilegio parlamentario que exonera á los miembros del cuerpo legislativo del servicio de jury y de testigos, existe igualmente en los Estados Unidos, y aunque no se haya consignado en ninguna Constitución, rige en estos casos la ley común de Inglaterra. La práctica, sin embargo, no es extricta en este punto, particularmente cuando la deposición testimonial de un diputado ó senador no debe eludirse en perjuicio de los intereses públicos. En tales circunstancias se aconseja que el tribunal se dirija por nota á la asamblea, solicitando la concurrencia del testigo, ó que éste pida licencia para ausentarse con dicho motivo.

El procedimiento para libertarse de la coacción personal, es el mismo que para el privilegio de arresto.

Los demás privilegios personales reconocidos en Inglaterra para proteger á los miembros de las Cámaras de las injurias ó amenazas dirigidas contra ellos, se consideran existentes en Estados Unidos, y aplicable á estos casos la ley común parlamentaria. Respecto al privilegio de franqueo, que, como hemos visto, ha sido suprimido en Inglaterra, dice Cushing, que es generalmente conferido por la ley á los miembros y á algunos de los empleados de ambos ramos del Congreso de los Estados Unidos.

II

Entrando al examen de los privilegios colectivos, que, como se sabe, están destinados á proteger la independencia y libertad del Parlamento, la Constitución de los Estados Unidos y la de los gobiernos locales, sancionan expresamente la existencia de algunos de ellos, y otros que no se hallan consignados en esta forma, se consideran establecidos por implicancia, en virtud de los poderes y privilegios que son necesariamente incidentales á una Asamblea Legislativa.

El primero y el más importante de estos privilegios, la libertad de la palabra, lo sanciona la cláusula I, sección VI, artículo 1° de la Constitución nacional, en estos términos: Y no podrán (los senadores y representantes) ser fuera de allí interrogados por ninguno de sus discursos y debates en las Cámaras.

Este privilegio ha existido en la legislación de las Colonias, y ha pasado á las Constituciones del gobierno federal y de los Estados con el mismo significado y alcance que le da la ley común de Inglaterra. Así, pues, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, no puede ser acusado con motivo de las opiniones ó palabras vertidas en sus discursos, pero si éstos son injuriosos y se publican por la prensa, el privilegio no los protege. Story, observa, sin embargo, que sabios jurisconsultos han sostenido recientemente, que el privilegio

de la palabra debía también aplicarse á la manifestación de la opinión por escrito, fundándose en la diferencia que existe entre la legislación inglesa y la americana. En Inglaterra, el principio de la publicidad de los debates no está escrito en la ley, es necesario un permiso de las Cámaras; en América, al contrario, es un derecho común ejercido por el cuerpo político [1].

Siguiendo un principio de la ley parlamentaria, varias constituciones de los Estados parciales, y particularmente la del gobierno federal, establecen la facultad de cada Cámara para juzgar de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus respectivos miembros (sección V, cláusula I, art. 1°). Esta facultad se extiende á la elección y remoción de sus propios empleados.

Uno de los poderes más importantes para los cuerpos legislativos es, sin duda, el que se refiere al derecho de castigar á sus miembros ó á personas extrañas. La Constitución federal, en la cláusula 2, sección V, art. 1°, dice: «Cada Cámara puede castigar á sus miembros, por mala conducta y con el asentimiento de las dos terceras partes de votos, expulsarlos». La facultad de las Cámaras para castigar á sus miembros, no se aplica, según los comentadores del derecho federal americano, á lo que pase fuera de la Cámara, ni aun en su recinto, cuando no se halle en sesión; pero un acto criminal, cometido en cualquier lugar que fuese, puede, sea antes ó después de la sentencia pronunciada por un

---

(1) Obra citada, 448.

tribunal ordinario, motivar la expulsión del miembro acusado [1]. También puede ser expulsado un miembro por cualquier delito, que, aun cuando no sea punible por alguna ley, lo incapacite para llenar los deberes parlamentarios. Este derecho fué ejercido por el Senado el 14 de Marzo de 1861, expulsando á varios de sus miembros por participación en una rebelión.

El poder de castigar á sus miembros por conducta desordenada, también se halla expresamente establecido por todas las constituciones de los Estados, con excepción de la de New Hamshire, Vermont, Massachusetts, New York, North Carolina, Michigan y California.

Estos delitos legislativos pueden igualmente ser cometidos por personas que no son miembros de las Cámaras. Algunas constituciones enumeran estas infracciones y determinan el castigo que ha aplicarse á los delincuentes; otras contienen disposiciones generales ó guardan silencio al respecto.

La Constitución de los Estados Unidos y la de los Estados de New York, New Jersey, Marylan, Virginia, North Carolina, Kentucky, Michigan, Missouri, Arkansas, Wisconsin y California, nada establecen sobre la facultad de castigar á personas extrañas al cuerpo legislativo; la de Rhode Island, se refiere únicamente al castigo del menosprecio, y las de Vermont y Iowa, sólo confieren los poderes necesarios á la Legislatura de un Estado libre.

---

(1) Story, obra citada, 431.

La constitución del Maine contiene la siguiente disposición: Cada Cámara, durante su sesión, puede castigar con prisión cualquier persona que no sea miembro por falta de respeto ó conducta desordenada en su presencia; por obstruir cualquiera de sus procedimientos; por amenazas, asaltar ó injuriar alguno de los miembros; por cualquier cosa dicha ó hecha, ó haciéndose en cualquiera de las Cámaras, siempre que ninguna prisión se extienda más allá del período de la misma sesión. La de New Hampshire, dice: Toda persona que fuese culpable de falta de respeto á la Cámara en su presencia por condueta desordenada y despreciativa, ó por amenaza ó mal tratamiento á algunos de sus miembros; ó por obstruir sus deliberaciones; toda persona culpable de una violación de sus privilegios, arrestando sus miembros por deudas ó asaltándolos durante su concurrencia á la sesión; asaltando ó molestando á algunos de sus empleados en la ejecución de cualquier orden ó procedimiento de la Cámara; asaltando á algún testigo ú otra persona á quien se haya ordenado concurrir, y durante su concurrencia á la Cámara, ó tratando de arrancar cualquier persona arrestada por orden de la Cámara, sabiendo la orden. Por la de Massachussetts, se autoriza á cada Cámara para castigar con prisión cualquier persona (que no sea miembro), que sea culpable de falta de respeto hacia ella, por una conducta desordenada ó despreciativa en su presencia: ó que en la ciudad donde el tribunal general funciona, y durante el tiempo de sus funciones, amenace hacer daño al cuerpo, ó á la propiedad de

alguno de sus miembros, por alguna cosa dicha ó hecha en la Cámara, ó que por lo mismo asaltaran alguno de ellos; ó que asaltaran ó arrestaran cualquier testigo ú otra persona á quien se hubiere ordenado concurrir á la Cámara, en su camino, yendo ó regresando; ó que hubiere puesto en libertad alguna persona arrestada por orden de la Cámara. La de South Carolina y Georgia contienen análogas disposiciones. Otras dan simplemente facultad á las Cámaras para castigar con prisión cualquiera persona que no fuere miembro, por falta de respeto ó conducta desordenada en su presencia, como las de Tennessee é Indiana; y las de Florida, Alabama, Mississipi, Lousiana, Illinois y Texas, agregan: ó por obstruir cualquiera de sus procedimientos.

La duración de la pena es muy variable. En unos Estados la prisión debe espirar con la sesión, mientras que en otros no puede exceder de veinticuatro horas ó de diez días. Por las constituciones de South Carolina y Georgia, el término es ilimitado.

La pena de multa no es aplicable en los Estados Unidos como medio de represión.

Vemos, pues, que los privilegios colectivos ó conjuntos de una Asamblea Legislativa, se hallan sancionados en los Estados Unidos por disposiciones expresas que los definen; y en cuanto á aquellos que no están determinados en esta forma, rige, según la opinión de distinguidos publicistas, la ley común parlamentaria.

Ha sido imposible determinar con exactitud el número de delitos que pueden cometerse en violación de los

privilegios parlamentarios; pero conviene recordar los casos que han tenido solución en las Cámaras de los Estados Unidos, procediendo éstas en virtud de facultades propias y con exclusión de los tribunales ordinarios: Publicación de libelos contra las Cámaras.—Casos nacidos de elecciones protestadas.—Negativa de un testigo á comparecer ante las comisiones de la Cámara, ó negativa á declarar. — Tentativas de soborno de algún miembro de la Cámara.—Desafío de un miembro de la Cámara por un senador.—Asalto de un miembro sobre otro.—Divulgación de los secretos de la Cámara.—Asalto de un particular sobre un miembro de la Cámara.—Lenguaje amenazante dirigido á un miembro fuera de la Cámara con motivo de preguntas dirigidas por él á un testigo ante la Cámara.—Desorden en las galerías. —Riñas entre dos reporters en presencia de la Cámara. —Negativa de un miembro para ocupar su asiento en una reunión de la Cámara en comisión, cuando así lo ordena el Presidente. — Duelo entre dos miembros. — Palabras ásperas y ataques recíprocos de dos miembros de una reunión de la Cámara en comisión. — Protesta del Presidente contra ciertos procedimientos de la Cámara.—Amenazas contra los miembros por una pueblada en el asiento del gobierno. — Cargo de falsedad hecho contra un miembro en un periódico. — Extractos falsos y escandalosos de los procedimientos de la Cámara, hechos por la prensa.—Publicación de un artículo que sostuvo haber tenido por objeto excitar violencias ilegales contra los miembros.—Cargos hechos contra el

carácter oficial de un miembro.—Alteraciones é interpelaciones en los proyectos de la Cámara.—Asalto contra un senador por un miembro de la Cámara.—Combinaciones inmorales atribuídas á algunos miembros de la Cámara.—Queja de un miembro contra otro por un supuesto insulto en la Cámara, por palabras usadas por el primero en la discusión.—Contumacia de un testigo que debe comparecer ante las comisiones de la Cámara. —Cuestiones relativas á un juicio político.

III

La jurisdicción criminal, que, como hemos visto, ejercen las Cámaras legislativas de algunos Estados, en virtud de disposiciones constitucionales expresas, para castigar con prisión la violación de sus privilegios, se considera también como una facultad propia de todos los cuerpos parlamentarios, aún cuando sus Constituciones guarden silencio al respecto. La base de esta doctrina, que se halla sostenida por los más eminentes publicistas de los Estados Unidos y también por la jurisprudencia, reposa en la naturaleza misma de las funciones y poderes que tienen las Cámaras Legislativas, como indispensables para su propia existencia.

Todos están interesados, dice Rawle, en que se conserve la mayor pureza é integridad en la conducta de sus representantes. La Cámara es un guardián de los intereses públicos á este respecto; y es un deber inqui-

rir inmediatamente los atentados para quitar la libertad ó corromper la integridad de alguno de sus miembros. Del deber de inquirir nace el derecho de castigar: no necesita ser dado á los tribunales ordinarios. Es verdad que ningún poder á este respecto es expresamente concedido por la Constitución, como no lo está tampoco á las Cortes de los Estados Unidos para castigar las ofensas de esta clase que se les haga; pero de aquí no se puede inferir que este poder no exista. Si las Cortes de los Estados Unidos lo poseen por implicancia, no hay razón para negarlo al Cuerpo Legislativo, á menos que se justificara estar en contradicción con la naturaleza de tal cuerpo, negarle el poder de defenderse por sí mismo de las injurias ó insultos: si sus deliberaciones no son perfectamente libres, sus elementos quedan evidentemente desvirtuados. Este poder no ha sido negado en ningún país, y es incidental á la naturaleza de todo cuerpo legislativo. Si posee esta facultad en caso de injuria inmediata ó disturbios que perturben el ejercicio de sus funciones ordinarias, imposible es negarlo en otros casos que, aunque menos inmediatos ó violentos, participan del mismo carácter, desde que tienen por objeto impedir el cumplimiento de los deberes públicos.

Paschall, al investigar el poder de las Cámaras Legislativas, respecto á menosprecios, y fundado en varios casos prácticos resueltos por los tribunales, dice: « Esto no excluye el poder de castigar por menosprecio *(contempt)* á otras personas que no sean miembros de la Cámara. La Constitución no dice nada del *contempt*.

Fueron dejados éstos á los principios de la ley común, por la que todos los tribunales tienen un derecho para protegerse á sí mismos del insulto y del desacato, sin cuyo derecho de protección propia no podrían desempeñar sus altos é importantes deberes (número 38). El poder de castigar por menosprecio es inherente á todas las Asambleas Legislativas (número 49)».

También Cushing expone la misma doctrina dominante en los Estados Unidos, cuando afirma que, tanto en aquellos Estados, cuyas Constituciones contienen por cláusulas expresas el poder de castigar por desacato, como en aquellos que no la contienen, cada rama de la legislatura tiene jurisdicción, conforme al derecho común parlamentario, en todas las ofensas cometidas contra ella por personas que no sean sus miembros (número 695). Y Story, cuya opinión no se puede dejar de tener presente al resolver cualquier punto del derecho público constitucional americano, parece encontrar en la violación de los privilegios de las Cámaras *(contempt or breach of privilege)* un doble delito, cuando observa que, además de someter al culpable á la acción de los tribunales ordinarios, se ha juzgado que la represión de los delitos de esta naturaleza interesaba demasiado al pueblo para que la Cámara no tuviese á la vez el derecho de investigarlos y castigarlos (431). Cada Cámara, dice otro autor, ejerce el poder de castigar los desacatos á sus mandatos legalmente expedidos. Este poder no es expreso; pero es exigido por la necesidad, desde que todo funcionario público debe necesariamente estar in-

vestido de los poderes de propia conservación, para cumplir los deberes que le imponen. Estos poderes no se extienden más que á la prisión, y ésta concluye con la disolución del Congreso [1].

Mansfield ha escrito: El poder para castigar los desacatos no ha sido expresamente concedido al Congreso. Pero siendo este poder absolutamente necesario al orden y seguridad de la Cámara, ha sido al Congreso y á la Corte Suprema, como una facultad inherente á los poderes incidentales del Congreso [2].

Otros autores, también se han pronunciado afirmativamente sobre la facultad de las Cámaras para castigar las violaciones de sus privilegios, aunque las Constituciones y las leyes no hayan previsto y determinado en términos expresos la existencia de este poder, necesario, imprescindible é inherente á todo cuerpo legislativo; pero á fin de no hacer larga y fatigosa esta exposición de doctrina, nos basta citar las opiniones de Cooley, Sergeant, Curtis, Tiffani, Fawar y Kent.

Pero no es sólo en el terreno doctrinario que se ha resuelto la cuestión de los poderes incidentales de las Asambleas Legislativas para castigar los desacatos á su autoridad, sino también prácticamente ha sido decidida por el ejercicio que de esta facultad han hecho las Cámaras en numerosos casos, y confirmada por los tribunales de justicia.

---

(1) Bouvier, *Law dictionary*, tomo I, pág. 324.

(2) *Politica Manual*, pág. 61, cit. por Varela.

El primero tuvo lugar en Junio de 1777, con motivo de haber sido desafiado uno de sus miembros por palabras que había pronunciado en la Cámara. El antiguo Congreso de la Confederación resolvió: Que tiene y siempre ha tenido autoridad para proteger sus miembros de toda amenaza, á causa de cualquier cosa que hayan dicho ó hecho en el Congreso en el ejercicio de sus deberes; que este es un privilegio esencial á la libertad del debate y al fiel desempeño de los grandes deberes impuestos á ellos por sus constituyentes. El provocador fué obligado á comparecer ante el Congreso y pedir perdón por su conducta [1].

En Diciembre de 1795, la Cámara de representantes constituyó en prisión á dos personas que pretendieron sobornar á uno de sus miembros [2].

En Mayo de 1800, se promovió otra cuestión, con motivo de un artículo publicado en un periódico, haciendo apreciaciones injuriosas á la dignidad del Senado de los Estados Unidos. Llevado el asunto á conocimiento de este Cuerpo, se adujeron en la discusión numerosos argumentos en pro y en contra de la facultades de la Cámara. En su apoyo se dijo: que todo hombre y toda corporación tiene por derecho natural el de su propia defensa; que los funcionarios públicos deben estar dotados de todas las facultades necesarias para su conservación; que le corresponde naturalmente todas

---

(1) Caso de Bedford.

(2) Caso de Randall y Whitney.

aquellas atribuciones indispensables para cumplir su cometido; que la concesión de una facultad implica los medios necesarios para su ejercicio; que por esto el Parlamento tenía el derecho de castigar las ofensas que se le hacían; que igual derecho tenían todas las legislaturas de Estado y todos los tribunales; que si el Congreso careciese de un poder semejante, podría cualquier persona que penetrara en la sala de sesiones, ó en las galerías, impedir los procedimientos de las Cámaras promoviendo bullicios y tumultos; que si éstas fuesen mantenidas en constante excitación, por medio de artículos injuriosos, les sería imposible consagrarse á sus trabajos con sangre fría y tranquila reflexión; que por todo esto les era indispensable la facultad de castigar á los que cometiesen las faltas indicadas.

Como estas ideas prevalecieron, según se verá más adelante, omitimos la reproducción *in extenso* de la réplica; pero sustancialmente se reducía á negar la facultad de castigar, fundada en que el Congreso no tenía ni podía ejercer más poderes que los expresamente conferidos por la Constitución, y en que dicha facultad no era necesaria, teniendo expedito el camino para recurrir á la justicia ordinaria que ofrecía la protección requerida.

Agotada la discusión, después de un largo debate, el Senado de los Estados Unidos, considerando que esa publicación «contenía aserciones y pretendidos informes respecto al Senado y á sus procedimientos, los cuales eran falsos, difamatorios, escandalosos y maliciosos,

tendentes á difamar al Senado de los Estados Unidos, y á acarrear sobre él el desacato y el descrédito, y á excitar contra él las iras del buen pueblo de los Estados Unidos, y que la mencionada publicación era una gran ofensa á los privilegios de la Cámara», mandó poner al culpable bajo la custodia del sargento de armas y á las órdenes consiguientes del Senado [1].

Dieciocho días después se presenta el célebre y conocido caso de Anderson con motivo de una carta dirigida á un miembro del Congreso, ofreciéndole una cantidad de dinero para que se despachase favorablemente un asunto sometido á la consideración de la Cámara. Este hecho, perfectamente calificado por la ley común como una tentativa de soborno, dió lugar á que la Cámara sancionase la siguiente resolución: *Se resuelve:* Que el presidente expida su mandato dirigido al sargento de armas al servicio de la Cámara, ordenándole que tome bajo su custodia, donde quiera que se encuentre, la persona de Juan Anderson, y que conserve al mismo preso bajo su custodia, hasta nueva orden y disposición de la Cámara.

Es pertinente recordar la declaración que, con motivo de esta resolución, hizo el presidente de la Cámara. No podía caber duda alguna, dijo, de que, cuando cualquier ofensa se cometía contra los privilegios y dignidad de la Cámara, ella estaba perfectamente autorizada para expedir un mandato aprehendiendo al ofensor.

---

(1) Caso de Guillermo Duane.

Anderson fué preso y condenado á ser reprendido por el Presidente como culpable de un desacato y una violación de los privilegios de la Cámara.

Libertado más tarde por orden de la misma Cámara, Anderson se presentó ante los tribunales de los Estados Unidos, demandando á Tomás Dunn, sargento de armas, por inconstitucionalidad de su prisión, y negando la facultad de la Cámara para arrestarle. La Suprema Corte federal que entendió en esta causa, dictó el siguiente fallo, del cual tomamos los principales párrafos, que establecen toda la doctrina sobre la extensión de las facultades implícitas de las Cámaras Legislativas para castigar por desacato.

«La ciencia del gobierno, es la más abstracta de todas las ciencias; si realmente puede clasificarse de ciencia aquello que sólo tiene unos cuantos principios fijos, y que en la práctica no consiste sino en algo más que el ejercicio de una justa discreción aplicada á las exigencias de un Estado á medida que van notándose. Es la ciencia de lo experimental.

»Pero si hay una máxima que necesariamente se levanta sobre todas las demás en la aplicación práctica del gobierno, es la que á los funcionarios públicos debe dársele entera libertad para el ejercicio de los poderes que el pueblo les ha confiado.

»El interés y la dignidad de los que los crearon, exigen el ejercicio de los poderes indispensables para realizar los fines de su creación.

»Ni aún el conflicto posible con los derechos de in-

dividuos particulares, constituye una razón que se pueda alegar en contra del ejercicio de esos poderes.

»Las quejas infundadas de los individuos contra las conveniencias sociales, tienen una pronunciada tendencia á dar por resultado el peor de todos los despotismos, aquel que hace de todo individuo el tirano de los derechos de su vecino.

»Es bajo este principio que universalmente se reconoce que las Cortes de Justicia están investidas, por su creación misma, con la facultad de imponer silencio, respeto y decoro en su presencia y sumisión á sus mandatos legales, y como corolario de esta facultad, para preservarse de ellas y sus empleados del ataque y de los insultos.

»Es cierto que las Cortes de Justicia de los Estados Unidos están investidas, por disposición expresa de la ley, con el poder de multar y poner en prisión por desacato; pero no se deduce de esta circunstancia que ellas no hubieran ejercido ese poder sin el apoyo de la ley ó en los casos, si ocurriesen, á los cuales la ley no haya previsto; por el contrario, es una aserción legislativa de este derecho, como un poder incidental al poder judicial, y puede considerarse, ya sea como un motivo de sobrada garantía ó como una declaración legislativa, que el poder de castigar por desacato no debe entenderse más allá de sus conocidos y reconocidos límites de confinamiento y prisión.

»Pero se alega que si este poder de la Cámara de representantes necesita apoyarse en la ley de la necesi-

dad, la cuestión es demasiado lata y el resultado será indefinido; que el Ejecutivo y todas las ramas coordinadas y aún subordinadas del gobierno, podrían acudir á la misma justificación, y todos asumir en el ejercicio de este poder la más licenciosa tiranía.

»Este es, indiscutiblemente, un peligro del cual hay que resguardarse, y si á la doctrina pudiera dársele esa extensión, sería una mala doctrina, y es con justicia que se combate.

»Pero, ¿cuál es la alternativa? El argumento obviamente conduce á la aniquilación absoluta del poder de la Cámara de representantes para guardarse del desacato, y á dejarle expuesta á toda indignidad é interrupción, que la grosería, el capricho y aún la conspiración pueden atentar contra ella. El resultado es tan absurdo, que no deja duda alguna de la poca fuerza de todo argumento que de él se deduzca. Que una asamblea deliberativa, investida de la majestad del pueblo y encargada del cuidado de todo lo que á él le es querido, compuesta de los ciudadanos más distinguidos, escogidos y reunidos de entre los gremios de una gran nación, cuyas deliberaciones la opinión pública exige que sean hechas en presencia del pueblo, y cuyas decisiones deben estar revestidas con toda la santidad que la confianza ilimitada en la sabiduría y pureza inspiran; que tal asamblea no posea la facultad de reprimir la grosería ó de repeler el insulto, es una suposición demasiado ignorante para ser admitida. En consecuencia, para escapar á la fuerza de estas consideraciones, se ha argüido que el derecho

de las respectivas Cámaras, para hacer salir de su presencia, y su absoluta policía dentro de las paredes de su recinto, traen consigo el derecho de castigar los desacatos cometidos en su presencia; mientras que el absoluto poder legislativo dado al Congreso, dentro de este distrito, lo habilita para impedir, por medio de la ley, todos los demás insultos contra los cuales fuese necesario proveer algo. ¿Por qué la Cámara podría ejercer libremente en el recinto una facultad no concedida, ilimitada é indefinida, y no podría hacerlo fuera de allí? Si se busca la analogía que puede existir con el derecho y poder individual, no se llegaría á otro resultado que á la exclusión, y no se necesita mucha imaginación para demostrar las ridículas consecuencias que resultarían de tal restricción, impuesta á la conducta de una asamblea deliberativa.

»Ni su situación mejoraría materialmente con acudir á su poder legislativo, dentro de su jurisdicción en este distrito. El Poder puede, efectivamente, aplicarse á muchos objetos, y se intentó por la Constitución á muchos propósitos indispensables para la seguridad y dignidad del gobierno general; pero hay objetos de un carácter más grave y general que las ofensas, que pueden calificarse de desacatos y que, por la misma naturaleza, no admiten una definición precisa.

»Pero aunque la ofensa pueda considerarse indefinible, con justicia se ha admitido que el castigo no necesita ser indefinido. No lo es tampoco.

»No consideramos ahora la extensión á que puede

llevarse el poder de castigos del Congreso, por medio de un acto legislativo. Sobre este punto, los límites de su poder se encuentran en lo previsto por la Constitución.

»La presente cuestión es: ¿cuál es la extensión del derecho de castigar que las asambleas deliberativas de la Unión pueden asumir y ejercer, bajo el principio de la propia conservación?

»La analogía y la naturaleza del caso da respuesta. «El menor poder posible adecuado al fin propuesto», que es el poder de poner en prisión. Y aún á la duración de la prisión se impone un término, por la naturaleza de las cosas, desde que la existencia del poder que manda aprisionar es indispensable para su constitución y aunque el Poder Legislativo continúa siendo perpétuo, el cuerpo legislativo deja de existir en el momento de su receso ó disolución periódica. De aquí se sigue que la prisión debe terminar con el receso».

Los principios establecidos por este fallo han sido aplicados en numerosos casos resueltos por los tribunales federales.

En 1860, el Senado de los Estados Unidos también hizo uso de este poder, mandando arrestar á una persona, por haber desobedecido á las órdenes de una comisión de investigación. El culpable se presentó ante la Corte de un Estado parcial, invocando el *habeas corpus;* pero el tribunal no hizo lugar á la demanda y ordenó que el arresto se hiciera personalmente por el sargento

de armas, en vista de que éste había delegado su mandato en otra persona [1].

El año siguiente la Cámara de representantes ordenó la prisión de un testigo que se negó á declarar ante una comisión de la Cámara. Y en 1871, encerró en la cárcel del distrito de Colombia á Patrick Woods, por injuria de hecho cometida fuera de la ciudad de Washinton, contra un miembro de ese cuerpo y á pesar de estar previsto el caso por las leyes como un delito común, la Cámara consideró un desacato á su prerrogativa.

La práctica parlamentaria de los Estados Unidos no sólo prueba que el ejercicio de esta facultad es propio del poder legislativo, sino que también demuestra que ella es extensiva á una Convención Constituyente.

El año 1864 apareció en el *Times of New Orleans* un artículo injurioso contra el Presidente y varios miembros de la Convención reformadora de la Constitución de Louisiana. El editor del diario fué obligado por la fuerza á comparecer ante la Convención, y no habiendo querido defenderse de los cargos que se le hacían, por desconocer en ese cuerpo la facultad de arrestarle, se le condenó á prisión por el término de diez días, á menos que la Convención suspenda sus sesiones antes de ese tiempo.

A estos casos, se pueden agregar otros, cuyas

---

[1] Caso de Samborn.

cuyas conclusiones han sido establecidas en esta forma:

El Senado tiene el poder de castigar el menosprecio de su autoridad. El poder del Senado, para castigar el desprecio de su autoridad, puede ejercerse lo mismo en sesión secreta que en sesión pública. Una orden de prisión no necesita expresar los hechos particulares que constituyen el desprecio, resistencia ó desobediencia alegadas (Expar Joehn, Nugen 1 Am. L. I. 107).

Por fin, la jurisdicción originaria, exclusiva y final de las Asambleas Legislativas para castigar los desacatos á su autoridad, se halla expresamente reconocida por esta decisión de los tribunales federales de los Estados Unidos: Ningún tribunal, dice, puede intervenir en la cuestión de *contempt*, ni libertar al preso sobre una demanda de *habeas corpus*, porque el cuerpo legislativo es el único juez de sus privilegios y de la violación de éstos [1].

En los últimos tiempos se produjo el célebre caso de Kilbourn, que fué arrestado por haberse negado á declarar en una investigación ordenada por la Cámara. La Corte declaró que la Cámara de diputados no sólo excedió el límite de su propia autoridad, sino que asumió un poder que sólo puede ser correctamente ejercido por otra rama del gobierno. Pero debemos advertir, que la sentencia se fundaba en que la investigación practicada por la comisión de la Cámara, «era, por su esencia,

---

(1) Decisiones constitucionales.—N° 57.

de carácter judicial y podría únicamente ser hecha de un modo propio y legítimo por un tribunal de justicia [1].»

---

[1] Ver los antecedentes y el fallo de este asunto, en el Capítulo III, *Derecho de investigación.*

CAPÍTULO XXI

FRANCIA

SUMARIO: I. Carácter de los privilegios parlamentarios.—Privilegios personales y colectivos. — Precedentes legislativos. — II. Fundamento de los privilegios personales.—Extensión al domicilio.—III. Arresto y proceso legal.—Autorización de la Cámara.—Testigos en las causas criminales y civiles.—Privación de los derechos políticos.—Extinción del mandato. — Mandato por procuración. — IV. Inmunidad de los discursos y documentos parlamentarios. — Desacatos contra la autoridad del Cuerpo Legislativo. — Jurisdicción criminal. — Legislación y jurisprudencia.

I

La Francia ha adoptado igualmente el principio de los privilegios parlamentarios, según el concepto moderno de que ellos han sido creados exclusivamente en el interés de la cosa pública, á diferencia de la Inglaterra que, como hemos visto, fueron además establecidos en el interés privado de los miembros del Parlamento. También existe la clasificación que distingue las inmunidades personales que garantizan la independencia y la libertad de los diputados y senadores, de los privilegios inherentes al Cuerpo Legislativo.

Las leyes constitucionales ú orgánicas y los reglamentos que constituyen el fundamento del derecho parlamentario en Francia, nos suministran datos muy importantes acerca del carácter y extensión que le han dado á esta institución; á ellos nos remitimos en este capítulo, consignando la aplicación é interpretación jurídica en los distintos casos sometidos al conocimiento del Poder Legislativo y de los tribunales ordinarios [1].

La primera disposición legislativa que sanciona la inviolabilidad parlamentaria, se remonta á la época tumultuosa de 1789, cuando la Asamblea Nacional entró en lucha abierta con la Corte. Según los términos del decreto que lleva la fecha de la célebre sesión de 23 de Junio, la Asamblea Nacional declaró «que la persona de cada uno de los miembros es inviolable; que todo particular, toda corporación, tribunal, corte ó comisión, que osara, durante ó después de la presente sesión, perseguir, buscar, arrestar ó hacer arrestar, detener ó hacer detener á un diputado por la proposición, dictamen, opinión ó discursos dirigidos á los Estados Generales, son infames y culpables de crimen capital. La Asamblea Nacional resuelve que, en dichos casos, *ella tomará* todas las medidas necesarias para hacer investigar, perseguir y *castigar* á los autores, instigadores ó ejecutores». Este decreto, que se refiere principalmente al privilegio

(1) Habiendo sido tratada en nuestro país la cuestión de los privilegios parlamentarios, á la luz de los precedentes norteamericanos é ingleses, conviene consultar la jurisprudencia francesa, que es una fuente importante de estudio.

colectivo de la libertad de la palabra, fué completado un año después por otra resolución, según la cual, la Asamblea, reservándose estatuir sobre los medios constitucionales para asegurar la independencia y libertad de los miembros del Cuerpo Legislativo, reglaba los casos de flagrante delito.

Fué la Constitución de 14 de Septiembre de 1791, la que sancionó el principio de las inmunidades parlamentarias, en los siguientes términos: Los representantes de la nación son inviolables; ellos no podrán ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningún tiempo por lo que hubieran dicho, escrito ó hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes. Podrán, por hechos criminales, ser aprehendidos en flagrante delito ó en virtud de un mandato de arresto; pero se dará aviso inmediatamente al Cuerpo Legislativo, y la persecución no podrá llevarse á efecto sino después que el Cuerpo Legislativo haya decidido que hay lugar á la acusación [1]. Estos privilegios, expresamente reconocidos por una cláusula constitucional, no fueron, sin embargo, mantenidos y respetados durante largo tiempo, porque la Convención autorizó en 1793 la acusación contra aquellos de sus miembros que hubiera fuertes presunciones de complicidad con los enemigos de la libertad, de la igualdad y del gobierno republicano [2], y con este pretexto abrió, no sólo la puerta á las denuncias, sino también á las

(1) Tit. III, cap. 1°, sec. V, arts. 7 y 8.

(2) Decreto de 1° de Abril de 1793.

prisiones contra los representantes del pueblo. Estas funestas consecuencias, decidió después á la Asamblea, en 1794, á tomar medidas tendientes á proteger á sus miembros, y dictó un conjunto de reglas de procedimiento para los casos de denuncias.

La Convención Nacional que sancionó la Constitución del año III, justamente alarmada de los innumerables ataques dirigidos contra la libertad individual de los representantes, rodeó á éstos de minuciosas garantías. Según dicha Constitución, los ciudadanos que son ó *han sido* miembros del Cuerpo Legislativo no pueden ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningún tiempo, por lo que hayan dicho ó escrito en el ejercicio de sus funciones. Los miembros del Cuerpo Legislativo, desde el momento de su elección hasta treinta días después de la terminación de su mandato, no pueden ser juzgados sino en la forma prescripta por la misma Constitución [1]. En seguida se ocupa de determinar las reglas de procedimiento para los casos de acusación; pero no podían ser juzgados los miembros del Cuerpo Legislativo por otro tribunal que por la Alta Corte de Justicia. Considerando estas disposiciones constitucionales como insuficientes garantías para la representación nacional, se dictó una resolución por la cual se declaraba *fuera de la ley* á toda autoridad ó individuo que atentare á la seguridad ó á la libertad del Cuerpo Legislativo ó de algunos de sus miembros.

---

(1) C. 5 Fructidor año III (22 de Agosto de 1795, arts. 110 á 122).

La Constitución del año VIII, sancionó después la irresponsabilidad de los senadores y diputados, y sometió á la jurisdicción de los tribunales ordinarios los delitos personales que importen pena aflictiva ó infamante, cuando el Cuerpo á que pertenece el delincuente haya autorizado la persecución.

Las Cartas de 1814 y de 1830 consignan principios análogos sobre las inmunidades parlamentarias, así como también la Constitución de 4 de Noviembre de 1848 y el decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852. La Asamblea Nacional de 1871, fué igualmente protegida por este último decreto. Son por fin, los artículos 13 y 14 de la ley constitucional de 16 de Julio de 1875, los que reglan actualmente las inmunidades del Parlamento francés, en los siguientes términos: Ningún miembro de las Cámaras puede ser acusado por las opiniones ó votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. Ningún miembro de las Cámaras puede, durante las sesiones, ser acusado ó arrestado en materia criminal ó correccional, sino con autorización de la Cámara de que forma parte, salvo el caso de flagrante delito. La detención ó la acusación de un miembro de las Cámaras, se suspende durante la sesión y mientras dure, si la Cámara lo requiere.

II

El fundamento de los privilegios personales, ha sido, en Francia, perfectamente establecido en diversos actos

emanados de los poderes públicos. He aquí como se expresan los miembros de una comisión encargada de dictaminar en una requisitoria dirigida á la Asamblea Nacional: vuestra comisión ha debido investigar los motivos que, en un país de igualdad como el nuestro, han podido inducir á nuestros legisladores para permitir á las Asambleas detener ó suspender la acción de la justicia, cuando un diputado es llamado ante ella. Si las discusiones que han precedido al voto de nuestras Constituciones aclaran poco esta grave cuestión, resulta, sin embargo, que un interés de orden superior se oponía á que la libertad y el honor de los mandatarios del país estuviesen abandonados sin contralor al Poder Judicial, emanación directa del Poder Ejecutivo. En los tiempos turbulentos, cuando la representación nacional se encontraba en lucha con los gobiernos que han sido en algunas ocasiones gobiernos despóticos, se podía temer que un poder poco escrupuloso, *so pretexto de una persecución judicial*, procurase desembarazarse de un representante para restringir la palabra, el voto ó la influencia personal sobre sus colegas.

Si es sumamente lamentable que un simple ciudadano tenga que sufrir el más ligero atentado en el libre ejercicio de sus derechos, y sobre todo, en su persona, el hecho no se produce sino ocasionalmente y queda limitado al solo individuo; el diputado, al contrario, revestido de un mandato que multiplica su personalidad, vive para ejercerlo en medio de las luchas incesantes de los partidos. Tiene que evitar, no solamente los ru-

dos ataques de las pasiones injustas y rencorosas, sino también muchas veces los atentados criminales y la venganza de los adversarios [1].

La jurisprudencia de los tribunales ha establecido igualmente el principio de que un diputado no puede renunciar al privilegio que le proteje, porque las leyes que han sancionado las inmunidades parlamentarias son de orden público y no han sido creadas en un interés privado. Así está resuelto en un fallo del tribunal correccional de Reims, cuya parte dispositiva dice: considerando, finalmente, que la disposición del art. 11 del decreto del 2 de Febrero de 1852 es de orden público, el mandato de diputado confiere al que está investido por sus conciudadanos las obligaciones y deberes con un fin de interés general; que, por consiguiente, un miembro del Cuerpo Legislativo no puede renunciar á los beneficios de dicho decreto y su renuncia no suple á la autorización del Cuerpo Legislativo, sin la cual no tendría lugar la persecución, so pena de incurrir el magistrado que cooperase en las prescripciones del art. 121 del Código Penal [2]. Sin embargo, por un fallo dictado posteriormente, en el mes de Julio de 1883, la Corte de Poitiers, estableció implícitamente la doctrina contraria, condenando á Baudry d'Asson, quien había declarado no querer prevalerse de su inmunidad.

Los anales parlamentarios registran algunos antece-

---

(1) Este informe lleva la fecha de 21 de Diciembre de 1872.

(2) Fallo de 29 de Marzo de 1862, en el caso del diputado Werlé.

dentes sobre la extensión de la inviolabilidad parlamentaria al domicilio de los representantes. En 1849, un comisario de policía, y varios agentes, penetraron en una casa donde se reunían algunos representantes: « El local en que estais, exclamó un diputado, es de los miembros de la Asamblea Nacional; ningún extraño asiste á la reunión; la inviolabilidad de los representantes se extiende al lugar de su reunión como al de su domicilio; protestamos contra la entrada de los agentes de policía á este recinto y nos oponemos formalmente á toda pesquisa y secuestro». Llevado el hecho á conocimiento de la Cámara é interpelado el Poder Ejecutivo, el Ministro del interior, M. Dufaure, sostuvo el derecho de la policía en este incidente, en los siguientes términos: se pretende que la prerrogativa parlamentaria se extiende, no solamente á la persona de los representantes y aún á su domicilio, sino también al lugar donde crean conveniente celebrar sus reuniones. Permítaseme decir que tal derogación á las reglas de la igualdad civil tendría necesariamente que estar escrita en la Constitución ó en alguna ley. No la encuentro escrita en ninguna parte. Vuelvo á leer, con toda la atención de que soy capaz, todas las Constituciones que hemos tenido en Francia desde 1791, y veo sólo escrita la inviolabilidad *personal* del representante, la prohibición de perseguirle sin autorización de la Asamblea á la cual pertenece; pero no veo en ninguna parte que se comprenda en la misma inviolabilidad el domicilio y los lugares donde los representantes tengan á bien reunirse. ¡Pero cómo! ¿Qué

pretendéis decir? Vais á sostener que nuestros domicilios constituyen en el radio de la capital *setecientos cincuenta asilos,* como aquellos de la Edad Media, en los cuales podemos ocultar á voluntad los culpables y los documentos que atestigüen su crimen... La justicia tiene necesidad de hacer pesquisas, investigaciones, y si pretendéis ponerle barreras en las puertas de vuestras casas, ella desaparece: los crímenes quedarán impunes y serán nuestros propios domicilios los que aseguren la impunidad.

M. Odilon Barrot, Presidente del Consejo, y una de las autoridades más respetables en la ciencia constitucional, manifestando su opinión en este incidente, decía: Es un abuso de palabras pretender que el privilegio que protege la persona, que se interpone entre la justicia y el diputado, se extiende, no sólo al domicilio, sino también á las personas que están en él. No hay más que un ejemplo en nuestras leyes de esta inviolabilidad del domicilio, que prohiba en absoluto á la justicia de penetrar allí: es para el domicilio de los agentes extranjeros, porque por una ficción legal, el domicilio que ellos habitan se considera que forma parte del territorio del país que ellos representan. En cuanto al domicilio de los diputados, pienso que vosotros no reclamareis semejante ficción. Hay una inmensa diferencia entre la inviolabilidad de la persona y la inviolabilidad del domicilio. La inviolabilidad de la persona consiste en que no podeis ser despojados de vuestro mandato, en que podeis siempre desempeñarlo con entera libertad, mien-

tras no intervenga la Asamblea; el acceso á esta tribuna, no os será impedido por ningún poder extraño. Es *en el límite de las necesidades de vuestro mandato que el privilegio existe*. Pero querer extender este privilegio al domicilio; querer hacer de este domicilio un lugar de asilo; querer proteger por esta inviolabilidad de vuestra persona, no sólo un objeto material, sino una circunscripción de terreno, es detener la acción de la justicia, sería la extensión más abusiva y menos justificable dada á este privilegio, y vosotros lo sabeis que los privilegios jamás pueden extenderse.

La asamblea aceptó implícitamente estas declaraciones del gobierno, quedando así establecido el principio de que los privilegios personales de los miembros del Parlamento no se extienden á sus domicilios.

III

Hemos visto que casi todas las Constituciones y Reglamentos orgánicos de la Francia, establecen que los miembros del Parlamento no pueden, salvo el caso de flagrante delito, ser arrestados ni demandados en materia criminal, sino con autorización de la Cámara de que forma parte el delincuente. Bien, pues; esta autorización requerida por las leyes constitucionales, para que prospere una demanda entablada contra un diputado ó senador, ha sido muchas veces objeto de vivas discusiones en el Parlamento francés, cuando la demanda de

autorización es directamente presentada por un particular, sin haber instaurado querella ante la autoridad judicial.

La jurisprudencia es contradictoria sobre este punto en las numerosas decisiones de las Cámaras; pero últimamente se ha seguido de una manera constante la práctica de rechazar toda demanda de autorización, cuando no existe un principio de demanda judicial. Los sostenedores de este requisito previo, se fundan no sólo en la necesidad de reunir los elementos de información necesarios para ilustrar la decisión de las Cámaras, sino también en la conveniencia de poner trabas á las acusaciones temerarias á que estarían sujetos los miembros del Cuerpo Legislativo, con grave perjuicio de su dignidad, si los acusadores no sufrieran las consecuencias de estas imputaciones falsas ó maliciosas, muchas veces inspiradas por un interés político, y que sólo la justicia ordinaria puede reprimirlas.

Las Cámaras francesas han establecido también ciertas reglas de procedimientos para resolver las demandas de acusación judicial contra sus miembros. Cuando la requisitoria es dirigida por el procurador general, como representante de la acción pública, se trasmite al Presidente por intermedio del Guardasellos. Habilitada la Cámara para conocer del asunto, por haber sido introducida la demanda en forma, la pasa á estudio de una comisión, ó bien declarado el caso de urgencia, la somete á la deliberación de la Asamblea. Si en la demanda están comprendidos varios diputados, puede vo-

tarse separadamente sobre cada uno de ellos; lo mismo en el caso de ser varios los delitos imputados á un miembro, deben ser éstos considerados separadamente. Así resolvió la Cámara este último punto en la sesión de 16 de Marzo de 1877, autorizando la persecución judicial solicitada en una requisitoria, pero haciendo excepción del delito de ofensa al Parlamento. Esta excepción se funda, sin duda, en la jurisdicción atribuída á las Cámaras, como veremos más adelante, para juzgar los desacatos á sus privilegios.

En cuanto á las causas que deben influir en el examen de una demanda para negar la autorización, están todos de acuerdo en que ha de ser un motivo puramente político. Chassan dice, que la autorización dada por la Cámara no implica la *aprobación* de la demanda, ni su opinión sobre la culpabilidad; es sólo una declaración de que no existe *ningún motivo político* para oponerse [1].

M. Langlais, en la sesión legislativa de 3 de Abril de 1854, decía: se debe investigar solamente si la demanda es leal y sincera, si ella no encierra un pretexto para despojar á un diputado de su puesto. Tal es la misión de la Cámara, y sus investigaciones, bajo este punto de vista, pueden considerarse como un primer grado de instrucción. Después la Cámara decide. Cuando tiene la convicción de que la demanda es leal, sin ocultar un pensamiento de persecución, la Cámara

(1) *Traité des délits de la parole*, I, 61.

acuerda la autorización, lo que no significa de ninguna manerà que reconoce ó presume la existencia del delito, sino que tiene por objeto dar á la justicia su libertad de acción. Si al contrario, la demanda no parece sincera, la Cámara rechaza la autorización, lo que quiere decir que en presencia, no de la justicia, sino de las pasiones políticas, desea que su independencia sea respetada.

La misma doctrina se establece en un informe presentado á la Asamblea Nacional, en 1872. El miembro informante decía: vuestra comisión ha resuelto que, si la demanda dirigida contra M. Carré-Kerisouët era enteramente extraña á la política y á sus funciones de diputado, si ella no envolvía un pretexto para separar á nuestro colega del ejercicio de su mandato, debía ser autorizada por vosotros... Hombres políticos, no examinamos la cuestión sino bajo el punto de vista puramente político. Protectores de la independencia de nuestro colega, preguntamos si esta demanda no es un pretexto para impedirle el ejercicio de su mandato de diputado, si ella no es un atentado directo á la inviolabilidad consagrada por todas nuestras Constituciones para todos los actos relativos á sus funciones. Un cuerpo político puede siempre entregarse á este examen, sin inmiscuirse en las cuestiones de derecho criminal, sin intervenir en una instrucción peligrosa de hechos criminales y sin usurpar los derechos del Poder Judicial.

Otro de los privilegios personales que ha dado lugar á largas discusiones en el Parlamento francés, es el relativo á la citación en juicio para deponer como testigo

en las causas criminales ó correccionales, de los hechos que un diputado ó senador tuviera conocimiento. Por los precedentes establecidos, resulta que no pueden ser obligados á comparecer si en el curso de una discusión se han revelado ciertos hechos de carácter crimonosos imputables á otra persona, ó bien durante el período de sesión de las Cámaras. Fuera de estos dos casos, los miembros del Cuerpo Legislativo pueden ser interrogados judicialmente y están comprendidos en las disposiciones de la ley común.

En 1830, el conde de Lameth, puso en conocimiento de la Cámara de diputados que, con motivo de algunos hechos graves señalados por él en una de las sesiones anteriores, había sido citado por el juez de instrucción para tomarle las declaraciones que creía debía hacerlas en el interés público; que por respeto á la Cámara y consideración á sus prerrogativas, no se había presentado, agregando, que su intención era someter á dicho Cuerpo la cuestión para que la resuelva según sus derechos.

Pasado el asunto á estudio de la comisión, ésta se expidió por intermedio de su miembro informante, M. de Vatimesnil, en los siguientes términos: la solución es difícil cuando se pregunta de una manera general si un diputado puede, en materia criminal ó correccional, ser citado como testigo ante los tribunales. Esta cuestión no puede, sin incurrir en error, ser resuelta negativamente de una manera *absoluta;* pero hay que hacer una distinción esencial: siempre que el motivo

por el cual un diputado es citado como testigo, sea *extraño al ejercicio de sus funciones parlamentarias*, y á las opiniones que haya emitido en la tribuna, es evidente que este diputado no puede dejar de obedecer al llamado de la justicia. La pretensión que él tuviera entonces de cubrirse con su carácter político, para sustraerse á esta obligación, sería sin fundamento y enteramente inadmisible... Pero si al contrario, como en el presente caso, un procurador del rey hace citar á un diputado *para obligarlo á explicar sobre una opinión por él emitida en la tribuna,* para exigirle que precise los hechos que ha enunciado de una manera general en su discurso, para tratar de convertir en denuncia judicial lo que no tenía ni podía tener sino el carácter de discusión política, ¿no hay, en semejante caso, violación de las reglas, abuso de poder y atentado á los derechos de la Cámara? La comisión piensa que, en regla general, la opinión emitida en la tribuna por un diputado, sea sobre doctrinas y principios, sea sobre hechos ó con motivo de hechos, no puede dar lugar contra él, á no ser con el permiso de la Cámara, *á ninguna citación ni interpelación judicial de cualquier naturaleza que sea.*

Después de este informe, se sancionó un proyecto de resolución por el cual se aprobaba el proceder de M. de Lameth, al no querer concurrir ante el juez de instrucción, y declaró igualmente que los derechos de la Cámara habían sido violados.

También en 1861, la Corte de Asises de Nimes, aceptó las causales opuestas por el Barón Laugier de Char-

trouse, que se había negado á comparecer como testigo en una causa criminal instruida contra un Sr. Carrière, en vista de su carácter de diputado y de haber sido citado durante las sesiones.

Sin embargo, este privilegio no proteje á los miembros del Parlamento, cuando son *civilmente responsables* por hechos imputables á un tercero, y ellos están obligados á comparecer ante la jurisdicción correccional [1].

La autorización de la Cámara es igualmente necesaria para despojar de su mandato á un diputado ó senador que haya sido condenado á una pena que importe la privación de sus derechos políticos, en virtud de que el principio de la inviolabilidad parlamentaria no permite que por aquella causa cese de pleno derecho en el ejercicio de sus funciones. Es, pues, el Cuerpo Legislativo que debe pronunciar la extinción del mandato de legislador en vista de las piezas justificativas [2]; los precedentes han establecido sobre este punto que las Cámaras pueden declarar la exoneración de sus miembros, ya sea que hayan sido condenados en juicio *contradictorio* ó en *rebeldía*.

La autorización de la Cámara es absolutamente necesaria, tratándose también de un representante, cuyo diploma no ha sido todavía admitido, porque la inviolabilidad cubre á los diputados y senadores desde el día

---

(1) Caso de M. Gavini; en 1868, el tribunal de Bastia rechazó la excepción opuesta, fundándose en que la autorización de la Cámara no es necesaria cuando un diputado es citado como civilmente responsable.

(2) Art. 28 del decreto orgánico de 1852.

en que han sido electos. En una consulta dirigida en 1847, Odilon Barrot, Marie y Billault, decían: es evidente que cuando el diputado es elegido, es miembro de la Cámara; son sus poderes los que están suspendidos hasta la verificación; pero su título reside en el hecho de su elección, y mientras éste no haya sido declarado nulo ó vicioso, se considera miembro de la Cámara aquel que ha sido proclamado diputado por un colegio electoral [1]. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte de Casación ha establecido una distinción respecto de los diputados cuya admisión ha sido aplazada por la Cámara.

Se ha visto que por el art. 14 de la ley constitucional de 16 de Julio de 1875, la detención ó persecución de los miembros de ambas Cámaras se suspende si la Cámara lo requiere. Este principio se aplicaba al caso de un diputado ó senador arrestado ó detenido preventivamente en virtud de una sentencia dictada con anterioridad al día de la elección; siempre es necesario que la Cámara reclame la suspensión del arresto.

Con este motivo, se presentó en las sesiones de 1870 la siguiente cuestión: Si la reclamación no es hecha por la Cámara, el senador ó diputado detenido, ¿puede ejercer su mandato por procuración? ¿Puede presentar por intermedio de uno de sus colegas un proyecto firmado por él? En la sesión del 12 de Febrero, un diputado preten-

(1) En 1872 fué necesaria la autorización de la Asamblea Nacional para perseguir á M. Ranc, cuyos poderes aún no habían sido verificados.

dió leer un proyecto emanado de M. Rochefort, arrestado en dicha época en virtud de una sentencia por delito de imprenta. La Cámara no permitió la lectura del proyecto. Terminada la sesión, el diputado escribió al Presidente remitiéndole oficialmente el proyecto de M. Rochefort; pero el Presidente se negó á recibirlo, apoyándose en la resolución de la Cámara y en el principio constante, absoluto y sin excepción de que el mandato de diputado no se ejerce *por procuración*.

IV

La independencia y libertad del Cuerpo Legislativo, que sirve de fundamento á los privilegios establecidos, no sería completa si los discursos pronunciados en el seno de las Cámaras, ó los documentos parlamentarios, no estuviesen protegidos contra toda acción judicial. La ley de 17 de Mayo de 1819 dispone que no dan lugar á acción los discursos pronunciados en el seno de una de las Cámaras, así como los informes ú otros documentos publicados por su orden; tampoco da lugar á acción la narración fiel de las sesiones públicas de la Cámara de diputados, hecha de buena fe en los diarios.

La misma independencia y libertad, así como el prestigio de que debe estar rodeado el Poder encargado de dictar las leyes, exige que dicho Cuerpo esté protegido contra las ofensas que le puedan inferir. Este principio ha sido también adoptado en Francia por la ley de

1819, castigando las ofensas á las Cámaras, con prisión de un mes á tres años y multa de cien á cinco mil francos. Las ofensas se cometen, según dicha ley, por medio de discursos, gritos ó amenazas proferidas en los lugares ó reuniones públicas, por escritos, impresos, grabados, carteles, pinturas ó emblemas, vendidos ó distribuídos; son cómplices, y castigados como tal, los que por estos medios provocaran la ejecución de algún crimen ó delito.

Otra ley, dictada posteriormente, considera como un ultraje inferido á las Cámaras la infidelidad ó mala fe en la publicación que hacen los diarios ó periódicos de las sesiones legislativas, y castiga con multa de mil á seis mil francos. En caso de reincidencia, ó cuando la publicación es ofensiva para las Cámaras, ó para uno de los senadores ó diputados, los editores de diarios son condenados, además, á prisión de un mes á tres años. En los mismos casos, se puede imponer á los propietarios y editores de diarios la prohibición de dar cuenta de los debates legislativos durante un término limitado ó para siempre. La violación de esta orden se castiga con pena doble de las anteriores [1]. Las ofensas á que se refieren estas leyes, son, como se ve, las que se cometen por medio de la prensa; pero otro artículo de la ley de 1822 (art. 6º) y el decreto de 11 de Agosto de 1848 (art. 5º), castigan con prisión de 15 días á dos años y multa de cien á cuatro mil francos, los ultrajes hechos

(1) Art. 7 de la ley de 25 de Marzo de 1822.

públicamente, *de cualquier manera,* á uno ó varios miembros de las Cámaras, por razón de sus funciones ó de su carácter de representante.

Calificado como delito las ofensas inferidas á la autoridad del Cuerpo Legislativo, y establecida la sanción penal, falta resolver la importante y debatida cuestión que se refiere á la aplicación de la ley, es decir, si el Parlamento debe ejercer la jurisdicción criminal para juzgar y condenar al delincuente, ó si corresponde á la competencia de los tribunales ordinarios. Vamos á estudiarla bajo el doble punto de vista de la legislación y jurisprudencia, en el derecho parlamentario francés.

Por la ley de 26 de Mayo de 1819, era necesaria una autorización previa de la Cámara, para perseguir al autor de la ofensa, cuando ésta se hacía por medio de publicaciones. En 1875 [1] se derogó dicha disposición, estableciendo la persecución de oficio; pero habiendo sido criticada esta innovación en el seno de la Asamblea Nacional, el guardasellos, M. Dufaure, dió las siguientes explicaciones acerca de su alcance: No creo que nadie se imagine que quisimos dar á todos los tribunales de Francia la facultad sin límite de iniciar una acción que la Asamblea no hubiera autorizado. Es una negociación entre el Presidente de la Asamblea y el Ministro de justicia la que hemos querido sustituir á una deliberación solemne de la Asamblea. Nos pareció mejor, y que no lesionaría ningún derecho, que, cuando el Mi-

[1] Art. 6 de la ley de 29 de Diciembre.

nistro de justicia hubiese sido informado por el tribunal de que un escrito se ha publicado contra la Asamblea lo comunique al Presidente y le pida su opinión. El Presidente, después de consultar á la mesa ó á la Asamblea, si él lo quiere, contesta al Ministro y éste ejecuta su resolución.

Estas declaraciones han sido confirmadas por circular de 7 de Enero de 1876, según la cual el Ministro de justicia ordena á los procuradores generales que se abstengan, en adelante, de entablar la acción pública antes de hacerle conocer el hecho y recibir sus instrucciones.

Como se ve, los desacatos cometidos contra la autoridad del Cuerpo Legislativo, pueden ser juzgados, según el derecho parlamentario de la Francia, por los tribunales ordinarios; pero ellos no pueden conocer en dichas causas, ni los procuradores iniciar la acción pública, sin la autorización previa de la Cámara ofendida, trasmitida por el Presidente al Ministro de justicia.

En diversas ocasiones, las Cámaras han autorizado estas persecuciones judiciales. En 1823, á pedido del diputado de Frénilly, la Cámara autorizó el proceso contra el editor del diario *Le Commerce,* por la publicación de un artículo ofensivo, y fué condenado por fallo de la Corte real de París. En 1849, á requisición del procurador general de Metz, autorizó la persecución contra el *National;* en 1868, contra el *Fígaro* y la *Situation*, y en 1871 contra diez diarios, á solicitud del Ministro de justicia.

La jurisdicción criminal de los tribunales ordinarios para entender en los casos de desacato contra la autoridad del Congreso, en la forma que dejamos establecida, no obsta el ejercicio de esta misma jurisdicción por la Cámara ofendida. Este principio de derecho parlamentario universal, ha sido sancionado por la ley y la jurisprudencia francesa, que acuerda al Cuerpo Legislativo la alta prerrogativa de juzgar y reprimir las ofensas que le hicieren.

Los artículos 15 y 16 de la ley de 15 de Marzo de 1822, que están en vigencia, disponen que, en los casos de ofensa á las Cámaras, por alguno de los medios enunciados en la ley de 17 de Mayo de 1819, la Cámara ofendida podrá, por simple reclamo de uno de sus miembros,—si ella no prefiere la persecución por la vía ordinaria,—ordenar que el delincuente sea llevado á su barra. Después que él hubiese sido oído ó debidamente citado, la Cámara lo condenará, si ha lugar, á las penas señaladas por las leyes. La decisión se ejecutará por orden del Presidente de la Cámara. Las Cámaras aplicarán, conforme el artículo anterior, las disposiciones del artículo 7° relativas á la publicación de sus sesiones por los diarios.

He aquí, ahora, algunos casos en que las Cámaras han ejercido la jurisdicción criminal atribuída por dicha ley:

En 1823 el Conde de Noé presentó á la Cámara de los Pares, un ejemplar del diario *Drapeau Blanc* y pidió se sirviera ordenar, de acuerdo con el artículo 15 de la

ley de 25 de Marzo de 1822, que el editor responsable del diario fuese conducido á la barra de la Asamblea. El acusado fué citado para la sesión siguiente, por resolución de la Cámara. Antes de ser introducido, el Marqués de Marbois manifestó que había sido atacado por dicho diario, y consultaba á la Cámara si por este hecho debía abstenerse de tomar parte en el juicio. La cuestión se resolvió por la negativa. El editor del *Drapeau Blanc* fué en seguida introducido, é interpelado por el Presidente, declaró que el autor del artículo acusado era un tal Martainville, quien se responsabilizaba y deseaba comparecer ante la Cámara. Habiendo sido citado éste é introducido por orden del Presidente, pidió se le acordara un término para preparar la defensa; la Cámara deliberó sin su presencia y resolvió aplazar el juicio hasta la próxima sesión.

Abierta la sesión, el Presidente declaró que podían intervenir en el juicio los Pares que no habían concurrido á la sesión anterior. Introducidos los acusados y terminada la defensa, se retiraron por orden del Presidente. Se propuso entonces las siguientes cuestiones: ¿Es culpable el acusado por las ofensas inferidas á la Cámara? ¿A qué pena debe ser condenado? La votación se tomó por mayoría absoluta, y Martainville fué declarado culpable y condenado á un mes de prisión y á 100 francos de multa. Pronunciado el fallo, el Presidente dijo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 25 de Marzo de 1822, él haría ejecutar la resolución de la Cámara.

Posteriormente, las Cámaras han ejercido la jurisdicción criminal en distintas épocas: contra el diario *Le Commerce*, en 1826; el *National*, en 1834; el *Reformateur*, en 1835; el *Pouvoir*, en 1850; el *Journal des Débats*, en 1863; el *Independant des Pyrennées-Orientales* y la *Constitution*, en 1872; el *Figaro*, en 1874, etc. En la mayor parte de los casos se ha impuesto la pena de prisión y multa; en otros se ha absuelto al acusado ó no se ha dictado sentencia.

CAPÍTULO XXII

ITALIA

SUMARIO: I. Los Privilegios del Parlamento italiano. — Disposiciones constitucionales.—Su importancia.—Opiniones de Pisanelli, Broglio y Mancini.—Privilegios personales.—Su extensión y alcance.—Renuncia.—Juez competente.— Persecución judicial.— Materia criminal. — Significado.—Autorización de la Cámara. — Causas pendientes.—Requisitos para que prospere una acusación. — Procedimiento.—Sinceridad de la demanda.—Represión necesaria.—Gravedad del delito.—Privilegio de arresto.—Flagrante delito.—Casos de los diputados Mardini, Fabrizj, Calvino y Pancaldi. — Delito de insurrección.—Estado de sitio.—Su alcance respecto al privilegio de arresto.—Delito cuasi flagrante.—Caso del diputado Majorana Cucuzella.—Requisitos para proceder al arresto.—Privilegio de los diputados electos.—Arresto preventivo y por condenación penal.—Extensión del privilegio al domicilio de los representantes.—II. Privilegios colectivos.—Libertad de la tribuna.—Alcance de este privilegio.—Casos de los diputados Tajani, Bortolucci y Turi.—Extensión á los informes y otros documentos legislativos.—Ofensas á la dignidad del Parlamento y de sus miembros.—Disposiciones legales. Sanción penal.—Aplicación.—Casos del diputado Bianchi y Giovini, y de los diarios *Lo Smascheratore*, *L'echo du Mont-Blanc*, *Carroccio*, *Il Giovane Friuli* y *L'Unitá Italiana*.

I

Los privilegios del Parlamento italiano se hallan sancionados por el Estatuto del Reino, de 4 de Marzo de

1848, y por la práctica de las asambleas legislativas. El Estatuto del Reino, que es la Constitución política de Italia, contiene las siguientes prescripciones: salvo el caso de flagrante delito, ningún senador puede ser arrestado, sino en virtud de una orden del Senado. Este es el único juez competente para juzgar de los crímenes imputados á sus miembros (art. 37). Fuera de los casos de flagrante delito, ningún diputado puede durante la sesión ser arrestado, ni perseguido judicialmente en materia criminal sin el consentimiento previo de la Cámara (art. 45). Ningún mandato de arresto por deudas puede ser ejecutado contra un diputado, durante la sesión de la Cámara, ni en las tres semanas anteriores ó siguientes (art. 46). Los senadores y los representantes no son responsables por las opiniones ó votos emitidos en las Cámaras (art. 51).

La importancia de estas prerrogativas, que aseguran la libertad é independencia del Cuerpo Legislativo, ha sido reconocida por el Parlamento italiano, siempre que ha sido necesario, á pesar del espíritu liberal que ha pretendido suprimirlas en diversas ocasiones. «Yo sé, decía el diputado Pisanelli, en la sesión del 21 de Diciembre de 1872, que hoy no se cometerán fácilmente uno de aquellos abusos del Poder Ejecutivo que han tenido lugar en las épocas más tristes de la historia; pero sé también que nosotros no somos los árbitros de las garantías constitucionales, sé que si estamos libres de toda sospecha, no podemos asegurar que no llegará un día proceloso. De aquí nace el deber que te-

nemos de mantener inviolable la garantía sancionada por el art. 45 ». El diputado Broglio advertía en la misma sesión que estas son armas que el Parlamento debe conservar, pero que debe hacer un uso muy prudente; y Mancini, interpretando el art. 45 del Estatuto, en el informe pasado á la Cámara en 1870, con motivo del arresto de un diputado, observaba: « La eficacia latente de aquella garantía, consiste en la propiedad que ella tiene simplemente porque ha sido escrita y reconocida para prevenir los peligros y tentativas contra los cuales se ha establecido. Nadie emprende persecuciones y venganzas políticas cuando se sabe de antemano que todo quedará reducido á conatos impotentes y á imprudentes demostraciones contra la libertad ».

Reconocida la existencia y necesidad del privilegio parlamentario, vamos á ocuparnos de las cuestiones más importantes que se han debatido en el Parlamento italiano.

La extensión de los privilegios personales, ha sido también en Italia, como en los demás países de régimen representativo, una de las materias que ha preocupado la atención del Parlamento, y ella ha sido resuelta de acuerdo con los principios del derecho parlamentario. Habiéndose presentado la duda de si un diputado puede renunciar al privilegio que le protege, se sometió el punto al estudio de una comisión, y el miembro informante hizo con este motivo las siguientes declaraciones: « La disposición del art. 45 del Estatuto, por la cual ningún diputado puede ser perseguido judicialmente en ma-

teria criminal sin previo consentimiento de la Cámara, no es un privilegio personal establecido en favor del diputado, sino más bien una medida política tendiente á asegurar la independencia y dignidad de los representantes de la nación. Fácilmente se comprende, entonces, que los miembros de la Cámara no pueden tener la facultad de renunciar aquella prerrogativa».

El informe fué aceptado por la Cámara, y rechazó la demanda para proceder contra el diputado Chenal, no obstante haber pedido éste que se accediera. El único medio admitido para sustraerse á la inmunidad, es el de renunciar el cargo de diputado, pero sólo se conoce un solo caso: el del diputado Genero, que presentó su renuncia en Mayo de 1868, antes de que se solicitara la autorización de la Cámara.

Según las prácticas parlamentarias de la Italia, el Cuerpo Legislativo es el único juez competente para conocer sobre la extensión y aplicabilidad de los privilegios. Así lo estableció en 1855 y 1870, con motivo de haber sostenido los tribunales de Turin y Florencia el derecho de la autoridad judicial para interpretar el artículo relativo á la inmunidad de los diputados.

Como el art. 45 determina que ningún diputado puede ser perseguido judicialmente en *materia criminal*, se ha discutido en el Parlamento el sentido de esta expresión. Ó la palabra *materia criminal*, se ha dicho, debe limitarse á los procedimientos por *crímenes*, ó debe considerarse como sinónima de *materia penal*, y en este último caso comprende indistintamente los procedi-

mientos por *delitos* y por *contravenciones;* aplicarla sólo á los delitos sería arbitrario é injustificable. Por otra parte, es inexacto que un juicio por contravención no pueda poner en peligro la libertad individual del diputado, imponiéndole solamente una pena pecuniaria; pues un juicio contravencional puede constituirlo en prisión por algunos días, y la misma pena pecuniaria en cáso de inejecución, puede convertirse en pena corporal [1]. Esta doctrina fué también sostenida por el Ministro de justicia Giannuzzi-Savelli, en la sesión de 14 de Junio de 1883; él era de opinión que la prerrogativa comprendía toda clase de delitos, fundándose en que la palabra *contravención*, no teniendo un carácter jurídico determinado, no sólo daría lugar á confusiones, sino que al circunscribirla con el criterio de la condenación, se sustraerían de la prerrogativa muchos delitos, que son pasibles de pena pecuniaria.

La jurisprudencia es contradictoria, sin embargo. En Abril de 1871, la Cámara autorizó la acusación contra el diputado Massarucci, por contravención á la ley de sellos. En Febrero de 1881, en la demanda para proceder contra el diputado Pellegrini por trasgresión á la ley de pesca, la Cámara aprobó el dictamen de la comisión encargada de estudiar el asunto, según el cual consideraba inaplicable el art. 45 á los delitos punibles con pena pecuniaria. Por otra parte, en Junio de 1883, se estableció la jurisprudencia contraria, negando la

(1) Informe del diputado Mancini en 1870.

autorización de la Cámara para enjuiciar al diputado Di Baucina, por contravención á un edicto sobre conservación de monumentos y objetos de arte, y en Febrero de 1884, para proceder contra el diputado Fernando Martini, por contravención á la ley de imprenta.

La prerrogativa no se extiende á los procesos disciplinarios, por faltas cometidas en el ejercicio de la profesión de abogado [1].

El privilegio que proteje al diputado contra toda acusación criminal, comprende, no sólo los juicios que se pretendan iniciar, sino también los ya iniciados, de tal suerte que, la autorización de la Cámara se requiere tanto para instaurar una demanda criminal contra un diputado, como para proseguir las causas pendientes. Este principio ha sido siempre adoptado por los tribunales. Así, en 1875, se mandó suspender una orden de prisión expedida contra el diputado Cannizzo, y otra en 1873, contra el diputado Cavallotti, y se solicitó nuevamente autorización de la Cámara para proseguir el juicio, que en este último caso se había iniciado ya ante el tribunal del crimen. La Corte de Asise de Nápoles ordenó también se solicitara el consentimiento de la Cámara para continuar el juicio contra el diputado De Boni. Igual procedimiento se ha seguido en 1871, contra el diputado Colonna di Cesaró y en 1873 la Corte de Casación de Florencia anuló una sentencia pronunciada contra el diputado Simonelli.

---

[1] Fallos de la Corte de Casación de Nápoles y Turin, de 5 de Abril de 1869 y 5 de Marzo de 1870.

Este mismo principio es aplicable á los casos en que un diputado puede ser arrestado, como el de flagrante delito, que si bien no se requiere para aquel acto el consentimiento de la Cámara, es indispensable esta autorización para la formación del correspondiente proceso.

Como este privilegio personal está limitado por la autorización de la Cámara de que forma parte el miembro acusado, se ha discutido largamente en el Parlamento italiano sobre el alcance que debe darse á aquella facultad constitucional del Cuerpo Legislativo. ¿Basta la simple solicitud de desaforo para que la Cámara delibere y resuelva, ó se requieren ciertas formalidades para que prospere la demanda? Al deliberar la Cámara en una cuestión de este género, ¿debe limitar su acción á la sola expresión de su consentimiento, ó tiene facultad para conocer del hecho y del derecho en el caso ocurrente? ¿El consentimiento de la Cámara es únicamente un requisito, de tal suerte que probados los hechos ó el delito debe autorizar el proceso?

Respecto al modo de introducir á la Cámara una demanda de autorización, es de práctica que ella debe ser trasmitida por la vía jerárquica al Ministro de justicia, y éste la presenta á la Cámara.

Como el fin del privilegio que exonera á los miembros del Parlamento de todo proceso criminal, es asegurar la independencia y libertad del Poder Legislativo, se ha sostenido allí la doctrina de que corresponde á la Cámara indagar la naturaleza de la acción instaurada

contra un diputado, á fin de que un propósito político ó un delito que no revista cierta importancia, no pueda afectar aquellas garantías. Es por esta circunstancia que se exige, no sólo la *sinceridad* de la acción, sino también la condición de *gravedad* en el hecho imputado. En los anales parlamentarios se registra un sólo caso de haberse negado la autorización de la Cámara por no ser *sincera* la acción entablada. En 1875 la comisión encargada de dictaminar en la causa iniciada contra el diputado Cannizzo, decía: todos estos hechos manifiestan, á juicio de la mayoría de la comisión, el determinado propósito de proseguir, bajo la forma de un juicio de difamación, un *debate político,* cuyo único juez, la Cámara, ya se ha pronunciado favorablemente al acusado.

Según el concepto de que la *independencia* de la función legislativa no es el exclusivo fundamento de esta prerrogativa, sino que también tiene por objeto asegurar la *libertad* del Poder Legislativo, ó sea el ejercicio del mandato parlamentario, los tratadistas italianos afirman que no basta la buena fe en la demanda para acordar la autorización: es necesario además, que la represión sea indiscutible é imperiosa la obligación de sacrificar la integridad de la representación nacional. La primera vez que ha tenido que pronunciarse la Cámara, aplicando esta doctrina, ha sido con motivo de un duelo entre dos diputados; negó la autorización de proceder contra ellos, fundándose en las siguientes consideraciones: Un diputado no pertenece enteramente á sí mismo;

al impedir el ejercicio de sus funciones legislativas, no se ataca sólo un interés privado, sino también el de los electores, que, sin culpa alguna, se hallarían despojados del precioso derecho de estar representados en el Parlamento. Por consiguiente, la Cámara debe examinar, en primer lugar, el motivo de la demanda, si ésta ha sido legalmente presentada; y aunque esta condición aparezca plenamente satisfecha, otro deber le incumbe: poner de un lado el daño que pudiera derivarse del rechazo de la autorización requerida, y del otro el que resultaría de la suspensión de un diputado: comparando estos dos daños, debe resolverse en uno ú otro sentido, según las circunstancias particulares del caso [1].

Esta doctrina, no siempre ha prevalecido, pues se ha observado que no se puede entrar al examen del hecho y del derecho en una cuestión de esta naturaleza sometida al conocimiento de la Cámara, al sólo objeto de prestar su consentimiento, sin arrogarse facultades que corresponden al Poder Judicial. Y la misma Cámara, en la demanda contra el diputado Mazzucchi, aceptó el principio sostenido por la comisión en estos términos: Vuestra comisión es de opinión que no corresponde á la Cámara la investigación de los hechos, ni la discusión jurídica [2].

La jurisprudencia, como se ve, es contradictoria sobre este punto. Sin embargo, es de notarse, por lo me-

(1) Informe de la comisión en el caso de los diputados Avigdor y Cavour. Sesión del 18 de Mayo de 1850.

(2) Informe del 18 de Mayo de 1872.

nos, que en las causas de poca gravedad, como las de duelo, de catorce demandas de autorización, para perseguir judicialmente á los delincuentes por este motivo, doce no han sido despachadas, y dos fueron rechazadas.

La estadística parlamentaria registra noventa y seis casos de demandas presentadas á la Cámara, desde 1848 hasta 1886.

Respecto al privilegio personal de arresto, el Parlamento italiano ha hecho también declaraciones, que determinan el alcance de la cláusula constitucional.

Como hemos visto, el artículo 45 del Estatuto establece que ningún diputado puede ser arrestado, fuera de los casos de flagrante delito; y según el artículo 47 del código de procedimientos penal, «es flagrante delito el crimen ó delito que se comete actualmente ó que ha sido poco antes *(poco prima)* cometido».

En la práctica se ha discutido la existencia del flagrante delito, en varios casos, que vamos á recordar, á fin de ilustrar esta cuestión.

En Agosto de 1862, los diputados Mordini, Fabritzj y Calvino, fueron arrestados en Nápoles, durante el estado de sitio, «por llevar la palabra de orden de Garibaldi, que era: agitar la gran ciudad, á fin de impedir el envío de tropas contra él». En la misma circunstancia fué arrestado el diputado Pancaldi; pero habiéndose descubierto el error, se le puso inmediatamente en libertad.

El arresto de aquellos diputados dió lugar á una interpelación de la Cámara. El Ministerio sostuvo, con

este motivo, que *durante el estado de sitio, los diputados estaban bajo la salvaguardia del artículo 45 del Estatuto*, pero que los arrestados habían sido tomados en flagrante delito de insurrección.

Pero no obstante la fundada defensa de aquel acto, el Ministerio fué implícitamente condenado, y considerando oportuno evitar un voto, presentó la renuncia.

En Diciembre de 1867, hubo otra interpelación, por haber sido arrestado en flagrante delito el diputado Garibaldi, pero no fué sino un incidente en que la Cámara no tuvo ocasión de pronunciarse.

Respecto al delito cuasi flagrante, las opiniones están de acuerdo en que él no autoriza el arresto de un diputado; y si en 1869, la Cámara no se alarmó por el arresto del diputado Majarana-Cucuzella, ejecutado veinte días después de cometer el asesinato que se le imputaba, fué no sólo por la gravedad del delito, sino también por la circunstancia de haberse expedido la comisión encargada de informar sobre la extensión del art. 45 del Estatuto. Aquella comisión, en efecto, se expresaba en estos términos: la comisión no puede atribuir á la palabra *flagrante delito* una inteligencia extensiva en perjuicio del principio de la inviolabilidad parlamentaria y de la libertad individual. Ella considera oportuna la aplicación de la máxima: *In dubiis pro libertate respondendum.*

Cuando el arresto se ha hecho en condiciones regulares, de acuerdo con la Constitución, como en los casos de flagrante delito, hemos visto que esta circunstancia

no exonera de la obligación de pedir el consentimiento de la Cámara para enjuiciar al culpable. También es de práctica solicitar esta autorización, cuando se trata de ejecutar una sentencia de arresto pasada en autoridad de cosa juzgada contra un diputado, pues la elección basta para detener todo acto del Poder Ejecutivo. Varias veces se ha ocupado el Parlamento italiano de asuntos de este género, y, entre otros, recordamos el caso del diputado Costa, que fué condenado á la pena de prisión y se requirió la autorización de la Cámara para hacerla efectiva. La cuestión política se puso en juego, y por este medio, el ministro Crispi, obtuvo una mayoría decisiva (1).

Si el diputado está detenido en el momento de la elección, se distingue en Italia si el arresto es preventivo ó es el resultado de una condenación penal. En este último caso, no se suspende el arresto sino por el indulto soberano (2), pues no hay allí, como en Francia, una disposición que autorice á la Cámara á reclamar la suspensión del arresto. Cuando la detención es preventiva simplemente, el acto de la elección produce de pleno derecho la excarcelación. En Diciembre de 1848, con motivo de la elección del diputado Pellegrini, que se hallaba arrestado preventivamente, la Cámara mandó ponerlo en libertad, como *consecuencia inmediata de la aprobación de su elección*.

---

(1) Sesiones del mes de Marzo de 1890.

(2) Por este medio fué puesto en libertad el diputado Coccapieller.

Este principio ha sido aplicado por los tribunales de justicia, ya sea revocando las órdenes de prisión dictadas contra los diputados cuyas elecciones han sido aprobadas [1], ú ordenando la excarcelación de los electos [2].

La circunstancia de que un miembro del Parlamento sea al mismo tiempo oficial del ejército, y por lo tanto sujeto en este último carácter á la jurisdicción militar, dió lugar á un debate en la Cámara de diputados, sobre la necesidad de la autorización previa del Parlamento para que un diputado sea juzgado militarmente. El caso se presentó con motivo del enjuiciamiento del general Baratieri, por el desastre en África de las armas italianas. La Cámara, en la sesión del 25 de Mayo de 1896, resolvió, por una inmensa mayoría, que siendo también diputado el general Baratieri, no podía ser juzgado, sin consentimiento de la Cámara. El Ministerio, presidido por el marqués de Rudini, reconoció el derecho del Parlamento que se reclamaba, y solicitó la autorización necesaria manifestando las razones que tenía el gobierno para enjuiciar al general Baratieri, como único culpable de aquel gran desastre. Al mismo tiempo presentó un proyecto de ley, declarando incompatibles los cargos de diputado y oficial del ejército en servicio activo.

---

(1) Sentencia de 8 de Octubre de 1873, de la Corte de Apelación de Milán, en la causa contra el diputado Cavallotti.

(2) Fueron puestos en libertad, por el solo hecho de la elección, los diputados Mantovani en 1874, Saffi en 1875, Coccapieller en 1882 y Sbarbaro en 1886.

El principio de derecho parlamentario, según el cual los privilegios deben interpretarse restrictivamente, ha prevalecido, puede decirse, en Italia, á pesar de la tendencia contraria que se ha manifestado en algunas ocasiones, atribuyéndoles un alcance mucho más ámplio. Aquel principio sirve de norma para resolver las dudas sobre la extensión de las prerrogativas, y ha sido particularmente aplicado cuando se ha pretendido extender la inmunidad de arresto al domicilio de los diputados. Una cuestión de esta naturaleza se presentó, con motivo de haberse allanado el domicilio de un miembro de la Cámara. El hecho fué considerado por algunos como irregular, fundándose en que, si era necesario el consentimiento de la Cámara para arrestar á un diputado, fuera del caso de flagrante delito, se requería igual autorización para proceder al allanamiento, siendo directo contra la persona. Pero la Cámara no aceptó esta doctrina, y pasó á la orden del día sin resolver el asunto.

II

El privilegio colectivo que protege la libertad de la tribuna parlamentaria, sancionado por el art. 51 del Estatuto, si bien ha sido una de las prerrogativas que menos se ha discutido, la historia del Parlamento italiano nos suministra, sin embargo, algunos antecedentes relativos á su ejercicio.

El primer atentado contra esta garantía constitucional, tuvo lugar en 1848. Varios ciudadanos se habían dirigido á la Cámara, pidiendo reparación por algunas palabras pronunciadas en este Cuerpo por el diputado Vesme. La Cámara rechazó semejante pretensión, fundándose en que un diputado no debe explicar las palabras pronunciadas en ella. Y el ministro Pareto, después de manifestar que, en el caso de hacer alguna declaración, sería para confirmar la inviolabilidad de los discursos parlamentarios, exclamaba: ¡Desgraciado, si el diputado debe dar cuenta fuera de la Cámara de sus palabras ó de sus opiniones!

Igual suerte tuvo otra petición dirigida á la Cámara en 1849, contra un discurso del diputado Sulis.

El respeto por esta prerrogativa ha sido tal, que durante mucho tiempo nadie ha osado atentar contra ella, y, como un ejempo, se recuerda el precedente del Ministro de la guerra, Ricotti. En la sesión del 18 de Mayo de 1871 manifestó á la Cámara que una publicación hecha por el general La Marmora, de sus discursos sobre la condición del ejército italiano, lo hacía incurrir en una responsabilidad disciplinaria, pero como era también diputado al Parlamento, el Ministro se limitó á pedir á la Cámara que determinase un día á fin de poder contestar los cargos del diputado La Marmora.

La discusión de un proyecto de ley sobre seguridad pública en Sicilia, dió lugar á un incidente parlamentario que sirvió para aclarar y definir el límite de este privilegio. En la sesión del 12 de Junio de 1872, el di-

putado Tajani había recordado á la Cámara algunos hechos ocurridos en Sicilia durante la época que desempeñaba el cargo de procurador general del Rey en la Corte de Apelación de Palermo, y de los cuales se había ocupado en una requisitoria hecha en dicho carácter. El Ministro de justicia, Vigliani, refiriéndose á este asunto, pronunció en la Cámara las siguientes palabras: «La publicación por la prensa de la requisitoria hecha por el honorable Tajani, ocasionó vivos lamentos por parte de la persona comprendida en ella y de su familia. Habiendo sido absuelto el acusado, se instauró querella por calumnia contra el honorable Tajani; ésta no pudo tener lugar porque siendo directa contra un funcionario público, le protegía su investidura. Pero ahora que el honorable Tajani no reviste aquel carácter, ahora que debe responder de su denuncia, no tendrá la misma égida que lo cubra».

Estas palabras levantaron las más ardientes protestas en la Cámara. El diputado Nicotera se sorprendía de que el Presidente de la Cámara hubiera permitido una afirmación, como la que acababa de hacer el Ministro, contraria á la ley fundamental del reino. Él ha violado, decía, el art. 51 del Estatuto, al sostener que el honorable Tajani puede ser procesado hoy que ha venido á la Cámara á repetir aquellos hechos. *Ma sarebbe questo un brutto precedente per noi.* Si no se dejara al diputado toda la libertad, toda la irresponsabilidad de las opiniones manifestadas en este recinto, yo pregunto, señores, á qué se reduciría nuestro mandato?

Aunque el Ministro estaba de acuerdo con estas ideas, quiso sin embargo, explicar el sentido de sus palabras, á fin de que no se creyese que él desconocía la libertad de la tribuna parlamentaria sancionada por el Estatuto, y agregaba: «Yo creo que si el honorable Tajani se negase á hablar delante de un tribunal, y se contentase con lo que ha dicho en la Cámara, estaría en su perfecto derecho, y no sería responsable por sus palabras; pero de aquello que espontánea y libremente quisiera decir delante de un tribunal ó autoridad administrativa, el representante de la nación debe responder. Por otra parte, tiene razón el honorable Nicotera: mientras la denuncia sea hecha en la Cámara ó ante una comisión de la Cámara, no podrá tener lugar una querella por calumnia».

Aclarada así la cuestión, no tuvo mayores consecuencias.

Otro incidente tuvo lugar en la sesión del 18 de Abril de 1877. Habiendo sido amonestado por orden del Ministro de justicia el diputado Bortolucci, en su carácter de consejero de la Corte de Apelación, por haber publicado en los diarios una carta en la que calificaba un proyecto de ley *como el más manifiesto abuso del Poder Legislativo*, reclamó de aquel hecho ante la Cámara de que también formaba parte, por considerarlo atentatorio á su independencia de diputado. Fundaba su protesta en que la carta censurada la había publicado en su carácter de diputado, pues no era sino una relación del discurso que había pronunciado en la Cámara.

El Ministro Mancini contestó la interpelación reconociendo que el diputado Bortolucci tenía derecho de defender sus opiniones como diputado; pero que era censurabl : que un funcionario público se permitiese con lenguaje irreverente ofender la majestad del Parlamento. Sostenía, además, que la carta era un hecho posterior y extraño á la discusión de la Cámara, y que no podía gozar de inmunidad, aunque fuera una relación del discurso, de tal suerte que ella sería acusable si reuniese los extremos del delito.

Estas ideas prevalecieron en la Cámara, porque ninguna resolución se tomó en resguardo de la garantía reclamada.

La misma jurisprudencia fué implícitamente establecida por la Cámara, en la sesión del 22 de Noviembre de 1866. Con motivo de una carta publicada en los diarios por el capitán de navío y diputado Turi, se le aplicó una pena disciplinaria, y llevado este hecho á conocimiento de la Cámara por el diputado Vastarini-Cresi, sostuvo, que los diputados no son responsables de lo que ellos hagan ó escriban en el ejercicio de su mandato, ya sea dentro ó fuera de la Cámara. Esta doctrina fué, sin embargo, rebatida por el Ministro de marina Brin. Él reconocía, en efecto, que dentro de la Cámara ningún límite podía imponerse al ejercicio del mandato de diputado, pero agregaba que estos diputados empleados están sujetos por sus actos fuera de la Cámara á las prescripciones de las leyes y reglamentos, como todos los demás empleados del Estado.

El diputado Marselli, aunque en el fondo estaba de acuerdo con la opinión del Ministro de marina, decía: «No puede hacerse, en resguardo de la libertad de un diputado, que es al mismo tiempo empleado, una distinción que le permita expresar su opinión con libertad dentro de la Cámara, y no fuera. Yo pienso que, dentro ó fuera de la Cámara, puede manifestar libremente su opinión, pero debe saberla decir *(Bravo! (Bene!)* Adentro puede expresarla con libertad, pero con las limitaciones del reglamento, y responde de su palabra ante el Presidente, que puede llamarlo al orden. Afuera de la Cámara, cuando es empleado del Estado, tiene también su límite, y si lo ultrapasa, es responsable ante la administración de que forma parte».

El incidente terminó sin adoptarse resolución alguna.

La inmunidad de los discursos parlamentarios se extiende á los informes y demás documentos publicados por orden del Senado ó de la Cámara de diputados. El artículo 30 de la ley de imprenta así lo establece. También sé extiende á la publicación *íntegra* del diario de sesiones, ó á los *extractos* con tal que sean hechos éstos de buena fe, (art. 31 de la misma ley).

En esta exposición de la ley y práctica del Parlamento italiano, sobre los privilegios de las Cámaras, hemos visto que se hallan protegidas por disposiciones expresas y precedentes establecidos. Pero la libertad é independencia de un Cuerpo Legislativo no se asegura únicamente, según el derecho parlamentario, por medio

de prerrogativas que exonere á sus miembros de ciertas responsabilidades y les permita desempeñar regularmente las funciones de que están investidos; es necesario, además, rodear á esta augusta asamblea con la aureola de prestigio y respeto que merece la representación nacional, á fin de que sus decisiones sean la expresión fiel del sentimiento popular, libre de amenazas y ofensas que afecten su decoro.

Bajo este último punto de vista, es muy doloroso hacer constar que el Parlamento italiano no ha sabido ponerse á cubierto de las injurias y ofensas inferidas á su dignidad. Es cierto que un exagerado sentimiento de respeto á la libertad de la prensa ha inspirado sus determinaciones; pero este noble propósito no justifica la renuncia de un derecho que la ley ha puesto en sus monos para reprimir, no la libertad, sino el abuso y el atentado á la soberanía nacional.

Si bien la Constitución de Italia no contiene disposición alguna que ampare al Cuerpo Legislativo de los ultrajes que amengüen su alta investidura, la ley penal y los reglamentos han calificado estas ofensas al Parlamento como delito, imponiendo las penas de multa y arresto. Desde 1848, se reproduce en los reglamentos de las asambleas legislativas una cláusula por la cual se dispone que, en caso de ultrajes cometidos contra las Cámaras ó contra algunos de sus miembros, el culpable será inmediatamente arrestado y puesto á disposición de la autoridad competente; y el art. 21 de la ley de imprenta castiga los ultrajes al Senado y á la Cá-

mara de diputados con la misma pena aplicada por las ofensas al Rey y á los príncipes de la familia real; pero en estos casos la acción penal no se ejerce, si no precede la autorización del Cuerpo contra el cual se ha dirigido la ofensa.

Estos delitos legislativos se hallan igualmente previstos por el código penal vigente, y la pena es de multa y arresto. También determina que en los casos de ofensa al Parlamento, no se procede sin previa autorización de la Cámara ofendida [1].

Veamos ahora el uso que ha hecho el Parlamento de este derecho y hasta dónde ha llegado en cumplimiento del deber impuesto por la ley de reprimir los desacatos cometidos contra su autoridad y decoro.

En la sesión del 7 de Febrero de 1848, el diputado Ginet manifestó á la Cámara que, habiéndose publicado por la prensa un artículo en el cual se hacían graves revelaciones contra el diputado Bianchi-Giovini, debía invitarse al Ministro de justicia para que procediese como era necesario, por considerar que un diputado no puede permanecer ni un minuto en su puesto bajo el peso de semejante acusación. En la siguiente sesión el diputado aludido demostró la insubsistencia del hecho que se le imputaba, y otros diputados censuraron la conducta del diputado Ginet, que con tanta ligereza había repetido una calumnia. Se propuso, en vista de esta

---

(1) *Codice Penale del Regno d'Italia*, arts. 118, 123, 124, 187, 194, 195, 200, 204 y 265.

circunstancia, «que la Cámara, considerando ofensiva á la dignidad del Parlamento y digno de vituperio el hecho de la lectura de un artículo de diario que contiene gratuita injuria y difamación contra uno de sus miembros; invite, por medio del Presidente, al diputado Bianchi-Giovinni á no abstenerse, como lo había declarado, de tomar parte en los trabajos de la Asamblea». Esta moción fué aprobada por la Cámara. Es de notarse, sin embargo, la indulgencia de la Cámara, pues si era ofensivo al Parlamento el hecho de la lectura de un artículo injurioso, no debía dejar en la impunidad el delito de ultraje cometido por la prensa.

Es sabido á dónde conduce el abuso de la libertad. Si no se reprime, los mismos hechos se reproducen, y las ofensas á la dignidad del Cuerpo Legislativo no tienen límite. La autoridad y el prestigio desaparecen y junto con ella la vida parlamentaria. Así sucedió; poco tiempo después se repitió el atentado, aunque en esta ocasión la Cámara se mostró más celosa, defendiendo sus derechos. El diario *Lo Smascheratore* publicó un artículo ofensivo para la Cámara; pero este Cuerpo, á moción del diputado Mellana, autorizó al Ministro de justicia para proceder judicialmente contra el autor de dicho artículo. (Sesión de 24 de Febrero de 1849). El director del diario fué condenado, y de ello dió cuenta á la Cámara el Ministro de justicia.

La actitud de la Cámara en este incidente no pudo ser más correcta; pero fué la única vez que el Parlamento italiano veló por sus respetos, llevando al banco de

los acusados al ofensor de la representación nacional.

En efecto, los anales legislativos de aquel país, sólo registran este caso de represión á las ofensas inferidas á la dignidad del Congreso, y aunque sea un hecho aislado, no deja de tener importancia como reconocimiento de un derecho inherente á las asambleas legislativas, proclamado por la ley y mantenido por el Parlamento. Si el uso que se ha hecho de él es por demás moderado y prudentísimo, nada significa ante la declaración de su existencia, que es lo que interesa conocer, en el estudio del derecho parlamentario.

No obstante esto, conviene dejar establecido, aunque más no sea que como confirmación de la doctrina, que el Parlamento italiano no ha sido insensible del todo á los ataques que, en la violencia de las luchas, infieren los partidos á estos Cuerpos esencialmente políticos. Si las protestas levantadas en el seno de las Cámaras por algunos defensores de la dignidad ultrajada no alcanzaron á promover la acción de la justicia para perseguir á los culpables, puede atribuirse más bien á propósitos políticos que á un abandono de sus derechos. Y en este concepto se puede afirmar que el Parlamento italiano ha defendido sus prerrogativas, por más que la ley haya sido letra muerta y la impunidad haya cubierto á los delincuentes.

He aquí los casos á que nos referimos. En 1849 *L'écho du Mont-Blanc*, publicó un artículo injurioso contra el diputado Chenal, por haber dado éste su voto favorable á la ley que acordaba un subsidio á Venecia.

Con este motivo, pidió á la Cámara que autorizase al Ministro de justicia para iniciar el correspondiente proceso. El diputado Ravina se opuso á esta moción, fundándose en que la ofensa no se había dirigido colectivamente contra la Cámara, y que no era necesaria la autorización por cuanto el diputado ofendido tenía siempre facultad para iniciar querella por su cuenta contra el autor de la calumnia. El diputado Chenal replicó esta opinión diciendo que entre todos los diputados había una solidaridad moral que hacía indivisible el honor. El Ministro de justicia manifestó que el asunto debía ser estudiado con mayor detención, en vista de que el artículo del diario, si bien se dirigía individualmente contra un diputado, se refería al voto emitido sobre una ley sancionada por la Cámara, y que por consiguiente la ofensa alcanzaba á este Cuerpo.

La cuestión quedó sin resolverse, pasando la Cámara á considerar la orden del día.

Y el abuso de la libertad de la prensa siguió siempre su camino, protegido por la impunidad del delito. Un año después, en Marzo de 1850, otro artículo injurioso del diario el *Carroccio* contra la mayoría de la Cámara que había votado la ley de sellos, provocó un incidente análogo. La comisión encargada de dictaminar en este asunto, considerando que el artículo era injurioso para la Cámara, por más que en él se hiciera alusión á algunos miembros de la mayoría, era de opinión que debía autorizarse la acusación á dicho diario por el delito de ultraje al Cuerpo cuya deliberación había provocado la

injuria. No creía la comisión, como pensaban algunos de sus miembros, que debía castigarse la ofensa con el desprecio, porque el daño que ocasiona la publicidad del ultraje aconsejaba no dejarla en la impunidad, y, finalmente, porque el Parlamento que dicta las leyes debe ser el primero en dar á la nación el ejemplo de su obediencia.

El despacho de la comisión, aunque favorable á la protección de la Cámara, no reprimió la ofensa por más pública que fuera, ni dió el ejemplo de obediencia á sus leyes, porque la clausura de las sesiones relegó al olvido la sanción penal.

Y la impunidad continuó produciendo nuevos atentados á la dignidad del Parlamento. En nombre del gran principio de la libertad de la prensa, la Cámara de diputados no castigó las ofensas inferidas por *Il Giovane Friuli* y *L' Unitá Italiana* en Mayo de 1868. Y la teoría de *lasciar fare* y *lasciar passare* aplicada á una de la más antigua prerrogativa parlamentaria, prevaleció en 1877, no obstante el celo del Ministro Mancini, y en 1879, á pesar de las protestas del diputado Seismit-Doda.

Los precedentes del Parlamento italiano en este punto contradicen, pues, los principios y la práctica de las Asambleas Legislativas, y si él no ha reivindicado el derecho de protegerse de los libelos y ataques calumniosos que la ley le acuerda expresamente, no es extraño que no haya ejercido los poderes incidentales de castigar el menosprecio, que, como se sabe, es un privilegio esencial á la libertad del debate.

CAPÍTULO XXIII

ALEMANIA

SUMARIO: I. El Cuerpo Legislativo del Imperio.—Organización.—Poder del Emperador.—El Consejo Federal y el Reichstag.—Privilegios sancionados por la Constitución.—Opinión de Bismark.—Su campaña contra el Parlamento.—Proyecto de ley disciplinario.—Oposición y protestas.—Rechazo en el Consejo Federal.—Discusión en el Reichstag.—Defensa de Bismark.—Réplica de Windthorst.—Rechazo del proyecto.—Nuevos atentados contra los miembros del Parlamento.—La ley antisocialista.—Expulsión de los diputados Fritsche y Hasselmann.—Solicitud de desaforo.—Rechazo.—Arresto de los diputados Frohme y Vollmar.—Dictamen de la comisión.—Reivindicación de los privilegios.— II. *Prusia:* Constitución del reino.—Privilegios del Landtag.—Persecuciones del gobierno.—Libertad de la tribuna.—Proceso contra el diputado Andelhoven de Zons.—Sentencia absolutoria del tribunal de Dusseldorf.—Jurisprudencia de la Suprema Corte.—Triunfo del principio constitucional.—Actitud parlamentaria de la Alta Cámara.—Violación de sus privilegios.—Consecuencias.—Acusación contra los diputados Frenzel y Twesten.—Sentencia favorable de los tribunales de Insterburgo y de Berlín.—Intervención perniciosa del gobierno.—Jurisprudencia reaccionaria de la Corte.—Apóstrofe del diputado Twesten.—*No hay jueces en Berlín.*—Reivindicación de la libertad parlamentaria.—Poder disciplinario de las Cámaras.—Extensión á los miembros del Gabinete.—Incidentes parlamentarios.—Violación de este privilegio.

I

La Constitución de 16 de Abril de 1871, que rige actualmente en Alemania, ha confiado los poderes del

gobierno federal al Emperador y á dos asambleas deliberantes. El Poder Ejecutivo se halla desempeñado por el Presidente de la Confederación *(Präsidium)*, y en este carácter el Rey de Prusia lleva el título de Emperador de Alemania. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, el Consejo Federal *(Bundesrath)* y la Dieta del Imperio *(Reichstag)*, está investido del Poder Legislativo de la nación. En materia de legislación, el poder del Emperador se limita exclusivamente á promulgar y reglamentar las leyes dictadas por estas dos asambleas, á fin de asegurar su cumplimiento; él no tiene el derecho de veto para suspender la ejecución de las leyes, y sólo cuando se trata de proyectos relativos al ejército, armada, ó de aquellos impuestos enumerados en el art. 35 (aduanas, sal, tabaco, azúcar, bebidas, etc.), el voto del Emperador es decisivo, en caso de empate, pero únicamente si su voto es favorable al mantenimiento de las disposiciones vigentes. Pero su influencia, en el Consejo Federal es tan preponderante, que fácilmente puede impedir la adopción de leyes que no tienen su asentimiento.

La organización del Consejo Federal difiere por su composición y atribuciones de la Cámara de senadores ó Alta Cámara de las naciones regidas por el sistema representativo. Este Cuerpo no representa, como pudiera creerse, los diversos Estados del Imperio, sino el Poder Ejecutivo de esos Estados. Sus miembros son más bien agentes diplomáticos de los veintidos reyes ó príncipes soberanos de la Confederación y del Senado de las ciuda-

des libres [1], y el número de representantes varía según la importancia de los Estados [2]. Los privilegios que protegen á los miembros del Consejo Federal, son los diplomáticos y no los parlamentarios, y es el Emperador quien debe asegurar su existencia, de acuerdo con las prácticas del derecho internacional (art. 10 de la Constitución). Las atribuciones del Consejo Federal corresponden á esta organización especial, pues además de la intervención que ejerce en la sanción de las leyes, como una rama del Poder Legislativo, desempeña ciertas funciones de carácter ejecutivo, que lo asimila á un Consejo de Estado con amplísimas facultades. Así el art. 24 de la Constitución le acuerda el derecho de disolver el Reichstag, con el consentimiento del Emperador; interviene en los reglamentos de la administración para la ejecución de las leyes, y las interpelaciones del *Reichstag* no se dirigen al Emperador, sino al Bundesrath.

El *Reichstag*, al contrario, es un Cuerpo de origen popular, compuesto de 397 miembros elegidos por el sufragio universal; representa la nación alemana, y sus funciones son esencialmente legislativas. A esta asam-

---

(1) En las tres ciudades libres Bremen, Lubeck y Hamburgo, el Senado está investido del Poder Ejecutivo.

(2) Anhalt, tiene un voto; Baden, 3; Baviera, 6; Bremen, 1; Brunswich, 2; Hamburgo, 1; Hesse, 3; Lubeck, 1; Lippe, 1; Mecklemburgo Schwering, 2; Mecklemburgo Strelitz, 1; Oldemburgo, 1; *Prusia, 17;* Reuss (mayor), 1; Reuss (menor); Saxe, 4; Saxe-Altemburgo, 1; Saxe Caburgo Gotha, 1; Saxe-Meiningen, 1; Saxe-Weimar, 1; Schwartzburgo Sondershausen, 1; Waldeck, 1; Wurtemberg, 4; lo que hace un total de 58 votos, ó representantes.

blea nos referimos al estudiar las inmunidades parlamentarias, pues ella es únicamente la que se halla protegida por la Constitución del Imperio. En efecto, el artículo 30 establece que los miembros del *Reichstag* por su voto ú opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser perseguidos judicialmente ó disciplinariamente, ni incurren en responsabilidad alguna fuera de la Asamblea. La libertad de la tribuna parlamentaria sancionada por esta cláusula constitucional, asegura la independencia de los miembros del Parlamento, de tal suerte, que en ningún tiempo, ni disciplinariamente, pueden ser perseguidos por lo que ellos hubieran dicho ó hecho desempeñando su mandato de legislador. Los términos claros en que está concebido el artículo, manifiestan que la prerrogativa no se extiende á las medidas disciplinarias que pueden establecer las Asambleas legislativas, para conservar el orden en sus deliberaciones, pues ellas son necesarias y están además prescriptas por el reglamento interno del *Reichstag*. La represión disciplinaria de que habla la Constitución, se refiere á la que otro poder del Estado quisiera aplicar á un miembro del Parlamento; es esta la prerrogativa que le protege y se halla limitada por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. El privilegio personal de arresto y de proceso legal, también se halla establecido por la Constitución del Imperio. Durante el período de sesiones, ningún miembro sin autorización del *Reichstag*, puede ser enjuiciado ó arrestado por un delito, salvo el caso de haber sido tomado en la perpertra-

ción del hecho ó al día siguiente. Esta autorización es necesaria cuando se trata de una prisión por deuda. El *Reichstag* puede mandar suspender, durante las sesiones, todo procedimiento penal seguido contra sus miembros y toda prisión preventiva ó civil (art. 31).

Ninguna particularidad presenta la Constitución alemana, en esta materia, comparada con la de otros Estados de régimen representativo. Los principios generales del derecho parlamentario están perfectamente definidos. Es en la práctica donde esta institución ha sido desconocida.

Aunque muy corta la historia del Parlamento alemán, presenta, como ninguna otra, el ejemplo de numerosos atentados contra el privilegio de sus miembros, que contrasta singularmente con la época en que ellos han sido cometidos. La inmunidad parlamentaria, no sólo ha sido allí violada, sí que también ha estado á punto de ser letra muerta en la Constitución del Imperio. Conocidas eran las antipatías por el Parlamento, del hombre de Estado que pretendía cambiar *igne et ferro* la situación política de Alemania; pero nadie se imaginaba que fuera capaz de llevar á la práctica el desconocimiento de estos privilegios, por más que sus opiniones fueran manifiestas. En 1865, en un discurso pronunciado en la Alta Cámara, el príncipe de Bismarck, ya se indignaba contra la *libertad licenciosa* de la tribuna, y la calificaba de «*privilegium odiosum* que permite el ultraje y la calumnia». También en 1867, había dicho en otro discurso: «Es necesario, del punto de vis-

ta moral, restringir esta libertad; el Estado tiene el deber de asegurar á todos el derecho imprescriptible de estar protegido contra el insulto, y de este derecho no deben estar excluídos los ministros». Y en 1868, combatiendo una moción relativa á la inmunidad parlamentaria, agregaba: «No considero muy correcto que se acuerde á una parte de nuestros conciudadanos el derecho de ultrajar á otros en ciertos lugares ó en determinadas ocasiones, sin que haya un medio de reprimir semejante abuso».

El artículo 27 de la Constitución sanciona el principio de derecho parlamentario, de que cada Cámara formula su propio reglamento y establece su disciplina, de tal suerte, que la intervención de la otra rama del Poder Legislativo sería atentatoria á esta independencia reglamentaria. Ahora bien: si una ley es violatoria de la Constitución, cuando legisla sobre materias que no son del resorte del Cuerpo Legislativo, ¿cómo calificar aquella que determine la supresión de la vida parlamentaria? Tal es la obra que el príncipe de Bismarck pretendió realizar, por medio de un proyecto de léy disciplinario presentado al Consejo Federal en los últimos días del año de 1878.

Según los términos de este proyecto, el ejercicio de la disciplina parlamentaria se confiaba á una comisión de trece miembros, compuesta del Presidente, de los dos Vicepresidentes y de diez diputados, debiendo renovarse al principio de cada período legislativo. Las infracciones, calificadas de *ungebühr* (inconveniencias), podían

ser castigadas por la comisión: 1°, con amonestaciones *(Verweis)* ante la Cámara; 2°, con la satisfacción ó enmienda *(abbitte)* del culpable; 3°, con la exclusión del Parlamento por tiempo determinado. La exclusión podía durar hasta el fin del período legislativo, y en este caso, declararlo además inelegible al Parlamento. La inelegibilidad se aplicaba también junto con otra pena, si el contraventor había terminado su mandato. Si la infracción constituía un delito de la ley penal, el Parlamento tenía el derecho de someter al autor á la acción de los tribunales ordinarios. Respecto á los privilegios personales, el proyecto los suprimía totalmente, pues él establecía que las cláusulas constitucionales relativas al arresto y proceso de los miembros del Reichstag, dejarían de ser aplicables. Aún más: el art. 22 de la Constitución hace extensiva la irresponsabilidad parlamentaria á la reproducción fiel *(wahr heitsgetreue Berichte)* por la prensa de los debates de la Cámara. Esta disposición debía desaparecer como las otras. La inserción total ó parcial, en el *Diario de Sesiones,* de los discursos acusados, podía ser prohibida, é *ipso facto* la publicación por la prensa. La contravención á este artículo era castigada con prisión de tres semanas á tres meses, sin perjuicio de las penas en que incurriese el editor de la publicación. La comisión ejercía su autoridad, ya sea por orden del Presidente ó á pedido de veinte miembros, y sólo en los casos de exclusión se podía apelar al Parlamento, durante el término de ocho días.

La campaña iniciada con este proyecto por el Prín-

cipe de Bismarck contra la independencia y dignidad del Parlamento, produjo un movimiento de resistencia y de protesta unánime. La prensa aplicaba los epítetos más humillantes para provocar la condenación pública. Al proyecto se le llamaba unas veces *das Maulkorbgesetz* (la ley de la mordaza), y otras *das Eunuchirungsgesetz* (la ley de los eunucos). Un corresponsal de Berlín escribía: «Jamás proyecto alguno ha inspirado una repulsión más universal. Si se sanciona, se dará el golpe de muerte al parlamentarismo alemán, tan caduco y gastado ya, á pesar de su juventud». Los ataques también se dirigían contra el Príncipe de Bismarck, diciendo que se necesitaba más que audacia para formular un proyecto semejante. En las asambleas de los Estados locales, se levantaron igualmente voces de protestas. Las Cámaras de Baden y Baviera invitaron á sus gobiernos respectivos á que dieran órdenes á sus representantes en el Consejo Federal de rechazar el proyecto. Los partidos antagónicos de la Cámara prusiana, los progresistas, los católicos y los nacionalistas liberales, unieron sus fuerzas para combatirlo. El barón de Heeremann propuso que se invitara al Ministerio de Estado á dar la instrucción de votar en contra del proyecto á los delegados de la Prusia. Los progresistas y nacionalistas liberales, aunque en el fondo estaban de acuerdo con sus aliados del centro, presentaron, por su parte, otro proyecto de declaración, concebido en estos términos: «El *Landtag*, resuelve: 1°, que las garantías de la libertad de la palabra y autonomía del Parlamento, en

lo que concierne al reglamento y disciplina de sus miembros, son principios inalienables de la Constitución prusiana, así como también de la Constitución imperial; 2°, que respecto al proyecto sometido á la consideración del Consejo Federal, se debe confiar al *Reichstag* la vigilancia de sus derechos constitucionales». Esta moción, suscrita por Virchow, Haenel, Lasker y Miquel, fué adoptada por 299 votos contra 63.

Estas manifestaciones del sentimiento nacional, tan adversas al régimen opresor de la libertad parlamentaria, tuvieron mayor resonancia en el seno del Parlamento alemán. Los clamores de la opinión pública repercutieron en el autoritario Cuerpo del *Bundesrath,* y fué allí donde los delegados del Sud levantaron la bandera de la oposición, para reivindicar los derechos imprescriptibles de la soberanía parlamentaria. La primer victoria contra esta usurpación odiosa que empaña la gran figura de Bismarck, estaba asegurada en el Consejo Federal; se consiguió borrar la parte más irritante del proyecto, aquella que se refiere á la inelegibilidad y vindicta de los tribunales represivos.

El debate fué más solemne en la Dieta del Imperio. La lucha se trabó entre los partidos coaligados, contra los conservadores. El diputado Lasker, que ha sido siempre uno de los más valientes campeones de la inmunidad parlamentaria, inició la discusión provocando al Príncipe de Bismarck, como el instigador de los debates tumultuosos, y hacía resaltar la desigualdad que se quería establecer cuando á los miembros del Consejo

Federal les era permitido cometer los mayores excesos, sin incurrir en más pena que el simple llamado al orden.

El Canciller Príncipe de Bismarck, principió su discurso por rectificar esta última aserción. «Qué error, decía, no somos nosotros los que pertenecemos á una clase privilegiada; somos la *misera plebs* que está bajo el nivel común. Lejos de estar protegidos por la inmunidad parlamentaria, los miembros del Consejo Federal pueden ser siempre acusados, y me sorprende que un hombre tan versado en las cuestiones constitucionales como el diputado Lasker, lo ignore. Es cierto que yo mismo he incurrido en este error; pero después de haberme dedicado á los estudios teóricos, confieso que he sido más prudente en mis expresiones». Y refiriéndose á los fundamentos del proyecto en discusión, agregaba: «Hemos tenido en vista un triple fin. En primer lugar, la dignidad del Parlamento; pero no hablaré de ella, porque sólo vosotros sois los jueces, aunque *beneficia non obstruduntur*. Por otra parte, se ha querido proteger á nuestros conciudadanos contra los abusos del privilegio parlamentario. Sin duda, el llamado al orden es algo; pero la víctima de la calumnia ó del ultraje no tiene el derecho de exigir reparación, ni se puede exigir que el Presidente, dedicado á dirigir los debates de la Cámara, conozca el alcance de una palabra, cuando los jueces sólo adquieren la convicción después de un procedimiento informativo. Por fin, tratamos de impedir que la demagogia explote los discursos del Parlamento,

en provecho de su propaganda. Los agitadores podrán siempre ampararse de las palabras pronunciadas en este recinto bajo la égida de la inmunidad parlamentaria; pero seguramente reviste el hecho mayor gravedad cuando esas palabras se entregan á los vientos de la publicidad y son recogidas por personas inexpertas. El combate contra el socialismo está muy lejos de haber terminado: la última elección de Breslau, es una prueba. La organización socialista se mantiene con firmeza. Nosotros os tendemos la mano para desarmarla juntos; si la rehusais, yo no puedo asegurar que sea suficientemente eficaz la ley antisocialista».

Windthorst, jefe del partido católico, y una de las figuras más culminantes del Parlamento alemán, contestó al Príncipe de Bismarck con aquella elocuencia que le inspiraba la sinceridad de sus convicciones. «¿Se ha demostrado acaso, preguntaba, la necesidad de restringir la libertad de la tribuna? No, porque en los casos que habeis citado, el Presidente ha cumplido con su deber. Yo pienso que el llamado al orden es una corrección importante y grave, que hasta ahora ha sido suficiente para mantener el orden. Es cierto que hemos tenido escenas tumultuosas, pero ellas no han sido provocadas en nuestras bancas, sino en otras más elevadas que las nuestras; y, sin embargo, la autoridad presidencial ha podido muy bien restablecer el orden. ¿Deseais ser los dueños de la discusión, encadenar el pensamiento y enseñarnos lo que debemos hablar? ¡Oh! entonces sólo faltaría que cerreis el Parlamento. Se ha

manifestado con cierta pena y desconfianza la falta de protección para nuestros conciudadanos contra los ataques parlamentarios. Esta es una necesidad de la vida pública actual; todo hombre que abandona su hogar doméstico para dedicarse á la cosa pública, se somete al fallo de la opinión. Por otra parte, se olvida que cuando las personas ultrajadas no tienen un defensor en el Parlamento, pueden dirigirse al Presidente, y de este modo la contestación se hace pública como el ataque. Creedme: para que la discusión se mantenga con altura se requiere únicamente el hábito de tratar con cultura y respeto á nuestros adversarios. Si en esto somos cuidadosos, si aquí no se repiten las expresiones groseras de que se sirven los diarios oficiales y oficiosos, si particularmente se abstienen de llamar *enemigos del Imperio,* á los que no participan de la opinión de tal ó cual ministro, estad seguro que nuestras discusiones serán más elevadas, y que el resultado será cien veces mayor que el obtenido por medio de vuestras penas. Yo creo, además, que el mejor reglamento es el Presidente cuando se hace digno de la confianza del Parlamento.

El Presidente es el guardián del orden y de las tradiciones de la Asamblea. Hasta hoy, felizmente, hemos tenido Presidentes que han sabido conservarlas. Cuando veo la corrección y altura con que se ha discutido en el Parlamento alemán, no obstante sus pocos años de existencia y la situación difícil porque ha atravesado, considero que esa es la prueba más convincente de que la nación es capaz de gobernarse á sí misma».

Inútil es decir que el buen sentido triunfó contra la tendencia opresora del partido conservador, y que en esta ocasión también se reivindicó la autonomía constitucional del Parlamento, proclamando la existencia de sus privilegios. El proyecto de Bismarck, rechazado implícitamente, fué sustituído por este otro: «el *Reichstag* invita á la comisión de reglamento para que dictamine sobre la necesidad de modificar el reglamento; y proponga, en caso afirmativo, las reformas que considere conveniente». La sanción de este proyecto presentado por el diputado Stauffenberg, á nombre de los nacionalistas liberales, aplazó indefinidamente la cuestión (7 de Marzo de 1879).

Pero no es esta toda la obra de Bismarck. Su plan de opresión al Parlamento era mucho más vasto y combinado. En previsión de un fracaso de la ley disciplinaria, debió buscar otra fórmula represiva dentro de la legislación vigente y la encontró en la ley contra las aspiraciones democráticas del socialismo. El artículo 28 de esta ley autorizaba la expulsión de aquellas personas, que en ciertos distritos pudieran ser peligrosas á la seguridad y orden público, y castigaba con prisión y multa á los infractores.

Apenas había trascurrido un mes desde que el proyecto de ley disciplinario se sometió á la consideración del Consejo Federal, cuando un nuevo atentado vino á amenazar la existencia del gobierno representativo. Dos diputados socialistas, Fritsche y Hasselmann, fueron expulsados de Berlín, en virtud del artículo 28; pero

inaugurado el período legislativo, creyeron que podían fijar su residencia en la capital, á fin de ejercer su mandato de legislador. Pues bien; este hecho tan natural é inherente al cargo que desempeñaban, era un delito á los ojos del Poder Ejecutivo, porque no se había levantado la orden de expulsión contra aquellos diputados, y, por lo tanto, su presencia en la capital constituía una violación flagrante de la ley antisocialista: el gobierno se dirigió al *Reichstag*, pidiendo autorización para proceder al arresto de ellos y someterlos á la acción de la justicia.

La contestación á este mensaje, fué la protesta de la Cámara formulada en el siguiente proyecto de declaración, presentado por el diputado Rickert, miembro del partido nacionalista liberal: 1° Rechazar la autorización solicitada. 2° Declarar que el *Reichstag*, al sancionar el artículo 28 de la ley contra los socialistas, ha entendido que no acuerda á la policía el derecho de impedir á un diputado el ejercicio de su mandato. El diputado Lasker, jefe de aquel partido político, y siempre celoso de sus prerrogativas, hizo la defensa del proyecto, en un discurso magistral, sosteniendo la necesidad de fijar el alcance legal del artículo invocado. «El *Reichstag*, decía, ha sido convocado para el 12 de Febrero. Los diputados inculpados, al concurrir á la ciudad de Berlín, no han hecho sino acatar una orden del Emperador, y la policía no puede oponerse al cumplimiento de sus deberes parlamentarios». El Ministro de justicia contestó que la interpretación de la ley era del resorte de los tribuna-

les, y que la Cámara debía limitarse á considerar si había ó no lugar á la formación del proceso. El resultado de este debate fué la sanción íntegra del proyecto Rickert, (19 de Febrero de 1879).

La resolución de la Cámara y el fracaso de la ley disciplinaria, no detuvo, sin embargo, la acción siempre perseverante del Canciller, en su campaña contra lo que él llamaba *privilegium odiosum* del Parlamento. En Abril de 1883, dos diputados socialistas, Frohme y Vollmar, al regresar do Copenhague, después de asistir á un Congreso demagógico, fueron arrestados en la ciudad de Kiel. No existiendo motivo fundado, el *Reichstag* consideró el hecho como una violación constitucional, que el gobierno debió impedir y castigar, y en este concepto se resolvió interpelar al Poder Ejecutivo. El príncipe de Bismarck contestó: Que se había efectuado el arresto de los diputados Frohme y Vollmar, porque dados sus antecedentes revolucionarios, eran presuntos reos del delito de alta traición, previsto por los artículos 81, 128 y 129 del código penal; por otra parte, decía, el primero no ha sido arrestado durante el período de sesiones *(wœhrend der Sitzungsperiode)*, sino en el receso del Parlamento *(wærend der Vertagung)*; en cuanto al segundo, no se ha formado proceso, y se le ha puesto en libertad después de haber sufrido una simple indagatoria.

Estas razones no fueron suficientes para justificar la actitud del gobierno, y otro diputado socialista, Kayser, pidió al Parlamento que se invitara de una manera for-

mal al Canciller, á fin de que hiciera intentar contra los agentes de la policía de Kiel, las acciones judiciales que correspondían. La comisión de reglamento llamada á dictaminar en este asunto, no hizo lugar á la moción anterior; pero ella declaró que, en efecto, aquellos actos eran contrarios al art. 31 de la Constitución.

Tales son los precedentes del Parlamento alemán. Para mantener sus derechos y prerrogativas sancionados por la Constitución del Imperio, ha tenido que luchar contra el poder autoritario de la Corona; pero es necesario consignar que ellos al fin han sido reivindicados, y que hoy no se pretende siquiera poner en duda su existencia.

II

Hasta ahora, hemos hecho únicamente la relación de este proceso histórico, en el corto período que comprende la vida del Parlamento alemán; pero sus primeros incidentes, anteriores á la fundación del Imperio, fueron provocados en el Reino de Prusia. Es necesario, pues, buscar allí el origen del conflicto, para conocer en sus grandes proyecciones la acción liberticida de la Corona contra las inmunidades del Parlamento.

La Constitución prusiana de 31 de Enero de 1850, establece el principio de la inviolabilidad parlamentaria en los siguientes términos: Los miembros del Parlamento *(Landtag)* votan según los dictados de su con-

ciencia, y no son responsables por sus votos ú opiniones emitidas en las Cámaras. Sin el consentimiento de la Cámara, no pueden ser perseguidos ni arrestados durante el período de sesiones, salvo el caso de flagrante delito; esta autorización es igualmente necesaria cuando se trata de una prisión por deuda. Todo proceso y prisión preventiva ó civil se suspende por resolución de la Cámara (art. 84).

Desde la sanción de la Constitución, el gobierno no pudo ocultar sus antipatías por estas prerrogativas del Parlamento, y trataba de hacerlas ilusorias por medio de interpretaciones administrativas ó judiciales. La primer tentativa, tuvo lugar en 1853. Con motivo de un discurso pronunciado en la Cámara por el diputado Andelhoven de Zons, el Ministro del interior le entabló querella por calumnia é injuria. El tribunal de Dusseldorf, fundado en el art. 84 de la Constitución, no hizo lugar á la demanda; pero no satisfecha la vindicta ministerial con esta sentencia absolutoria, apeló ante la Suprema Corte de Berlín *(Obertribunal)*. Por fallo de 12 de Diciembre de 1853, se confirmó la sentencia de primera instancia, rechazando la acción instaurada por el Ministerio Público, por ser contraria á la prescripción constitucional que garantiza la libertad de la tribuna parlamentaria. Posteriormente, el 11 de Enero de 1865, la Suprema Corte dictó otra sentencia en un caso análogo, sosteniendo la misma doctrina.

Este resultado tan inesperado, contrarió profundamente á los hombres del gobierno; y como nunca faltan,

bajo el imperio del despotismo, celosos defensores del poder autoritario, la Alta Cámara quiso rendir homenaje á los principios antiparlamentarios sostenidos por la Corona, aún á riesgo de atentar contra su propia dignidad y existencia. Dos de sus miembros, Below y Frankenberg-Ludwigsdorf, habían propuesto que se invitase al gobierno «á tomar medidas legislativas á efecto de asegurar el respeto de la ley y del derecho en el seno de la dieta»; pero la Alta Cámara sancionó por gran mayoría de votos una minuta de comunicación, incitando al gobierno «á que dentro de las leyes vigentes, las injurias, las calumnias y las palabras en general que revistan el carácter de delito, se sometan á las penas del derecho común, aún cuando emanen de un miembro del Parlamento ejerciendo sus funciones» [1].

La actitud de la Alta Cámara prusiana, sancionando la violación de sus propios privilegios, no tiene precedente en la historia parlamentaria del mundo. Se concibe que el poder absorbente de los gobiernos todo lo avasalle en la guerra de exterminio contra las libertades públicas; pero la idiosincrasia de las tiranías nunca se ha manifestado haciendo abandono de lo que constituye la fuerza de su existencia, y la minuta de la Cámara no importaba otra cosa que la negación de sus derechos, la renuncia de sus prerrogativas y la entrega de sus armas al adversario implacable. Y esta decisión es tanto más irritante, en presencia de un fallo de la Corte, cuya ju-

[1] Sesión de 14 de Junio de 1865.

risprudencia favorable al derecho del Parlamento se pretendía rechazar. Como semejante sanción no hace honor á ningún Parlamento, debemos salvar la responsabilidad de la Cámara popular completamente ajena á aquel acto de sumisión y obediencia incalificable.

Inútil es decir que la invitación de la Cámara de los *Señores* del Reino, para proceder contra los fueros del Parlamento, fué acogida favorablemente en el seno del Gabinete, y como prueba de acatamiento, el príncipe de Bismarck, no sólo declaró que el gobierno estaba dispuesto «á entrar en este camino», sino que recomendó al Ministro de justicia, conde de Lippe, la acusación de aquellos diputados de la oposición que pronunciaran palabras injuriosas. En efecto, el Presidente del Gabinete cumplió su promesa, y dos diputados, Peter Frenzel y Karl Twesten, fueron acusados por el delito de calumnia y ultraje contra los ministros. Los tribunales de Insterburgo y de Berlín, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, rechazaron la acción instaurada. El principio de la inviolabilidad parlamentaria, consagrado por la Constitución y confirmado por la justicia, no estaba, sin embargo, fuera de peligro, porque el plan de reacción era combatirlo con todos los medios de la influencia oficial. Se había conseguido ya la complicidad de la Alta Cámara, y sólo faltaba torcer la conciencia inflexible de la magistratura judicial, para coronar la obra de persecución emprendida. Pues hasta allí se llegó, y la Suprema Corte de Justicia de Berlín, llamada á conocer en grado de ape-

lación, y olvidando su gloriosa tradición, falló aquel vergonzoso proceso, declarando «que el artículo 84 de la Constitución era una disposición excepcional que debía interpretarse restrictivamente, y que, por lo tanto, no podía proteger las imputaciones calumniosas».

Después de muchas vacilaciones é incertidumbres, la Suprema Corte se resignó á perder el prestigio de su autoridad con una sentencia, como decía el distinguido jurisconsulto Rœne, contraria á todas las reglas gramaticales, lógicas, históricas y jurídicas. Se atribuye esta decisión de la Corte á un incidente parlamentario provocado en circunstancias que el tribunal estaba por confirmar su antigua jurisprudencia. El diputado Twesten, habiendo tenido conocimiento de que iba á ser condenado, subió á la tribuna, y dirigiéndose al Ministro, lo increpó de esta manera: «Habeis triunfado, en efecto; por más que hayais cubierto el pecho de vuestros jueces con todas las condecoraciones del Estado prusiano, vuestras estrellas no ocultarán las heridas que esos hombres han abierto á su honor, ante sus contemporáneos y la posteridad; pero ¡ay! no solamente á su honor, sino también al honor de su patria» [1].

Por más que algunos espíritus indulgentes hayan tratado de atribuir á este hecho la sentencia de la Corte, pensamos que sin él se hubiera producido igualmente, porque cuando alcanza á la justicia la influencia funesta de los gobiernos, no es posible esperar el triunfo del

---

1) Sesión de 29 de Enero de 1865.

derecho. La institución de los privilegios parlamentarios fué, pues, vencida en esta contienda, pero también la gran autoridad de aquel superior tribunal estaba muerta. Y después de esta sentencia, ¿se puede todavía exclamar de que *hay jueces en Berlín?*

Alarmada la pinión con el resultado de este célebre proceso, se presentaron diversos proyectos en la Cámara de diputados, á fin de evitar la repetición de nuevos atentados contra la libertad de la tribuna; pero todos ellos fracasaban ante la actitud siempre obediente de la Cámara de los Señores. Lejos de apoyar aquella legítima tendencia del Parlamento, la Alta Cámara se aferraba á la política arbitraria de la Corona contestando las nobles iniciativas de los diputados, con proyectos violatorios de sus prerrogativas.

Durante el período legislativo de 1867 y 68, Below, Frankenberg, Ludwigsdorf y el conde de Rittberg, presentaron proyectos de reforma al art. 84 de la Constitución, en estos términos: «Si la inmunidad debe proteger el voto de los miembros del Parlamento, éstos pueden ser acusados por los discursos pronunciados en el ejercicio de sus funciones ante un tribunal especial creado al efecto, llamado *Landtags Gerichshof,* siempre que las palabras acusadas no fuesen delito de Estado, en cuyo caso serán sometidos á la jurisdicción de los tribunales ordinarios». La Alta Cámara, reaccionando hasta cierto punto, rechazó el proyecto por 65 votos contra 55.

No obstante el voto de la Alta Cámara prusiana fa-

vorable á la inmunidad de los discursos parlamentarios, el principio constitucional estaba comprometido con la sentencia de la Corte, y era necesario oponer á la interpretación judicial la sanción legal que salvara la institución de los privilegios contra las asechanzas del poder.

El fallo de la Corte en el caso del diputado Twesten, se fundaba en que la palabra *meinungen* (opinión), amparada por el artículo constitucional, no comprendía las expresiones ultrajantes ó calumniosas proferidas por por los diputados. Esta interpretación restrictiva fué menester reemplazarla con otra más amplia y general, para evitar nuevos conflictos en el porvenir. El diputado Lasker, que, como hemos visto, ha sido un infatigable defensor de las prerrogativas parlamentarias, se puso á la cabeza de este movimiento para afirmar sobre bases inalterables los derechos de la Cámara. Por su iniciativa, la Cámara de diputados resolvió cambiar la palabra *meinungen*, que emplea la Constitución, por la *aeusserungen*, cuyo significado más lato se aplica á cualquier expresión. Aunque desgraciado en esta ocasión porque el voto de la Alta Cámara rechazó el proyecto de reforma, fué más feliz en 1870, consiguiendo que la pa labra genérica *aeusserungen* se incorporara al código penal.

Después de una lucha implacable de veinte años, la libertad de la tribuna parlamentaria ha sido reivindicada definitivamente por la sanción del código penal alemán de 31 de Mayo de 1870.

Antes de terminar el proceso de esta institución en el Parlamento prusiano, cuyo estudio deja en el alma un sentimiento de amargura y una enseñanza saludable, vamos á recordar otro incidente parlamentario que tuvo lugar en las sesiones de 1863, relacionado con la materia que tratamos. El art. 50 de la Constitución acuerda á cada Cámara la facultad de establecer sus propias reglas de procedimiento y disciplina. En virtud de este derecho, confirmado por el reglamento interno de las Cámaras, el Presidente puede llamar al orador á la cuestión ó al orden, ó bien retirar la palabra, según los casos. Es un privilegio, como se sabe, establecido por el derecho parlamentario, á fin de conservar el honor, dignidad y pureza de las asambleas legislativas. La cuestión que se debatió en aquel incidente fué, si el poder disciplinario de las Cámaras alcanza á los ministros del Poder Ejecutivo, ya sean ó no miembros del Parlamento.

Dos veces en el mismo año se suscitó la cuestión en la Cámara de diputados. En la sesión de 26 de Febrero, contestando una interpelación dirigida al gobierno sobre ciertas medidas tomadas en la frontera con motivo de la insurrección de la Polonia, dijo:

El Príncipe de Bismarck — El diputado d'Unruh ha afirmado, y vosotros habéis aplaudido sus palabras, que si las medidas adoptadas para la seguridad de nuestras fronteras y de nuestros intereses nos traen complicaciones en el exterior, vosotros negaréis los recursos necesarios á la defensa del país. Esto es como si se gritase al

extranjero: «Venid, el momento es favorable...» *(Voces de protestas)* ¡Ah! mucho me complace ver manifestar todavía un sentimiento de indignación. *(Gritos: al orden).*

El Presidente — El señor Presidente del Consejo ha dicho que se complace del sentimiento de indignación manifestado por la Cámara. Si el señor Ministro cree que debe expresar aquí su satisfacción por los actos de la Cámara, puede hacerlo. No me considero autorizado á llamarlo á la orden por esas palabras.

El Príncipe de Bismarck — No quisiera discutir aquí la cuestión hasta que punto un llamado al orden puede ser extensivo á los ministros del Estado; pero si ella se presenta no eludiré la discusión. Esta amenaza de quitar á la Prusia los medios de defenderse, fué también proferida en 1848, por el mismo señor d'Unruh, cuyo nombre se vincula al rechazo de los impuestos...

El Presidente — Debo manifestar al señor Presidente del Consejo que sus últimas palabras no son pertinentes: no encuentro relación entre el objeto de este debate y lo que el señor d'Unruh pudo haber dicho en discusiones anteriores.

El Príncipe de Bismarck — Me permito observar al señor Presidente que no puedo concederle el derecho de interrumpirme disciplinariamente.

No tengo el honor de pertenecer á esta asamblea; no he participado ni en la confección del reglamento, ni en la elección de Presidente; no estoy sometido á la disciplina de la Cámara. El poder disciplinario del Presi-

dente no llega á esta banca. Mi único superior es Su Majestad el Rey, y no conozco ley alguna ni disposición constitucional que me sujete á la autoridad disciplinaria del Presidente de esta Cámara. Cuando tomo la palabra, no es en virtud del reglamento, sino por la autoridad de que he sido investido por Su Majestad. Hay un artículo de la Constitución que prescribe que los ministros pueden obtener siempre la palabra y deben ser siempre escuchados. *(Interrupciones).* Vosotros no teneis el derecho de interrumpirme.

El Presidente—No obstante lo que acaba de decir, me veo obligado á interrumpir al señor Presidente del Consejo. No le he quitado la palabra: la Constitución no me acuerda este derecho; pero el Presidente de la Cámara ejerce en este recinto su poder disciplinario y se extiende hasta los cuatro muros de la sala: no termina en la banca ministerial. *(Bravo. Muy bien).*

El Príncipe de Bismarck—Debo manifestar que esta opinión es errónea y que el gobierno no participa de ella.

Decía, pues, que este mismo diputado d'Unruh, que, en 1848, ha ligado indisolublemente su nombre al rechazo de los impuestos... *(Gran agitación en la asamblea. «¡Es indigno! ¡aplazamiento!»)*

El Presidente—Señores: si no se guarda el orden, me veré obligado á levantar la sesión. Á pesar de la oposición del señor Ministro, haré uso de esta facultad que me acuerda el art. 61 del reglamento, si él se empeña en repetir palabras extrañas á la discusión. Antes de

recurrir á esta medida, veré si el señor Presidente del Consejo repite sus expresiones.

El Príncipe de Bismarck—Yo no puedo impedir, señor Presidente, el aplazamiento del debate. Tampoco tengo necesidad, señores, de repetir mis palabras; creo haber sido suficientemente comprendido.

Este primer incidente terminó sin mayores consecuencias, pero la cuestión se llevó poco tiempo después á la discusión, adquiriendo esta vez las proporciones de un gran debate político. Figuraba en la orden del día la reforma militar. Los más distinguidos oradores de la Cámara, como Gneist, Twesten y d'Unruh, habían tomado parte. En la sesión de 11 de Mayo de 1863, el diputado Sybel, pronunció un elocuente discurso combatiendo las opiniones del Ministro de la guerra, señor de Roon. Después de criticar la política del gobierno como antiprusiana en el exterior y anticonstitucional en el interior, terminó con estas palabras:

El señor Sybel—Me ha complacido, señores, ver en el discurso del señor Ministro de la guerra la expresión de una verdadera convicción que demuestra, por lo menos, la fe que él mismo tiene en la bondad de su obra; pero cuando habla de patriotismo, permítame que le conteste que nadie tiene menos títulos para exaltarnos. Un hombre que, como ningún otro, ha contribuído á alterar las condiciones legales de la patria, no tiene derecho á hablar de patriotismo. Este lenguaje sólo se explicaría si estuviese resuelto á dar, ante el país, la primera prueba patriótica de su carrera, es decir, si dejara

de ser un obstáculo á la unión del pueblo con el Rey. *(¡Bravo!)*

El Ministro de la guerra—Señores, no dudo que, cuando se habla de una violación de la Constitución, se crea, en efecto, que haya sido violada. Pero debo manifestar, sin embargo, que cuando se lanzan estas expresiones: «la Constitución ha sido violada, el Ministerio ha pisoteado la Constitución», ó bien cuando alguno se permite, como el orador que me ha precedido, negarme el derecho de hablar de patriotismo, cuando semejantes imputaciones personales se dirigen contra el Ministerio ó uno de sus miembros, considero que es una insolencia injustificable. *(Agitación en la asamblea).*

El Presidente.—Debo interrumpir al señor Ministro de la guerra.

El Ministro de la guerra.—Le ruego que no me interrumpa.

El Presidente. —*(Tocando la campanilla).* — Deseo hablar, y yo interrumpo al señor Ministro de la guerra.

El Ministro de la guerra.—Permítame; yo tengo la palabra y no la cederé á nadie... *(el Presidente toca nuevamente la campanilla).* Yo tengo la palabra, la Constitución me da derecho, y ninguna campanilla, ni ningún gesto, ni ninguna interrupción... *(Campanillazos. Gritos de orden y silencio. Gran agitación).*

El Presidente.—Cuando yo interrumpa al señor Ministro de la guerra, tiene el deber de callarse... *(En la derecha:* ¡oh! ¡oh! —*Bravos frenéticos en la izquierda)* y con este objeto hago uso de la campani-

lla, y si el señor Ministro se opone, pediré mi sombrero.

El Ministro de la guerra. — No me opongo á que el señor Presidente haga traer su sombrero; debo, sin embargo, observar... *(Movimientos bulliciosos en la izquierda).*—Señores, 350 votos son más fuertes que uno solo. Reivindico mi derecho constitucional. Según la Constitución, tengo derecho de hablar cuando yo quiera, y nadie puede interrumpirme.

El Presidente. — *(Agitando siempre la campanilla).* —Yo interrumpo al señor Ministro. Cuando el Presidente habla, todos deben callar y acatar su orden, ya sea en el recinto ó en las tribunas, y si no se obedece, me corresponde reprimir las infracciones. No lo he hecho, porque el orador que ha dejado la tribuna ha estado en su derecho. *(Bravos en la izquierda, murmullos en la derecha).* Ahora tiene la palabra el señor Ministro de la guerra.

El Ministro de la guerra. — Debo protestar nuevamente contra este derecho que el señor Presidente se arroga respecto al gobierno del Rey. ¡Pienso que el poder del Presidente, como se ha dicho en otra ocasión, sa extingue en esta banca!

El desorden de la asamblea había llegado á su colmo, y no pudiendo el Presidente contener aquella borrasca parlamentaria, se vió obligado á levantar la sesión. El incidente no había terminado, sin embargo. Aún faltaba resolver la cuestión de derecho constitucional, y la Cámara tenía que habérselas con el gobierno

del Rey de Prusia. En la sesión próxima, se dió lectura al siguiente mensaje:

« Berlin, 11 de Mayo de 1863. En la sesión de hoy, el Ministro de la guerra, firmante de la presente, se ha visto obligado á rechazar él mismo imputaciones ofensivas que no fueron reprimidas por el Presidente; ha sido interrumpido, y su protesta, invocando el derecho constitucional de los ministros, no se ha tomado en consideración. El Ministerio de Estado cree que debe provocar una explicación sobre esta conducta de la Presidencia, en vista de los principios que compromete.

» Según el artículo 60 de la Carta fundamental, los ministros deben ser escuchados siempre que lo deseen, y cada Cámara puede pedir la presencia de ellos. Por los artículos 78 y 84, cada Cámara establece su procedimiento y disciplina, y los miembros no son responsables por sus opiniones ó votos, sino de acuerdo con el reglamento. Estas disposiciones constitucionales—y son las únicas que se deben tener en cuenta — no somete á los miembros de las Cámaras sino á la disciplina establecida por sus reglamentos; pero con la condición de que ésta ha de observarse rigurosamente, y es en este sentido que la Constitución protege la palabra de los diputados. Los ministros no tienen semejante privilegio, y por esta razón no están sujetos á la disciplina de la Cámara.

» Los actos que han sido ejecutados por el Presidente están en contradicción con los principios constitucionales: invocando su pretendido derecho disciplinario, ha

interrumpido á un Ministro y le ha impuesto silencio. Cuando el artículo 60 de la Ley fundamental acuerda á las Cámaras el derecho de solicitar la presencia de los ministros, la obligación que resulta para éstos tiene por corolario la facultad de hacerse garantir en el ejercicio del derecho incontestable de ser oído en todo momento. Este derecho sería ilusorio si el Presidente pudiese, por su voluntad, limitar la libertad de la palabra de los ministros.

»Por estas consideraciones, el Ministerio de Estado cree, que no puede concurrir á la Cámara, aún cuando se solicite su presencia, sin sacrificar la posición constitucional de los consejeros de la Corona, y ha resuelto no tomar parte en sus deliberaciones, mientras la presidencia insista en mantener un procedimiento tan irregular».

Este mensaje llevaba la firma de Bismarck, Bodelschwingh, Roon, Itzenplitz, Mühler, conde de Lippe, Selchow y del conde de Eulenbourg.

La Cámara pasó el asunto á estudio de la comisión de reglamento, aplazando indefinidamente la discusión de la reforma militar. En la sesión del 15 de Mayo, adoptó por 315 votos contra 20 la siguiente resolución: «La Cámara declara: 1°, que el Presidente, en virtud de su derecho exclusivo de dirigir el debate y mantener el orden, puede interrumpir al orador, sin exceptuar á los ministros; 2°, que esta interrupción no viola el derecho constitucional de los ministros; 3°, que las condiciones arbitrarias á que subordinan los ministros su presencia

en la Cámara, es inconstitucional; 4°, que la Cámara no puede deferir á las exigencias formuladas en el mensaje de 11 de Mayo». También se resolvió «invitar al Ministro de la guerra para que asista á la discusión del proyecto sobre reforma militar».

La decisión de la Cámara fué comunicada al gobierno, y éste contestó en los siguientes términos: «Se comprende que el reglamento de orden, siendo obra exclusiva de la Cámara, no puede obligar sino á las personas que forman parte de ella, y que en virtud de sus funciones deban someterse á sus disposiciones á fin de regularizar el debate. Pero es imposible pretender que el derecho disciplinario del Presidente, por el cual interrumpe al orador, le impone silencio, le llama al orden ó le retira la palabra, se aplique igualmente á los ministros del Rey, cuyo derecho de asistir á las sesiones y de hablar, reposa, no en la autorización de la Cámara, sino en la Constitución. Es cierto que la Cámara no ha formulado esta pretensión, pero ella ha sido insinuada en el informe de la comisión, y mientras el Ministerio de Estado no esté seguro de que los derechos acordados por el artículo 60 de la Constitución han de ser respetados, no tomará parte en los trabajos de la Cámara».

En vista de la insistencia del gobierno manifestada en este documento, la Cámara, á su vez, defendiendo su prerrogativa, acordó casi por unanimidad «que ella no tenía motivo para modificar su resolución anterior». Pero este temperamento, aunque reivindicaba el privilegio parlamentario, no ponía fin al conflicto con una

sanción definitiva, porque la gravedad de la situación no permitía uniformar las opiniones. El diputado Simson decía: «Si los ministros para venir aquí exigen condiciones imposibles, no es una razón para que faltemos á nuestro deber. Una Cámara que se entrega á la inacción, corre inevitablemente al descrédito. La cuestión militar, por lo demás, ha sido suficientemente discutida, y podemos resolverla sin la asistencia del Ministro. *Qui ignorat, ignorabitur!*» Por el contrario, los diputados Forckenbeck, Gneist y Bunsen, eran de opinión que la presencia de los ministros era indispensable para continuar con provecho la discusión científica en que la Cámara estaba empeñada. El gobierno, decían, ha negado de una manera absoluta y ofensiva los derechos del Parlamento, y es necesario significarle que no podrá colaborar en adelante con los consejeros actuales de la Corona.

Las relaciones del Parlamento con el gabinete habían llegado al máximum de tensión, haciendo necesaria la intervención personal del Rey. En la sesión del 21 de Mayo, con gran sorpresa de la Cámara, el Príncipe de Bismarck se presentó á leer un mensaje real. Después de recordar los antecedentes del conflicto, el Rey decía: «que no podía convenir á la dignidad del gobierno, que los ministros, como consejeros de la Corona, asistiesen á las deliberaciones de la Cámara, sacrificando sus prerrogativas y su independencia constitucional; en consecuencia, Su Majestad no puede sino exhortar á la Cámara á poner fin á un estado de cosas

tan perjudicial á los intereses públicos, reconociendo de una manera explícita el derecho de los ministros y facilitando el despacho de los asuntos». Después de una acalorada discusión, la Cámara resolvió contestar aquella comunicación, manifestando que entre los consejeros de la Corona y el pueblo existía un abismo que sólo podía desaparecer mediante un cambio de ministros ó bien de sistema político. Agregaba, que las prerrogativas y los intereses del trono habían sido escrupulosamente respetados, mientras que los derechos más preciosos de la representación nacional habían sido menoscabados. En virtud de estos hechos, rogaba á Su Majestad se sirviera dar fin á una situación tan peligrosa para el Estado.

La Cámara nombró una comisión, compuesta de treinta miembros, para que llevase esta comunicación al Rey; pero no volvió á ocuparse más de este asunto, porque terminó el conflicto con la disolución de la asamblea.

No necesitamos decir que la doctrina sostenida por el Gabinete de la Corona está en contradicción con los principios del derecho parlamentario, y que ella refleja la tendencia autoritaria del sistema político de la Prusia. En todos los parlamentos regularmente organizados,—como la misma Constitución prusiana lo establece—en virtud del poder disciplinario de las Cámaras, la autoridad del Presidente es soberana para hacer guardar el orden en los debates, y tal facultad ha sido impuesta dara facilitar el ejercicio de las funciones legislativas.

Cuando la Constitución atribuye á cada Cámara el derecho de fijar sus reglas de procedimientos, ha querido precisamente evitar la intervención de las otras ramas coordinadas del Gobierno, á fin de protegerla contra toda influencia que pudiera debilitar su autoridad y decoro. En Inglaterra se considera como una gran violación de sus privilegios, que el Rey intervenga ú observe algún procedimiento en una ú otra Cámara, cuando no está constitucionalmente autorizado.

La doctrina del gabinete prusiano es inadmisible y peligrosa para las libertades públicas. A su sombra se han de levantar las tiranías, porque no habrá autoridad que ahogue la voz de los ministros cuando ofendan la dignidad del Parlamento.

CAPÍTULO XXIV

ESPAÑA

SUMARIO: I. Origen del gobierno representativo. — Los privilegios del Parlamento.—Antecedentes constitucionales.—Reglamento de 1810. —Constitución de 1812.—Estatuto Real de 1837.—Decreto de 1837.— Constituciones de 1837, 45 y 69.—Código penal de 1870.—Ley de enjuiciamiento criminal de 1872. — Constitución vigente de 1876. — II. Precedentes parlamentarios. — Aplicación de los privilegios. — Opinión de don Francisco Silvela.—Caso del general Dabán.—Orden de arresto sin autorización de la Cámara. — Solicitud del gobierno para aplicar el castigo. — Debate en el Senado. — Opinión del Marqués de Sardoal, General Dabán, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de la guerra, general Martínez Campos, Ministro de justicia y del señor Botella. — Autorización del Senado. — Debate en la Cámara de diputados. — Moción del general Cassola. — Proposición incidental.—Opinión del general López Domínguez, de los señores Romero Robledo y Martos.—Discurso del señor Cánovas del Castillo.—Casos de los generales Córdoba, Narváez, Azpiroz y Prim.

I

La Constitución dictada el 19 de Marzo de 1812, origen del gobierno representativo en España, fué el primer acto que consagró solemnemente el principio de la inviolabilidad parlamentaria. Desde aquella época, todas las Constituciones sucesivas han consignado, aun-

que con menor extensión, las garantías de independencia y libertad proclamadas por el Código inmortal de Cádiz.

El reglamento que para el régimen interior de las Cortes aprobaron éstas en 1810, y que precedió á la Constitución de 1812, ya establecía, sin embargo, la inmunidad de los diputados por sus opiniones y dictámenes, y disponía además que ninguna autoridad, de cualquier clase que fuera, podría entender ó proceder contra ellos por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año después de concluído; las quejas y acusaciones debían presentarse á las Cortes, y mientras se deliberara sobre ello, se retiraría el diputado interesado de la sala de sesiones; y cuando se hubiera de proceder civil ó criminalmente contra él, se nombraría por las Cortes un tribunal, que, con arreglo á derecho, sustanciara la causa, consultando á las Cortes la sentencia antes de su ejecución. Pero estas declaraciones no se incorporaron al derecho público constitucional de España, sino con la primera Constitución de 1812. Según el art. 128, los diputados eran inviolables por sus opiniones; en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podían ser reconvenidos por ellas; en las causas criminales que contra ellos se intentasen, no podían ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma prescripto en el reglamento del gobierno interno de las mismas; y durante las sesiones, y un mes después, no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

La Constitución de 1812, inspirada en los principios de la revolución francesa, era demasiado democrática para que se aceptase voluntariamente por los monarcas; ella desapareció en Mayo de 1814, y proclamada nuevamente el año 20, fué declarada sin fuerza ni valor alguno por decreto de 1º de Octubre de 1823. De esta lucha surgió el *Estatuto Real* de 10 de Abril de 1834, que creó los *Estamentos de próceres y procuradores* del Reino. Estos dos *Estamentos* [1] gozaban de la inmunidad parlamentaria, y por el reglamento de 15 de Julio del mismo año, se concedió á cada uno de ellos el derecho privativo de juzgar á sus propios individuos por delitos comunes ó por abusos ó faltas en que pudieran incurrir ejerciendo sus funciones.

Pero las formas añejas que revestía el Estatuto de 1834 no se adaptaban ya al espíritu liberal que la Constitución de Cádiz había difundido en España: « de aquí las conspiraciones perpetuas contra el Estatuto, que murió de mano airada en 1836 ». En este mismo año, se restableció la Constitución de 1812, y para asegurar la inviolabilidad parlamentaria, las Cortes decretaron con fecha 15 de Marzo de 1837: que conforme al decreto de 26 de Marzo de 1821, no pudieran ser juzgados los diputados desde el momento de la publicación de sus elecciones, sino por el tribunal de las mismas Cortes,

---

[1] En la corona de Aragón se llamaba así á cada uno de los estados que concurrían á las Cortes; y eran el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros y el de las universidades, esto es, de las ciudades y villas.

exceptuándose el solo caso de que mereciese pena capital el delito que se le imputase al procesado; que desde el momento en que falleciese un diputado, ó que las Cortes daclarasen su imposibilidad, el suplente que había de reemplazarle adquiriría el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas; que todo juez ó tribunal de cualquiera categoría, tan luego como tuviese conocimiento de que un ciudadano contra quien se seguía una causa había sido electo diputado á Cortes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitiese sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del gobierno, para que, en su vista, se resolviera lo correspondiente sobre los poderes de aquél y sobre el tribunal que debiese continuar el procedimiento, suspendiéndose entretanto si la causa estaba en plenario, y continuándolo si se hallaba en sumario, con respecto á aquellas diligencias cuya retardación pudiera ser perjudicial al descubrimiento de la verdad, pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del diputado electo; y que, en el caso de haber otros sujetos complicados en la causa principiada á un diputado electo, la jurisdicción y conocimiento del tribunal de Cortes no se extendiese á los que no fueran diputados, sino que, respecto de las personas extrañas complicadas, se pasase testimonio del tanto de culpa que resultase contra ellos al tribunal ó juzgado competente.

La nueva Constitución de 18 de Junio de 1837, estableció igualmente la inviolabilidad de los senadores y

diputados por sus opiniones y votos, y disponía que no pudieran ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados *infraganti;* pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieran cerradas las Cortes, debía darse cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución (artículos 41 y 42). Por esta Constitución, como se ve, no existía ya el tribunal especial de Cortes, ni los senadores y diputados gozaban de fuero privilegiado.

«Las Constituciones del 37, el 45 y el 69, redujeron la inmunidad á los procesos criminales, reconociendo todas por igual la inviolabilidad inseparable de la libertad, constantemente mantenida de nuestra tribuna, nunca desconocida por los gobiernos, y muy respetada también, conviene repetirlo en justa vanagloria de nuestras costumbres políticas, por el pueblo, aún en sus momentos de grandes fiebres revolucionarias, y por las mayorías en épocas de pasiones ardientes, y limitando las garantías á la autorización para continuar el procedimiento contra el senador ó diputado que ha de otorgar el respectivo Cuerpo cuando se reuna [1]».

Este conjunto de prerrogativas que protegen la independencia y libertad del Parlamento español, y que las diversas Constituciones han reconocido expresamente, no podía quedar reducido á una simple declara-

---

(1) Don Francisco Silvela, discurso citado.

ción de principios; afectando derechos tan fundamentales como todos los que se relacionan con la vida del gobierno representativo, era necesario asegurar el respeto y obediencia de aquellos privilegios, por medio de una sanción que reprimiera la violación de los preceptos constitucionales. El código penal, reformado en 1870, llenó este vacío.

Dicho código, contiene las siguientes prescripciones: El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores, hallándose en sesión ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegación temporal. Cuando la injuria fuese menos grave, la pena será de confinamiento (artículo 173). Incurrirán también en la pena de confinamiento: 1º, los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores; 2º, los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún diputado ó senador; 3º, los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas ó por votos emitidos en el Senado ó en el Congreso; 4º, los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un diputado ó senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto. En los casos previstos en los números 2, 3 y 4, la provocación al duelo se reputará amenaza grave (artículo 174). Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación no fueren

graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1250 pesetas (artículo 175). Las penas señaladas se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes (artículo 176).

El funcionario público que, cuando estén abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un diputado ó senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial. En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución. También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un senador ó diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones (artículo 177).

Estas disposiciones se fundan en la necesidad de hacer efectiva la cláusula constitucional que sanciona los privilegios de arresto, de proceso legal y libertad de la tribuna parlamentaria. Pero la misma independencia del Cuerpo Legislativo, exige además otras

garantías que aseguren la autoridad y prestigio de sus deliberaciones, poniéndolo á cubierto de influencias extrañas que sean ofensivas á su dignidad y estorben el ejercicio regular de sus elevadas funciones. A este objeto responden las siguientes prescripciones del código penal:

Los que invadieren violentamente ó con intimidación el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegación temporal, si estuvieren las Cortes reunidas (artículo 167). Incurrirán en la pena de confinamientò los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otras clases de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cnerpos Colegisladores, cuando están abiertas las Cortes. Serán considerados eomo promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que, por los discursos que ellos pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellos repartieren; por lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deben ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas (artículo 168). Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro (artículo 169). Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegación temporal

(artículo 170). Los que, sin pertenecer á fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de los Cuerpos para presentar en persona ó colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento. El que intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro (artículo 171).

Respecto á la forma de proceder, ha sido reglamentada en España por la ley de enjuiciamiento criminal dictada el 22 de Diciembre de 1872. Ella establece que el juez ó tribunal que encontrare méritos para procesar á un senador ó diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que perteneciere (art. 491). Cuando el senador ó diputado á Cortes fuere delincuente *infraganti* podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda. Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo, en el primer día de sesión, la causa que existiere pendiente contra el que, estando procesado, hubiese sido elegido senador ó diputado (art. 492). Si un senador ó un diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el juez ó tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo

Colegislador en el primer día de reunirse ó de constituirse éste. Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un senador ó diputado á Cortes, electo antes de reunirse éstas (art. 493). En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren, hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente (art. 494).

Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al senador ó diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados (art. 495). La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con éste, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusión de los dictámenes del fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de gracia y justicia (arts. 496 y 497).

La Constitución de 1869, bajo cuyo imperio se sancionó esta ley de enjuiciamiento, disponía que cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado en proceso seguido sin el permiso referido, no podrá llevarse á efecto dicha sentencia hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Anduvieron los tiempos, y mucho más que ellos las reformas constitucionales, porque en España «las constituciones, como todas las demás leyes en general, se

suceden con una rapidez extraordinaria; es suficiente que cambie el partido que dirige el gobierno, para que se dicten nuevas leyes, sin esperar el resultado de las anteriores». Con la restauración del Rey Alfonso XII, vino la nueva Constitución de 30 de Junio de 1876, que es una transacción entre los principios monárquicos que contribuyeron al restablecimiento de este gobierno y las ideas liberales de la Constitución de 1869.

La Constitución vigente reprodujo el precepto que garantiza la inviolabilidad de los senadores y diputados por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo (art. 46), y estableció igualmente el privilegio de arresto y de proceso legal: los senadores y diputados no pueden ser procesados ni arrestados sin previa autorización del Cuerpo respectivo, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Congreso. En estos casos debe darse cuenta á la Cámara lo más pronto posible para su conocimiento y resolución (art. 47).

Reducida la inmunidad de los miembros del Congreso á los procesos criminales, la Constitución de 1876, si bien se halla en este punto dentro de los principios generales del derecho parlamentario, tiene la particularidad de establecer una excepción más en favor de aquéllos: el fuero privilegiado, ó sea la jurisdicción del Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley (art. 47, final). Este precepto constitucional, ha sido, sin embargo, abandonado en la práctica, pues ni los diputados y senadores han sido

juzgados por el Tribunal Supremo, ni la nueva ley de enjuiciamiento ha determinado casos y forma de proceder ante dicho tribunal.

II

El principio de la inviolabilidad parlamentaria, ampliamente legislado en España, y reconocido por las diversas constituciones políticas que se han dictado desde el origen del gobierno representativo, ha sido siempre baluarte de independencia y libertad. Los precedentes del Parlamento español, muy honrosos, por cierto, para las instituciones de aquel país, demuestran con elocuencia la eficacia de esta garantía, porque aún en las épocas más turbulentas de la vida nacional, el Poder Legislativo ha conservado el prestigio de su autoridad.

Sin otras restricciones que las prescriptas en la Carta fundamental y leyes reglamentarias, los privilegios parlamentarios han sido respetados por los gobiernos y mantenidos por las Cortes. Bajo la égida protectora de la libertad de la tribuna, la oratoria del Parlamento español ha podido remontar su vuelo hasta las alturas sublimes de la elocuencia; y si alguna vez el ardor de las pasiones políticas ha arrancado palabras ofensivas á la dignidad de la representación nacional, fueron contenidas dentro de los límites del reglamento interno. Lo mismo puede decirse de la inmunidad que cubre los actos de carácter criminal, que sólo en determinadas

ocasiones el Parlamento se ha privado de la voz y voto de algunos de sus miembros, previos los requisitos que la Constitución exige.

Los anales parlamentarios registran numerosos casos en que las Cortes españolas han tenido que intervenir para salvaguardar el privilegio personal de arresto y de proceso legal. Desde 1837 se han solicitado 159 autorizaciones por los tribunales de justicia para proceder contra los miembros del Congreso, y de ellas sólo 23 fueron concedidas. Entre las negadas, figuran cuantas se solicitaron por delitos de injuria, desacato á la autoridad, delitos electorales, responsabilidad de los gobernadores por detenciones arbitrarias, 64 por rebelión y sedición, 2 por asesinato, 2 por robo de caudales, 2 por defraudación á la hacienda, 4 por daños causados por empresas industriales y 2 por quebrantamiento de condena.

Como el objeto de esta garantía constitucional es no privar al Cuerpo Legislativo de la representación que ejercen sus miembros, sino en virtud de muy poderosas razones, á fin de que un propósito político no impida el ejercicio regular de las funciones parlamentarias, se deduce, que la aplicación de la prerrogativa no debe desnaturalizar el pensamiento que la inspiró, convirtiendo la inmunidad en impunidad, como ha sucedido en España, según observa el distinguido estadista don Francisco Silvela: «No es dudoso, dice, que esa aplicación de la inmunidad, que las costumbres de nuestras clases políticas han hecho llana y corriente, constituye

un abuso de los que la opinión señala con más insistencia en nuestro régimen parlamentario, pero no es menos cierto que no podrá reformarse sin un común asentimiento, pues con cierta razón se resisten á hacer más irritante la desigualdad, no utilizando unos lo que han aprovechado ampliamente los que les precedieron. Mas importa mucho que todos paremos mientes en esta sencilla observación de moral histórica, que puede comprobarse con memorables ejemplos y crueles enseñanzas. Los abusos debilitan y quebrantan siempre en alguna medida las instituciones que los cometen, y en toda ocasión importa evitarlos ó corregirlos; pero son singularmente peligrosos y vitandos, en los momentos en que el organismo se debilita ó decae, hasta el punto de que nada sirve para dar una idea exacta de la fuerza y vitalidad de una institución, como el inventario y análisis de los abusos que soporta». «Esto no obstante, agrega, sería desconocer la realidad de las cosas, el estado de los diversos organismos que con esta cuestión política se relacionan, imaginar que es posible conseguir, ni que convendría intentar siquiera ninguna reforma en las leyes fundamentales que tocan á las inmunidades parlamentarias en la extensión y medida legal que hoy tienen; sólo puede y debe esperarse el remedio de los abusos que la opinión censura, de una reforma en las costumbres y procedimientos de gobierno, que no parece tan difícil, puesto que no se trata de esas costumbres que vician los organismos de todo un país, ó de parte considerable de un pueblo, enlazándose con la

vida de sus municipios y provincias, y formando mallas intrincadas en las que se pierden y enredan las más probadas energías, y cuya reforma, por tanto, exige persistente régimen y prolongadas esperas, no; en esta materia el remedio depende de la resolución y del convencimiento de unos pocos; y cuando el buen efecto en la opinión ha de ser tan seguro, y el lograrlo pende de tan corto número de voluntades y energías, debemos confiar en conseguirlo, si no nos falta el auxilio y el interés de las generaciones que llegan á la vida política para plantearlo y apoyarlo» [1].

El celo con que el Parlamento español ha defendido sus privilegios, se deja ver en los debates de las Cámaras, cuando alguna cuestión relacionada con esta materia se ha sometido á su consideración. Los más eminentes oradores han puesto al servicio de esta causa todo el contingente de sus luces y de su prestigio, para salvar la institución en los momentos de peligro. Es cierto que un espíritu de parcialidad política ha inspirado muchas veces sus resoluciones; pero también el sentimiento de respeto que allí existe por la inmunidad de sus miembros, ha sabido contener, en los límites marcados por la Constitución, los actos de arbitrariedad que pudieron comprometer la existencia del Poder Legislativo.

Largo sería enumerar los diversos casos en que el Parlamento ha tenido que intervenir para proteger á

---

[1] Dicurso citado.

sus miembros con el privilegio de exención de arresto y de proceso legal; pero las cuestiones que se han suscitado con este motivo revisten tal importancia, que no debemos omitir aquellas cuyo conocimiento interesa al estudio del derecho parlamentario.

¿Un miembro del Parlamento, y oficial del ejército, puede ser arrestado disciplinariamente por infracción á las ordenanzas, sin autorización de la Cámara? ¿La Cámara debe autorizar el arresto impuesto por el gobierno, sin juicio previo que condene al acusado?

Tales son las cuestiones que el Parlamento español fué llamado á resolver con motivo de una carta dirigida por el senador y teniente general Dabán á varios oficiales del ejército, pidiéndoles su opinión sobre la división de mandos en ultramar. Considerando el Ministro de la guerra que este documento era atentatorio á la disciplina militar, se dictó orden de arresto contra el general Dabán; pero en vista del carácter de senador que investía, pidió la correspondiente autorización al Senado, á fin de llevar á cabo la detención.

El debate se inició en la sesión de 27 de Marzo de 1890, con la lectura del siguiente documento:

«Excmos. señores: En vista de una carta, cuya copia es adjunta, suscrita por el teniente general D. Luís Dabán, fechada el 25 del corriente y dirigida al capitán general de Castilla la Nueva, á los generales de división y de brigada del ejército de dicho distrito y á la mayor parte de los tenientes generales que residen en esta

corte, pidiéndoles que expongan su opinión sobre los particulares que en ellas se interesan:

Considerando que en el citado documento se estampa la afirmación de que parece prevalecer una situación poco correcta, y hasta agresiva, contra lo que tiene conexión con el ejército, suponiendo la necesidad de hacer valer las aspiraciones de los que, por sus servicios y por lo que representan, merecen consideraciones que no pueden ni deben darse al olvido;

Considerando que al tratar de la enmienda sobre modificación de los mandos en ultramar, la supresión de las capitanías generales, reducción del contingente y otros proyectos que no han podido pasar desapercibidos, según dice, por el espíritu agresivo que revelan, se refiere clara y ostensiblemente á los legisladores de la nación y á lo que de su iniciativa parlamentaria pueden haber hecho, indicando además la necesidad de una protesta ante la idea de que esas proposiciones llegaran á tener efecto;

Considerando que todos estos importantes asuntos son esencialmente políticos, y, por lo tanto ajenos en absoluto á la milicia, y que es atentatorio á la disciplina del ejército intentar que los generales que están al frente de las tropas intervengan é influyan con su opinión y actitud en las deliberaciones de las Cortes, esparciendo, para cumplirlas, alarmas graves, que no pueden menos de producir disgusto; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha ordenado se imponga al citado teniente general señor Dabán dos

meses de arresto disciplinario, como correctivo de su censurable conducta, previniendo á la vez me dirija á VV. EE. solicitando, como lo hago, la correspondiente autorización de esa Alta Cámara, á fin de llevar á cabo la detención de aquel general en calidad de senador con arreglo al artículo 47 de la Constitución».

Antes de entrar á conocer del fondo del asunto, el Presidente del Senado propuso se nombrase una comisión que dictamine si ha de concederse ó no la autorización solicitada; pero todo su empeño por concretar á este punto la discusión, fué inútil. La lectura del mensaje ministerial había producido un movimiento general de indignación dentro del partido conservador, como el presagio de un gran debate político que era imposible contener. La borrasca parlamentaria debió estallar en aquella atmósfera preñada de pasiones políticas, y estalló al primer encuentro de los principios controvertidos.

La importancia del debate nos induce á reproducir en extracto algunas declaraciones para que se conozca el interés que despierta este género de cuestiones en el Parlamento español, y las razones aducidas sobre el alcance de la inmunidad invocada en el caso que estudiamos.

El marqués de Sardoal fué el primero que tomó la palabra para defender la inviolabilidad del senador Dabán, y refiriéndose á la propuesta del Presidente de la Cámara, dijo, que, cuando en una comunicación del Poder Ejecutivo se sientan principios tan contrarios á

las relaciones é independencia de los poderes, él tiene que oponer la más enérgica protesta en contra de la mesa y del gobierno, y cree que no habrá un solo senador que quiera pertenecer á una comisión que, al dictaminar sobre un asunto de tal índole, se ha de hacer solidario de las arbitrariedades del gobierno.

El general señor Dabán: Protesto enérgicamente y desobedezco la orden de ese gobierno, porque, como senador, no puedo obedecerlo. (El señor marqués de Sardoal: Ni tiene obligación.—Grandes rumores.—Una voz: Esa es una rebeldía). Aquí el rebelde es el gobierno que no cumple con su deber, por debilidad, porque verdaderamente es un gobierno débil, y ahora mismo vamos á discutirlo.

Si he cometido una falta como militar, el señor Ministro de la guerra ó el capitán general á cuya jurisdicción corresponde, puede mandarme formar un proceso y pedir al Senado la autorización correspondiente para sumariarme; pero no proceder de una manera arbitraria como lo hace el gobierno, con lo cual da la razón á lo que digo en mi carta, pues si yo no fuera teniente general y fuera otro señor senador no militar, no se atrevería á realizar semejante tropelía. (Rumores).

El señor marqués del Pazo de la Merced: Yo ruego á hombres encanecidos que ocupan estos escaños, ruego á los jurisconsultos más notables que hay aquí, que digan si en la historia del Parlamento español, ni siquiera en la historia de ningún Parlamento, ha podido presentarse ni se ha presentado cuestión de esta natu-

raleza. ¿Es que el señor general Dabán ha cometido alguna falta ó algún delito que exija la aplicación de una pena? Pues que se proceda con el señor general Dabán, senador del Reino, de la manera que establece la Constitución. ¿Cómo? ¿En qué puede fundarse el Senado para consentir que se aplique una penalidad á un señor senador, cuando este senador ni ha sido procesado, ni oido en juicio, ni ha sido defendido, ni podemos conocer ni juzgar de la falta ó del delito que haya podido cometer? ¿Lo ha cometido? Venga el gobierno en los términos que deba hacerlo; pero no infrinja el artículo 47 de la Constitución, en el cual se establece que ningún senador puede ser procesado ni detenido por sus opiniones ni por sus votos.

El señor Ministro de la guerra: Por el respeto debido á la Cámara, eleva el gobierno esa comunicación pidiendo la autorización necesaria para que se cumpla la ordenanza y se observe la ley, á fin de que los generales, por ser generales, no crean que tienen privilegios que no gozan las demás clases, y es menester que el Senado haga las declaraciones debidas con objeto de que no se consagre una inmunidad que no debe tener un teniente general, siquiera sea senador, para cometer faltas contra la ordenanza, contra la subordinación y contra el orden, que no se pueden consentir.

El general señor Martínez Campos: Sí, en efecto, existe una falta tan grave de disciplina, á los tribunales corresponde juzgar esa falta grave, ese delito, tanto más grave, cuanto que se halla en la última escala de la mi-

licia el señor general Dabán. Pídase al Senado autorización para procesar, y si esa autorización para procesar es por sospecha de una falta de disciplina, mi voto estará al lado de la autorización, porque yo profeso la opinión (y ya lo he dicho en otras ocasiones aquí) de que cuando los señores senadores ejecutan faltas ó delitos, que, fuera de la cuestión política, fuera de sus opiniones políticas, no debe nunca el Senado negar la autorización para procesar, mucho menos cuando se trata de un hecho tan grave perpetrado por un militar.

El señor Ministro de justicia: El Ministro de la guerra se encuentra con que el capitán general de Madrid pone en su conocimiento un acto que supone una falta contraria á la disciplina del ejército, tras de la cual pueden venir consecuencias graves para la institución armada. (El señor Fabié: Pues entonces es delito, y delito grave.—*Rumores.)* — ¿Tiene ó no tiene derecho el Ministro de la guerra á imponer correcciones? ¿Lo tiene, sí ó no? Que se me conteste por los militares que hay aquí, si es posible la disciplina del ejército sin esas facultades en el Ministro de la guerra. (El señor Fabié: Cuando se trata de mera falta). ¿Quién lo ha calificado de delito? (El señor Fabié: Su señoría, diciendo que es gravísima la falta.) Porque falta hay. (El señor Fabié: Pero las faltas gravísimas, que tienen transcendencia, según ha dicho su señoría, revisten los caracteres de delito, y ese es un distingo indigno de un gobierno). Porque la doctrina que sostiene S. S. (el señor Eldua-

yen, para el señor Daban, hay que aplicarla para el último subteniente.

El señor Martínez Campos, rectificando: Yo creo que el superior puede arrestar siempre al inferior cuando este inferior le está subordinado y ha cometido una falta en el servicio militar, una pura falta, una falta común; pero yo he examinado el caso del general Dabán, he leído la carta, y, ó no encuentro nada, ó encuentro muchísimo *(murmullos de aprobación en la minoría conservadora)*, ó encuentro, como antes dije, un Senador que, aunque tenga formado concepto en un asunto que se va á tratar en el Parlamento, no cuenta con la seguridad de su juicio y acude á los demás compañeros para fortificarlo ó desvanecer los errores en que estuviere, en cuyo caso no hay nada, porque se queja ese señor senador de que se han dado tales ó cuales disposiciones, que unas son del gobierno y otras no; pero por los términos con que empieza la carta, entiendo que no se refiere en manera alguna al gobierno, y que, como senador, tiene derecho á ocuparse de este asunto y á preguntar.

Pero, ¿es qué hay más? Pues entonces, si hay tentativa de sedición, delito que está grandemente penado en el código, ni el señor Ministro de la guerra, ni el capitán general, tienen derecho á juzgarlo como falta, sino á cumplir la ley y sujetar al autor del delito al procedimiento á que hubiere lugar, para que un consejo de guerra de oficiales generales venga, ó á castigar á aquel general que ha faltado á la disciplina, ó á rehabilitarle,

si es que no ha faltado. (El señor Fabié: Muy bien dicho; ese es el buen sentido hablando y no las sofisticaciones teológicas del señor López Puigcerver).

El señor Botella: Al Senado, según el artículo 47 de la Constitución, no le toca autorizar las correcciones que impongan los ministros, ni debe responder á esa clase de comunicaciones; tiene que contestar únicamente á los suplicatorios de los tribunales de justicia, sean militares ó civiles. (Muy bien, muy bien, en las oposiciones).

Por último, sostiene que lo procedente es devolver la comunicación al gobierno, advirtiéndole que cuando se presente en forma se proveerá.

El señor marqués del Pazo de la Merced: El gobierno ha dado un mal paso; el gobierno, que es débil hasta la exageración; el gobierno, que cuando se trata de discutir las leyes no defiende jamás los principios de gobierno, y dice que no le asusta ningún uso de libertad y ni de derechos, le pasa que la primera vez que se ejercitan esos derechos en perjuicio de él, acude á la arbitrariedad, que es el signo distintivo del señor Sagasta; y por eso le ocurre á S. S. lo de las cuerdas de Filipinas, lo de querer echar á los diputados republicanos de las Cortes, y hoy, por el camino emprendido, va á echar del Senado á los senadores que son militares.

Por fin, puesta á votación la propuesta de la mesa, se acordó por 91 votos contra 35 el nombramiento de la comisión para que dictamine sobre la autorización solicitada.

En la sesión de 28 de Marzo, el señor marqués de Sardoal, en el deseo de que este asunto fuese estudiado con el debido detenimiento, pidió al Presidente de la Cámara que solicite los siguientes documentos para que se una al expediente que ha debido preceder á la resolución del gobierno:

1º Original de la carta del teniente general señor Dabán, que constituye el hecho de la supuesta infracción cometida.—2º Declaración del propio general ante la autoridad militar ó el instructor del expediente, reconociendo la autenticidad de la firma, y forma en que se le haya requerido para ello.—3º Comunicación del capitán general de Madrid dando cuenta al gobierno de haber recibido la carta del general Dabán y haber encontrado en ella conceptos lesivos; y en el caso de que no haya cumplido la citada autoridad con este deber que le imponen las facultades de que se halla revestido, medidas adoptadas por el gobierno, en vista de la negligencia en el cumplimiento de su deber del capitán general.—4º Número de ejemplares de dicha carta que corran unidos al expediente, ó, en su defecto, las declaraciones de las personas que digan haberlos recibido. —5º Considerándose en la Real orden dictada por el Ministerio de la guerra que los importantes asuntos en que se ocupa la carta en cuestión son esencialmente políticos y, por tanto, ajenos en absoluto á la milicia, copia de los preceptos legales en virtud de los cuales pueda el Ministro de la guerra imponer castigos á los tenientes generales que son senadores por tratar de di-

chos asuntos.—6º Disposiciones vigentes que, dada la facultad en este caso del Ministro, determinen y regulen la penalidad.

El Presidente del Senado ofreció solicitar estos antecedentes, pero el Ministro de la guerra declaró que en su poder no obraba otro documento que la carta suscrita por el general Dabán y en virtud de la cual había procedido.

Dado el carácter político que había tomado la discusión de este asunto, aunque aparentemente constitucional, fácil era prever su solución, contando el partido liberal del gobierno con una fuerte mayoría en el seno de la Cámara. Desde luego, el dictamen de la comisión fué favorable á la autorización solicitada; pero el general Martínez Campos, cuyas opiniones contrarias al proceder del gobierno, las había ya manifestado en la sesión anterior, formuló su voto en disidencia: Muy sensible es para el senador que suscribe, decía, no estar conforme con el dictamen emitido por sus compañeros de comisión, referente á la autorización pedida por el Ministro de la guerra para llevar á cabo el arresto de dos meses impuesto al senador teniente general D. Luís Dabán, pues considera que á ello se opone el artículo 47 de la Constitución, y tiene el honor de proponer al Senado se sirva acordar la denegación.

En la misma sesión de 31 de Marzo, el marqués de Sardoal, propuso la siguiente enmienda al despacho de la comisión: El senador que suscribe ruega al Senado se sirva admitir la siguiente enmienda al dictamen de

la comisión sobre autorización para llevar á cabo el arresto disciplinario impuesto al señor senador D. Luís Dabán: considerando que la interpretación dada por el gobierno de S. M. á los artículos constitucionales que amparan la inviolabilidad parlamentaria no concuerda con su espíritu, y podría en caso de prevalecer, hacer ilusoria aquella inviolabilidad; considerando que en el procedimiento entablado por el gobierno faltan requisitos esenciales, necesarios, lo mismo con arreglo á las leyes civiles que á las leyes militares, y cuya falta arguye vicios de nulidad en la sustanciación del expediente que ha debido formarse, devuélvase la comunicación al gobierno de S. M., á fin de que acuda al Senado en forma más adecuada y más conforme á la letra y al espíritu de los preceptos constitucionales.

Imposible es seguir en todos sus pormenores este intrincado debate, cuya faz política primó sobre las consideraciones de orden constitucional con la violencia y acaloramiento de las cuestiones afrontadas al impulso de pasiones, que no son las que más luz proyectan en la región de los principios. No entraremos, pues, al terreno escabroso en que sólo se esgrime el apóstrofe que hiere, sino para dejar constancia de la influencia perniciosa que estas armas del Parlamento ejercen en la controversia de las doctrinas fundamentales del gobierno representativo. La discusión asumió este carácter en las sesiones sucesivas, y de aquella influencia se resintió el voto del Senado, que en la sesión del 12 de Abril autorizó el arresto del general Dabán.

La resolución del Poder Ejecutivo imponiendo la pena de arresto á un representante de la nación era un acto de transcedental importancia, que afectaba, no sólo á una de las ramas del Poder Legislativo, sino también la existencia misma del gobierno representativo. De ahí que el debate no se circunscribiera únicamente al cuerpo cuyos privilegios habían sido violados, y que él repercutiera con igual resonancia en la Cámara de diputados, para ponerse á cubierto de una doctrina, que era menester precisar su verdadero alcance.

Provocada la cuestión en la Cámara de diputados, por un voto de censura propuesto por el general Cassola al gobierno, que había decretado el arresto del general Dabán, tomaron parte en la discusión los primeros hombres políticos y oradores del Congreso: los generales López Domínguez, Cassola, Bermúdez Reina; los señores Martos, Romero Robledo, Puigcerver y Sagasta; y, por último, el parlamentario español por excelencia, el hombre que, en treinta y cinco años de experiencia, ha llegado por sus condiciones de orador y pensador, y por el dominio que tiene sobre su palabra y sobre toda materia política, á ejercer una autoridad indisputada y una influencia extraordinaria en el Parlamento: el señor Cánovas del Castillo.

A fin de aclarar el sentido de la cláusula constitucional relativa á la inviolabilidad parlamentaria, en la sesión del 29 de Marzo del mismo año (1890), se presentó á la Cámara de diputados la siguiente proposición incidental, que fué defendida por el general Cassola:

Que hasta después que el Senado ó el Congreso respectivamente hayan deliberado y resuelto, no cesa la inmunidad establecida en los artículos 46 y 47 de la Constitución del Estado en favor de los diputados y senadores. Aquella deliberacion y aquel acuerdo previos han de ser motivados en todo caso por el suplicatorio del tribunal competente, y siempre por causa de delito definido y penado en el código ó en las leyes del reino.

Las razones aducidas en este debate para justificar la actitud del gobierno, fueron, más ó menos, las mismas que hizo valer el Ministro de la guerra, cuando se discutió en el Senado la autorización solicitada para arrestar al general Dabán. El general López Domínguez opinaba á este respecto, que los militares no debían hacer política en las Cortes, y que el que cometía una falta fuera del Parlamento, sea militar, sea catedrático, ingeniero ó abogado, podía sufrir un correctivo de sus superiores jerárquicos, pues que la inmunidad no podía convertirse en impunidad, y que el senador ó diputado á quien eso no conviniera podía dejar de ser militar, ingeniero ó catedrático, y el abogado debía dejar de ejercer. Sostuvo además el derecho de las autoridades superiores para imponer arrestos ó multas á sus subordinados, aunque pertenezcan á las Cámaras, debiendo éstas autorizar la ejecución del correctivo; y como los generales de cuartel, decía, están bajo la jurisdicción del capitán general de distrito, éste, cuando faltan, puede castigarlos en uso de las atribuciones que le confiere la ordenanza y la legislación vi-

gente y sin necesidad de mandar instruir sumaria.

El señor Romero Robledo, replicando las apreciaciones del general López Domínguez, sostuvo que la ordenanza era inaplicable por haberla anulado el código penal militar vigente, y que ni este código ni ninguna ley ó real orden autorizaba el arresto del general Dabán. El señor Martos, en un elocuente discurso, lamentaba el extravío que desde hacía tiempo reinaba en la Cámara, respecto al prestigio y autoridad del régimen parlamentario, sobreponiéndose el interés y la pasión á las serenas convicciones. Calificó de herejía la doctrina sostenida por el gobierno, toda vez que el principio que informa la inmunidad parlamentaria es que nada se juzgue, que nada se sentencie sin intervención de las Cámaras.

Pero la nota más alta de este célebre debate, fué la magistral oración parlamentaria pronunciada por el señor Cánovas del Castillo. El distinguido jefe del partido conservador estudió el caso del general Dabán á la luz de los principios y de la legislación vigente, para probar que ni las ordenanzas imponían penas disciplinarias á los generales de la nación, ni éstas podían ser aplicadas tratándose de un representante del país, ni autorizadas por las Cámaras, sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Refiriéndose á las faltas de carácter disciplinario, decía: «Es indudable que en los textos del tratado 2° de las ordenanzas, en ese verdadero código de faltas, no se trata más que de la autoridad de los cabos sobre los soldados, de los sar-

gentos sobre los cabos, de los subtenientes y de los tenientes sobre los sargentos, de los capitanes sobre toda la compañía y de los coroneles, en fin, sobre todo el regimiento. ¿Por qué no se trata ni en ese tratado 2º ni en otro alguno de los generales? ¿Es por qué los sabios autores de la ordenanza tuvieron la idea de que aquello que respecto de los inferiores se preveía, como hay que prever necesariamente en la legislación y el derecho de una manera definitiva y taxativa, bastaba para que se aplicase á los superiores, que estuviera en el espíritu de los que lo aplicaran ó mantuvieran? ¿Es verdad que hay un tratado entero en la ordenanza que establece minuciosamente la facultad de corregir las faltas que este tratado no alcanza más allá del coronel; que una real resolución después, si no recuerdo mal, lleva esto también de una manera concreta á los inspectores generales, y que no hay una palabra sola ni respecto de los generales, en este punto, ni respecto tampoco de las facultades del Ministro de la guerra? Pues esto, señores diputados, tiene una explicación... Lo que la ordenanza quería era, para conservar más y más el prestigio de las altas clases del ejército, no suponer, no prever, no dar por posibles esas faltas en los militares de cierta graduación. Por eso las previó desde la graduación de coronel para abajo; por eso no las preveía para la graduación de coronel para arriba, sin que esto sirviera de estorbo á la disciplina».

El señor Cánovas del Castillo, reconocía, sin embargo, la facultad discrecional del Rey — no del Ministro

de la guerra — que le otorga su jurisdicción retenida, para imponer penas disciplinarias á los generales, en su carácter de jefe supremo del ejército y armada; pero observaba que cualesquiera que sean los textos antiguos de las leyes, su aplicación actual en este momento de vida histórico está necesariamente sujeta á dos principios superiores, hoy por hoy indiscutidos y por todo el mundo aceptados, á saber: que á nadie debe condenársele sin oirle, y que nadie puede ni debe ser condenado sino por hechos previamente definidos y establecidos en las leyes ó reglamentos que tengan fuerza legal. Y agregaba: estos son dos principios salvadores del progreso moderno, dos principios científicos inconcusos que yo niego que haya nadie que pretenda ante ellos aplicar los textos antiguos que se suscribieron antes que estos principios fueran tan inconcusos como lo son ahora.

La segunda parte del discurso estuvo dedicado á la inmunidad parlamentaria, que definió con claridad suma, atribuyendo su origen á la desconfianza del ejercicio del Poder Ejecutivo frente á frente de las libertades públicas. La inmunidad ha sido hecha, decía, sola y exclusivamente para que en la lucha de los dos poderes, en el contraste necesario de todos los días, así como la Corona posee su inviolabilidad propia, la representación nacional poseyera la suya también. Esta es la historia; pero no sólo la historia; es la sustancia de la materia constitucional que se discute. Y añadía: ¿Comprendéis que cuando se obliga el Tribunal Supremo de Justicia, que es inverosímil suponer que tenga interés

en arrancar de aquí á ningún representante de la nación, cuando se le impone la obligación de no proceder sin autorización de la Cámara contra ninguno de sus individuos, se autorice al Poder Real, hoy representado por ministros responsables, para que, sin necesidad de contar previamente con la Cámara, pueda condenar á prisión, arresto ó lo que se quiera á los señores senadores ó diputados? ¡Cómo! ¿Se le opone dificultad al Tribunal Supremo por si acaso viniera envuelto en sus procedimientos un interés político en contra de los representantes de la nación, y al mismo tiempo *había de* dejarse á la jurisdicción retenida de la Corona, á la jurisdicción de que tanto alarde ha hecho esta tarde el señor Ministro de la guerra, el derecho de arrancar de las Cortes á uno de sus representantes? (*Aprobación.* — El señor Romero Robledo: Eso es ser liberal). Esto es ser conservador, y sobre todo, esto es ser parlamentario; porque yo he merecido más de una vez que, en medio de todo género de ataques á mi política ó conducta, nadie haya jamás dudado de que yo sea parlamentario.

Estudiando la cuestión bajo su faz constitucional, el señor Cánovas condenaba, pues, el procedimiento *observado* con el general Dabán, como contrario á los buenos principios que rigen la materia; ahora del punto de vista de la disciplina militar, preguntaba: ¿hubiera sido en realidad menor la ejemplaridad, suponiendo que hiciese falta una ejemplaridad cualquiera, que yo no lo discuto en este instante, porque el gobierno, dirigiéndose al Senado y exponiéndole las mismas

razones que ha expuesto en su comunicación el señor Ministro de la guerra, dijera al Senado que la potestad real, representada por sus ministros responsables, consideraba que ese acto podía dar lugar á alguna represión y que antes que se procediese á ella le concediese su autorización? Moralmente la corrección habría sido la misma. Materialmente, ya se os ha dicho: ¿qué importa una represión material de esa naturaleza al lado de la importancia de la represión moral para una alta jerarquía del ejército?

Por fin, terminó diciendo: Habéis incurrido, sin necesidad alguna, en un gran error, que puede tener funestas consecuencias para el régimen parlamentario. Nadie sabe á donde van á parar los precedentes. Por eso los hombres de Estado y los hombres políticos de todo linaje, y las Cámaras y los representantes que las forman, cualquiera que sea la situación política que ocupen, pueden ser muchísimo más ligeros y más fáciles respecto de las cuestiones que no dejan tras sí huella alguna, porque son meras cuestiones de conducta; pero estas cuestiones de derecho constitucional, estas cuestiones que arrancan de la esencia misma del régimen monárquico representativo, ¡ah! señores, nos importan demasiado á todos los que sinceramente amamos este régimen, para que puedan tratarse de ligero.

Tales son las principales objeciones que en la Cámara de diputados se hicieron al tratar incidentalmente la doctrina defendida por el gobierno en el caso del general Dabán. Prescindiendo del interés político que ins-

piró este debate, y, por consiguiente, de la falta de sinceridad que quita el prestigio á las opiniones emitidas al calor de pasiones fugaces, creemos que el señor Cánovas del Castillo estaba dentro de los verdaderos principios que informan la materia constitucional relacionada con los privilegios del Parlamento español. La institución que proteje la independencia y libertad parlamentaria no es enemiga de la justicia, ni proclama la impunidad de los delitos, pues ella concilia los principios que rigen el orden social con los que afectan la existencia de los poderes públicos; y siendo unos y otros tan esenciales al desenvolvimiento de la vida nacional, justo es que ellos se armonicen en la aplicación de sus preceptos. Esta armonía se realiza sin violencia, sin que la justicia se ofenda, sin que la disciplina militar sufra, sin que la libertad parlamentaria peligre, conservando igual respeto por cada una de estas instituciones. Es por esto que el derecho constitucional, al consagrar la independencia del Parlamento, no ha olvidado las exigencias de la vindicta pública, y establece que un representante de la nación puede ser juzgado y arrestado, previa autorización del cuerpo á que pertenece el acusado. De esta suerte no prevalece un privilegio sobre otro.

Ahora bien: la Carta fundamental, que es la ley suprema en todos los pueblos de régimen constitucional, no establece diferencias entre las correcciones disciplinarias y las penas ordinarias, y con justísima razón, porque tanto aquéllas como éstas pueden privar al

Cuerpo legislativo de la voz autorizada de sus más ilustres miembros. La excepción en favor de las correcciones disciplinarias carece de fundamento, porque si es necesaria la disciplina en el ejército, lo es en igual grado la justicia social para la conservación del orden y defensa de los mismos y sagrados derechos que están bajo la salvaguardia de la institución militar. Y si algún remoto peligro existe de que en el fallo judicial vaya envuelto un propósito hostil al Parlamento, ¿no ha de haber en el acto emanado de un poder esencialmente político, como es el Poder Ejecutivo, y que bien puede por una medida disciplinaria eliminar á un diputado ó senador? Lo que la Constitución ha querido es garantizar la independencia parlamentaria contra cualquier ataque que comprometa su existencia, y con este objeto ha establecido categóricamente que no se imponga la pena de arresto en ninguna forma á un representante del país sin consultar previamente al Parlamento, salvo el caso de hallarse *in fraganti*. Este es el espíritu, y no puede ser otro, del artículo 47 de la Constitución española.

Los precedentes parlamentarios están, sin embargo, en contradicción con estos principios consagrados por el derecho constitucional cuando se trata de faltas cometidas por oficiales del ejército. En España los militares miembros del Parlamento han sido juzgados y condenados sin autorización del Cuerpo Legislativo, y ésta se ha solicitado únicamente para la aplicación de la pena. He aquí los casos á que nos referimos:

En los años de 1838 á 1839 los generales don Luís Córdoba y don Ramón María Narváez, diputados, fueron objeto, por conspiración, de una corrección disciplinaria, para cuyo cumplimiento se pidió autorización á la Cámara. Hubo discusión acalorada, y el Congreso otorgó la autorización para que fueran aquellos generales recluídos en un castillo, castigo que no sufrieron por haber emigrado á Francia.

En 1841 un consejo de guerra procesó y absolvió al señor Azpiroz, militar y diputado. El gobierno, no obstante el fallo absolutorio del consejo, impuso á dicho señor una corrección disciplinaria, y pidió al Congreso la correspondiente autorización para que el interesado la cumpliera. La Cámara dió su voto favorable al castigo, que eran dos meses de castillo. El delito fué de conspiración.

Por último, en 1890, el general Dabán fué condenado sin juicio previo, y arrestado con autorización del Senado.

Los anales parlamentarios registran, empero, otros casos en que el Congreso ha negado la autorización solicitada. En Julio de 1841, habiendo el señor don Juan Prim atropellado en la puerta del café de Solito al escritor conocido con el pseudónimo de *Fray Gerundio*, y habiendo pedido el Capitán general autorización para arrestarle, acompañando en pliego cerrado las diligencias practicadas, la comisión nombrada por el Congreso emitió dictamen de «no ha lugar á deliberar». Un diputado, el señor Baeza, opinó que debía accederse á lo

solicitado, cuyo voto particular impugnó el señor Gonzalez Bravo, calificando de « inconstitucional » el procemiento seguido por el auditor de guerra. El dictamen fué aprobado. En 1843, el mismo don Juan Prim, diputado, se dirigió á Francia sin permiso del gobierno, el cual, por este hecho y en atención á su condición de militar, le procesó y le impuso también una corrección disciplinaria; pero el Congreso, al cual, como en los casos anteriores, se había solicitado autorización para la ejecución del castigo, la denegó fundándose en que no habiendo Prim cometido delito alguno, podía, como representante de la nación, salir y entrar en España, sin necesidad de permiso del Ministro de la guerra.

La jurisprudencia que establece—como en el caso del general Dabán y otros análogos—que un miembro del Parlamento, por el hecho de ser militar, puede ser juzgado ó condenado sin autorización de la Cámara, es un mal precedente que compromete el principio de la Constitución española, que exonera de proceso á los miembros del Parlamento. Si hoy es la jurisdicción militar la que prevalece sobre las prerrogativas y derechos del Poder Legislativo, con igual fundamento vendrá después la jurisdicción ordinaria con procesos fenecidos ó sentencias condenatorias, sin autorización del Congreso, á llamar á sus puertas para ejercer presión sobre la representación nacional.

No es este el camino que conduce á la libertad. Si queréis un Parlamento digno no lo amenacéis con el presidio antes de que por acto propio y deliberado ponga

al delincuente en manos de la justicia; pero no hagáis tampoco que, á la sombra de la inmunidad parlamentaria, se convierta el recinto de las leyes en refugio de criminales.

CAPÍTULO XXV

DIVERSOS ESTADOS

SUMARIO: I. *Bélgica:* Precepto constitucional.—Carácter de los privilegios.—Su extensión y alcance. — Privilegio de arresto y de proceso legal.—Libertad de la tribuna.—Irresponsabilidad criminal y civil. —Opinión de Haus y Thonissen.—Comisiones investigadoras.—Inmunidad de sus miembros.—Caso del diputado Lucq.—Informes de la sección central.—Actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.—Ley de 1880.— Sanción penal.—Las agresiones de hecho en el ejercicio de las funciones.—Interpretación constitucional.—Caso del diputado Demblon. — II. *Dinamarca:* Precepto constitucional.—Libertad de la palabra.—Restricción. — Autorización de la Cámara.—Responsabilidad de los miembros del *Rigsdag.* — Error constitucional.—Consecuencias.—Intervención de los tribunales en la política danesa.—Caso de los diputados Tscherning, Pedersen, Kjœr, Clausager, Kodof, Christensen y Ledreborg.—Hostilidades y venganzas.—III. *Holanda:* Garantía constitucional.—Libertad de la palabra.—Interpretación.—Responsabilidad de los miembros del Parlamento. —Fuero privilegiado.—*Austria:* Privilegios personales y colectivos. —Irresponsabilidad de los miembros del *Reichsrath.*—Proyecto restrictivo de la inmunidad. — Discusiones y conflictos. — Tendencia centralista y federal.—Triunfo de este partido.—Caso del diputado Schoenerer.—*Portugal:* Inmunidad parlamentaria. — Fuero privilegiado.—Arresto y condenación de un diputado.—*Suecia:* Libertad de la tribuna. — Exención de arresto y de proceso.—Limitación. — *Noruega:* Principios contradictorios de la Constitución. — Libertad y responsabilidad de los miembros del *Storthing.*—*Rumania:* Disposición constitucional. — *Servia:* Palabras ofensivas é injuriosas. — —Sanción penal.—Privilegios personales,—*Bulgaria:* Libertad de la tribuna. — Privilegio de arresto y de proceso. — Autorización de la Asamblea.—Delitos graves.—Fuerza armada en el edificio de la Asam-

blea.—Prohibición.—*Grecia:* Opiniones y votos.—Arresto y proceso. —Duración del privilegio. — *Turquía:* Inmunidad parlamentaria. — *Japón:* Libertad de la palabra. - Publicación de las opiniones.—Aplicación de la ley común.—Exención de arresto. — Infraganti delito. — Perturbación interior y exterior. — *Australia:* Ley constitucional de 1890. — Privilegios, inmunidades y poderes. — IV. *Brasil:* Constituciones de 1824 y 1890.—Comentario.—*Perú:* Constitución de 1860.— Comentario. Disposiciones legales.—*Chile:* Constitución de 1874.— Comentario.—*Uruguay:* Constitución de 1829.— Comentario.—*Paraguay:* Constitución de 1870.—Comentario.- *Ecuador:* Constitución de 1878.—Violación de los privilegios parlamentarios.—Jurisdicción criminal de las Cámaras. —*Colombia:* Constitución de 1886. — Extensión de los privilegios.—*Venezuela:* Constitución de 1874.—Derechos de las Cámaras.—*Méjico:* Constitución de 1874.—Comentario. —*Bolivia:* Constitución de 1877. — Exención de procesos civiles. — *Salvador:* Constitución de 1872. — Comentario. — *Nicaragua:* Constitución de 1858.—Comentario. — *Costa Rica:* Constitución de 1871. — *Haití:* Constitución de 1884.

I

BÉLGICA

La Constitución de Bélgica, sancionada en 1831, consagra la inmunidad parlamentaria en los siguientes términos: Ninguno de los miembros del Parlamento puede ser acusado ó molestado por las opiniones y votos que emita en el ejercicio de sus funciones (art. 44). Ninguno de los miembros del Parlamento puede, durante las sesiones, ser acusado ni arrestado en materia de represión, sino con autorización de la Cámara respectiva, salvo el caso de flagrante delito. Ningún apremio corporal puede decretarse contra un miembro del Parlamento, durante las sesiones, sino con la misma

autorización. La detención ó el proceso de un miembro del Parlamento se suspende durante las sesiones, si la Cámara lo requiere (art. 45).

Los comentadores de la Constitución belga, al ocuparse de esta materia, enseñan que las prerrogativas acordadas á los miembros del Parlamento no son un derecho personal, sino una garantía constitucional que tiene por objeto asegurar la libertad de los representantes de la nación y el cumplimiento de su mandato. Aunque la Carta fundamental del reino limita la inmunidad parlamentaria á los que desempeñan las funciones legislativas, están, sin embargo, comprendidos los diputados y senadores electos cuyos poderes no han sido todavía verificados. La elección, dicen, es el único título del representante, y mientras no sea anulada por la Cámara, subsiste y debe, por consiguiente, producir sus efectos. El flagrante delito de que habla la Constitución, es el que se comete actualmente ó acaba de cometerse, con tal que el hecho sea de carácter criminal.

El privilegio de proceso legal no suspende los actos destinados á constatar la infracción y á recoger los cargos, tales como las declaraciones de testigos, informes, actuaciones periciales, etc.; lo que impide es la persecución personal. Por consiguiente, el inculpado no puede ser interrogado judicialmente ni allanado su domicilio; ningún mandato puede dictarse contra él, y no puede ser llevado ante la jurisdicción criminal sin previa autorización de la Cámara. Esta autorización debe solicitarse por el ministerio público ó por la parte interesada,

al presidente de la Cámara. La negativa de autorización sólo suspende la acción durante el período de sesiones legislativas. La garantía constitucional no protege á los representantes de la nación sino durante este intervalo; ellos pueden ser acusados ó arrestados, sin autorización previa, antes de la apertura y después de la clausura de las sesiones, y también durante el período legislativo en el caso de flagrante delito. Sin embargo, la detención ó la acusación de un miembro del Parlamento se suspende durante dicho período, si la Cámara lo requiere. Por otra parte, el privilegio se aplica á todos los *crímenes* ó *delitos* imputados á un mandatario de la nación, relativos ó ajenos á sus funciones; salvo aquellos que haya cometido por medio de sus opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su mandato y que no pueden ser objeto de una acusación. Esta garantía constitucional no se extiende, en Bélgica, á las *contravenciones*, porque ella debe estar naturalmente limitada por el motivo que le sirve de base, y no hay razón para derogar, en esta materia, el derecho común. Además, las contravenciones no dan lugar á una instrucción preparatoria, ni á un arresto ó detención preventiva, y el inculpado puede hacerse representar ante el tribunal por un procurador especial sin estar obligado á comparecer en persona; por fin, las contravenciones se castigan regularmente con multa, y la pena de prisión en los casos previstos por la ley es puramente facultativa [1].

---

(1) Haus, *Droit Pénal Belge*, tomo II, págs. 371, 372 y 374.

La libertad de la tribuna, sancionada por el artículo 44 de la Constitución, ha sido mantenida por el Parlamento belga dentro de los principios que informan esta materia. La doctrina que allí prevalece á este respecto, es que las opiniones y votos emitidos por los miembros del Cuerpo Legislativo, en el ejercicio de sus funciones, aun cuando fueran ofensivas ó injuriosas, no dan lugar á ninguna acción criminal ni civil; estas infracciones sólo pueden ser reprimidas por medidas disciplinarias que autoricen los reglamentos de la Asamblea. La inmunidad parlamentaria asegura á los mandatarios de la nación toda la libertad que sea necesaria para el cumplimiento de su misión. El Poder Legislativo dejaría de ser independiente si las opiniones y votos de sus miembros estuvieran sujetos al contralor de los otros poderes del Estado [1]. La irresponsabilidad civil de los miembros del Parlamento existe lo mismo que la irresponsabilidad criminal. La perspectiva de una acción de daños y perjuicios podría, sobre todo á los diputados poco favorecidos por la fortuna, trabar la manifestación libre é independiente de su pensamiento [2]. Debe también observarse, dice Thonissen, que el artículo 44 no exige que el discurso ó voto haya sido emitido en el recinto del palacio legislativo. Basta que los miembros de las Cámaras hayan *hablado ó votado* en el ejercicio de sus funciones. Ellos pueden incon-

---

(1) Haus, obra cit., tomo I, pág. 143.

(2) Thonissen, *Constitution belge annotée*, pág. 156.

testablemente invocar la inmunidad parlamentaria por las palabras pronunciadas fuera del recinto de la Cámara en su carácter de miembro de una comisión de investigacion [1].

Esta cuestión se ha debatido en el Parlamento belga, en 1881, con motivo de una autorización solicitada para proceder contra el diputado Lucq, que, como presidente de la comisión de investigación escolar, fué acusado por actos arbitrarios é ilegales. El informe de la sección central, encargada de dictaminar en este asunto, establece la verdadera doctrina constitucional:

«La dificultad nace de los términos poco precisos del artículo 44 de la Constitución. Ninguno de los miembros del Parlamento, dice este artículo, puede ser acusado ó perseguido por las opiniones y votos que emita en el ejercicio de sus funciones. La Constitución, como se ve, no habla sino de *opiniones y votos*. ¿Ha entendido ella negar las mismas garantías á otros actos que los miembros de las Cámaras pudiesen ser llamados á ejecutar? La comisión central cree que no. El Congreso constituyente ha señalado los actos ordinarios de la vida parlamentaria, las opiniones que se manifiesten por medio de discursos y votos, pero no ha querido ciertamente excluir los otros actos para el cumplimiento de los cuales los miembros de las Cámaras tienen necesidad de las mismas garantías de inviolabilidad, de las mismas condiciones de seguridad. Así la Constitución

---

(1) Obra cit., pág. 155.

confiere á ambas Cámaras el derecho de investigación. Este derecho ha sido dado sobre todo como un medio de vigilar los actos del poder. Aquí no se trata, como en las sesiones ordinarias, de opiniones y votos; se trata de actos de distinta naturaleza y que pueden tener un carácter hostil al gobierno. ¿Puede admitirse que el Congreso haya querido negar para estos actos las garantías que acuerda á las opiniones y votos? Nadie lo afirmará. ¿Y cual sería la razón de esta diferencia? Si la hubiese, sería en favor de la tesis que sostenemos. Los diputados encargados de una investigación son los delegados de la Cámara, ellos representan á la Cámara, y en este carácter deben gozar, más que los simples miembros del Parlamento, que en sus discursos no expresan sino su pensamiento, de la irresponsabilidad acordada á éstos por sus opiniones y votos.

« Si los miembros del Parlamento no estuviesen sometidos al poder disciplinario de la Cámara á que pertenecen, por los actos que ellos ejecutasen en este carácter, serían entonces juzgados por los tribunales ordinarios. Ahora bien; el Parlamento puede ser llamado á investigar sobre abusos que se hubiesen cometido en la administración de justicia, ¿dónde estaría la seguridad de los miembros de la Cámara que tomasen parte en esa investigación, si, al terminar las sesiones, los tribunales pudiesen conocer de tales actos? Se hace, sin embargo, una objeción que, á nuestro juicio, no tiene fundamento. Se dice: Las inmunidades acordadas por el artículo 44 constituyen una excepción, es un principio

que las excepciones deben estar estrictamente circunscriptas en los términos que han sido consagradas. Pensamos que este axioma de derecho no puede ser invocado en el caso *sub judice.* La disposición del artículo 44 no es una excepción, es un principio, es una regla de derecho constitucional indispensable para el juego regular de las instituciones; es la consagración de la independencia de las dos ramas del Poder Legislativo, si fuera un favor personal acordado á los miembros de ambas Cámaras, que debe limitarse, sería desconocer completamente la importancia del precepto. Las Cámaras no serían independientes si los senadores y representantes pudiesen, por los actos que ellos ejecutasen en el ejercicio de sus funciones, estar sometidos á una jurisdicción que no sea la de la Cámara á que pertenecen. La hipótesis sentada anteriormente, de una investigación en la administración de justicia, lo prueba hasta la evidencia. Hacer juzgar á los miembros de las Cámaras por actos de sus funciones, por los tribunales, sería subordinar el Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo.

»El principio del artículo 44 no debe, pues, ser aplicado de una manera restrictiva: debe ser extensivo á todos los actos que un miembro del Parlamento ejecute en el ejercicio de sus funciones, porque todos requieren la misma independencia. Se objetará, empero, que el sistema que sostenemos puede dar lugar á abusos. Seguramente; más esos abusos no serán sino ocasionales, individuales, y el Parlamento podrá siempre hacer in-

mediata justicia. El sistema contrario engendraría abusos mucho más graves, produciendo perturbaciones irremediables en el funcionamiento de nuestras instituciones. La sección central es de opinión que el artículo 44 consagra una inmunidad *real,* general y absoluta, en favor de todos los actos que los miembros del Parlamento están llamados á ejecutar en el ejercicio de sus funciones. La Cámara, aunque quisiera, no podría, pues, acordar la autorización que se pide.

»El artículo 45 sanciona una garantía personal, temporaria, en favor de los miembros del Parlamento que fueran acusados por infracciones ordinarias y extrañas al ejercicio de sus funciones. Este artículo no puede ser invocado en apoyo de la solicitud que se ha presentado.

»La sección central ha tratado de aclarar la cuestión que examinamos con los precedentes de nuestra legislación y discusiones del Congreso, pero nada hemos encontrado ni en el informe presentado sobre los artículos 44 y 45, ni en los debates de esta asamblea, que pueda invocarse en apoyo de una ú otra opinión. Pero la interpretación que damos al artículo 44, se halla confirmada por un discurso pronunciado en 1833, por M. Lebeau, Ministro de justicia, y que, reproducido en el *Comentario de la Constitución* de Thonissen, dice: El artículo 45 asegura una inviolabilidad legal á cada miembro por su conducta parlamentaria, es decir, que sus *actos* no pueden ser materia de una acusación judicial; tal es el principio que prevalece en todos los gobiernos de régimen representativo donde un precepto

análogo ha sido inscripto en las leyes constitucionales. Y Thonissen no vacila en afirmar que es este el verdadero sentido del artículo 44».

Este documento pertenece á un distinguido hombre público, el señor Víctor Tesch, antiguo Ministro de justicia, quien informó en dicho asunto á nombre de la sección central. Después de un largo é importante debate, la Cámara adoptó esas conclusiones por 56 votos contra 23.

El principio de derecho parlamentario según el cual los miembros de una comisión legislativa no pueden ser acusados por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, ha sido no solamente reconocido por el Parlamento belga, en el caso del diputado Lucq, como un privilegio inherente al cargo que desempeñan, sí que también la legislación de aquel país lo ha sancionado expresamente, amparando á dichos miembros de los ultrajes y ofensas que pudieran inferirles. Una ley dictada en Mayo de 1880, que reglamenta el ejercicio del derecho de investigación conferido á las Cámaras por el artículo 10 de la Constitución, establece lo siguiente: Los ultrajes y violencias, dice el artículo 7º, que se infieran á los miembros de las Cámaras, que procedan ó asistan á la investigación, serán castigados conforme á lo dispuesto en el capítulo II, título V, libro II del código penal, que trata de los ultrajes y violencias contra los miembros de las Cámaras Legislativas [1].

---

[1] *Annuaire de Législatión Etrangére, Dixieme année*, pág. 384.

Esta ley, como se ve, equipara los miembros de las comisiones investigadoras á los de la misma Cámara, amparando por igual á unos y otros, de tal suerte que las ofensas dirigidas á aquéllos por los actos que desempeñan, se consideran como una violación de la inmunidad parlamentaria que debe ser reprimida de acuerdo con el código penal.

Recientemente se ha querido dar un alcance ilimitado al privilegio de la libertad de la tribuna, pretendiendo que la irresponsabilidad que ampara las opiniones y votos se extendía igualmente á los actos de violencia y agresiones de hecho que se cometan en el ejercicio de sus funciones. En la sesión del 14 de Febrero de 1900, M. Demblon, diputado socialista, que había sido ya excluído temporalmente de la Cámara en 1898, después de un cambio de palabras ofensivas, se lanzó sobre M. Carton de Wiart, diputado de Bruselas, para agredirlo de hecho. El Presidente de la Cámara, previa exclusión temporal del diputado Demblon, puso en conocimiento del procurador general los hechos de violencia que habían pasado. La instrucción del sumario produjo gran agitación en el Parlamento. El gobierno tuvo que defender la acción del procurador general, no no solamente en la Cámara contra los ataques de los diputados socialistas, sino también en el Senado contra las críticas de la izquierda liberal.

Esas persecuciones, decían los miembros de la izquierda, son violatorias del art. 44 de la Constitución por el cual «ningún miembro del Parlamento, puede

ser perseguido ó acusado por las opiniones y votos emitidos por él en el ejercicio de sus funciones». Pero en contra de esta opinión, se sostuvo que, en las opiniones y votos, sustraidos á la responsabilidad penal, no podían estar comprendidos, los actos de violencia; que si bien existen algunos hechos ó actos que se equiparan á los discursos y á las palabras pronunciadas en la Cámara, aquellos no pueden ser sino los actos y hechos que entran en el ejercicio de la misión del diputado. ¿Á donde iríamos á parar por otra parte? ¿Debería considerarse amparado por la inmunidad el diputado que, en el calor de la discusión, descargase un revólver sobre un colega?

Se ha reprochado, además, á la autoridad judicial, de haber desconocido el art. 45 de la Constitución que exige la autorización previa de la Cámara para la validez del proceso formado contra un diputado durante las sesiones, «salvo el caso de flagrante delito». Sin duda, la infracción era flagrante, pero la excepción no comprende, decían, sino el caso de «crimen» flagrante. Este argumento apoyado en la autoridad de algunos jurisconsultos, fué admitido también por la Cámara del Consejo; pero un decreto de la Cámara de diputados, autorizando la acusación dejó sin efecto aquella decisión, y M. Demblon fué procesado ante el tribunal correccional por el delito de ultraje por vías de hecho, gestos ó amenazas, contra un diputado en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de su mandato. Sin embargo, la Cámara usando de una facultad que le acuerda la

Constitución, resolvió por unanimidad la suspensión del proceso hasta fin de las sesiones [1].

II

DINAMARCA

La Constitución de Dinamarca, promulgada el 28 de Julio de 1866, contiene las siguientes disposiciones relativas á la inmunidad parlamentaria: La Dieta es inviolable; el que atente contra su seguridad ó libertad, el que dé órdenes con este fin ó las ejecute, comete el delito de alta traición (§ 43). Durante el período de sesiones, ningún miembro del *Rigsdag* (Parlamento) puede, sin consentimiento del *Thing* (Cuerpo) á que pertenece, ser arrestado por deudas, ni preso ó acusado, salvo el caso de flagrante delito. Los diputados no son responsables fuera del *Thing* por las palabras pronunciadas en su seno, sin su autorización (§ 57).

La inviolabilidad parlamentaria consagrada por la Constitución danesa, y las garantías de independencia y libertad que tan exageradamente establece cuando castiga con la pena de alta traición al que atenta contra la seguridad del Cuerpo Legislativo, no se armonizan con las restricciones que ella impone á la libertad de la tribuna. Muy celosa se muestra la Constitución por la li-

(1) L. Dupriez, *Le gouvernement parlementaire en Belgique.*

bertad del Parlamento, pero ella misma incurre en el delito que condena, al someter el pensamiento y la palabra de la representación nacional á la voluntad de una mayoría parlamentaria. La autorización de la Cámara para responsabilizar á sus miembros, por las palabras pronunciadas en su seno, es la negación de la libertad y un atentado á la independencia y seguridad del Parlamento.

El privilegio de la libertad de la tribuna no existe, pues, en el Parlamento danés. La forma en que la Constitución lo establece, peligrosa para la independencia del Cuerpo Legislativo, se halla confirmada por la práctica de esta institución. Ella ha sido la causa de numerosos conflictos que han amenazado su existencia, porque allí donde la representación nacional señalaba un hecho que exigía reparación á nombre de los intereses públicos, aparecía una demanda de calumnia en que el diputado tenía que vindicarse ó sufrir las consecuencias de sus imputaciones, falsas si se quiere, pero inspiradas casi siempre en un levantado sentimiento de patriotismo, y en cumplimiento de su mandato. La pasión política ó motivos personales pueden, sin duda, arrancar palabras ofensivas al honor de las personas, pero nada justifica esta subordinación del Poder Legislativo á otra de las ramas del gobierno, cuando aquél desempeña funciones tan augustas que no es posible ejercerlas sino con independencia completa y entera libertad.

Este error constitucional ha producido en la práctica los efectos que era de esperarse: la intervención de

los tribunales de justicia en la política danesa. Es instructivo recordar los casos á que ha dado lugar la aplicación de este sistema condenado por el derecho parlamentario.

En la sesión de 8 de Octubre de 1860, uno de los oradores más eminentes del *Folkething* (Cámara de Diputados), el señor Tscherning había pronunciado un discurso á propósito de las subvenciones acordadas por el gobierno á ciertos órganos de la prensa, y refiriéndose á uno de esos diarios, el *Dagblad*, decía que era « una empresa puramente mercantil que especulaba con la mentira y la calumnia, y se ocupaba en denigrar las instituciones democráticas de Dinamarca, particularmente el sufragio universal ». Pocos días después, el Presidente informó á la Cámara que el redactor del *Dagblad* se había dirigido pidiendo autorización á la asamblea para iniciar querella contra el diputado Tscherning. El diputado Hansen hizo moción para que esta solicitud pasara á estudio de una comisión compuesta de cinco miembros. « Es la primera vez, decía, que una cuestión de este género se presenta á la consideración de la Cámara, y debe ser estudiada por su novedad, con muchísimo cuidado. La decisión del *Folkething* constituirá un precedente, y es indispensable, antes de pronunciarse, que una comisión parlamentaria, después de un maduro examen, formule las reglas que deben seguirse en esta materia ». La Cámara no aceptó el procedimiento indicado, y entró á deliberar sobre el fondo del asunto. La causa de la libertad de la tribuna tuvo sus

defensores, que señalaban los peligros de entregar á los diputados á la vindicta de los diarios, pero otros invocaban la conveniencia de no sustraer á los miembros del *Rigsdag* al derecho común, á fin de que los ciudadanos pudieran defenderse de los ultrajes inferidos á su honor. La buena doctrina prevaleció, sin embargo, rechazando la solicitud del redactor del *Dagblad*, por 64 votos contra 28.

El precedente establecido no salvó, como pudiera creerse, el principio de la libertad de la palabra comprometido por la Constitución danesa. La restricción constitucional era demasiado expresa, para que una resolución de la Cámara cerrara el camino abierto de las acusaciones judiciales. Si el buen sentido triunfó en el primer caso á que nos hemos referido, en los sucesivos no ha prevalecido el mismo sentimiento de independencia y dignidad parlamentaria.

En 1870, habiendo denunciado varios diputados ciertos hechos irregulares ejecutados por el doctor Moller, en su carácter de médico militar, la Cámara por una resolución manifestó sus deseos de que el Ministerio respectivo levantase un sumario. Hecha la investigación administrativa, y no resultando cargo alguno contra el doctor Moller, pidió éste autorización á la Cámara para acusar criminalmente á los diputados Pedersen, Kjœr y Clausager, autores de la denuncia. La Cámara acordó la autorización para proceder contra el diputado Clausager, y la negó contra los otros dos.

Otro atentado á la libertad de la tribuna tuvo lugar

en 1874. El diputado Luciano Kodof, en una interpelación al Ministro de cultos, había acusado de falsedad á un director de escuela, y hecho imputaciones ofensivas á su carácter de funcionario público. El empleado aludido dirigió á la Cámara la siguiente comunicación: «Al *Folkething*. El diputado Luciano Kodof, en su interpelación de 3 de Marzo á su excelencia el Ministro de cultos, reproducida en el *Rigsdagstidende*, me ha acusado varias veces de falsedad, agregando apreciaciones ofensivas á mi honor. Como esas imputaciones son contrarias á la verdad y pueden ocasionarme perjuicios en mis relaciones públicas y privadas, así como en mi posición de funcionario—contra la cual ellas se han dirigido;—no teniendo, por otra parte, la posibilidad de defenderme ante esa honorable Cámara, me permito pedir su asentimiento, de acuerdo con el § 57 de la ley fundamental de 28 de Julio de 1866, para acusar al diputado Luciano Kodof, por las afirmaciones hechas contra mí en el *Rigsdag*.»

La comisión de reglamento encargada de dictaminar en este asunto, se expidió con fecha 16 de Marzo, en los siguientes términos: La libertad constitucional de la palabra exige que el asentimiento del *Thing* no se acuerde siempre y en todos los casos en que hubiera más ó menos motivos para sentirse ofendido por las palabras pronunciadas en la asamblea. Es menester, al contrario, examinar las circunstancias especiales de cada caso, y, particularmente, el sentido de las expresiones que se acusan, la manera como fueron vertidas, los hechos

que pudieran provocarlas, así como también el carácter de premeditación más ó menos grave que pudiesen tener. En tales condiciones, es necesario deferir á la censura de los tribunales las palabras pronunciadas en la tribuna parlamentaria. En el presente caso, la comisión piensa que reune las condiciones requeridas. Bajo este concepto, nos limitamos á manifestar que dichas expresiones—aún suponiendo que fueran inexactas—son de carácter ofensivas, especialmente en lo que se refiere á la posición del solicitante como funcionario, que, sin haber sido provocadas, fueron vertidas en una interpelación, es decir, de una manera deliberada. Por estas consideraciones, la comisión cree que debe acordarse la autorización solicitada.

El *Folkething*, de acuerdo con las conclusiones de la comisión, declinó su jurisdicción disciplinaria entregando á la censura de los tribunales las palabras pronunciadas por el diputado interpelante. Es cierto que éste militaba en las filas de la oposición, y era necesario reprimir la libertad parlamentaria y castigar la audacia de un miembro independiente de la Cámara!

La política que interviene casi siempre en todos los actos de la vida parlamentaria, ha sido, pues, el criterio que ha informado la aplicación de la cláusula constitucional. Bien podían presentarse casos en que los caracteres del delito estuvieran claramente definidos; si las imputaciones eran hechas por algunos de los miembros del partido dominante, la libertad parlamentaria se convertía en impunidad,—pero la independencia del Cuerpo

Legislativo descendía de su alto pedestal, cuando un interés político aconsejaba ahogar la voz de la minoría.

Ahí están los hechos que comprueban el error de la Constitución danesa. El partido demócrata estaba en el gobierno cuando autorizó la acusación del diputado Kodof, y, sin embargo, negó su asentimiento para procesar á sus correligionarios los diputados Ole Christensen en 1879, y Holstein Ledreborg en 1883.

Pero estas inconsecuencias del Parlamento no son los únicos resultados de una doctrina tan peligrosa, sino que ella es fuente de pasiones mezquinas y de perturbaciones incesantes, de hostilidades y venganzas, que menoscaban la autoridad y el prestigio de la representación nacional. La historia parlamentaria de Dinamarca ofrece este espectáculo, bien triste por cierto para las instituciones de aquel país, y es menester presentarlo á la vista como comprobación de un mal sistema que la ciencia constitucional condena.

En 1877, poco tiempo después de haber caído el gabinete presidido por el señor Fonnesbech, el partido demócrata, que contaba con una fuerte mayoría en el *Folkething*, acusó á los ministros de la administración pasada por usurpación de atribuciones y otros actos ilegales. El fallo absolutorio de la Suprema Corte, y las manifestaciones de la opinión pública, favorables al gabinete acusado, pusieron en evidencia el móvil de aquella acción [1]. Pero en 1879, el partido demócrata estaba ale-

---

(1) Fallo de 15 de Julio de 1877.

jado del gobierno, y el arma política de las acusaciones judiciales no podía ya esgrimirla porque estaba en poder de sus adversarios. Ella se volvió contra sus inventores. En efecto, el ministerio Estrup, considerándose ofendido por las imputaciones ultrajantes que el partido demócrata le había dirigido en un manifiesto publicado entonces, acusó por injuria á los jefes parlamentarios de dicho partido. Éstos fueron condenados á tres meses de prisión (18 de Junio de 1879); pero, habiendo apelado, la Suprema Corte redujo la pena á una multa de trescientas coronas (1).

Tal es la intervención que los tribunales de justicia ejercen en la política danesa, al amparo de una cláusula constitucional opresora de la libertad parlamentaria.

Cuando esta libertad no puede ser invocada en el desempeño de las funciones legislativas, los miembros del Parlamento se hallan expuestos á todo género de vejámenes. De allí nacen los conflictos que son frecuentes en la Cámara danesa y hasta las represalias brutales que deprimen la autoridad de ese elevado Cuerpo. También ofrece el *Rigsdag* un ejemplo de estas venganzas. Durante las sesiones de 1870, el diputado Steenstrup se había quejado de la manera que se daba cuenta en los diarios de los debates de la Cámara, y por este hecho dos cronistas le llamaron para exigirle el retiro de sus palabras, ó una reparación por las armas;

---

(1) Fallo de 21 de Octubre de 1880.

habiéndose negado le dieron una bofetada. El *Folkething*, muy celoso esta vez por la independencia y dignidad de sus miembros, entabló acción criminal contra los cronistas, y éstos fueron condenados á quince días de arresto, pero únicamente por provocación á duelo. Es de advertir que hasta esa época no existía en el código penal disposición alguna que castigara los ultrajes y violencia á los miembros del *Rigsdag*. Poco después se ha dictado una ley que impone á este delito la pena de tres meses de prisión á seis años de trabajos forzados.

III

HOLANDA

La inviolabilidad parlamentaria se halla limitada en Holanda á las opiniones vertidas en la asamblea, y este mismo principio ha sido interpretado restrictivamente. El artículo 92 de la Constitución reformada en 1848 establece: « Los miembros de las Cámaras no podrán ser acusados por las opiniones *(adviijzen)* vertidas en su seno ». En el mensaje que el Poder Ejecutivo acompañaba al proyecto de reforma, decía: La disposición del artículo 92 consagra una inviolabilidad, no para el diputado sino para las *palabras* que pronuncie en la asamblea. Esta cláusula no significa la facultad de emitir sus opiniones libremente y sin censura; la Cámara tiene el derecho de reprimir á sus miembros, según el

reglamento de debates, con exclusión de los tribunales.

La libertad de la tribuna se extiende igualmente á los consejos provinciales y comunales. El artículo 47 de la ley orgánica de las comunas dice: Ellos (los miembros del Consejo comunal) no podrán ser perseguidos judicialmente por las opiniones y votos emitidos en la asamblea. Un fallo de la Suprema Corte (*Hooge Raad*) de 1º de Marzo de 1844, interpretando el alcance de esta prerrogativa, no hizo lugar á la demanda por injuria instaurada contra un consejero comunal, fundándose en que «las palabras acusadas deben considerarse comprendidas en la opinión emitida»; y otra sentencia de 30 de Julio de 1864, admitió la acción pública, «porque los términos empleados eran extraños á la opinión vertida en la discusión».

La Constitución de los Estados Generales de la Holanda ninguna protección acuerda á los miembros del Parlamento, que los exonere de arresto y de proceso en materia criminal. Sólo establece la jurisdicción privilegiada de la Suprema Corte, en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 159). Por las Constituciones anteriores se requería la autorización previa de la asamblea para acusar á miembros de ella; pero la Constitución reformada suprimió este requisito por considerarlo violatorio del principio de igualdad de todos ante la ley. Sin embargo, en el hecho aquella jurisdicción no existe, porque ningún miembro de los Estados Generales ha sido acusado por delitos cometidos en el

ejercicio de sus funciones, ni en las leyes penales existe esta clase de infracciones. La Suprema Corte ha ejercido la jurisdicción criminal únicamente en los casos de delitos comunes: un miembro de la primera Cámara, señor Pincoffs, fué acusado por quiebra fraudulenta y falsificación de documentos.

AUSTRIA

La ley constitucional de 21 de Diciembre de 1867 ha consagrado la inmunidad parlamentaria, según el concepto moderno. El art. 16 dice: Los miembros del *Reichsrath* no podrán ser acusados por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones. Durante el período legislativo, ningún miembro podrá ser arrestado ni acusado sin previa autorización de la Cámara, sino cuando sean hallados *infraganti*, en cuyo caso debe comunicarse inmediatamente al Presidente de la Cámara. Si ésta lo requiere, debe suspenderse el arresto y la acusación durante las sesiones. La Cámara puede igualmente ejercer este derecho cuando se ha efectuado la prisión ó iniciado el juicio contra uno de sus miembros durante el receso.

La sanción del precepto constitucional que garantiza la libertad de la tribuna parlamentaria, ha sido objeto de largas discusiones y conflictos en las Cámaras austriacas. La alta Cámara, deseando limitar la irrespon-

sabilidad de los miembros del *Reichsrath*, y mantener la jurisdicción represiva de los tribunales en toda su integridad, había formulado un proyecto de ley por el cual se acordaba á cada Cámara la facultad de someter á sus miembros á la acción de la justicia ordinaria, cuando las medidas disciplinarias fueran insuficientes para reprimir las palabras que importen una infracción á la ley penal. Este proyecto, que nos recuerda aquel otro, célebre por lo arbitrario y monstruoso, presentado por Bismarck para oprimir al Parlamento alemán, produjo también un movimiento de resistencia dentro del partido federal que quería extender la inmunidad parlamentaria á las diez y ocho dietas provinciales, en oposición á los centralistas que la limitaban á los miembros del *Reichsratch*. El conflicto terminó, por fin; prevaleciendo los principios sostenidos por el partido federal.

Los privilegios del *Reichsrath* consignados en la Constitución del Imperio, después de esta lucha de los partidos en que se hallaba dividida la opinión, han sido, sin embargo, mantenidos y respetados, aún en las épocas más ardientes de la vida nacional. Es cierto que el Parlamento austriaco ha sido teatro de escenas tumultuosas, provocadas por cuestiones de raza y de preponderancia política, donde la libertad de la palabra, degenerando en abuso, ha salvado los límites de la moderación y de la cultura parlamentaria; pero el poder disciplinario de la Cámaras ha sido suficiente para reprimir las ofensas inferidas.

Los procesos incoados contra alguno de sus miembros han necesitado igualmente la autorización de la asamblea, para que ellos pròsperen, no obstante el carácter político del delito imputado, como en el caso de Schoenerer. Este diputado y miembro exaltado del partido radical, era un gran agitador y propagandista de la anexión de Austria á Alemania. En el mes de Febrero de 1883, los estudiantes de la Universidad habían organizado una fiesta para celebrar la memoria de Ricardo Wagner. En esta reunión, que tenía á la vez un propósito político, se presentó el diputado Schoenerer, y allí propuso un brindis á la salud del Emperador Guillermo, futuro Emperador de la Alemania unida. Amparado por la inmunidad parlamentaria, el fogoso orador radical no fué molestado por el momento; pero pocos días después la Cámara tuvo que autorizar la formación de un proceso, á requisición de la justicia, por atentado contra la tranquilidad pública.

PORTUGAL

Por la Constitución de 29 de Abril de 1826 los miembros del Parlamento gozan de la inmunidad parlamentaria y de fuero privilegiado. Ellos son juzgados por la Cámara de los Pares, constituída en Corte de Justicia, por los delitos que cometan durante el período legislativo. En la sesión de 7 Mayo de 1887, un diputado y ofi-

cial de la armada nacional, habiendo levantado las manos para acometer al Ministro de marina, fué arrestado y sometido á un Consejo de investigación. Este incidente dió lugar á un acalorado debate provocado por la oposición; la inviolabilidad parlamentaria, se decía, ha sido desconocida, porque el arresto se ha efectuado fuera del caso de delito flagrante, y sin autorización previa de la Cámara. La conducta del gobierno fué, sin embargo, aprobada, y la Cámara de los Pares le impuso al diputado agresor la pena de cuatro meses de prisión.

SUECIA

La libertad de la tribuna y el privilegio personal de arresto no existe en el Parlamento sueco, sino de una manera limitada. En efecto, la ley fundamental de 1809, reformada en 1866, establece que los miembros de la Dieta sólo podrán ser arrestados ó acusados por sus opiniones y votos, con autorización de la Cámara á que pertenecen, y á mayoría de cinco sextos de votos. Si un miembro de la Dieta es acusado por grave delito, no puede ser arrestado, salvo el caso de flagrante delito, sino en virtud de orden expedida por el juez después de instruído el sumario; sin embargo, están sujetos á las reglas del derecho común si no comparecen á la citación del tribunal.

NORUEGA

Los artículos 66 y 85 de la Constitución de 17 de Mayo y 4 de Noviembre de 1814, acuerda á los miembros del *Storthing* (Parlamento), todas las garantías de libertad é independencia que son necesarias al ejercicio de las funciones legislativas. Durante el período de sesiones, dice la ley fundamental, y mientras vayan y vuelvan al *Storthing*, los representantes no podrán ser arrestados sino cuando sean hallados en flagrante delito; ellos no podrán tampoco, fuera de las Cámaras, ser molestados por las opiniones que hayan emitido.

Aun más: la Constitución se ha mostrado celosa por la independencia parlamentaria, declarando culpable de alta traición al que ejecute un acto que sea atentatorio á la libertad y seguridad del *Storthing*.

Pero estas garantías de independencia parlamentaria que la Constitución acuerda de una manera expresa y liberal, son ilusorias, porque ella misma establece, además, la responsabilidad de los miembros del *Storthing* por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones. En este carácter, ellos pueden ser acusados por el *Odeltshing* (segunda Cámara) y juzgados por el *Rigsret*. El *Rigsret* es un tribunal especial compuesto de los miembros del *Ladthing* ó primera Cámara, y de los del Superior Tribunal de Justicia.

La libertad de la tribuna parlamentaria no puede,

pues, existir bajo el imperio de una disposición semejante.

RUMANIA

El Parlamento del principado de Rumania, compuesto del Senado y de la Asamblea de diputados, goza de la inmunidad amplia. Ninguno de sus miembros puede ser arrestado ni acusado por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su mandato. Tampoco pueden ser acusados ó arrestados, durante el período de sesiones, sin autorización de la Cámara respectiva, salvo el caso de flagrante delito. La detención ó el juicio ya iniciado se suspende, durante el mismo período, si la Cámara lo requiere. (Artículos 51 y 52 de la Constitución de 30 de Junio de 1866.)

SERVIA

En este principado nadie puede pedir cuenta á un diputado por los votos que emita en la *Skoupchtina* (Asamblea). Pero si vierte palabras ofensivas contra la persona ó familia del príncipe, contra la Asamblea nacional ó algunos de sus miembros, el Presidente puede levantar la sesión y proponer en la siguiente que ese diputado sea excluído de la Asamblea por tiempo determinado. Si dichas expresiones constituyen un crimen ó

delito, según el código penal, el diputado puede ser entregado á los tribunales ordinarios para su juzgamiento, previa autorización de la Asamblea. Cinco días antes de la apertura de las sesiones y durante el período legislativo, los diputados no pueden ser arrestados ni acusados sin el consentimiento de la Asamblea, sino cuando sean hallados en flagrante delito, en cuyo caso debe inmediatamente ponerse el hecho en conocimiento de la Asamblea, y sin la autorización de ella el proceso no puede iniciarse. (Artículos 71 á 74 de la Constitución de 11 de Julio de 1869).

BULGARIA

La Constitución promulgada el 16 de Abril de 1879, en la sección 2 del capítulo XIV trata *de la libertad del voto y de la inviolabilidad de los miembros de la Asamblea*. Los miembros de la Asamblea, dice, tienen derecho á emitir libremente su opinión y de votar según las inspiraciones de su conciencia. Nadie puede molestarlos ni pedirles cuenta por sus opiniones (art. 93). Respecto al orden y conveniencias que deben guardarse en la Asamblea, un reglamento interno determinará el derecho del Presidente y la responsabilidad de los miembros (art. 94). Si durante el período de sesiones, un diputado comete un crimen ó delito previsto por las leyes penales, no podrá ser enjuiciado sino con la autorización de la Asamblea (art. 95). Desde el quinto día que

sigue á la apertura de las sesiones hasta su clausura, los diputados no podrán ser arrestados ni acusados, á no ser que se trate de delitos muy graves, en cuyo caso debe informarse inmediatamente del arresto á la Asamblea, y ningún procedimiento podrá seguirse sin su autorización (artículo 93). Durante el mismo período los diputados no podrán ser arrestados por deudas (art. 97). Ninguna persona armada será admitida en la sala de sesiones ó en el edificio donde la Asamblea se halle reunida. Sin resolución de la Asamblea tomada á mayoría de votos, no podrán colocarse soldados ó centinelas en la sala, edificio ó en el perímetro adyacente (art. 102). El Presidente ejerce la policía interior de la Asamblea (art. 103).

GRECIA

Ningún miembro de la Cámara puede ser perseguido por las opiniones ó votos que emita en el ejercicio de sus funciones. Ningún miembro puede ser acusado ni arrestado, durante las sesiones, sino con autorización de la Cámara, salvo el caso de flagrante delito. El privilegio de arresto ampara al diputado durante el período legislativo, y desde la cuarta semana anterior á la apertura hasta la tercera semana posterior á la clausura. Si algún mandamiento de arresto se ha decretado, debe ser puesto en libertad cuatro semanas antes de la época de sesión. (Artículos 62 y 63 de la Constitución de 28 de Noviembre de 1864).

TURQUÍA

Los miembros del Parlamento turco ó Asamblea general *Medyliss oumoumi*, gozan de las inmunidades parlamentarias (libertad de la palabra y de voto.

JAPÓN

El Parlamento imperial, compuesto de la Cámara de los Pares y de Diputados, según la Constitución dictada últimamente, el 11 de Febrero de 1889, tiene los siguientes privilegios: Ningún miembro del Parlamento es responsable, fuera de la Cámara, por las opiniones y votos que allí emita; pero cuando dan á la publicidad sus opiniones por la prensa, por discursos, escritos ó por otro medio, se les aplica la ley común (art. 52). Ningun miembro del Parlamento puede ser arrestado, durante el período de sesiones, sin el consentimiento de la Cámara á que pertenece, salvo el caso de delito flagrante ó de infracción conexa á una perturbación interior ó exterior (art. 53).

Con la Constitución, el gobierno japonés promulgó varias leyes reglamentarias. La ley sobre el Parlamento establece que cada Cámara nombrará una comisión de *penas disciplinarias*, que examine los casos que le sean

sometidos por el Presidente. Para expulsar á un miembro de la Cámara se requieren dos tercios de votos (artículos 94 al 97)

La Constitución del Japón, en cuya redacción han colaborado distinguidos jurisconsultos de Europa, consagra, como se ve, la libertad de la tribuna con las restricciones que el derecho constitucional moderno aconseja, esto es, que la inmunidad parlamentaria no ampara las palabras pronunciadas en el seno de la Cámara, cuando un diputado se sirve de la prensa ó de cualquier otro medio para hacer públicas las ofensas inferidas al honor de un ciudadano. Si en esta parte la Constitución ha sido previsora al establecer por una cláusula el verdadero concepto de la libertad de la palabra, no lo ha sido al limitar los privilegios personales al arresto de los diputados, sin mencionar la exención de proceso en materia criminal, que es tan necesaria, como la de arresto, á la independencia del Cuerpo Legislativo.

AUSTRALIA

La Constitución dictada recientemente, de acuerdo con la ley de 27 de Junio de 1890, establece lo siguiente: La Legislatura de la Colonia determinará por una ley los privilegios, inmunidades y poderes de las dos Asambleas y de sus miembros, con tal que esos privilegios, inmunidades y poderes no sean más amplios

que los que tiene la Cámara de los Comunes y sus miembros [1].

IV

BRASIL

La Constitución del Imperio del Brasil, de 25 de Marzo de 1824, consagraba la inviolabilidad de los miembros de cada una de las Cámaras, por las opiniones que manifestaren en el ejercicio de sus funciones. Ningún senador ó diputado podía, durante su mandato, ser preso por autoridad alguna, si no precedía orden de su respectiva Cámara, excepto el caso de flagrante delito, que merezca pena capital. Si se acusaba á algún senador ó diputado, el juez, suspendiendo todo ulterior procedimiento, daba cuenta á su respectiva Cámara, la cual decidía si debía continuar el proceso, ó suspender del ejercicio de sus funciones al miembro acusado. Era atribución exclusiva del Senado conocer de los delitos cometidos por los senadores y diputados [2].

El señor Arosemena, comentando la cláusula constitucional relativa á las funciones judiciales del Senado, dice: El inciso 1° del artículo 47 trae una idea que no sólo nos parece contraria al artículo 28, sino violatoria

---

(1) *The Western Australia Constitution Act*, 1890.

(2) Artículos 26, 27, 28 y 47, inciso 1°.

de la idea de separación de los poderes. En ese inciso se atribuye al Senado el juzgamiento por delitos comunes, de varios funcionarios, entre ellos los mismos senadores y diputados, mientras que el artículo 28 supone que en caso de acusación contra aquéllos, el *juez* debe dar cuenta á la respectiva Cámara, para que decida si debe ó no continuarse el proceso, lo que indica que el juez no es el Senado. Sea lo que fuera del conflicto entre las dos disposiciones, creemos un verdadero contraprincipio atribuir funciones judiciales á una Cámara Legislativa, nada menos que para juzgar delitos comunes de sus propios miembros. Allí no puede encontrarse ninguna de las cualidades que se buscan en un juez, ya se considere el hecho ó el derecho, pues sobre ambos parece destinado á fallar el Senado contra el tenor de los artículos 151 y 152 [1].

PERÚ

Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones. Ellos no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización del Congreso, y, en su receso, de la comisión permanente, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto *infraganti* delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposición de su respectiva

---

[1] Estudios Constitucionales, tomo I, pág. 59.

Cámara, ó de la comisión permanente, en receso del Congreso (artículos 54 y 55 de la Constitución de 1856, reformada en 1860).

La inviolabilidad parlamentaria, consagrada de una manera tan expresa por esta cláusula de la Constitución peruana, es, sin embargo, ilusoria ante el precepto que establece la responsabilidad de los miembros del Congreso.

El artículo 64 dice, en efecto: Corresponde á la Cámara de diputados acusar ante el Senado á los miembros de ambas Cámaras, á los miembros de la comisión permanente del Cuerpo Legislativo, por infracciones de la Constitución, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva. Y el artículo 109 agrega: La comisión permanente es responsable ante el Congreso por cualquiera omisión en el cumplimiento de sus deberes, ó por el mal uso que hiciere de sus atribuciones.

En el caso de que habla el artículo 55 de la Constitución corresponde á la comisión permanente declarar si hay ó no lugar á formación de causa, y poner á disposición del juez competente á los senadores ó diputados (artículo 107, inciso 3º).

Mientras duren las sesiones del Congreso, los diputados no pueden ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas, ni se les puede obligar á seguir los juicios que tuviesen empezados. (Ley de 17 de Julio de 1827, y de 22 de Noviembre de 1832.

Las demandas criminales contra los diputados, y las faltas graves en el ejercicio de sus funciones se toman en consideración por el Congreso en sesión secreta; se pasan después á una comisión, se oye el dictamen de ésta y al diputado, que puede exponer de palabra y por escrito cuanto juzgue conveniente: en seguida resuelve el Congreso si ha ó no lugar á formación de causa, y si la hubiera se pasa el expediente á los juzgados del Congreso. (Artículo 2º de la ley de 17 de Febrero de 1831. Últimamente se ha concedido á la Corte Suprema la facultad de juzgar de los delitos que los diputados cometan en el ejercicio de sus funciones, después que el Congreso haya declarado que hay lugar á formación de causa. (Reglamento de los Tribunales, 18, § 1).

Los diputados y senadores no necesitan licencia de la Cámara para declarar en los juicios en que se les cite como testigos, y no pueden eximirse de prestar declaración, cuando lo ordenen los jueces ante quienes se sigue el pleito—(Decreto de 15 de Julio de 1830). En tal caso, declaran ante el juez de la causa, en el lugar en que ejerzan sus funciones los jueces del Congreso, y con asistencia de éstos. En segunda instancia deben declarar en los tribunales respectivos—(Código de enjuiciamientos, arts. 919 y 927).

Ninguna autoridad ni funcionario de la República puede oponerse, ni impedir, directa ni indirectamente, que los diputados y senadores concurran al Congreso, bajo la pena de pérdida de empleo y de suspensión de ciudadanía, á que no podrán ser repuestos sin orden del

Congreso. Los poderes sirven de pasaportes á los diputados, y en fuerza de ellos, las autoridades del tránsito deben darles los auxilios necesarios, á su justo precio, y bajo de la más estrecha responsabilidad. Sus equipajes no deben ser registrados en las aduanas. No pueden ser aprehendidos ni arrestados por ninguna causa ni delito, excepto cuando se les tome infraganti. Si alguna autoridad los prende ó arresta, se les debe juzgar breve y sumariamente, y sufrir la pena de pérdida de empleo y arresto de un mes. En el caso de ser tomados infraganti, se puede hacer el arresto y dar parte inmediatamente al Congreso, y, en su defecto, al gobierno, poniendo á su disposición al detenido para los efectos consiguientes. (Ley de 30 de Junio de 1831, arts. 1, 4 y 5).

Los desacatos contra la autoridad del Congreso han sido también previstos y penados por la legislación peruana.

Tratándose del Presidente de la República, puede ser acusado y suspendido por haber disuelto el Congreso, impedido su reunión ó suspendido sus funciones (art. 65 de la Constitución). Los funcionarios ó particulares que se alzan públicamente para impedir la reunión del Congreso ó disolverlo, cometen delito de rebelión. En estos casos se castiga á los reos de primera clase con expatriación en tercer grado: á los de segunda, con la misma pena en segundo grado, y á los de tercera, con la de confinamiento en cuarto grado. Si la rebelión tiene por objeto impedir que las Cámaras funcionen libremente,

las penas para las tres clases de reos son: expatriación en primer grado, y confinamiento en tercero y en segundo grado. Cometen desacato contra la autoridad los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al salón de sesiones del Congreso ó de cualquiera de las Cámaras, y los que impiden que un representante concurra á su Cámara. La pena en el primer caso es arresto mayor en primer grado, y la misma pena en segundo ó tercer grado en el segundo caso.—(Código Penal, arts. 127, 131, 132, 152, 154 y 155).

CHILE

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Ningún senador ó diputado desde el día de su elección, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar á formación de causa. Ningún diputado ó senador, será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara ó ante la Comisión Conservadora, si aquella estuviese en receso. Si se declara haber lugar á formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente. En caso de ser arrestado algún diputado ó senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva

ó de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara ó la Comisión, procederá entonces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente [1].

No obstante el principio constitucional que consagra la inviolabilidad parlamentaria, se establece la responsabilidad de los miembros de la Comisión Conservadora, que durante el receso ejerce, en representación del Congreso, la supervigilancia sobre todos los ramos de la administración pública [2]. No encontramos ninguna razón fundamental que justifique esa limitación. Si la supervigilancia pertenece al Congreso y la Constitución garantiza el libre ejercicio de estas funciones, no puede responsabilizar á los miembros de aquel Cuerpo por los mismos actos que los ha declarado inviolables. Se dirá que la responsabilidad es la que corresponde al mandatario respecto del mandante, que la Comisión Conservadora en representación del Congreso está obligada á cumplir fielmente los deberes de su cargo; pero es necesario observar que, tratándose de funciones que acuerdan ciertos privilegios á las personas que las ejercen, no pueden transmitirse aquellas, si se quiere que sean eficaces, sino con todas las particularidades, que son inherentes á su buen desempeño. En una acusación por omisión al cumplimiento de sus deberes, puede ir envuelto un propósito político que comprometa la exis-

---

(1) Constitución de 1° de Diciembre de 1874, arts. 14 al 17.

(2) Arts. 39, inciso 2°, y 58, inciso 5° de la Constitución.

tencia del gobierno representativo, y de esta suerte la Comisión Conservadora estaría expuesta á persecuciones frecuentes.

URUGUAY

La misma responsabilidad impone la Constitución uruguaya á la Comisión permanente. Los miembros del Congreso también pueden ser acusados por la Cámara de representantes ante el Senado, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á petición de parte, ó de algunos de sus miembros, y declarado haber lugar á la formación de causa[1]. Sin embargo, el artículo 49 declara que los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

La libertad parlamentaria consagrada en esta forma es una negación del principio que ampara á los miembros del Parlamento. Un diputado ó senador, al desempeñar su mandato, puede incurrir en error que importe una violación constitucional, ó cometer alguno de los delitos previstos por la Constitución; pero si tales actos le imponen responsabilidades ulteriores y tiene por

(1) Artículos 26 y 56 de la Constitución de 1829.

ellos que rendir cuenta fuera de la Cámara, no tendrá jamás la libertad necesaria para defender los intereses del país. Para que las funciones legislativas se ejerzan con entera independencia, es indispensable alejar todo temor ó amenaza de acusaciones contra los miembros del Parlamento, por los actos que ejecuten en su carácter de representantes.

La Constitución uruguaya establece el fuero privilegiado del Congreso, para conocer de las acusaciones criminales instauradas contra sus miembros. Ningún senador ó representante, dice el artículo 51, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aún por los delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo 26 (trición, concusión, violación de la Constitución, etc.,) sino ante su respectiva Cámara; la cual con las dos terceras partes de sus votos resolverá si hay ó no lugar á la formación de causa; y, en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, y quedará á disposición del tribunal competente.

Respecto al privilegio de arresto, dice el artículo 50: Ningún senador ó representante, desde el día de la elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

El poder disciplinario lo ejerce cada Cámara con las dos terceras partes de votos, para corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta, y puede

removerlos por imposibilidad física ó moral, superviniente después de su incorporación; pero basta la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renuncias voluntarias (art. 52).

PARAGUAY

La Constitución de este país se adapta más á los principios modernos del derecho parlamentario, por cuanto los miembros del Congreso no son acusables ante el Senado por ninguna infracción relativa al ejercicio del mandato legislativo. Para ser completa en esta materia, era menester que ella no consignara la responsabilidad de la Comisión Permanente, que establece el artículo 86. Esta responsabilidad no debía existir, como hemos dicho antes, porque los demás miembros del Congreso gozan de la inmunidad parlamentaria en el ejercicio de funciones análogas á las que desempeña la Comisión Permanente. La Constitución, por otra parte, no ha indicado los medios de hacer efectiva esta responsabilidad, y si la Cámara como único juez impusiera en estos casos una pena cualquiera por omisión ó mal desempeño de sus funciones, violaría las garantías de independencia y libertad parlamentaria que la Carta fundamental sanciona. Ahora, si es el poder disciplinario de cada Cámara el que se ejerce para reprimir las faltas de cumplimiento de los deberes que la Constitución impone á los miembros de la Comisión

Permanente, el precepto está demás, porque sin él estarían siempre sujetos á aquella jurisdicción.

He aquí las prescripciones constitucionales que establecen los privilegios del Parlamento paraguayo: ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador. Ningún senador ó diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en el caso de ser sorprendido en crimen infraganti que merezca pena infamante, dando en seguida cuenta á la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo à disposición del juez competente para su juzgamiento [1]. Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral, y hasta excluirlo de su seno cuando la Cámara lo juzgue incapaz ó inhábil para asistir á su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieran de sus cargos [2].

---

(1) Constitución de 24 de Noviembre de 1870, arts. 63, 64 y 65.

(2) Idem, art. 62.

ECUADOR

La Constitución del Ecuador incorpora al derecho público un principio que sólo ha sido consagrado por la práctica de algunas asambleas legislativas: el derecho de castigar la violación de sus privilegios. Cada Cámara, dice el artículo 46, tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos, y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar á sus propios miembros por faltas en que incurran, *y á cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.*

Los senadores y diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el Congreso; y gozan de inmunidad mientras duren las sesiones, un mes antes y otro después de ella: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito *infraganti*, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusación, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algún miembro del Congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la información sumaria, á disposición de la Cámara respectiva, para que ésta declare si ha ó no lugar á la acusación[1].

---

[1] Constitución de 31 de Marzo de 1878, art. 38.

COLOMBIA

La Constitución de 1863 también acuerda á la Cámaras el derecho de castigar la violación de sus privilegios, en la misma forma que establece la Constitución del Ecuador. La inmunidad personal se extiende á las propiedades de los diputados y senadores, desde que principian las sesiones, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas. Declara, además, irresponsables por los votos y opiniones que emitan, sin que ninguna autoridad pueda, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto [1].

VENEZUELA

Los senadores y diputados, desde el 20 de Enero de cada año, hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozan de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen y naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones ó discursos que emitan en ellas [2].

(1) Arts. 62, 44 y 45. La Constitución de 1863 ha sido reformada en 1886.

(2) Constitucion de 23 de Mayo de 1874, arts. 38 y 40.

Las Cámaras tienen, además, los siguientes derechos: Dar los reglamentos que deben observarse en las sesiones y debates; acordar la corrección para los infractores; establecer la policía en la casa de sus sesiones; castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido; remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones; mandar ejecutar las resoluciones privativas; calificar á sus miembros y oir sus renuncias [1].

MÉJICO

La única inmunidad parlamentaria que sanciona la Constitución mejicana, es la de la libertad de la tribuna. Los diputados y senadores son inviolables en sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas (art. 59). Y esta misma garantía es ilusoria, en presencia del art. 103 que declara responsables á los senadores y diputados, por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, *y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.* ¿Cómo conciliar, en efecto, estos preceptos tan contradictorios? Si son las opiniones únicamente las que se hallan amparadas por la inviolabilidad y no el voto, es una distinción difícil de establecer, porque el voto es también una

---

(1) Id. art. 35.

de las manifestaciones de la opinión y ésta se encontraría comprendida en los casos de responsabilidad que se quiere excluir. La Constitución, por otra parte, no aclara la duda, y como se puede igualmente cometer faltas y delitos al emitir las opiniones, resultará siempre que la garantía de inviolabilidad es ineficaz.

Es cierto que la Constitución acuerda fuero privilegiado para conocer de los delitos cometidos por los miembros del Cuerpo Legislativo; pero ya lo hemos dicho al examinar otras Constituciones que consignan una cláusula análaga, el tribunal que ha de juzgar al delincuente, no ofrece por sí sólo las garantías suficientes de independencia y libertad parlamentaria, si los diputados y senadores son responsables por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Si el delito fuera común, dice el art. 104, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declara á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún otro procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Y el art. 105 agrega: De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, que-

dará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Ésta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiese, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designa.

La independencia que debe existir entre ambas Cámaras del Congreso, desaparece ante el precepto constitucional que analizamos. Si se trata de delitos comunes, y es un senador el culpable, la Cámara de senadores estaría subordinada á la de representantes, pues este Cuerpo es, según el art. 104 de la Constitución, el que debe declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. Ahora, si es un diputado el que incurre en responsabilidad por mal desempeño de sus funciones, el art. 105 acuerda al Senado facultades represivas contra los miembros de la otra Cámara. En ambos casos existe una subordinación recíproca, que fácilmente puede degenerar en actos de hostilidad que harían imposible la vida parlamentaria. El Congreso, por otra parte, compuesto de hombres políticos y no ajenos á las pasiones de partido, jamás será juez imparcial de los actos que ejecuten los mismos miembros que lo componen, y de esta suerte el artículo constitucional será letra muerta dejando en la impunidad delitos que ha querido reprimir, ó bien será un arma poderosa de opresión que desvirtúe el pensamiento que lo inspiró.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales

sólo puede exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público [1].

BOLIVIA

Los diputados y senadores son inviolables en todo tiempo por las opiniones que expresen en el ejercicio de sus funciones. Ningún senador ó diputado desde el día de su elección hasta el termino de la distancia para que se restituyan á su domicilio, puede ser acusado, perseguido ó arrestado, sin previa licencia de la Camara, salvo el caso de delito *infraganti* sujeto á pena corporal. Durante el mismo período, tampoco pueden ser demandados civilmente [2].

SALVADOR

Los representantes de la nación en ambas Cámaras son inviolables; en consecuencia, ningún diputado ni senador será responsable en tiempo alguno por sus opiniones, ya sean expresadas de palabra ó por escrito. Desde el día de la elección hasta quince días después de

[1] Arts. 106 á 108. Constitución de 5 de Febrero de 1857, reformada en 1874.

[2] Constitución de 1877, arts. 46 y 47.

haber recesado el Poder Legislativo, no puede iniciarse ni seguirse contra los representantes juicio alguno civil. Tampoco pueden ser juzgados, durante el mismo período, por los delitos graves que cometan, si no es por su respectiva Cámara, para el solo objeto de deponer al culpado y someterlo á los tribunales comunes (1).

Aquí también la Constitución del Salvador atribuye á cada Cámara la facultad de exigir la responsabilidad á sus miembros, tanto por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como en los casos mencionados anteriormente (artículo 68).

La inviolabilidad y la responsabilidad, lo repetimos, son términos antitéticos é inconciliables en el lenguaje constitucional. La libertad de la tribuna parlamentaria, para que no sea una vana fórmula en el gobierno representativo, es menester que esté amparada por la irresponsabilidad, sin más límite que el orden y compostura que debe guardarse en toda asamblea deliberante.

NICARAGUA

La Carta fundamental de esta República incurre en el mismo error constitucional que condenamos. Las opiniones de los diputados y senadores en lo relativo á su destino, dice el artículo 73, no pueden ser interpre-

---

(1) Constitución de 9 de Noviembre de 1872, arts. 66 y 67.

tadas criminalmente en ningún tiempo ni con motivo alguno, ni ellos pueden ser demandados ó ejecutados por deudas desde el llamamiento á sesiones hasta quince días después de concluídas. Y el artículo 59, contrariando el principio de la inviolabilidad que consagra el artículo anterior, agrega: Los diputados y senadores pueden ser acusados por traición, venalidad, falta grave *en el desempeko de sus funciones*, y por delitos comunes que merezcan pena más que correccional.

El mandato legislativo se desempeña *opinando* (el voto es la manifestación de la opinión); y si por este medio único de ejercer dichas funciones se cometen faltas susceptibles de una acusación criminal, la garantía constitucional que protege la libertad de la palabra es letra muerta.

No podrá juzgarse á los individuos de los supremos poderes (miembros del Congreso), por delitos oficiales y por los comunes que merezcan pena más que correccional, sin que preceda declaratoria de haber lugar á formarles causa. Más cualquiera autoridad civil podría instruirle el sumario correspondiente por delitos comunes, dando cuenta con él al Congreso. La declaratoria de haber lugar á formación de causa por delitos comunes produce la suspensión del acusado, y la posibilidad de ser juzgados por sus jueces competentes. Lo mismo debe entenderse con respecto á los delitos oficiales. El Congreso nombrará un fiscal que acuse, y sacará por sorteo nueve individuos de su seno que conozcan y sentencien con dos tercios de votos en las causas que por

delitos oficiales han de instruirse contra los individuos de los supremos poderes. Los jueces que componen este tribunal son irrecusables, y de su fallo no habrá ningun recurso: él se contraerá á declarar al acusado inhábil para obtener destinos honoríficos, lucrativos ó de confiaza. Si la causa diere mérito á ulteriores procedimientos, quedará el culpado sujeto al juzgamiento ordinario ante los tribunales ó jueces competentes. El derecho de acusar á los individuos de los supremos poderes por delitos oficiales, termina con las sesiones ordinarias ó extraordinarias de las Cámaras que se reunen inmediatamente después que aquéllos hayan concluído su período. Corresponde al Congreso (en Cámaras unidas), declarar por dos tercios de votos cuando ha lugar á formación contra los senadores y diputados [1].

COSTA RICA

Los miembros del Congreso son absolutamente irresponsables por las opiniones y votos que emitan en él, y gozan de inmunidad en sus personas desde que han sido declarados electos hasta diez días después de terminadas las sesiones. La ley determinará el modo de proceder contra ellos durante este tiempo. La inmunidad consiste en no poder ser demandados civilmente ni de-

---

(1) Constitución de 19 de Agosto de 1858, arts. 67, 70, 71, 72 y 41, inciso 7°.

tenidos ó presos por motivo criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por el Congreso Constitucional, excepto el caso de infraganti delito. Gozan también de fuero privilegiado; la Corte Suprema de Justicia y el tribunal competente para conocer en las causas que se inicien contra los miembros del Congreso; pero á este Cuerpo le corresponde declarar, por dos terceras partes de votos, si ha ó no lugar á formación de causa y decretar la suspensión del acusado [1].

HAITÍ

Los miembros del Cuerpo Legislativo son inviolables desde el día de la elección hasta la terminación de su mandato. No pueden ser excluídos de la Cámara á que pertenecen, ni en tiempo alguno ser perseguidos ni acusados por las opiniones y votos emitidos por ellos en el ejercicio de sus funciones. Ningún apremio corporal es lícito contra un miembro del Cuerpo Legislativo mientras dure en su destino. Tampoco puede ser perseguido ni arrestado en materia criminal, de policía ni por delitos políticos, durante su mandato, sino mediante la autorización de la Cámara á que pertenece, salvo el caso de flagrante delito. En este último caso debe avisarse inmediatamente á dicha Cámara. En materia criminal,

---

[1] Constitución de 7 de Diciembre de 1871, arts. 68 y 73, incisos 9 y 10.

todo miembro del Cuerpo Legislativo es acusado p[illegible] Cámara de que hace parte y juzgado por el tribunal [illegible] su domicilio [1].

---

(1) Constitución de 10 de Octubre de 1884, arts. 96 á 99.

APÉNDICE

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA DE SENADORES [1]

TÍTULO PRIMERO

Sesiones preparatorias

Artículo 1º Seis días antes del señalado para la reunión del Congreso en sesiones ordinarias, se reunirá el Senado, y empezarán las sesiones preparatorias, que sean necesarias para el examen y calificación de los poderes de Senadores. Los poderes que ofrecieren alguna dificultad serán examinados después de instalado el Cuerpo.

Art. 2º Los Senadores electos, asistirán á la discusión del proyecto sobre aprobación ó desaprobación de los poderes; no pudiendo votar sobre los que le son personales.

Art. 3º El resultado de la votación se comunicará al Poder Ejecutivo para que proceda á ordenar nuevas elecciones, si alguno ó algunos de los poderes fuesen desaprobados.

Art. 4º Los Senadores serán incorporados por acto del juramento que prestarán, siendo interrogados en los términos siguientes: — ¿JURÁIS Á LA PATRIA, POR DIOS Y ESTOS SANTOS EVANGELIOS, DESEMPEÑAR DEBIDAMENTE EL CARGO DE SENADOR QUE ELLA OS HA CONFIADO PARA EL CONGRESO LEGISLATIVO FEDERAL DE LA NACIÓN

---

(1) **Todos los artículos que van en letra *bastardilla* están reformados ó declarados.**

ARGENTINA, Y OBRAR EN TODO DE CONFORMIDAD CON LO QUE PRESCRIBE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL?

Art. 5º Este juramento será recibido por el Presidente del Senado en voz alta, estando todos de pie.

Art. 6º Incorporado un Senador y archivados los títulos que presente, el Presidente de la Cámara le extenderá un despacho refrendado por el Secretario, en el que se acredite el carácter que inviste, la Provincia que representa, el día de su incorporación y el de su cese por ministerio de la ley, tomándose razón de él por el Pro-Secretario en un libro que llevará al efecto.

Art. 7º Acto contínuo la Cámara hará sucesivamente, y á pluralidad absoluta, el nombramiento del Presidente Provisorio para que la presida en los casos determinados en el art. 50, capítulo 2º, parte 2ª de la Constitución; y un Vice-Presidente Provisorio.

Un voto sobre la minoría en quorum legal hace decisión (*).

ARTÍCULO ÚNICO. *Cuando la Cámara sea presidida por el Presidente Provisorio ó el Vice-Presidente, en los casos en que por la Constitución se requieren dos tercios de votos para hacer resolución, el Senador que presida votará en la cuestión dando su voto el último* (**).

Art. 8º En caso de no resultar mayoría absoluta, se votará por los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios; y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Cuando en una elección no hubiese mayoría absoluta, se contraerá la segunda votación sobre las personas que hubieren obtenido las dos primeras mayorías, y así sucesivamente hasta obtener aquella (***).

Art. 9º En seguida el Presidente y Vice-Presidente Provisorios nombrados, jurarán su cargo.

Art. 10. El cargo de Presidente y Vice-Presidente Provisorios, durará por el término de las sesiones de cada año.

(*) Elección del señor Colodrero para Presidente Provisorio en conformidad á la ley que provee los casos de acefalía. (Sesión de 5 de Septiembre de 1874).

(**) Sesión del 17 de Junio de 1879.

(***) Votación de la terna para Obispo de San Juan. (Sesión extraordinaria del 27 de Septiembre de 1867).

Art. 11. El nombramiento de Presidente y de Vice-Presidente Provisorios, se participará al Poder Ejecutivo y á la Cámara de Diputados.

Art. 12. Organizada la Cámara, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Cámara de Diputados.

TÍTULO II

De las Sesiones en general

Art. 13. Abiertas que sean las Cámaras, el Senado empezará sus trabajos legislativos, debiendo hacerse en su primera reunión el nombramiento de las Comisiones.

Art. 14. Todo Senador que se incorpore después de abierta la Cámara, prestará previamente el juramento establecido en el art. 4°.

Art. 15. La mitad más uno, del número total de Senadores, según ley, hará Cámara.

Art. 16. La Cámara fijará de tiempo en tiempo, los días en que debe haber sesión.

Art. 17. Serán sesiones ordinarias, las que se celebren en los días fijados; las que se celebren en otros días, y las secretas, serán extraordinarias.

Art. 18. Las sesiones serán públicas; pero puede haberlas secretas á petición del Gobierno ó de tres Senadores. *Será siempre secreta toda sesión en que se trate de los acuerdos pedidos por el Poder Ejecutivo para el nombramiento ó remoción de funcionarios públicos* (*).

Los miembros de la Cámara de Diputados pueden asistir á las se-

(*) Julio 12 de 1877.

siones secretas del Senado, con excepción de las de carácter ejecutivo (*).

Por regla general, á las sesiones secretas no concurren los taquígrafos (**).

Art. 19. La habrá extraordinaria, sea secreta ó pública, siempre que el Gobierno la pida.

Art. 20. Si estando en sesión, pidiese un Senador la celebración de una sesión extraordinaria, y esta petición fuese apoyada por tres Senadores al menos, la Cámara designará acto contínuo el día y hora, debiendo el dicho Senador expresar el asunto ú objeto de ella si hubiese de ser pública, pero sin estar obligado á revelarlo, si hubiese de ser secreta.

Art. 21. Si la dicha petición de sesión extraordinaria se hiciese fuera de sesión, se dirigirá al Presidente, y deberá ser escrita y firmada por cuatro Senadores al menos, y expresar siempre el asunto ú objeto.

Art. 22. El Presidente, luego de recibir la petición, procederá á disponer la respectiva citación para el dia y hora que mejor estime, según sea el asunto ó las circunstancias del caso.

Art. 23. Todo Senador está en el deber de asistir á todas las sesiones; debiendo, el que no pudiese asistir á alguna, avisarlo al Presidente.

Art. 24. Más si su inasistencia hubiese de ser por más de tres sesiones continuadas, ó si, durante éstas tuviese que ausentarse de la Capital por más de ocho días, necesitará licencia del Senado, la que pedirá por escrito.

Art. 25. Cuando algún Senador, de los no licenciados ni ausentados con permiso, se haga notable por su inasistencia, aunque ella sea con aviso, ó cuando algún licenciado ó ausentado con permiso, exceda considerablemente el plazo de su licencia, será de la estrecha obligación del Presidente, el ponerlo en conocimiento de la Cámara, para la resolución especial que las circunstancias del caso hagan oportuna. Si el Presidente lo omitiese, podrá hacerlo cualquier Senador.

(*) Varias decisiones en sesiones secretas.

(**) Varias decisiones en sesiones secretas.

Art. 26. En ningún caso los Senadores formarán cuerpo fuera del local de sus sesiones; salvo en casos muy extraordinarios y para los objetos de su mandato.

TÍTULO III

De la Presidencia

Art. 27. Las obligaciones y atribuciones del Presidente, son: sostener el Reglamento, proceder con arreglo á él, mantener el orden de la Cámara, dirigir las discusiones, llamar á la cuestión y al orden, fijar las votaciones, proclamar las decisiones de la Cámara, recibir y abrir los pliegos dirigidos á ésta, proveer lo conveniente á la mejor policía de la casa, y al orden y mecanismo de la Secretaría, nombrar los Senadores que hayan de componer las Comisiones, hacer citar á sesiones ordinarias y extraordinarias, presentar á la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella, nombrar á los oficiales y demás subalternos, despedirlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia ó desobediencia, poniéndolos, en caso de delito, á disposición del Juez, con los antecedentes; en fin, ejercer los demás actos y funciones que en este reglamento se detallan.

Art. 28. El Presidente no discute ni opina sobre el asunto que se delibera. Tampoco vota, á no ser en caso de empate, con arreglo al art. 49 de la Constitución.

Art. 29. Si el Presidente Provisario quiere tomar parte en alguna discusión, podrá hacerlo, previniéndolo de antemano al Vice-Presidente para que presida.

Art. 30. Sólo el Presidente habla en nombre del Senado, más no puede, sin su acuerdo, responder por escrito, ni comunicar en nombre de él.

TÍTULO IV

De los Secretarios

Art. 31. La Cámara tendrá dos (*) Secretarios, nombrados por ella á pluralidad respectiva, de fuera de su seno, quienes prestarán el juramento de su cargo para recibirse de él.

Art. 32. Dependerá inmediatamente del Presidente.

Art. 33. Disfrutará de la dotación mensual de...

Art. 34. Las comunicaciones de oficio, serán extendidas y puestas á la firma del Presidente por el Secretario.

Art. 35. Es también obligación del Secretario:

1º La redacción de las actas; la de las notas, de las que se hubiesen de pasar á la Cámara de Diputados y la organización é impresión del Diario de Sesiones.
2º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, cuidando de determinar el nombre de los votantes.
3º Computar y verificar el resultado, en las votaciones hechas por signos.
4º Anunciar al Presidente el resultado de toda votación, é igualmente el número de votos en pro y en contra.
5º Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el Presidente, en uso de sus facultades económicas, le diere, para el más pronto despacho.

Art. 36. El Secretario extenderá en un cuaderno el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y testaduras; la leerá en sesión y aprobada que sea, y rubricada por el Presidente, la firmará.

Art. 37. En las actas deberá:

(*) Por sanción de 16 de Septiembre de 1884, se establecieron dos secretarios, repartiéndose entre ambos las obligaciones y deberes reglados por este título.

1º **Expresar** los senadores que hayan compuesto la Cámara, como los que hayan faltado con aviso, sin él, ó con licencia, ó sin ella por haberse vencido la concedida; los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior; los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución, y cualquiera resolución que hubiesen motivado.

2º Indicar las discusiones; fijar con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al Título 13; y concluir designando la hora en que se levante la sesión, y la orden del día para la siguiente.

Art. 38. Oportunamente hará trasladar las actas del libro de ellas, que llevará, y en el que todas serán firmadas por el Presidente y por él, archivando el mencionado cuaderno.

Art. 39. Llevará por separado cuadernos y libros de actas reservadas, las cuales serán redactadas, leídas, aprobadas y trasladadas en la misma forma detallada en los artículos anteriores.

Art. 40. Llevará igualmente el libro ordenado en el art. 194.

Art. 41. Estarán á su cargo todos los cuadernos y libros de actas, las comunicaciones y cuanto pertenezca al Senado.

Art. 42. Organizará y pasará al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y de la casa.

Art. 43. En las vacantes de oficiales y demás empleados subalternos, propondrá al Presidente sugetos idóneos, y cuando conozca que no lo son, lo pondrá en conocimiento de aquél, á fin de que los despida si lo halla á bien.

Art. 44. El Secretario leerá todo lo que en la Cámara se ofrezca.

Art. 45. No habiendo taquígrafo, redactará las discusiones del modo más exacto posible, remitiendo los discursos á sus autores para su revisación y corrección, recogiéndolos en seguida y organizando con ellos, y con el auxilio del acta respectiva, el Diario de cada sesión, que pasará para su inspección á la Comisión de Peticiones.

Art. 46. Cuidará de la impresión de este diario, practicando ó haciendo practicar todas las diligencias y tareas consiguientes,

y procurando siempre que el Diario salga á luz á la mayor brevedad posible.

Art. 47. Toda duda ú obstáculo que en el curso de estas operaciones hallase, lo consultará ó avisará á la misma Comisión y observará sus resoluciones.

Art. 48. Habiendo taquígrafos no redactará las discusiones, pero cuidará de obtener brevemente de los taquígrafos las traducciones de ellas, procediendo en seguida del modo detallado en los tres artículos anteriores.

Art. 49. Es de su especial incumbencia:

1° Hacer llegar á los senadores y ministros, tanto la orden del día como el Diario de Sesiones.

2° Extender y enviar á la prensa el anuncio de cada sesión y del asunto que vaya á tratarse en ella, como también todo aviso ó publicación que se ofrezca.

Art. 50. Estará á su cargo todo el Archivo del Senado, cuidando de tenerlo en orden, y custodiando en uno especial bajo de llave, que tendrá consigo, cuanto lleve el carácter de reservado.

TÍTULO V

Del Pro-Secretario

Art. 51. La Cámara tendrá un Pro-Secretario, nombrado por el Presidente, el cual prestará ante él, el juramento de su cargo.

Art. 52. Será obligación del Pro-Secretario desempeñar las funciones de Secretario en los casos de impedimento de éste y auxiliarlo en todo cuanto convenga al mejor orden, servicio y expedición de la Secretaría.

Art. 53. Disfrutará de la dotación mensual de...

TÍTULO VI

De las Comisiones

La Comisiones son informantes, y no puede imponérseles el deber de presentar proyectos sobre materias que no les hayan sido sometidas á dictamen ya formuladas en proyecto (*).

Art. 54. Habrá *seis* Comisiones, compuestas cada una de tres miembros, y denominadas: de Negocios Constitucionales, de Legislación, de Hacienda, *del Interior* (**), de Guerra y Marina, y de Peticiones.

Art. 55. Compete á la de Negocios Constitucionales, examinar y determinar sobre todo proyecto ó asunto de carácter constitucional, político y diplomático: sobre tratados y negocios internacionales.

Art. 56. Compete á la de Legislación, examinar y dictaminar sobre todo proyecto ó asunto relativo á la legislación civil, criminal, correccional y mercantil, á la administración de justicia, á la religión, al clero y culto, y á la instrucción pública.

Art. 57. Compete á la de Hacienda, *dictaminar sobre los proyectos de Presupuesto, de Impuestos, Empréstitos, Banco, Comercio, Moneda, y en general sobre todo asunto relativo al ramo de Hacienda.*

Art. adicional. Compete á la del Interior, dictaminar sobre todo asunto ó proyecto relativo á obras públicas, colonias, minas, territo-

---

(*) Moción del Sr. Villafañe para que la Comisión de Negocios Constitucionales, ó una especial, proponga un proyecto de ley sobre garantías constitucionales. (Sesión del 30 de Junio de 1864).

(**) Sesión del 11 de Julio de 1872.

rio, fábricas, industrias, venta y locación de tierras, y en g... sobre todo negocio que concierna al Departamento del Inter...

Art. 58. Compete á la de Guerra y Marina, examinar y d... minar sobre todo proyecto ó asunto correspondiente á ... ramos.

Art. 59. Compete á la de Peticiones, examinar y dictam... sobre toda petición ó asunto particular, que no comp... alguna otra Comisión, y sobre las actas de elecciones. Le co... pete también intervenir en lo concerniente á la organiza... publicación del Diario de Sesiones, con arreglo á lo dispuest... los arts. 45 á 48.

Art. adicional. El examen de las cuentas de la Administr... y del Crédito Público, será destinado á una Comisión especial co... puesta de tres miembros (*).

Art. 60. Cuando un asunto sea de carácter mixto, compe... á las respectivas comisiones que procederán reunidas.

Art. 61. Si al destinarse un asunto, ocurriese duda á cer... de la Comisión á que compete, la decidirá en el acto la Cámara.

Art. 62. El Presidente podrá, con anuencia de la Cámara, destinar á una Comisión especial que él nombrará, algún pro... yecto ó asunto difícil ó de carácter indeterminado.

Art. 63. Toda Comisión puede pedir á la Cámara, cuando la gravedad del asunto ó algún motivo especial lo demande, el au... mento de sus miembros ó bien el que se le reuna alguna otra Comisión.

Art. 64. Los miembros de cada Comisión nombrarán un Pre... sidente.

Art. 65. Los miembros de las Comisiones permanentes con... tinuarán en ellas durante toda la sesión anual, á no ser releva... dos mediante resolución de la Cámara.

Art. 66. El Vicepresidente provisorio del Senado, puede ser miembro de las Comisiones ya permanentes, ó ya especiales.

(*) Este artículo ha sido reformado por ley de 22 de Agosto de 1878 que dispone en su art. 1°: « *Las cuentas generales de la Nación serán examinadas por una Comision compuesta de dos senadores y tres diputados. A ese efecto, cada Cámara nombrará en la primera sesión ordinaria del año legislativo y por votación nominal, las personas que deban componer la Comisión* ».

Art. 67. Las Comisiones no pueden despachar los negocios le sus cargos en las casas particulares de sus miembros, sino en .ugar adyacente á la casa del Senado, que les esté señalado.

Art. 68. Para formar Comisión, es necesario la concurrencia de dos miembros al menos.

Art. 69. Si sucediese que dos miembros estuviesen impedidos, ó se rehusasen á concurrir á la Comisión, deberá el restante ponerlo en conocimiento del Senado, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estimase oportuno respecto de aquellos, procederá á integrar la Comisión con otros miembros.

Art. 70. Toda Comisión, después de considerar un asunto, y de convenir uniformemente en los puntos de su dictamen ó informe á la Cámara, acordará si éste ha de ser verbal ó escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión. En el segundo, designará al redactor de él, y aprobada que sea la redacción, designará el que haya de sostener la discusión.

Art. 71. Mas, si en una Comisión no hubiese uniformidad, cada fracción de ella hará por separado su informe, verbal ó escrito, y sostendrá la discusión respectiva.

Art. 72. Las Comisiones, después de despachar un asunto, lo avisarán al Presidente de la Cámara.

Art. 73. Cuando un proyecto remitido por la Cámara de Diputados sea alterado, corresponde á la Comisión que lo haya despachado, revisar la redacción de la nota con observaciones, que por Secretaría se hubiesen hecho. Esta redacción no necesitará revisación ni aprobación del Senado.

Art. 74. El Presidente, por sí, ó por recomendación de la Cámara, á indicación de cualquier Senador, hará los requirimientos que sean necesarios á la Comisión que aparezca en retardo.

Art. 75. Todo proyecto despachado por una Comisión, y el informe escrito de ésta, si lo hubiese, serán enviados á los diarios para su publicación, después que haya dado cuenta á la Cámara.

Art. 76. Los asuntos emanados con opinión abierta de una Comisión, no pasarán á otra.

Todo proyecto presentado por una Comisión, pasa sin más trámite á la órden del dia (*).

TÍTULO VII

De la presentación y redacción de los Proyectos

Art. 77. Á excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales, de que habla el Título 9, y á excepción de las mociones de sustitución, supresión, adición y corrección, de que hablan los artículos 127 y 128, todo asunto que presente ó promueva un Senador, deberá ser en forma de proyecto.

Art. 78. Todo proyecto será, ó de ley, ó de decreto, ó de comunicación.

Art. 79. Se presentará en forma de proyecto de Ley, toda moción ó proposición dirigida á crear, reformar, suspender ó abolir una ley, institución, pena ó regla general.

Art. 80. Se presentará en forma de Proyecto de Decreto, toda moción ó proposición que tenga por objeto una resolución particular, ó una concesión, ó caso especial, ó bien uno ó más individuos.

Art. 81. Se presentará en forma de Proyecto de Comunicación, toda moción ó proposición dirigida á contestar, recomendar, pedir ó exponer algo.

Art. 82. Todo proyecto se presentará escrito y firmado.

Art. 83. Ningún proyecto de ley ó decreto, como ningún artículo de ellos, será motivado, ni contendrá más que la expresión de la voluntad.

Art. 84. Se procurará reducir todo artículo á una proposición simple, ó tal, que no pueda ser admitido en una parte, y repelido en otra.

(*) Declaración sobre la inteligencia del Reglamento-Proyecto para recabar los archivos de los Congresos Nacionales, presentado por la Comisión de Peticiones. (Sesión del 13 de Septiembre de 1864). Idem sobre contabilidad y organización de la Contaduria, presentado por la de Hacienda. (Sesión del 22 de Agosto de 1865).

TÍTULO VIII

De la tramitación de los Proyectos

Art. 85. El Senador que presente un proyecto, pedirá se lea, exponiendo en seguida el objeto y fundamento de él; y se remitirá á la respectiva Comisión, si fuese apoyado al menos por dos Senadores.

Art. 86. Si el proyecto no tuviese dicho apoyo, no será tomado en consideración: pero se hará mención de él en el acta.

Art. 87. Todo proyecto leído en la Cámara, sea ó no apoyado, será enviado á los diarios para su publicación.

Art. 88. Ni el autor de un proyecto que esté aun en poder de la Comisión, ó que se esté ya considerando por la Cámara, ni la Comisión que lo haya despachado podrán retirarlo, á no ser por resolución de aquella, mediante petición del autor, ó de la Comisión en su caso.

Art. 89. Todo proyecto que remita el Poder Ejecutivo, ó que sancionado ó alterado devuelva la Cámara de Diputados, será leído, y se pasará, sin más trámite, á la Comisión respectiva.

TÍTULO IX

De las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales

Art. 90. Es cuestión de orden, toda proposición verbal, cuyo objeto sea aplazar, por tiempo determinado ó indeterminado, una discusión iniciada, ó que va á iniciarse, pero sin sustituir á ella otra proposición ó asunto.

Art. 91. En tal caso, hecha que sea dicha proposición, fun-

dada por su autor, y apoyada como cualquier otra moción, se pasará inmediatamente á discutirla y á votarla, y se diferirá el asunto que se iba á tratar, ó que se estaba tratando, si resulta afirmativa: si negativa, se volverá á él.

Art. 92. Es también cuestión de orden toda proposición verbal, cuyo objeto sea que una discusión iniciada ó que va á iniciarse, quede suspendida mientras que se considere otra proposición ó asunto de distinta naturaleza, que en aquel momento ocurre ó se promueve.

Art. 93. En tal caso, hecha que sea dicha proposición, fundada por su autor, y apoyada como cualquier otra moción, pasará inmediatamente á discutirla y votarla. Si resulta negativa, se continuará con el asunto principal: si afirmativa, se discutirá y resolverá la nueva proposición ó asunto; y concluido se volverá al asunto suspendido.

Art. 94. Es igualmente cuestión de orden, toda proposición verbal, cuyo objeto sea que la Cámara por algún motivo ú ocurrencia especial, se desvíe, respecto de algún asunto, de las disposiciones del presente Reglamento, especialmente de las relativas á la introducción y tramitación de los proyectos, al orden de la palabra y al orden de la discusión.

Art. 95. En tal caso, hecha que sea dicha proposición, fundada por su autor y apoyada como cualquier otra moción, se pasará inmediatamente á discutirla y á votarla, procediéndose en seguida según fuese el resultado de la votación.

Art. 96. En la discusión de las cuestiones de orden, y en general, de toda moción, el autor podrá hablar dos veces y los demás Senadores una sola.

Art. 97. El apoyo que necesita todo cuestión de orden, y en general, toda moción, es el de dos votos al menos, salvo los caoos en que este Reglamento fije otro número.

Art. 98 Es indicación verbal toda proposición, que, no siendo proyecto, ni cuestión de orden, se verse sobre incidencias del momento ó sobre punto de poca importancia.

Art. 99. Las indicaciones verbales no necesitan apoyo, aunque pueden tenerlo; y hechas que sean, serán inmediatamente votadas, si no hubiese oposición; ó en caso de haberla, lo serán

después de un corto debate, en que el autor podrá hablar dos veces, y los demás Senadores una.

Art. 100. Las indicaciones verbales que se refieran al asunto que esté en discusión, pueden hacerse durante ésta, la cual no se reputará suspendida por ellas; más las que se refieran á otros asuntos distintos del que se esté tratando, sólo podrán hacerse como lo dispone el art. 145.

TÍTULO X

Del orden de la palabra

Art. 101. El Senador que sostenga la discusión en general de un proyecto, en nombre de una Comisión, y en seguida el autor de él, tendrá derecho á hablar cuantas veces lo consideren necesario.

Art. 102. Respecto de los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, los Ministros del despacho se reputarán autores, para el orden de la palabra.

Art. 103. Después que hayan hablado el que sostenga la discusión y el autor, ó que hayan renunciado á hacerlo, se dará la palabra al que primero la pidiere.

Art. 104. Si dos Senadores pidieren á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le haya precedido hubiese hablado en pro; y vice-versa.

Art. 105. Cuando la palabra sea pedida simultáneamente por dos ó más Senadores, que no se hallen en el caso previsto en el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, cuidando de preferir el que no haya hablado á los que ya lo hubiesen hecho.

TÍTULO XI

De la discusión en comisión del Senado

Art. 106. Antes de entrar el Senado á considerar en su calidad de Cuerpo Deliberante, algún proyecto ó asunto, podrá constituirse en Comisión y considerarlo en calidad de tal, con el objeto de cambiar ideas, y de conferenciar é ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Art. 107. Para constituirse el Senado en Comisión, deberá preceder petición verbal de uno ó más Senadores, á cerca de la cual se decidirá sobre tablas.

Art. 108. Acordado que sea, la Comisión nombrará un Presidente y un Secretario, pudiendo serlo los mismos que desempeñan estos cargos en el Senado.

Art. 109. En la discusión en Comisión no se observará si se quiere, unidad de debate, pudiendo en consecuencia cada orador hablar indistidtamente sobre los diversos puntos ó cuestiones que el proyecto ó asunto comprenda.

Art. 110. Podrá también cada orador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual se otorgará por el Presidente al que primero la pidiere; y si es pedida á un tiempo por dos ó más, tocará al que aún no hubiere hablado; más si ninguno de los que la pida hubiere hablado ó si lo hubieren hecho todos ellos, el Presidente la otorgará al que mejor estime.

Art. 111. En estas discusiones no habrá votación.

Art. 112. Cuando se halle á bien, se podrá, á invitación del Presidente, ó á petición de un Senador, apoyada por cinco al menos, declarar cerrada la conferencia.

TÍTULO XII

De la discusión en sesión

Art. 113. En sesión todo proyecto ó asunto, después de despachado por la respectiva Comisión, pasará por dos discusiones: la primera, en general, y la segunda en particular.

SECCIÓN PRIMERA

De la primera discusión ó en general

Art. 114. La discusión en general, se versará sobre el todo del proyecto ó asunto, tomado en masa, ó sobre la idea fundamental de él.

Art. 115. En ella cada orador sólo podrá hablar una vez, para fundar en pró ó en contra; y otra vez para sólo explicar concisamente lo que juzgase habérsele entendido mal; pero observándose respecto del que sostenga la discusión y del autor del proyecto, lo prevenido en el título 10.

Art. 116. No obstante lo establecido en el artículo anterior, á petición de un Senador, brevemente fundada y competentemente apoyada, podrá la Cámara, sin discusión y sobre tablas, declarar libre esta discusión; en cuyo caso podrá cada Senador hablar cuantas veces lo halle á bien; pero observándose por el Presidente, en cuanto al orden de otorgar la palabra, lo prevenido en el dicho título 10.

Art. 117. Durante la discusión en general de un proyecto, sea libre ó no, puede presentarse otro proyecto sobre la misma materia, en sustitución de aquél.

Art. 118. El nuevo proyecto después de leído, de fundado y de competentemente apoyado, no pasará por entonces á Comisión; ni tampoco será tomado inmediatamente en consideración.

Art. 119. Si el proyecto que se discutía fuese desechado ó retirado, la Cámara decidirá por una votación, si el nuevo proyecto ha de ser pasado á Comisión, ó si ha de entrar inmediatamente en discusión; procediéndose en seguida según fuese el resultado de la votación.

Art. 120. Si se hubiese presentado más de un proyecto durante la dicha discusión en general de otro, se observará el orden prescripto en los dos artículos anteriores; pero llegado el caso de decidirse que entren inmediatamente en discusión, entrará primeramente el que haya sido leído primero; y sólo siendo éste desechado y retirado, entrará el que haya sido leído enseguida del primero; y así sucesivamente.

Art. 121. Cerrada que sea la discusión, y hecha la votación, si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusión á su respecto: más si resultase aprobado se pasará á su discusión en particular.

Art. 122. La discusión en general será omitida cuando el proyecto ó asunto haya sido preliminarmente considerado en Comisión del Senado; en cuyo caso el Senado, luego de constituído en sesión se limitará á votar si se aprueba ó no el proyecto en general.

SECCIÓN II

De la segunda discusión ó en particular

Art. 123. La discusión en particular será en detalle, artículo por artículo ó período por período, y recayendo sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 124. Esta discusión será libre, aún cuando el proyecto no tuviese más que un solo artículo, pudiendo por tanto cada Senador hablar cuantas veces pida la palabra, la cual, sin embargo sólo se otorgará guardando el orden establecido en el título 10.

Art. 125. En esta discusión se observará rigurosamente la unidad del debate; y en consecuencia el orador que saliese notablemente de la cuestión, será llamado á ella, con arreglo á lo que se dispone en el título 15.

Art. 126. Ningún artículo, ya sancionado, de cualquier proyecto, podrá ser considerado durante la discusión del mismo proyecto; á no ser por petición de un ministro, ó por moción de un Senador, apoyada por una tercera parte al menos de los Senadores presentes.

La adición á un artículo ya sancionado, cuando no contradice su espíritu, no importa una reconsideración (*).

Art. 127. Durante la discusión en particular de un proyecto, puede presentarse otro ú otros artículos que, ó sustituyan totalmente al artículo que se está discutiendo, ó supriman algo de él, ó lo adicionen, ó alteren su redacción.

Art. 128. En cualquiera de los cuatro casos en que habla el artículo anterior, el nuevo artículo ó artículos deberán presentarse escritos; procediéndose entonces del modo que acerca de la discusión en general de proyectos, queda establecido en los artículos 120, 121 y 122.

Art. 129. Con la resolución que recaiga acerca del último artículo de un proyecto, queda terminada toda discusión á su respecto.

Art. 130. Cuando la resolución sea aprobando totalmente un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, además de comunicarse al Poder Ejecutivo, se avisará en respuesta á la mencionada Cámara.

(*) Repetidas decisiones.

TÍTULO XIII

Del orden de la sesión

Art. 131. El Presidente, en su puesto, llamará la atención con la campanilla, y presentes los Senadores, al menos con el número prescripto en el artículo 15, proclamará: LA SESIÓN ESTÁ ABIERTA.

Art. 132. El Secretario, leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual, después del tiempo bastante que dará el Presidente para observaciones ó correcciones de ella, quedará aprobada, y será rubricada por aquél y firmada por el Secretario.

Art. 133. Enseguida el Presidente dará cuenta á la Cámara: 1° De todas las comunicaciones oficiales que hubiese recibido, haciéndolas leer por el Secretario; pero los meros informes del Gobierno sólo serán anunciados sin leerse. 2° De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y anunciando que serán repartidos oportunamente; á no ser que á propuesta de él, ó por indicación verbal de un Senador, acordase la Cámara el considerarlo sobre tablas. 3° De las peticiones ó asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de sumas hechas por Secretaría, que se leerán. 4° De los proyectos que se hubiesen presentado, procediéndose entonces según el art. 85.

Art. 134. Podrá la Cámara acordar que se omita la lectura de alguna pieza oficial, por extensa, ó por cualquier especial motivo: bastando entonces que el Presidente anuncie su objeto ó contenido.

Art. 135. El Presidente, á medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, irá destinándolos á las Comisiones respectivas, teniendo presente, á este respecto lo establecido en los artículos 54 á 62.

Art. 136. Cumplido que sea lo que disponen los artículos anteriores en la parte que hubiere lugar, se pasará á la discusión

de la orden del día, teniéndose presente en ella las disposiciones de los títulos 9, 10, 12, 14 y 15.

Art. 137. El Presidente podrá, consultando á la Cámara, suspender la sesión por un cuarto de hora.

Art. 138. Cuando no haya quien tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión, poniendo á votación: si el proyecto, artículo ó punto, está suficientemente discutido ó no.

Art. 139. En caso de negativa seguirá la discusión; y en caso de afirmativa, pondrá inmediatamente á votación: si se aprueba ó no.

Art. 140. Tres senadores al menos pueden pedir que una discusión sea cerrada; en cuyo caso suspendiéndose la discusión, el Presidente pondrá la petición á votación, y se procederá según fuese el resulado de ésta.

Art. 141. La Cámara fijará de tiempo en tiempo, la hora en que deba empezarse las sesiones.

Art. 142. La sesión no tendrá duración determinada, y el Presidente consultará á la Cámara, cuando juzgue que es hora de levantarla; estando á su resolución.

Art. 143. Siempre que cinco senadores al menos pidan que la sesión sea levantuda, el Presidente pondrá inmediatamente la petición á votación, y se procederá según su resultado.

Art. 144. Al levantarse la sesión, el Presidente anunciará el asunto de la siguiente.

TÍTULO XIV

Disposiciones generales sobre la sesión y la discusión

Art. 145. Antes de entrar á la orden del día, ó después de cerrada una discusión, pueden presentarse proyectos ó hacerse indicaciones verbales, que no se refieran al asunto que forme la orden del día.

Art. 146. Cuando se vaya á proceder á votación, el Presidente hará llamar á los senadores que se hallen en las piezas interiores.

Art. 147. Si durante la sesión se retirasen senadores de modo que no quedase el número exigido por el art. 15, quedará aquella suspendida.

Art. 148. La orden del día, manuscrita ó impresa, se repartirá con la competente anticipación, á todos los senadores y á los ministros.

Art. 149. Ningún senador podrá ausentarse durante la sesión, sin dar aviso de ello al Presidente.

Art. 150. En ningún caso se dirigirá la palabra sino al Presidente ó á los senadores en general.

Art. 151. Se evitará en lo posible el designar á los miembros de la Cámara por sus nombres.

Art. 152. Queda prohibido el argüir ó imputar mala intención.

Art. 153. Á excepción del acta, comunicaciones y demás expresado en el art. 135, nada, escrito ó impreso se leerá en la Cámara: pero esta podrá, mediante resolución especial, conceder la excepción de esta regla que estime oportuna.

TÍTULO XV

De las interrupciones y de los llamamientos á la cuestión y al orden

Art. 154. Ningún orador puede ser indebidamente interrumpido mientras habla.

ARTÍCULO ÚNICO. *No puede un senador mientras otro senador hace uso de la palabra, hacer manifestaciones de aprobación ó desaprobación* (*).

Art. 155. Sólo el orador que fuese interrumpido, tendrá de-

(*) Sesión del 31 de Agosto de 1880.

recho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior, y así lo hará éste.

Art. 156. Puede, sin embargo, ser interrumpido un orador, cuando saliese notablemente de la cuestión, ó cuando faltase al orden.

Art. 157. El Presidente por sí ó á petición de cualquier senador, deberá llamar á aquél á la cuestión.

Art. 158. Si el orador, ú otro, pretendiese no haber salido de ella, lo decidirá inmediatamente una votación sin discusión, y continuará aquél con la palabra.

Art. 159. Un orador falta al orden cuando incurre en personalidades, insultos, expresiones ó alusiones indecorosas.

Art. 160. En tal caso el Presidente por sí, ó á solicitud de cualquier miembro, pedirá á la Cámara autorización para llamar al orden al orador.

Art. 161. Hecha esta petición, si el orador conviene en que se ha excedido, se pasará adelante sin más ulterioridad, y seguirá su discurso.

Art. 162. Mas si no conviene, se le dará la palabra para que se explique ó se defienda.

Art. 163. Acto contínuo, y sin discusión, la Cámara decidirá por una votación si ha ó no lugar á pronunciarse.

Art. 164. Si resulta negativa, se pasará adelante, prosiguiendo el orador su discurso; más si resultare afirmativa, la Cámara se pronunciará inmediatamente, por otra votación sin discusión, sobre si otorga al Presidente la enunciada autorización ó no.

Ar. 165. En caso de negativa, se pasará adelante: en caso de afirmativa el Presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: SEÑOR SENADOR D... LA CÁMARA LLAMA Á V. AL ORDEN.

Art. 166. En el inesperado caso de que un senador incurra en falta más grave que la prevista en el art. 159, la Cámara, á invitación del Presidente ó á petición de cualquier miembro, decidirá por una votación sin discusión, si es ó no llegado el caso de usar de la facultad que le declara el art. 58 de la Constitución.

Art. 167. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión especial de tres miembros, que proponga la medida que el caso demande.

TÍTULO XVI

De la votación

Art. 168. Los modos de votar, serán dos solamente: el uno nominal que se dará á viva voz, y por cada senador, invitado á ello por el Presidente; el otro por signo, que consistirá, ó en ponerse de pie, lo cual expresará la afirmativa, ó en quedarse sentado, lo cual expresará la negativa.

Art. 169. Será nominal toda votación para elegir.

Art. 170. Toda votación por signo, se contraerá á un sólo y determinado artículo, proposición ó período; más cuando sea inevitable que un artículo ó período contenga varios miembros, se votará por partes, si así lo pidiese algún senador.

Art. 171. Toda votación se reducirá á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, proposición ó período que se vote.

Art. 172. Un voto sobre la mitad del número de senadores concurrentes á la votación, hace decisión, salvo los casos de los arts. 30, 51, 58, 62, 71 y 72 de la Constitución.

Un voto sobre la minoría en quorum legal hace decisión (*).

Art. 173. Ningún senador concurrente podrá salvar el voto, ni dejar de votar: ninguno podrá, en caso alguno, protestar contra la resolución de la Cámara.

Art. 174. Si una votación se empatare, se abrirá nueva discusión, se repetirá en seguida la votación, y si ésta volviese á resultar empatada, decidirá el voto del Presidente.

(*) Elección del Sr. Colodrero para Presidente provisorio en conformidad á la ley que provee á los casos de acefalía. (Sesión del 5 de Septiembre de 1874).

TÍTULO XVII

De la asistencia de los ministros

Art. 175. Los Ministros pueden asistir á cualquiera sesión, y tomar parte en el debate pero no votar.

Art. 176. Todo Senador puede pedir la asistencia de uno ó más Ministros, para los objetos indicados en el art. 63 de la Constitución.

Art. 177. Si los informes que el Senador desee, se refiriesen á asuntos que se estén tratando, ó que vaya á tratarse en el Senado, y su petición fuese apoyada por otro Senador al menos, se acordará inmediatamente la citación del Ministro ó Ministros.

ARTÍCULO ÚNICO. *Toda indicación ó moción dirigida á pedir la presencia de uno ó más Ministros del Poder Ejecutivo en el seno de la Cámara, será puesta á discusión y votada* (*).

Art. 178. Más si los informes se versasen sobre actos del Gobierno, ó sobre negocios que no estén ante la Cámara, deberá el Senador pedir la preferencia de la consideración del asunto en una sesión ordinaria ó la celebración de sesión extraordinaria: procediéndose en tal caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20; y se avisará todo por escrito al Ministro ó Ministros requeridos.

Art. 179. En la sesión que este llamamiento motive, después de usar la palabra el Senador interpelante y el Ministro, podrá usar de ella cualquiera de los demás Senadores.

TÍTULO XVIII

De los empleados y policía de la casa

Art. 180. La Secretaria será servida por el número y clase de empleados que se estime necesario.

(*) Sesión del 30 de Agosto de 1872.

Art. 181. Habrá dos oficiales de sala, que sirvan en todo lo que ocurra en lo interior de la Cámara, comuniquen las órdenes del Presidente, sirvan á los Senadores en las comunicaciones interiores que se le ofrezcan, introduzcan todo aviso ó comunicación al Presidente como también toda persona que éste mandase entrar, y auxilien los trabajos de Secretaría.

Art. 182. Habrá dos ordenanzas cuyas funciones reglará el Presidente.

Art. 183. La Cámara tendrá uno ó mas taquígrafos.

Art. 184. El Presidente propondrá á la Cámara, en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en los cuatro artículos anteriores.

Art. 185. El que presida á la Cámara, estará de traje negro.

Art. 186. Sin licencia del Presidente, dada á virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ésta á persona alguna que no sea Senador ó Ministro.

Art. 187. La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa, sólo del Presidente recibirá ordenes.

Art. 188. Queda prohibida toda demostración ó señal bulliciosa de aprobación ó desaprobación.

Art. 189. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo que desde la barra contravenga al artículo anterior. Si el desorden es general deberá llamar al orden y reincidiendo, suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 190. Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra á desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

TÍTULO XIX

De la observación y reforma del reglamento

Art. 191. Todo Senador puede reclamar la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene á él, y el Presidente lo hará observar.

Art. 192. Mas si el miembro á quien se suponga contraventor, ú otro, pretendiese no haber contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 193. Todas las resoluciones que la Cámara espida, á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, ó que despida en general sobre puntos de disciplina ó de forma, se tendrá presente para los casos de reformar ó corregir este reglamento.

Art. 194. Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 195. Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubiesen hecho.

Art. 196. Ninguna disposición de este Reglamento, podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tabla, sinó únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 197. Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

Sala de Sesiones del Senado, Buenos Aires, Junio siete de mil ochocientos sesenta y dos.

MÁRCOS PAZ.

Cárlos M. Saravia,
Secretario.

ADICIÓN

AL

REGLAMENTO DEL SENADO DE LA NACIÓN

PARA LOS CASOS

DE ACUSACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Á QUE SE REFIERE

El articulo 45 de la Constitución

Artículo 1º Cuando la Cámara de Diputados participe al Senado que ha resuelto acusar á alguno de los funcionarios públicos que espresa el artículo 45 de la Constitución, si el acusado fuera el Presidente de la República, el del Senado oficiará inmediatamente al Presidente de la Corte Suprema para que se apersone á presidirlo el día que señale; y así que lo verifique, los miembros del Senado en cuerpo prestarán ante él el juramento de administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme á la Constitución y á las leyes de la Nación.

Si el acusado fuese alguno de los otros funcionarios, de que habla el mismo artículo, el juramento se prestará ante el Presidente del Senado, ó ante el Presidente Provisorio, ó Vice-Presidente de la Cámara, cuando les corresponda presidirla, debiendo, estos dos últimos, en tal caso, prestarlo ante la Cámara.

Después de esto, el Secretario y el Pro-Secretario, en su caso, prestarán también juramento ante el Presidente de desempeñar fiel y legalmente las funciones de su oficio en la acusación de que va á conocerse.

Art. 2º Constituido así el Senado en Tribunal, el Presidente lo avisará por oficio á la Cámara de Diputados, manifestándole al mismo tiempo que aquél está dispuesto para recibir ú oir la acusación; oida la cual en el día que se acordare, á petición de la Comisión que represente á dicha Cámara, se mandará emplazar al acusado, señalándole para la comparecencia, por sí ó por procurador, el término suficiente á juicio del Senado, que no podrá bajar del que las leyes nacionales, atenta la distancia, prescriben sobre el particular.

El emplazamiento se hará por el Juez Nacional de Sección, ó en su defecto por el Juzgado Provincial de 1ª instancia, que el Senado determinare; á cuyo efecto, el Presidente dirigirá al uno ó al otro, según el caso, el correspondiente oficio con copia de la acusación, la cual se entregará al acusado al tiempo de notificársele.

Art. 3º Compareciendo el acusado dentro del término del emplazamiento, lo hará saber por escrito al Senado, quien le señalará nueve días para contestar la acusación.

La contestación puede ser verbal ó por escrito, pero dada del primer modo, se presentará también por escrito, bajo la firma del acusado; pudiendo valerse para su defensa de uno ó más defensores.

Art. 4º Contestada la acusación, si la Comisión acusadora quisiera replicar, se le señalará día para que pueda hacerlo en audiencia verbal, en cuyo caso el acusado podrá duplicar del mismo modo.

Art. 5º Verificado lo que prescriben los artículos anteriores, el Senado, constituido en Comisión secreta, conferenciará si ha de abrir el juicio á prueba, no debiendo hacerlo sino cuando fuese necesario, ó lo solicitare alguna de las partes, sin que pueda rechazarse la prueba que éstas ofrezcan sino por dos tercios de votos.

Art. 6º Abierto el término probatorio por el tiempo que el Senado juzgue bastante y con sujeción á la Ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863, el Presidente de la Cámara examinará los testigos en sesión pública y á presencia de las partes, si quieren concurrir, pudiendo los demás miembros hacer á

los testigos las preguntas que sean pertinentes, con la venia del Presidente.

Art. 7º Si los testigos estuvieran fuera de la Capital y no fuera posible trasladarse á ella, ó tuvieran graves inconvenientes para hacerlo, el Senado podrá comisionar, para su examen en audiencia pública al Juez Nacional de Sección ó Juzgado Provincial de 1ª Instancia que designe.

Art. 8º Los documentos que las partes presenten dentro del término de prueba, ó después con las solemnidades de derecho, serán leídos en sesión pública y agregados al Proceso.

Art. 9º Vencido dicho término, lo que el secretario debe poner por escrito en conocimiento del Presidente de la Cámara, ésta designará día para oir los informes escritos ó verbales que las partes quieran dar.

Art. 10. Oidas las partes según dispone el artículo anterior, ó habiendo renunciado á dar los informes á que él se refiere, el Senado constituido en Comisión, conferenciará en secreto sobre el fallo que debe pronunciar.

Art. 11. Terminada la sesión secreta, y en el día que el Senado acordare, que pondrá en conocimiento de las partes, se reunirá en sesión pública, y el Presidente se dirigirá á cada uno de los miembros de la Cámara y le preguntará si el acusado *es culpable del* cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga; la única contestación si ó nó (*).

Art. 12. Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios contra el acusado, será éste absuelto de la acusación; y redactado el fallo definitivo como después se expresa, quedará terminado el juicio.

Art. 13. Si resultase mayoría por dos tercios de votos, de todos los cargos, ó de alguno, ó algunos de ellos, se procederá á nueva votación nominal, preguntando el Presidente á cada miembro—si el acusado debe ser destituido de su empleo por el cargo ó los cargos en que se le ha declarado incurso—y si no hubiere dos tercios por la afirmativa, será también absuelto; pero

(*) Sesión del 16 de Julio de 1865.

si los hubiere, será condenado á la destitución del cargo ó empleo que ejerce, conforme al artículo 52 de la Constitución.

Si resultare mayoria de dos tercios de votos sobre todos los cargos, ó sobre alguno ó algunos de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo; conforme al articulo 52 de la Constitución (*).

Art. 14. En seguida el Presidente preguntará también á cada Senador, si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza ó sueldo de la Nación y si hubiese dos tercios de sufragios por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Art. 15. Acto contínuo preguntará igualmente á cada uno de los Senadores, si la declaración de inhabilidad será por tiempo indeterminado, ó determinado, entendiéndose que ésta es por tiempo determinado si no han concurrido los dos tercios para establecer lo contrario.

Si resultase que es por tiempo limitado, una comisión de tres miembros nombrada por el Presidente, propondrá en la misma sesión el término, y sobre esta proposición votará la Cámara, requiriéndose para aceptarla los mismos dos tercios de votos, bien entendido que si se desecha el proyecto de la Comisión, se votará en seguida por el orden en que se hagan las modificaciones que se propongan sobre el término; y si aún en este caso no se obtuviese los dos tercios requeridos, deberá entenderse que prevalece para el fallo definitivo el término menor.

Art. 16. Hecho lo que disponen los cinco artículos anteriores, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para la redacción del fallo, aprobada la cual por simple mayoría, se firmará por el Presidente y Secretario y se agregará original al proceso, transcribiéndose á la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y á la Corte Suprema.

Art. 17. Si después de lo que prescribe el art. 10, el Senado, previa la conferencia de que habla el art. 5°, resolviese no abrir la causa á prueba haciéndolo saber á las partes, se constituirá en Comisión y discutirá en secreto sobre el fallo que ha de dar,

(*) Sesión del 16 de Julio de 1865.

procediendo en lo demás, según los casos, como disponen los artículos anteriores, desde el 10 hasta el anterior inclusive.

Art. 18. Si el acusado no comparece dentro del término del emplazamiento, declarado contumaz por simple mayoría, y á solicitud del acusador, se seguirá y fenecerá el juicio en su rebeldía.

Se transcribirá al acusado la declaratoria de rebeldía, y si compareciere al juicio, antes de la sentencia, será oído, pero tomando la causa en el estado en que se hallare.

Art. 19. Si el Senado para proceder con más acierto creyese conveniente abrir el juicio á prueba, aunque ninguna de las partes lo haya pedido, ó que se practique alguna diligencia importante, que estime de influencia y sea sobre hechos no probados, podrá ordenarlo de oficio.

Art. 20. Cuando el Senado sea presidido por el Vice-Presidente de la República, ó por el Presidente de la Corte Suprema, en su caso, tendrán voto decisivo, si hubiese empate, en todas las resoluciones relativas á la acusación, menos en el fallo definitivo, en que no tienen voto.

Art. 21. Cuando corresponda presidir al Presidente Provisorio ó al Vice-Presidente de la Cámara, éstos tendrán voto tanto en el fallo definitivo, como en las resoluciones que le precedan, y en éstas su voto será decisivo en caso de empate.

Art. 22. Toda resolución interlocutoria que se acuerde por el Senado, se transcribirá á la Comisión acusadora y al acusado, si el juicio no se siguiere en rebeldía.

Art. 23. Luego que la Cámara de Diputados anuncie que va á presentar una acusación, se le pasará por el Presidente copia de estas adiciones al Reglamento, así como al acusado cuando comparezca.

Art. 24. Si el Congreso cerrase sus sesiones antes de la terminación del juicio. éste continuará en el año siguiente, prévia solicitud al efecto de la Cámara de Diputados ó del acusado; salvo que el juicio quedase en aquella circunstancia en estado de fallarse definitivamente, en cuyo caso el Senado lo hará sin necesidad de instancia de parte.

Art. 25. El Secretario y el Pro-Secretario en su caso, ten-

drán á su cargo el proceso, en el que pondrán por su orden y bajo su firma, literalmente, las resoluciones que el Senado adopte en el curso del mismo; anotarán también bajo su firma las transcripciones á que se refiere el art. 22, con expresión de su fecha y conducto; levantarán actas especiales de las sesiones que el Senado celebre sobre el asunto; y tendrán el proceso en la Secretaría, á disposición de las partes, á fin de que puedan tomar de él todas las apuntaciones ó copias que juzguen convenientes.

Art. 26. La Comisión que represente á la Cámara de Diputados, tendrá asiento en el recinto de las sesiones del Senado, en el lugar que el Presidente le designe, así como el acusado y sus defensores.

Art. 27. Estas adiciones se considerarán como parte integrante del Reglamento de la Cámara.

Sala de Sesiones del Senado, Buenos Aires, Agosto 10 de 1867.

VALENTÍN ALSINA.

Honorio H. Gómez,
Pro-Secretario.

DECRETO

REGLAMENTANDO LAS SESIONES EJECUTIVAS

DEL SENADO

Artículo único. Los mensajes del Poder Ejecutivo solicitando el acuerdo del Senado para cualquier nombramiento, se tramitarán como se expresa en los siguientes incisos:

1° Luego de ser puesto un Mensaje en conocimiento del Senado, éste resolverá si ha de considerarse directamente ó ha de pasar á la Comisión respectiva para que emita su dictámen. En el primer caso, el Presidente designará el día en que el Senado se ha de reunir á prestar ó negar el acuerdo pedido; y en el segundo señalará el término prudencial dentro del cual debe expedirse la Comisión. En caso de no hacerlo en el término designado, se considerará el Mensaje sin más trámites.

2° El Senado será especialmente citado á sesión para el día que se haya señalado, según lo establecido en el inciso anterior.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á 13 de Junio de 1873.

(En sesión secreta).

DECISIONES DEL SENADO

SOBRE PUNTOS CONSTITUCIONALES

1ª

La aceptación por parte de un senador, del cargo de miembro de la Corte Suprema ó de un Juzgado Federal, aún sin previa renuncia, importa el cese de su destino de senador.

Nombramiento de miembros de la Corte Suprema recaido en los senadores Carril y Delgado, y aprobación de los poderes de sus reemplazantes.

(Sesión del 20 de Agosto de 1862).

2ª

La aceptación por parte de un senador, del cargo de Gobernador de la Provincia que representa, ó de un Ministro de Estado, aún sin previa renuncia, importa el cese de su destino de senador.

Declaración respecto de la aceptación de Ministro de Hacienda hecha por el senador Dr. González.

(Sesión del 14 de Mayo de 1864).

3ª

Cometen desacato contra el Senado y pueden ser sometidos á acusación, juicio y castigo ante la justicia federal, todos ó cualquiera que por la prensa ataquen ó amenacen á un senador por

actos ú opiniones ejecutados ó vertidos en el ejercicio de su mando de legislador.

Ataques y amenazas por la prensa dirigidos contra el senador por Córdoba, don Martín Piñero, por el coronel don Benjamin Calvette.

(Sesión del 4 de Agosto de 1864).

4ª

Es nula la elección de Senador practicada por una Legislatura inconstitucionalmente organizada.

Desaprobación de la elección del Sr. Blanco como senador por Mendoza.

(Sesión del 9 de Mayo de 1865).

5ª

Las Legislaturas de Provincia carecen de personería para contestar la legalidad de la elección de los miembros del Senado, una vez incorporados en su seno.

Protesta de la Legislatura de la Rioja contra la elección del Sr. Bazán.

(Sesión del 16 de Mayo de 1865).

Idem de la de Santa Fe contra la del Sr. Oroño.

(Sesión del 13 de Junio de 1868).

6ª

El Senado suspende por sí, la autorización conferida por el mismo al Poder Ejecutivo, para declarar el estado de sitio en uno ó más puntos ó en todo el territorio de la República.

Decreto referente á esta materia.

(Sesión del 2 de Junio de 1868).

7ª

Los sumarios acompañados á la petición de desaforo de un senador, cuando se forme querella contra él por algún particu-

Art. 2º Constituido así el Senado en Tribunal, el Presidente lo avisará por oficio á la Cámara de Diputados, manifestándole al mismo tiempo que aquél está dispuesto para recibir ú oir la acusación; oida la cual en el día que se acordare, á petición de la Comisión que represente á dicha Cámara, se mandará emplazar al acusado, señalándole para la comparecencia, por sí ó por procurador, el término suficiente á juicio del Senado, que no podrá bajar del que las leyes nacionales, atenta la distancia, prescriben sobre el particular.

El emplazamiento se hará por el Juez Nacional de Sección, ó en su defecto por el Juzgado Provincial de 1ª instancia, que el Senado determinare; á cuyo efecto, el Presidente dirigirá al uno ó al otro, según el caso, el correspondiente oficio con copia de la acusación, la cual se entregará al acusado al tiempo de notificársele.

Art. 3º Compareciendo el acusado dentro del término del emplazamiento, lo hará saber por escrito al Senado, quien le señalará nueve días para contestar la acusación.

La contestación puede ser verbal ó por escrito, pero dada del primer modo, se presentará también por escrito, bajo la firma del acusado; pudiendo valerse para su defensa de uno ó más defensores.

Art. 4º Contestada la acusación, si la Comisión acusadora quisiera replicar, se le señalará día para que pueda hacerlo en audiencia verbal, en cuyo caso el acusado podrá duplicar del mismo modo.

Art. 5º Verificado lo que prescriben los artículos anteriores, el Senado, constituido en Comisión secreta, conferenciará si ha de abrir el juicio á prueba, no debiendo hacerlo sino cuando fuese necesario, ó lo solicitare alguna de las partes, sin que pueda rechazarse la prueba que éstas ofrezcan sino por dos tercios de votos.

Art. 6º Abierto el término probatorio por el tiempo que el Senado juzgue bastante y con sujeción á la Ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863, el Presidente de la Cámara examinará los testigos en sesión pública y á presencia de las partes, si quieren concurrir, pudiendo los demás miembros hacer á

los testigos las preguntas que sean pertinentes, con la venia del Presidente.

Art. 7º Si los testigos estuvieran fuera de la Capital y no fuera posible trasladarse á ella, ó tuvieran graves inconvenientes para hacerlo, el Senado podrá comisionar, para su examen en audiencia pública al Juez Nacional de Sección ó Juzgado Provincial de 1ª Instancia que designe.

Art. 8º Los documentos que las partes presenten dentro del término de prueba, ó después con las solemnidades de derecho, serán leídos en sesión pública y agregados al Proceso.

Art. 9º Vencido dicho término, lo que el secretario debe poner por escrito en conocimiento del Presidente de la Cámara, ésta designará día para oir los informes escritos ó verbales que las partes quieran dar.

Art. 10. Oidas las partes según dispone el artículo anterior, ó habiendo renunciado á dar los informes á que él se refiere, el Senado constituido en Comisión, conferenciará en secreto sobre el fallo que debe pronunciar.

Art. 11. Terminada la sesión secreta, y en el día que el Senado acordare, que pondrá en conocimiento de las partes, se reunirá en sesión pública, y el Presidente se dirigirá á cada uno de los miembros de la Cámara y le preguntará si el acusado *es culpable del* cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga; la única contestación si ó nó (*).

Art. 12. Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios contra el acusado, será éste absuelto de la acusación; y redactado el fallo definitivo como después se expresa, quedará terminado el juicio.

Art. 13. Si resultase mayoría por dos tercios de votos, de todos los cargos, ó de alguno, ó algunos de ellos, se procederá á nueva votación nominal, preguntando el Presidente á cada miembro—si el acusado debe ser destituido de su empleo por el cargo ó los cargos en que se le ha declarado incurso—y si no hubiere dos tercios por la afirmativa, será también absuelto; pero

(*) Sesión del 16 de Julio de 1865.

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Diputados

Artículo 1º. Los diputados se incorporarán á la Cámara prestando previamente juramento en los términos siguientes:

¿JURÁIS POR DIOS Y ESTOS SANTOS EVANGELIOS DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO DE DIPUTADO Y OBRAR EN TODO DE CONFORMIDAD Á LO QUE PRESCRIBE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL? SÍ JURO. SI ASÍ LO HICIÉREIS, DIOS OS AYUDE, Y SI NO, ÉL Y LA PATRIA OS LO DEMANDEN.

Art. 2º. El juramento será tomado en voz alta por el Presidente, estando todos de pie.

Art. 3º. El tratamiento de la Cámara será el de HONORABLE, mas sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 4º. Los diputados no constituirán Cámara fuera de la Sala de sus sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 5º. Para formar QUORUM legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de diputados.

Art. 6º. Los diputados están obligados á asistir á todas las sesiones desde el día en que fueren recibidos.

Art. 7º. Ningún diputado podrá ausentarse de la Capital durante la época de las sesiones, sin permiso de la Cámara. Ésta

decidirá en cada caso por una votación especial, si la licencia concedida á un diputado debe ser con goce de dieta ó sin él.

Art. 8°. No se concederá licencia con goce de dieta á ningún diputado que no se hubiese incorporado á la Cámara en las sesiones del año en que aquella se solicitare.

Art. 9°. Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual, se perderá el derecho á la dieta por el tiempo en que aquellas fueren excedidas.

Art. 10. Los diputados que se ausentaren sin licencia perderán su derecho á la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiese ausentado.

Art. 11. Los permisos que la Cámara acordase á algunos de sus miembros para desempeñar empleos ó comisiones del Poder Ejecutivo, incompatibles con la asistencia á las sesiones, sólo podrán durar por el año legislativo en que fueren otorgados.

Art. 12. El diputado qne se considerase accidentalmente impedido para asistir á sesión, dará aviso por escrito al Presidente; mas si la inasistencia debiere durar más de tres sesiones consecutivas, será necesario el permiso de la Cámara.

Art. 13. Cuando algún diputado se hiciese notar por su inasistencia, el Presidente lo hará presente á la Cámara, para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Art. 14. Toda vez que por falta de QUORUM no pudiese haber sesión, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso ó sin él.

Es obligación de los diputados que hubiesen concurrido, esperar media hora después de la designada para la sesión.

Art. 15. En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los diputados, la minoría podrá reunirse en el recinto de las sesiones, para acordar los medios de compeler á los inasistentes.

Art. 16. Los diputados sólo tendrán derecho al goce de la dieta desde el día en que personalmente presenten su diploma; y los ya recibidos, desde el día en que se presenten en Secretaría.

Art. 17. Los diputados electos cuyos diplomas no fuesen

aprobados, tendrán, sin embargo, derecho al viático designado por la ley.

Art. 18. Si la Cámara aprobara la elección de algún diputado que no hubiese obtenido diploma, éste sólo tendrá derecho á la dieta desde el día de su incorporación.

CAPÍTULO II

De las sesiones preparatorias

Art. 19. El día 26 de Abril de cada año, ó el inmediato anterior si aquel fuere feriado, se reunirán los diputados en sesiones preparatorias, á fin de examinar y verificar los poderes de los no incorporados.

Art. 20. Reunidos los diputados en número bastante para formar QUORUM, elegirán un Presidente provisorio, quien deberá nombrar una Comisión especial de diputados ya recibidos, para dictaminar sobre los poderes de los electos.

Art. 21. La Comisión se expedirá á la brevedad posible sobre aquellas elecciones que no ofrezcan dificultad; debiendo sobre las otras consultar á la Cámara, á fin de que ésta resuelva si su consideración debe postergarse para las sesiones ordinarias.

Art. 22. Los diputados que presentaren sus diplomas, podrán tomar parte en la discusión de ellos; pero no votar sobre su validez.

Art. 23. Una vez aprobados los poderes de un número de diputados bastante para formar QUORUM legal, la Cámara procederá, á constituirse, nombrando á pluralidad de votos un Presidente y dos Vice-presidentes.

Art. 24. Constituída la Cámara en la forma establecida por el artículo anterior, el Presidente lo comunicará al Poder Ejecutivo y al Senado.

CAPÍTULO III

De las sesiones en general

Art. 25. En la primera sesión ordinaria, la Cámara por sí, ó delegando esta facultad en el Presidente, nombrará las Comisiones permanentes á que se refiere el art. 53.

Art. 26. La Cámara fijará los días y horas de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidas; y extraordinarias las que se celebren fuera de ellos ó durante el receso.

Art. 28. Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial de la Cámara.

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá pedir sesión secreta para que la Cámara resuelva en ella si el asunto que la motiva debe ó no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrán cinco diputados, dirigiendo al efecto una petición por escrito al Presidente.

Art. 30. En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes, á más de los miembros de la Cámara y sus Secretarios, los Senadores de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los taquígrafos que el Presidente designe. Estos últimos deberán prestar juramento especial ante el Presidente, de guardar el secreto.

Art. 31. Después de iniciada una sesión secreta, la Cámara podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente.

Art. 32. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar á petición del Poder Ejecutivo; por resolución de la Cámara, previa moción debidamente apoyada, ó por petición de cinco Diputados dirigida por escrito al Presidente, debiendo en este último caso expresarse el objeto de la sesión.

Art. 33. En cualquiera de los casos establecidos por el artículo anterior, el Presidente ordenará la correspondiente citación para el día y hora que se hubiese determinado ó que se indiquen en la petición del Poder Ejecutivo ó la de los Diputados que soliciten la sesión.

CAPÍTULO IV

Del Presidente

Art. 34. El Presidente y Vice-presidentes nombrados con arreglo al art. 23, durarán en sus funciones hasta el 15 de Julio inclusive; y los que les reemplacen las ejercerán hasta la clausura del Congreso.

Estos funcionarios podrán ser reelectos.

Art. 35. Los Vice-presidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al Presidente, cuando éste se halle impedido ó ausente.

Art. 36. El nombramiento del Presidente y Vice-presidente se comunicará al Poder Ejecutivo y á la Cámara de Senadores.

Art. 37. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1° Llamar á los Diputados al recinto y abrir las sesiones desde su asiento.
2° Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido por el art. 130.
3° Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento.
4° Llamar á los Diputados á la cuestión y al orden.
5° Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
6° Designar los asuntos que han de formar la orden del día siguiente.
7° Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Cámara.
8° Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas á la Cámara, para ponerlas en conocimiento de ésta; pero reteniendo

las que á su juicio fueran inadmisibles, y dando cuenta de su proceder en este caso.

9° Hacer citar á sesiones ordinarias y extraordinarias.

10. Proveer lo conveniente á la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.

11. Presentar á la aprobación de la Cámara los presupuestos de sueldos y gastos de ella.

12. Nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción de los Secretarios.

13. Remover á los mismos cuando lo crea conveniente al mejor servicio, debiendo ponerlos, en caso de delito, á disposición del juez competente, con todos los antecedentes.

14. Contratar, previa licitación, la publicación inmediata de las sesiones de la Cámara y las del diario de sesiones (*).

15. En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignan (**).

Art. 38. El Presidente no podrá abrir opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión; pero tendrá derecho á tomar parte en ésta invitando al Vice-presidente 1°, ó al 2° en su defecto, á ocupar la Presidencia.

Art. 39. El Presidente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de éstos sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte, siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el Vice-presidente que lo esté reemplazando.

Art. 40. Sólo el Presidente podrá hablar y comunicar á nombre de la Cámara, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

Art. 41. Durante el receso del Congreso desempeñará las atribuciones del Presidente el Diputado que hubiese sido nombrado á los efectos de la ley de 19 de Septiembre de 1868 ó del acuerdo de 17 de Septiembre de 1874 (***).

(*) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias n° 2.

(**) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias n° 13.

(***) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias n° 1.

CAPÍTULO V

De los Secretarios

Art. 42. La Cámara nombrará, á pluralidad de votos, dos Secretarios de fuera de su seno, que dependerán inmediatamente del Presidente.

Art. 43. Los Secretarios, al recibirse del cargo prestarán ante el Presidente juramento de desempeñarlo fiel y debidamente, y guardar secreto siempre que la Cámara lo ordene.

Art. 44. En el recinto de la Cámara, los Secretarios ocuparán los asientos según el orden de antigüedad, ó el de edad si en aquella fueran iguales.

Art. 45. Son obligaciones comunes á los Secretarios:

1º Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden de la Cámara.

2º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando en esto la voz el más antiguo.

3º Computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos.

4º Anunciar el resultado de toda votación é igualmente el número de votos en pró y en contra.

5º Auxiliarse mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría cuando alguno de ellos estuviese impedido.

6º Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de la Secretaría y de la casa.

7º Desempeñar las demás funciones que el Presidente les diese, en uso de sus facultades económicas.

Art. 46. El Presidente distribuirá estas funciones entre ambos Secretarios en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio.

Art. 47. El Secretario que fuere encargado de la redacción de las actas, tendrá las siguientes obligaciones:

1° Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.

2° Extender en un cuaderno especial el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas.

3° Dar lectura de las actas en cada sesión, autorizándolas después de ser aprobadas por la Cámara y firmadas ó rubricadas por el Presidente.

4° Trasladar á la brevedad posible las actas, al libro destinado para este objeto, en el cual todas serán firmadas por el Presidente y por él, debiendo archivarse los cuadernos á que se refiere el inciso 2°.

5° Llevar por separado cuadernos y libros de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta, y trasladadas en la misma forma ordenada en el inciso anterior.

6° Llevar el libro ordenado en el artículo 175.

Art. 48 Las actas deberán expresar:

1° El nombre de los Diputados que hayan compuesto la Cámara, el de los dos que hayan faltado con aviso y sin él, ó con licencia.

2° La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado.

3° Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior.

4° Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado.

5° El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Diputados que en ella tomaron parte y de los fundamentos principales que hubiesen aducido.

6° La resolución de la Cámara en cada asunto, la cual deberá expresarse con toda claridad.

7° La hora en que se hubiese levantado la sesión, y la orden del día señalada para la siguiente.

Art. 49. El Secretario que fuese encargado del diario, tendrá las siguientes obligaciones:

1° Leer todo lo que en la Cámara se ofrezca, á excepción del acta y demás asuntos que para equilibrar el trabajo destine el Presidente al otro Secretario.

2° Redactar las discusiones del modo más exacto posible cuando no hubiere taquígrafos, poniendo los discursos á la disposición de sus autores, para su revisación y corrección en Secretaría, recogiéndolos después de pasadas cuarenta y ocho horas, y organizando con ellos y con el auxilio del acta respectiva el diario de cada sesión, que pasará para su inspección á la Comisión de Peticiones. Si los Diputados no corrigieren sus discursos en el término designado, deberá corregirlos y darlos al diario.

3° Si hubiese taquígrafos, no redactará las discusiones pero cuidará de obtener con la brevedad posible las traducciones de ellas.

4° Correr con las impresiones establecidas por el inciso 14 del artículo 37, practicando ó haciendo practicar todas las diligencias necesarias al efecto.

5° Hacer distribuir á los miembros del Congreso y á los Ministros del Poder Ejecutivo, tanto la orden del día como las demás impresiones que por Secretaría se hicieren.

Art. 50 Serán obligaciones del Secretario más antiguo:

1° Cuidar del arreglo y conservación del archivo general, y custodiar en uno especial, bajo de llave que tendrá consigo, cuanto lleve el carácter de reservado.

2° Proponer al Presidente personas idóneas para llenar las vacantes que se produjeren en cualquiera de los empleos subalternos de la Cámara.

3° Poner en conocimiento del Presidente las faltas que se cometieren por los empleados en el servicio, y proponer su separación en los casos en que hubiere lugar.

Art. 51. Serán obligaciones del Secretario más moderno:

1° La percepción y distribución de las dietas y viáticos de los miembros de la Cámara.

2° El manejo de los fondos de Secretaría, bajo la inspección inmediata del Presidente.

CAPÍTULO VI

De los Taquigrafos

Art. 52. Los Taquígrafos tendrán las obligaciones siguientes:

1° Observar fielmente las prescripciones del Reglamento, á que se refiere el artículo 6° de la ley de 6 de Agosto de 1872.

2° Concurrir con puntualidad á todas las sesiones de la Cámara debiendo dar aviso por escrito al Director del Cuerpo, en caso de inasistencia, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente.

3° Traducir á la brevedad posible los discursos de cada sesión, entregándolos al Secretario respectivo para su publicación.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones.

Art. 53. Habrá nueve Comisiones permanentes, compuestas cada una de cinco Diputados y denominadas: de Negocios Constitucionales y Exteriores—de Legislación y Justicia—de Culto é Instrucción Pública—de Hacienda—de Obras Públicas—de Presupuesto—de Guerra y Marina—de Peticiones y Poderes y de Inmigración, Colonización, Agricultura y Tierras Públicas (*).

Art. 54. Corresponde á la de Negocios Constitucionales y Ex-

(*) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias números. 3, 5 y 12.

TERIORES, dictaminar sobre todo proyecto ó asunto que pueda afectar principios constitucionales, sobre tratados y demás negocios internacionales.

Art. 55. Corresponde á la de LEGISLACIÓN Y JUSTICIA, dictaminar sobre todo proyecto ó asunto referente á la legislación civil, comercial, penal y de minería, y sobre todos aquellos que se relacionen con la administración de justicia.

Art. 56. Corresponde á la de CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA, dictaminar sobre todo proyecto ó asunto que concierna á la religión, al culto y á la instrucción pública.

Art. 57. Corresponde á la de HACIENDA, dictaminar sobre todo proyecto ó asunto relativo á empréstitos, bancos, comercio, moneda, concesión ó explotación de minas y á todo género de industrias.

Art. 58. Corresponde á la de OBRAS PÚBLICAS, dictaminar sobre todo asunto ó proyecto que se relacione con la concesión, autorización, reglamentación y ejecución de obras públicas en la Nación.

Art. 59. Corresponde á la de PRESUPUESTO, dictaminar sobre el Presupuesto general de la Administración y sobre todo asunto ó proyecto que se relacione con el sistema de impuestos (*).

Art. 60. Corresponde á la de GUERRA Y MARINA, dictaminar sobre todo proyecto ó asunto que se refiera á esos ramos del gobierno.

Art. 61. Corresponde á la de PODERES Y PETICIONES, dictaminar sobre las elecciones de diputados, sobre todo asunto ó proyecto relativo á la organización y funciones de la Secretaría, sobre reformas al Reglamento, y además, sobre toda petición ó asunto particular que no corresponda á ninguna otra Comisión (**).

Art. 62. Corresponde á la Comisión de INMIGRACIÓN, COLONIZACIÓN, AGRICULTURA Y TIERRAS PÚBLICAS, todo lo que á estos asuntos se refiere.

Art. 63. Cuando un asunto sea de carácter mixto, corres-

(*) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias nº 11.

(**) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias nº 7.

ponde su estudio á las respectivas Comisiones, las cuales procederán reunidas al efecto.

Art. 64. La Cámara, decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

Art. 65. La Cámara en los casos que estime convenientes, ó en aquellos que no estuviesen previstos en este Reglamento, podrá nombrar ó autorizar al Presidente para que nombre Comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

Art. 66. Toda Comisión puede pedir á la Cámara, cuando la gravedad del usunto ó algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros, ó bien que se le reuna alguna otra Comisión.

Art. 67. Las Comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo á pluralidad de votos su Presidente y su Secretario.

Art. 68. Los miembros de las Comisiones permanentes conservarán sus funciones durante toda la sesión anual, á no ser relevados, mediante resolución de la Cámara.

Art. 69. Los Vicepresidentes de la Cámara pueden ser miembros de las Comisiones permanentes ó especiales.

Art. 70. Las Comisiones necesitarán para funcionar, de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 71. Si la mayoría de una Comisión estuviese impedida ó rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara, la cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá á integrarla con otros miembros.

Art. 72. Toda Comisión, después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, acordará si el informe á la Cámara ha de ser verbal ó escrito, designando el miembro que deba redactar el informe, en su caso, y el que haya de sostener la discusión.

Art. 73. Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar á la Cámara su dictamen verbal ó escrito y sostenerlo en la discusión.

Art. 74. Las Comisiones, después de despachar un asunto,

entregarán su dictamen al Presidente, quien lo pondrá en conocimiento de la Cámara en la forma establecida por el art. 130.

Art. 75. La Cámara, por intermedio del Presidente, hará los requerimientos que juzgue necesarios á las Comisiones que se hallen en retardo; y no siendo éstos bastantes, podrá emplazarlas para día determinado.

Art. 76. Todo proyecto despachado por una Comisión y el informe escrito de ésta, serán puestos en Secretaría á disposición de los diarios para su publicación, después que se hubiese dado cuenta de ellos á la Cámara.

CAPÍTULO VIII

De la presentación de los proyectos

Art. 77. Todo asunto promovido por un Diputado deberá presentarse á la Cámara en forma de PROYECTO DE LEY, DE DECRETO ó DE RESOLUCIÓN, con excepción de las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales á que se refiere el capítulo X.

Art. 78. Se presentará en FORMA DE PROYECTO DE LEY, toda proposición que deba pasar por la tramitación establecida en la Constitución para la sanción de las leyes.

Art. 79. Se presentará en forma de PROYECTO DE DECRETO, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas á la composición ú organización interna de la Cámara, y en general, toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de los otros poderes colegisladores.

Art. 80. Se presentará en forma de PROYECTO DE RESOLUCIÓN, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público ó privado, ó manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate, ó de adoptar reglas generales referentes á sus procedimientos.

Art. 81. Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor.

Art. 82. Ningún proyecto podrá presentarse por un número mayor de diez diputados.

Art. 83. Los proyectos de ley ó de decreto no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

CAPÍTULO IX

De la tramitación de los proyectos

Art. 84. Cuando el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será leído y pasado sin más trámite á la Comisión respectiva. Lo mismo se observará con las sanciones que pase el Senado.

Art. 85. El diputado que presentare un proyecto, lo fundará brevemente después de su lectura, y si fuere apoyado por otros dos diputados á lo menos, se destinará á la Comisión respectiva.

Art. 86. Si el proyecto no fuere apoyado en la forma indicada por el artículo anterior, no será tomado en consideración, pero se hará mención de él en el acta.

No necesitarán de apoyo para pasar á Comisión los proyectos firmados por más de dos Diputados.

Art. 87. Todo proyecto presentado en la Cámara, será puesto á disposición de los diarios para su publicación.

Art. 88. Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la Comisión ó que se esté ya considerando por la Cámara, ni la Comisión que no haya despachado, podrán retirarlo ni modificarlo, á no ser por resolución de aquélla, mediante petición del autor ó de la Comisión en su caso.

Art. 89. Ninguna sanción de la Cámara respecto de proyectos de ley, de decreto ó de resolución, sea en general ó en parti-

cular podrá ser reconsiderada, á no ser por moción hecha en las mismas sesiones en que éstos estuvieren ó hubieren estado pendientes.

Las mociones de reconsideración hechas por un Diputado ó por un miembro del Poder Ejecutivo, necesitarán para ser puestas á discusión el apoyo de una tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

Art. 90. Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes, previa moción de orden al efecto.

CAPÍTULO X

De las cuestiones de orden y de las indicaciones verbales (*)

Art. 91. Es cuestión de orden toda proposición verbal que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º Que se levante la sesión.

2º Que se aplace la consideración del asunto pendiente por tiempo determinado ó indeterminado.

3º Que el asunto se mande ó vuelva á Comisión.

4º Que se declare libre el debate.

5º Que se cierre el debate.

6º Que la Cámara se constituya en sesión permanente.

7º Que la Cámara se aparte de las prescripciones del Reglamento en puntos relativos al orden ó forma de la discusión en los asuntos.

Art. 92. Las mociones sobre cuestiones de orden necesitarán del apoyo de cuatro Diputados, por lo menos; y si hubiese varias, se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido por el artículo anterior.

(*) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias nº 4 y 6.

Art. 93. Las cuestiones de orden comprendidas en los incisos 1º, 4º, 5º y 6º, serán puestas á votación sin discusión previa. Las comprendidas en los incisos 2º, 3º y 7º, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Diputado hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor de la moción, que podrá hablar dos veces.

Art. 94. Son indicaciones ó mociones verbales, las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden, versen sobre incidencias del momento, ó sobre puntos de poca importancia.

Art. 95. Las indicaciones verbales necesitarán para ser tomadas en consideración, del apoyo de dos Diputados, por lo menos; y podrán discutirse brevemente, no permitiéndose á cada Diputado hablar más de una vez sobre ellas, con excepción del autor de la moción, que podrá hablar dos veces.

Art. 96. Las mociones de orden y las indicaciones verbales podrán repetirse en la misma sesión sin necesidad de reconsideración.

CAPÍTULO XI

Del orden de la palabra

Art. 97. La palabra será concedida á los Diputados en el orden siguiente:

1º Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
2º Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3º Al autor del proyecto en discusión.
4º Al que primero la pidiere de entre los demás Diputados.

Art. 98. El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar á discur-

sos ú observaciones que aún no hubiesen sido contestadas por él.

No gozará de este derecho el miembro informante de la Comisión en minoría.

Art. 99. En el caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar el último.

Art. 100. Si dos Diputados pidieren á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión si el que le ha precedido la hubiese defendido, ó viceversa.

Art. 101. Si la palabra fuere pedida por dos ó más Diputados que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir á los Diputados que aún no hubiesen hablado.

CAPÍTULO XII

De la discusión de la Cámara en Comisión

Art. 102. La Cámara podrá constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente.

Art. 103. Para que la Cámara se constituya en Comisión, deberá preceder una resolución de la misma, previa indicación verbal de uno ó más Diputados.

Art. 104. La Cámara, al constituirse en Comisión nombrará un Presidente y un Secretario, pudiendo serlo los mismos que desempeñan estos cargos.

Art. 105. La Cámara constituída en Comisión, resolverá si ha de proceder conservando ó no unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas por los capítulos XIII y XIV. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos ó cuestiones que el proyecto ó asuntos comprenda.

Art. 106. La discusión de la Cámara en Comisión será siem-

pre libre y no se tomará votación sobre ninguna de las cuestiones que hubiesen sido objeto de aquélla.

Art. 107. La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrada la conferencia á indicación del Presidente ó moción verbal de algún Diputado.

CAPÍTULO XIII

De la discusión en sesión (*)

Art. 108. Todo proyecto ó asunto que deba ser considerado por la Cámara, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 109. La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 110. La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos ó períodos del proyecto pendiente.

Art. 111. La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo ó período.

Art. 112. Los proyectos de ley que hubieren recibido sanción definitiva en la Cámara, serán comunicados al Poder Ejecutivo, á los efectos del artículo 69 de la Constitución, dándose además aviso al Senado.

CAPÍTULO XIV

De la discusión en general.

Art. 113. Con excepción de los casos establecidos en los artículos 98 y 99, cada Diputado no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, á menos que tenga

(*) Véase las resoluciones reglamentarias número 9.

necesidad de rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras.

Art. 114. No obstante lo dispuesto en el artíuclo anterior, la Cámara podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada Diputado tendrá derecho á hablar cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 115. Será también libre la discusión, siempre que lo pida una tercera parte de los miembros presentes, pero en este caso cada orador sólo podrá hablar dos veces.

Art. 116. Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Art. 117. Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y competentemente apoyados, no pasarán por entonces á Comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 118. Si el proyecto de la Comisión ó el de la minoría, en su caso, fuese rechazado ó retirado, la Cámara decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos si han de pasar á Comisión ó si han de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 119. Si la Cámara resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos, sino después de rechazado ó retirado el anterior.

Art. 120. Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado se pasará á su discusión en particular (*).

Art. 121. La discusión en general será omitida cuando el proyecto ó asunto haya sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituída en sesión, se limitará á votar si se aprueba ó no el proyecto en general.

(*) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias números 9 y 10.

CAPÍTULO XV

De la discusión en particular

Art. 122. La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, ó período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Art. 123. Esta discusión será libre aun cuando el proyecto no contuviere más de un artículo ó período, pudiendo cada Diputado hablar cuantas veces pida la palabra.

Art. 124. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Art. 125. Ningún artículo ó período ya sancionado de cualquier proyecto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida por el art. 89.

Art. 126. Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro ú otros artículos que, ó sustituyan totalmente al que se estuviese discutiendo, ó modifiquen, adicionen, ó supriman algo de él.

Art. 127. En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo artículo ó artículos deberán presentarse escritos, procediéndose en seguida de conformidad á lo prescripto en los arts. 117, 118 y 119.

CAPÍTULO XVI

Del orden de la sesión

Art. 128. Una vez reunido en el recinto un número suficiente de Diputados para formar QUORUM LEGAL, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuantos son los presentes (*).

(*) Véase las resoluciones reglamentarias número 8.

Art. 129. El Secretario respectivo leerá entonces el acta de la sesión anterior, la cual, después de transcurrido el tiempo que el Presidente estimare bastante para observarla y corregirla, quedará aprobada y será firmada ó rubricada por éste y autorizada por el Secretario.

Art. 130. En seguida, el Presidente dará cuenta á la Cámara, por medio del Secretario, de los asuntos entrados, en el orden siguiente:

1° De las comunicaciones oficiales que hubiese recibido, haciéndolas leer por el respectivo Secretario, pero los meros informes del Poder Ejecutivo sólo serán anunciados.

2° De los asuntos que las Comisiones hubiesen despachado, sin hacerlos leer y anunciando que serán repartidos oportunamente, á no ser que á propuesta de él ó por moción de orden de algún Diputado, acordare la Cámara considerarlos sobre tablas.

3° De las peticiones ó asuntos particulares que hubiesen entrado, por medio de sumas hechas por Secretaría, que se leerán.

4° De los proyectos que se hubiesen presentado, procediéndose entonces de conformidad á lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 87.

Art. 131. La Cámara podrá resolver que se omita la lectura de alguna pieza oficial, cuando lo estime conveniente, y en este caso bastará que el Presidente exprese su objeto ó contenido.

Art. 132. Los asuntos se discutirán en el orden en que hubiesen sido repartidos, salvo resolución de la Cámara en contrario, previa una moción de orden al efecto (*).

Art. 133. A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el Presidente los destinará á las Comisiones respectivas.

Art. 134. Después de darse cuenta de los asuntos entrados en la forma expresada por los artículos anteriores, se pasará á la discusión de la orden del día.

(*) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias número 14.

Art. 135. El Presidente puede, consultando á la Cámara, suspender la sesión por un cuarto de hora.

Art. 136. Cuando se hiciese moción de orden para cerrar el debate, ó cuando no hubiere ningún diputado que tome la palabra, el Presidente pondrá á votación si el proyecto, artículo ó punto está suficientemente discutido ó no. Si resultare negativa, continuará la discusión, mas en caso de afirmativa, propondrá inmediatamente la votación en estos términos:

«Si se aprueba ó no el proyecto, artículo ó punto en discusión».

Art. 137. La sesión no tendrá duración determinada, y será levantada por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto ó á indicación del Presidente cuando hubiese terminado la orden del día ó la hora fuere avanzada.

Art. 138. Al levantarse la sesión, el Presidente designará los asuntos que deban tratarse en la siguiente.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

Art. 139. Antes de entrar á la orden del día ó después de terminada una discusión, pueden presentarse proyectos ó hacerse mociones ó indicaciones verbales que no se refieran á los asuntos que sean ó hayan sido objeto de la sesión.

Art. 140. Antes de toda votación, el Presidente llamará, para tomar parte en ella, á los diputados que se encuentren en antesalas.

Art. 141. La orden del día, manuscrita ó impresa, se repartirá oportunamente á todos los diputados y á los ministros del Poder Ejecutivo.

Art. 142. Ningún diputado podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Presidente, quien no lo otorgará sin consen-

timiento de la Cámara en el caso que ésta debiese quedar sin QUORUM LEGAL.

Art. 143. Los miembros de la Cámara, al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Presidente ó á los diputados en general, y deberán evitar en lo posible el designar á éstos por sus nombres.

Art. 144. Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención ó de móviles ilegítimos hacia las Cámaras del Congreso y sus miembros.

CAPÍTULO XVIII

De las interrupciones y de los llamamientos á la cuestión y el orden

Art. 145. Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, á menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Art. 146. Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión ó cuando faltare al orden.

Art. 147. El Presidente por sí ó á petición de cualquier diputado, deberá llamar á la cuestión al orador que saliese de ella.

Art. 148. Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión, y continuará aquel con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Art. 149. Un orador falta al orden cuando viola las prescripciones del art. 144, ó cuando incurre en personalidades, insultos, ó interrupciones reiteradas.

Art. 150. Si se produjese el caso á que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí, ó á petición de cualquier diputado, si la considera fundada, invitará al diputado que hubiere motivado el incidente, á explicar ó retirar sus palabras. Si el diputado accediese á la indicación, se pasará adelante, sin más ulterioridad; pero si se negase ó si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden se consignará en el acta.

Art. 151. Cuando un diputado ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá á la Cámara prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 152. En el caso de que un Diputado incurra en faltas más graves que las prevenidas en el art. 149, la Cámara, á indicación del Presidente ó por moción verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación sin discusión, si es ó no llegada la oportunidad de usar de la facultad que le confiere el art. 58 de la Constitución. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión especial de cinco miembros que proponga la medida que el caso demande.

CAPÍTULO XIX

De la votación

Art. 153. Las votaciones de la Cámara serán nominales ó por signos. La votación nominal se hará de viva voz por cada diputado, previa invitación del Presidente. La votación por signos se hará poniéndose de pie los que estuvieran por la afirmativa, y permaneciendo sentados los que estuvieren por la negativa, ó viceversa.

Art. 154. Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Cámara por este Reglamento, ó por ley; y

además siempre que lo exija una quinta parte de los diputados presentes, debiendo entonces consignarse en el acta y en el Diario de Sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 155. Toda votación se contraerá á un sólo y determinado artículo, proposición ó período, mas cuando éstos contengan varias ideas separables se votará por partes, si así lo pidiere cualquier diputado.

Art. 156. Toda votación se reducirá á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición ó período que se vote.

Art. 157. Para las resoluciones de la Cámara, será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo los casos de los artículos 45 y 58 de la Constitución y lo dispuesto en el art. 89 de este Reglamento (*).

Art. 158. Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, cualquier Diputado podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos Diputados que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 159. Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión, y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente.

Art. 160. Ningún Diputado podrá dejar de votar sin permiso de la Cámara, ni protestar contra una resolución de ella; pero tendrá derecho á pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.

CAPÍTULO XX

De la asistencia de los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 161. Los Ministros del Poder Ejecutivo pueden asistir á cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero sin derecho á votar.

(*) Véase: leyes y resoluciones reglamentarias nº 14.

Art. 162. La Cámara podrá acordar, previa indicación verbal de cualquier Diputado, la citación de uno ó más Ministros para los objetos indicados en el artículo 63 de la Constitución.

Art. 163. Si los informes que se tuviese en vista se refiriesen á asuntos pendientes ante la Cámara, la citación del Ministro se hará inmediatamente; mas si los informes versasen sobre actos de la Administración, ó sobre negocios extraños á la discusión del momento, se determinará de antemano el día en que ellos deban darse.

Art. 164. Una vez presentes el Ministro ó Ministros llamados por la Cámara para dar informes, después de hablar el Diputado que hubiese pedido su asistencia y el Ministro ó Ministros llamados, tendrá derecho á hacerlo cualquiera de los demás Diputados.

CAPÍTULO XXI

De los empleados y de la policía de la casa

Art. 165. La Secretaría será servida por los oficiales y demás empleados que determine el presupuesto de la Cámara. Dependerán inmediatamente de los Secretarios, y sus funciones serán determinadas por el Presidente.

Art. 166. El Presidente propondrá á la Cámara en el respectivo presupuesto, las dotaciones de todos los empleados mencionados en el artículo anterior.

Art. 167. Sin licencia del Presidente, dada á virtud de acuerdo de la Cámara, no se permitirá entrar en el recinto de ella á persona alguna que no sea Diputado ó Ministro.

Art. 168. La guardia que esté de facción en las puertas exteriores de la casa, sólo recibirá órdenes del Presidente.

Art. 169. Queda prohibida toda demostración ó señal bulliciosa de aprobación ó desaprobación.

Art. 170. El Presidente mandará salir irremisiblemente de la casa á todo individuo que desde la barra contravenga el artículo anterior.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y reincidiendo suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 171. Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra á desalojar, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

CAPÍTULO XXII

De la observancia y reforma del Reglamento

Art. 172. Todo Diputado puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene á él.

Art. 173. Mas si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 174. Todas las resoluciones que la Cámara expida á virtud de lo prevenido en el artículo anterior ó que se expida en general sobre puntos de disciplina ó de forma, se tendrán presentes para los casos de reformar ó corregir este Reglamento.

Art. 175. Se llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente, y de las cuales hará relación el Secretario respectivo, siempre que la Cámara lo disponga.

Art. 176. Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en el cuerpo de él, y en sus respectivos lugares, las reformas que se hubieren hecho.

Art. 177. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino única-

mente por medio de un proyecto en forma que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 178. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este Reglamento, deberá resolverse inmediatamente por una votación de la Cámara, previa la discusión correspondiente.

Art. 179. Todo miembro de la Cámara tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, á Julio 1º de 1878.

FÉLIX FRÍAS.

Miguel Sorondo,
Secretario.

LEYES Y RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Núm. 1

Acefalia de la República

(Art. 41)

Ley número 252 de Septiembre 19 de 1868

Artículo 1°. En caso de acefalía de la República, por falta de Presidente y Vice-Presidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado en primer lugar por el Presidente provisorio del Senado, en segundo por el Presidente de la Cámara de Diputados, y á falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 2°. Treinta días antes de terminar el período de las sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su Presidente para los efectos de esta ley.

....

Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 19 de Septiembre de 1868.

Núm. 2

Presidente de la H. Cámara durante el receso

(Art. 37, inc. 14)

La Cámara de Diputados de la Nación—

RESUELVE:

Artículo único. Cuando la elección de Presidente para el caso de acefalía del Poder Ejecutivo hubiese recaído en un Diputado que no resida en la ciudad donde funciona el Congreso, la Cámara designará, del 15 al 30 de Septiembre de cada año, el Diputado que ha de ejercer, durante el receso, las funciones designadas por el Reglamento al Presidente, en lo referente al régimen de la Secretaría y la publicación del Diario de Sesiones.

Dada en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 17 de Septiembre de 1874.

Núm. 3

Nombramiento de la Comisión examinadora de cuentas de la Nación

(Art. 53)

Ley número 923 de Agosto 22 de 1878

Artículo 1°. Las cuentas generales de la Nación serán examinadas por una Comisión compuesta de dos Senadores y tres Diputados. Á este efecto, cada Cámara nombrará en la primera sesión ordinaria del año legislativo, y por votación nominal, las personas que deban componer la Comisión.

....

Art. 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 14 de Agosto de 1878.

Núm. 4

Indicaciones verbales

(Art. 94)

Sesión del 11 de Julio de 1879

SEÑOR PRESIDENTE *(Dr. Quintana)*— Bien; entonces la Cámara resolverá, si nadie pide la palabra, si las mociones hechas con el objeto de pedir á la otra Cámara que active el despacho de asunto pendiente ante ella, deben considerarse incluídas en el artículo del Reglamento que señala el procedimiento respecto á las indicaciones verbales.

Se vota, y resulta afirmativa contra 13 votos.

Núm. 5

Nombramiento de Comisiones titulares de la H. Cámara

(Art. 53)

Sesión del 7 de Mayo de 1883

El señor PRESIDENTE de la H. Cámara *(Dr. Navarro Viola)* designa en esta primera sesión ordinaria los señores diputados que deben componer las Comisiones titulares, dejando dos de ellas incompletas en el número de cinco miembros fijado por el art. 53 del Reglamento. Con este motivo, se aprueba la resolución siguiente: *La Cámara resuelve que en esta sesión integre el señor Presidente las Comisiones.*

Núm. 6

Resolución de la H. Cámara sobre asuntos pendientes al estudio de Comisiones

(Art. 91, inc. 7)

Sesión del 17 de Octubre de 1873

SEÑOR PRESIDENTE *(Dr. Ruiz de los Llanos)*—Emitiéndose una duda por el señor diputado, debo ponerla á votación á fin de que la Cámara declare si puede ó no votar una moción de aplazamiento sobre asunto que no está despachado por una Comisión.

—Se vota y resulta afirmativa de 25 votos contra 19.

Núm. 7

Solicitudes de pensionistas para ausentarse del país

(Art. 61)

Sesión del 29 de Julio de 1891

SR. OLMEDO—Voy á permitirme hacer una indicación de carácter interno.

El señor Presidente, teniendo en cuenta los antecedentes, destina habitualmente á la Comisión de negocios constitucionales las peticiones elevadas por las pensionistas, ya militares, ya civiles, que, deseando ausentarse del país y seguir gozando de su pensión, piden permiso al H. Congreso... Solicitaría de la H. Cámara que encomendara la tarea de estudiar estos asuntos á otra Comisión que no sea la de constitucionales.—Más de acuerdo con el reglamento es que estos asuntos sean estudiados por la Comisión de Peticiones.

—Se aprueba esta indicación.

Núm. 8

Quorum para continuar sesionando

(Art. 112)

Sesión del 27 de Junio de 1892

Sr. Lastra —Pido la palabra. Es para indicar que podría continuar la sesión, no obstante que el número de diputados que ha entrado no alcance á formar el *quorum* legal... Hago, pues, indicación para que habiendo un número prudencial de diputados después de cuarto intermedio, la sesión continúe.

Sr. Presidente —Se va á votar si se acepta el procedimiento indicado por el señor diputado por Buenos Aires, doctor Lastra.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente —Queda incorporada la declaración hecha por la Cámara al Reglamento de la misma.

Núm. 9

Aprobación de los proyectos de ley

(Art. 120)

Un proyecto sancionado en parte y vuelto á Comisión, por resolución de la H. Cámara, se lo conceptúa como sin aprobación general ni particular, al expedirse nuevamente aquella y considerarlo ésta, según varias resoluciones en diversos proyectos.

Núm. 10

Aprobación de los proyectos de ley

(Art. 120)

En la sesión del 24 de Julio de 1896, al considerarse el proyecto incorporando nuevas comisiones al Reglamento de la H. Cá-

mara, que había sido aprobado en general en la sesión anterior y vuelto á la Comisión, la H. Cámara resuelve por votación expresa, que el proyecto debe ser votado nuevamente en general.

Num. 11

Comisión de Presupuesto

(Art. 59)

La H. Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1°. La Comisión de Presupuesto se compondrá de *nueve* miembros.

Art. 2°. La Comisión acompañará el despacho del Presupuesto con un informe colectivo por escrito.

Art. 3°. Quedan incorporadas al Reglamento de la H. Cámara las disposiciones contenidas en los precedentes artículos. En consecuencia, derógase todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 3 de Julio de 1895.

Núm. 12

Incorporación de nuevas Comisiones

(Art. 53)

La H. Cámara de Diputados—

DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórase al Reglamento de la H. Cámara con el carácter de permanente las Comisiones de *Códigos, Auxiliar de*

Presupuesto y de *Investigación Judicial*, que actualmente funcionan como especiales.

Art. 2°. Corresponde á la *Comisión Auxiliar de Presupuesto*, todo asunto referente á créditos suplementarios que se presenten á la H. Cámara.

Art. 3°. Corresponde á la *Comisión de Códigos*, el estudio de éstos cuando no se trate de reformas parciales.

Art. 4°. Corresponde á la *Comisión de Investigación judicial*, entender en toda queja ó denuncia que se presente contra funcionarios públicos sometidos al juicio político por la Constitución.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 24 de Julio de 1895.

Núm. 13

Archivo de papeles electorales

(Art. 37, inc. 15)

La H. Cámara de Diputados—

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase á la Presidencia de la H. Cámara para depositar en el Archivo General de la Nación, los antecedentes relativos á la elección de los ciudadanos que han formado parte de la H. Cámara hasta el año 1892.

Art. 2°. En lo sucesivo la Presidencia procederá de la manera establecida en el artículo anterior, con los antecedentes de las elecciones de los ciudadanos que hayan terminado el período por el cual han sido elegidos.

Dada en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires, á 16 de Julio de 1897.

Núm. 14

Reglamentación de pensiones civiles

(Ley núm. 3195)

Artículo 1°. Las pensiones ó favores pecuniarios que se presenten en lo sucesivo ante el H. Congreso, se sujetarán á lo prescripto en la presente ley.

Art. 2°. Toda solicitud de pensión deberá presentarse con los siguientes recaudos:

1° La enunciación de los servicios prestados á la Nación por el causante de quien solicite pensión, ó de las funciones públicas que ha desempeñado, con expresión del número de años correspondiente á cada una de ellas y de las causas de su separación.

2° Los documentos que acrediten los servicios referidos, ó en su defecto la designación de la oficina pública donde se encuentren.

3° La fe de defunción del causante y los justificativos del carácter hereditario del actor de la solicitud con arreglo á las leyes civiles.

4° La comprobación de que no tiene los medios indispensables para vivir, según la posición social del causante ni parientes que se hallen en condiciones de suministrarlos con arreglo á la ley civil.

Art. 3°. En caso de solicitarse un favor pecuniario, se deberá acompañar ú ofrecer la prueba de los hechos ó antecedentes en que se funde la solicitud.

Art. 4°. Los solicitantes deberán obtener previamente de las secretarías de las dos Cámaras certificados respecto á si han formulado ó no en los dos años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, y en su caso cuál hubiere sido la resolución que sobre ella hubiese recaído. Estos certificados deberán expedirse dentro de los quince días de solicitados.

Art. 5°. La Comisión, á cuyo estudio pase la solicitud ó proyecto, tendrá la obligación de comprobar la autenticidad de los documentos que se acompañen, y en el caso de un proyecto, solicitar de las oficinas públicas los justificativos de que hablan los arts. 2°, 3° y 4°.

Art. 6°. Ninguna solicitud ó moción que verse sobre la materia á que se refiere el art. 1° podrá ser considerada sin el informe de la Comisión respectiva, la cual, cuando se invocaren servicios prestados á la Nación por el solicitante ó sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido ó no la gratitud nacional, debiendo consignar en su informe los hechos ó circunstancias que motiven ese juicio.

Art. 7°. Cada Cámara, al resolver sobre un despacho de las Comisiones, decidirá previamente si los servicios que se alegan han comprometido ó no la gratitud nacional.

Art. 8°. Las solicitudes ó proyectos serán despachados por la Comisión por orden de antigüedad, ó sea de su entrada, sin que pueda alterarse ese orden sino por resolución de la Cámara, tomada por mayoría de votos sobre el total de los miembros que la constituyen.

Esta misma formalidad será necesaria para que las Cámaras puedan alterar el orden en que hayan de tratar los despachos de las respectivas Comisiones.

Art. 9°. Toda solicitud de cuya gestión desistiese el interesado, y sobre la cual hubiese recaído informe de la Comisión, deberá quedar archivada en Secretaría juntamente con el informe, sin que esto obste para que puedan retirarse los documentos acompañados.

Art. 10. Cuando la pensión hubiese sido acordada á varias personas conjuntamente, el fallecimiento de alguna de ellas no dará á los sobrevivientes el derecho de acrecer.

Art. 11. En ningún caso las pensiones que se acuerden en virtud de esta ley podrán exceder de cuatrocientos pesos.

Art. 12. Ninguna pensión podrá exceder de diez años, debiendo determinar la ley en cada caso el tiempo por qué se acuerda dentro del máximum del plazo fijado.

Art. 13. En el período legislativo de 1895 y en el siguiente,

serán revisadas todas las pensiones graciables por una Comisión parlamentaria compuesta de tres Diputados y dos Senadores, la que llamará por los diarios para que presenten los justificativos exigidos por esta ley; y por lo menos un mes antes del 1° de Octubre informará á las dos Cámaras sobre la legitimidad de las pensiones revisadas y sobre la cantidad que á cada una corresponda.

Art. 14. Las pensiones acordadas con anterioridad caducarán á los diez años contados desde la promulgación de esta ley; á menos que hubieran sido concedidas por un plazo menor.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 13 de Diciembre de 1894.

Núm. 15

Comisiones durante el receso

(Sesión del 13 de Octubre de 1880)

Con motivo de la elección de Diputados al Congreso practicada en la Capital de la República, se denuncian algunos fraudes, y la H. Cámara resuelve nombrar una Comisión especial de investigación, con facultad de proseguir su cometido durante el receso del Congreso, en caso de no terminarlo antes de su clausura.

La Comisión funcionó durante el receso, citando testigos, tomando declaraciones, etc., etc.

(Sesión del 5 de Noviembre de 1888)

Sr. Olmedo—...

Así, pues, hago moción para que la Cámara resuelva que los miembros de la Comisión especial de Códigos continúen en su puesto hasta la reunión del Congreso, en el próximo período.

—Apoyado.

—Se vota la moción del señor Olmedo y es aprobada.

(Sesión del 28 de Septiembre de 1896)

Sr. Gómez (I.)—Pido la palabra.

Voy á permitirme hacer una moción, como miembro de la Comisión de investigación agrícola, pidiendo á la Cámara que permita á esa Comisión funcionar durante el receso.

Según los precedentes establecidos, la Cámara, cuando se ha tratado de una Comisión que, por la naturaleza de su mandato, deba funcionar durante el receso, no ha tenido inconveniente en concederle la autorización necesaria. Fundado en esos antecedentes y en la necesidad de que esa Comisión continúe en sus trabajos, recién iniciados, hago moción para que se le permita funcionar durante el receso.

—Apoyado.

—Se vota la moción, y es aprobada.

REVISIÓN

DE LAS

CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Ley núm. 3956

(de 28 de Septiembre de 1900)

Artículo 1°. Mientras existan cuentas atrasadas, el Congreso nombrará anualmente dos Comisiones compuestas cada una de dos Senadores y tres Diputados: una de dichas Comisiones examinará las cuentas del año inmediatamente anterior y la otra los de uno de los años atrasados.

Art. 2°. Dichas Comisiones serán nombradas en la primera sesión ordinaria de cada Cámara, siendo causa de excusación el haber desempeñado una vez su cometido.

Art. 3°. Cada Comisión deberá terminar su tarea el 30 de Abril del año siguiente y presentar su despacho á ambas Cámaras en sus primeras sesiones, entendiéndose que su mandato no termina sino con úna resolución del Congreso sobre las cuentas cuyo estudio se le ha confiado, así como esta circunstancia no obsta al nombramiento de las dos Comisiones anuales, para la revisación de otros años.

Art. 4°. Cada Comisión podrá pedir á los ministros del P. E. y á todos las oficinas de la administración los informes, documentos y antecedentes que estime convenientes para el desempeño de su misión.

Art. 5°. Cada Comisión organizará sus trabajos como lo crea

conveniente, á fin de que las tareas de los contadores no se interrumpa, mientras ella no esté definitivamente concluída.

Art. 6°. La contaduría del Congreso formará cuadernos de las observaciones á que diese lugar el examen de las cuentas que le competen, consignando los documentos observados y dejando constancia en cada expediente de su conformidad ó disidencia.

Art. 7°. El P. E. remitirá anualmente al Congreso, en la primera quincena de Junio, las cuentas del ejercicio anterior en la forma establecida en la ley de contabilidad y en el capítulo «De la cuenta de inversión que debe presentar al Congreso», con los libros y comprobantes respectivos.

Dichas cuentas, además de lo prescripto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley de contabilidad, contendrán los datos siguientes:

a) El número de las cuentas de cargos civiles y militares en que se encuentran divididas las « cuentas en comisión » que existían al principio y al fin del ejercicio, con especificación del saldo de cada una de ellas en ambas fechas, de las sumas totales del débito y crédito al principio y al fin del indicado ejercicio, saldo con que cierra cada una de las referidas divisiones y el número de cuentas que representan éstas.

b) Nómina é importe de las cuentas que no hayan tenido movimiento en el ejercicio á que se refiera la cuenta de inversión y de las que no lo hayan tenido desde el año anterior, expresando el por qué de su paralización.

c) Una lista detallada de las reparticiones que manejan fondos y que no hayan rendido sus respectivas cuentas.

d) Una lista de los contratos vigentes, registrados por orden numérico y con el de la referencia de la contaduría general, con las siguientes indicaciones: Materia del contrato, importe que demanda su ejecución, fecha en que empezó y en la que debe terminar, nombre del contratista, fianza y si el contrato se llevó á efecto con licitación ó sin ella.

Art. 8°. Las Comisiones del Congreso las revisarán y determinarán respecto de ellas sobre los puntos siguientes:

1° Si los libros de contabilidad han sido llevados con arreglo á la ley.

2° Si las partidas anotadas en la memoria de hacienda están conformes con los créditos votados por la ley de presupuesto, leyes especiales y acuerdos de gobiernos permitidos por la ley, y si las imputaciones y pagos han sido hechos con arreglo á las mismas.

3° Si en los contratos y pagos se han observado las prescripciones de la ley de contabilidad.

4° Si los dineros que han ido á poder de reparticiones nacionales que manejan fondos y á encargados especiales ó *ad hoc* de la inversión de una parte de ellos, han sido cargados y descargados debidamente; y si han sido rendidas las cuentas respectivas de los mismos.

Art. 9°. Queda derogada la ley de 14 de Agosto de 1878, número 923.

Art. 10°. Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á 28 de septiembre de 1900.

DECISIONES

DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL [1]

Actos legislativos.—Legalidad del Congreso.—Intervención nacional.—Jurisdicción política.—Aplicación é interpretación de la Constitución.—Formación de las leyes.

1. Los decretos del Poder Ejecutivo, aprobados por leyes posteriores del Congreso, adquieren el carácter de actos legislativos. Los tribunales de justicia no tienen jurisdicción para juzgar de la legalidad ó ilegalidad de la composición del Congreso, desde que por disposición expresa de la Constitución, cada Cámara es juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros. (Tomo 23, pág. 257 y Tomo 2, pág. 254).

2. La intervención nacional en las provincias, en todos los casos en que la Constitución lo permite ó prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente á los poderes políticos de la Nación; y así está reconocido en nuestros numerosos precedentes al respecto, sin contestación ni oposición de ningún género: todos los casos de intervención á las provincias han sido resueltos y ejecutados por el poder político, esto es, por el Congreso y el Poder Ejecutivo, sin ninguna participación del Poder Judicial.

Los precedentes de los Estados Unidos están en un todo conforme con esta doctrina, consagrada por sus leyes, por la prácti-

---

(1) El tomo y página se refiere al libro de *Fallos de la Suprema Corte*.

ca constante de sus gobiernos, establecida por las decisiones de sus tribunales, y enseñada por los comentadores de su Constitución.

La sentencia de la Corte Suprema de aquel país, siempre invocada en esta materia, y conocida con el nombre del juez Taney, en el caso de Leither V. Bruther y otros, dejó establecido, confirmando otras decisiones, «que las Cortes de justicia, sostienen uniformemente que corresponde al poder político declarar si el gobierno de la Carta ha sido depuesto ó no, y cuando esta decisión haya tenido lugar, deben limitarse á tomar nota de ella como ley suprema del Estado, sin necesidad de informaciones verbales ni examen de testigos».

Dícese también en esa sentencia: «con arreglo á este artículo de la Constitución (art. 4º, sección IV) toca al Congreso determinar qué clase de gobierno es el que se halla establecido en un Estado. Como los Estados Unidos garanten á cada Estado una forma republicana de gobierno, el Congreso debe necesariamente decidir qué gobierno es el que se halla establecido en ese Estado, antes de poder determinar si es republicano ó no... esta decisión es obligatoria para los otros departamentos del gobierno, y no pueden ser controvertida por un tribunal judicial».

Con referencia á los casos de conmociones locales, violencias domésticas, la sentencia citada se expresa en los siguientes términos: «corresponde igualmente á la cláusula de la Constitución antes citada, lo referente á proveer á los casos de violencia doméstica. Toca al Congreso, también en este caso, determinar respecto de los medios que deben adoptarse para hacer efectiva la garantía».

En el caso de Texas V. White, la Suprema Corte declaró también entre otras conclusiones: que la facultad para poner en ejercicio la cláusula de la garantía, es primariamente un poder legislativo y reside en el Congreso. (Wallace, 7, pág. 700).

En el del Estado de Georgia contra Stanton, en que se impugnó la ley del Congreso como inconstitucional, el fallo de la Suprema Corte contiene una declaración no menos explícita y terminante en el mismo sentido: «Que estas materias, tanto como están establecidas en el cuerpo de la demanda y en la contesta-

ción de los demandados, reclaman el fallo de la Corte sobre cuestiones políticas, y sobre derechos, no de las personas ó de la propiedad, sino de un carácter político, difícilmente podrá ser negado. Porque los derechos para cuya protección nuestra autoridad es invocada, son los derechos de soberanía, de jurisdicción política, de gobierno, de la inexistencia orgánica *(corporated)* como Estado, con todos los poderes y privilegios constitucionales. Ningún caso de derechos privados ó de propiedad privada violados, ó en peligro actual, ó amenazada de violación se ha presentado por la demanda, en una forma judicial, al juicio de esta Corte».

El doctor Cullen demanda ante esta Suprema Corte precisamente una decisión igual á la denegada en términos tan explícitos en la sentencia precedentemente citada: no trae á discusión una contienda entre partes por derechos individuales de particulares ó del Estado mismo, vulnerados por la ejecución de una ley del Congreso, y que se encuentren protegidos por la Constitución directamente; no produce un verdadero caso judicial, en la acepción propia de este concepto jurídico; pretende expresamente el restablecimiento del gobierno provisorio que representa el poder político de la Provincia y que mande suspender la intervención que se realiza en ella por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de una ley; reclama una decisión de carácter general, que comprenda todo el régimen de gobierno de Santa Fe, una sentencia de naturaleza política y de efecto puramente político, controlando y revocando disposiciones y actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Nación, en materia de la exclusiva competencia de dichos poderes; la que se encuentra fuera de las atribuciones de esta Corte, como ha sido también declarado por los tribunales de los Estados Unidos.

Si como queda demostrado, la materia, es decir, la intervención, es del resorte de los poderes políticos, y sus decisiones al respecto, no pueden ser controvertidas por el departamento judicial, no pueden contestarse las facultades de aquellos para decidir tanto sobre el fondo, como sobre la forma de sus deliberaciones; así cuando se dicta la ley, como cuando se resuelve sus atribuciones constitucionales. Es una regla elemental de nuestro

derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica é interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente.

Por esta razón, no compete á esta Suprema Corte, en la presente demanda, examinar la interpretación y aplicación que las Cámaras del Congreso han dado al art. 71 de la Constitución. (Fallo de Setiembre 7 de 1893). Tomos 53 y 54, págs. 420 y 180.

Atribuciones del Congreso

3. Corresponde al Congreso la facultad de establecer tribunales inferiores para ejercer la jurisdicción que corresponde á la justicia federal: arts. 94 y 67, inc. 17 de la Constitución. Corresponde á él la facultad de hacer las leyes y reglamentos convenientes para poner en ejercicio sus propios y todos los otros concedidos al Gobierno de la Nación. (Tomo 1, pág. 32).

4. Cada una de las Cámaras del Congreso es juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto á su validez, y la Corte Suprema no tiene jurisdicción para intervenir en esta materia que la Constitución atribuye exclusivamente á cada Cámara. (Art. 56, Const. Nac., Tomo 2, pág. 254).

5. El Congreso no puede investir á las autoridades de provincia, de una jurisdicción que la Constitución le manda distribuir entre la Suprema Corte y los tribunales inferiores de la Nación exclusivamente. (Tomo 6, pág. 385).

6. Corresponde al Congreso arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación. El Congreso hizo uso de esta facultad dictando las leyes de 1° de Noviembre de 1862 y 6 de Noviembre de 1863. Tomo 9, pág. 200.

7. Corresponde exclusivamente al Congreso admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas, á más de las existentes. (Art. 67, inc. 20 y 108 Const. Nac., Tomo 10, pág. 380).

8. Es atribución exclusiva del Congreso la facultad de fijar el valor relativo de las monedas extranjeras que hayan de tener

curso legal en la República. (Art. 67, inc. 10, Const. Nac.) Esta facultad únicamente lo es, cuando se trata de admitir en la circulación la moneda extranjera en el carácter de moneda legal para los pagos, y no cuando se trata de excluir ó limitar en la circulación una moneda extranjera que sólo reviste el carácter de moneda tolerada. (Tomo 10, pág. 427).

9. Corresponde á las Cámaras respectivas resolver sobre el mérito de las protestas contra las elecciones en lo relativo á su validez. (Art. 56, Const. Nac., tomo 12, pág. 40).

10. La Constitución no exige que el Congreso funde un Banco rigurosamente de Estado, dirigido por los poderes públicos de la Nación. Confiriendo la autorización sin determinación de forma ni sistema, la Constitución ha dejado la elección al prudente arbitrio del Congreso. Éste, eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones, no ha hecho más que seguir los consejos de la ciencia y los ejemplos más caracterizados. (Tomo 18, págs. 162 268 y 329).

11. El Congreso dictó la ley de monedas de 29 de Septiembre de 1875, usando de facultades constitucionales. (Art. 67, inc. 10, Const. Nac.. Tomo 22, pág. 450).

12. Es el Congreso y no el Poder Judicial, el que puede juzgar la eficacia ó la ineficacia de la insaculación de las mesas inscriptoras de votos. La insaculación es un acto de carácter político que, por su naturaleza, sólo puede ser juzgado por el Congreso. (Tomo 47, pág. 191).

13. La facultad reservada al Congreso de dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, no tiene otra restricción que la de no alterar las jurisdicciones locales para su aplicación, sin que en las disposiciones de la ley fundamental se consigne excepción alguna en favor de las leyes eclesiásticas (art. 86, inc. 11, Const. Nac.). En la facultad de dictar el Código Civil, se contiene la de legislar sobre el matrimonio, en cuanto á sus efectos civiles, como lo ha efectuado, sin contradicción alguna, en el Código vigente con anterioridad á la ley especial de matrimonio, y como se desprende también del art. 20, Const. Nac. (Tomo 53, pág. 188).

14. El Congreso tiene la facultad de legislar en todo el terri-

torio de la Capital de la Nación (art. 67, inc. 27, Const. Nac.). Esa facultad no se halla en manera alguna afectada por la ley de federalización del territorio de la Capital. (Tomo 61, pág. 133).

15. Ninguna disposición constitucional se opone á que el Congreso, poder soberano de la Nación, fije un término al derecho para reclamar de una resolución administrativa. (Tomo 6, pág. 264).

16. La usurpación de atribuciones del Congreso, no constituye un delito definido y penado por la Constitución y por las leyes nacionales. Por esto, no es materia de acusación criminal. (Tomo 11, pág. 423).

Inmunidades parlamentarias

17. Por la Constitución Argentina, el arresto de los miembros del Congreso, sólo puede tener lugar cuando el Senador ó Diputado es sorprendido *infraganti*, es decir, en el acto mismo de la comisión del delito. La Constitución no ha buscado garantir á los miembros del Congreso con una inmunidad que tenga objetos personales, ni por razones del individuo mismo á quien hace inmune. Son altos fines políticos, los que se ha propuesto; y si ha considerado esencial esa inmunidad, es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución. (Tomo 54, pág. 432 y tomo 59, pág. 434).

18. Las inmunidades de los congresales por las opiniones que emiten en el desempeño de sus funciones, debe interpretarse en el sentido más amplio. Son delitos contra la inmunidad de los congresales, los libelos impresos contra ellos, por las opiniones emitidas en el Congreso, y su conocimiento corresponde á la Justicia Federal. (Tomo 1, pág. 297).

19. Fuera de los privilegios acordados por los arts. 60 y 61 de la Constitución Nacional, los miembros del Congreso tienen

los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro ciudadano; están sometidos á las leyes del país y á la jurisdicción de los tribunales. (Tomo 14, pág. 223).

20. El Senado Nacional no es autoridad competente para juzgar el delito de desacato previsto y penado por la Ley Nacional Penal de 1863, y ordenar la prisión de la persona á la que se atribuye. Al calificar la ley el hecho como desacato y designar la pena con que debe ser castigado, entendió sin duda alguna someterlo á la jurisdicción de los tribunales ordinarios, como todos los demás delitos que comprende. Siendo así, es evidente que una sola de las Cámaras, no puede reasumir por acto exclusivamente suyo, una facultad que quedó conferida al Poder Judicial, en virtud de una sanción legislativa. (Tomo 28, pág. 406).

21. La Cámara de Diputados puede ordenar la prisión de un ciudadano por desacato contra la misma Cámara: y contra esa orden no procede el recurso de *habeas corpus*. La Constitución ha establecido la división é independencia de los poderes: al judicial únicamente le ha conferido la facultad de juzgar é imponer penas; y sólo por excepción ha autorizado á cada Cámara del Congreso para corregir á sus miembros. Esto es así por nuestra Constitución, exactamente lo mismo que por la americana: y nadie puede negarlo. Pero no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represión coreccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras y capaces de dañar é imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones. La misma independencia de los poderes, exige tal vez, que no se obligue á una Cámara, cuya autoridad ha sido objeto de un desacato, á esperar reparación de otro poder. La Ley Penal habilita sin duda á los tribunales para conocer en los casos definidos y penados, que de otro modo escaparían á su jurisdicción. Pero de esto no se sigue que la jurisdicción de los tribunales excluya la que corresponde á cada Cámara. Podría dudarse si se tratase de alguno de los desacatos enumerados en la ley. Pero no es así en este caso, y no es eso que la Corte está llamada á considerar y resolver. La ley no comprende los desacatos que consisten en la violación de las disposiciones de una Cámara respecto de sus sesiones secretas: y ellos

no caen por consiguiente bajo la jurisdicción de los tribunales. (Tomo 19, pág. 231).

22. La prisión de un Senador nacional, no puede ser mantenida después de abierto el Congreso, si resulta no haberse dado cuenta del procedimiento á la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho. (Art. 61, Cons. Nac., Tomo 41, pág. 405.

23. No verificándose el caso de excepción contenido en el art. 61 de la Constitución, no puede arrestarse á un Senador nacional. El Jefe de Policía que hizo arrestar á un Senador nacional, no tiene personaría para apelar del auto del Juez Federal que manda ponerlo en libertad. El Jefe de Policía se hace pasible de la pena establecida por el art. 642 del Código de Procedimientos Criminales, si pendiente el recurso de *habeas corpus*, deducido á favor de un Senador Nacional, pasa el proceso al Juez del Crimen de la Provincia, y alega esta razón para no cumplir el auto del Juez Federal. Es evidente la supremacia de la Constitución y leyes de la Nación sobre la Constitución y leyes provinciales. (Art. 31, Const. Nac., Tomo 59, pág. 434).

24. Entre las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, no entra la de arrestar á los miembros del Congreso (arts. 61 y 62, Const. Nac.) Ejercida discrecionalmente y sin control la facultad que el art. 23 de la Constitución acuerda al Presidente, ella puede venir á modificar substancialmente las condiciones de las Cámaras del Congreso: ejerciéndose esa facultad sobre sus miembros y alterándose el resultado de las decisiones parlamentarias, por la calculada modificación de las mayorías, ó impidiendo en absoluto el funcionamiento del Poder Legislativo arrestándose ó trasladándose por la sola voluntad del Presidente, los senadores ó diputados en el número necesario para producir esos resultados... En tanto no se trate del arresto autorizado, por excepción, por el art. 61, los miembros del Congreso nacional no pueden ser arrestados. Las facultades del estado de sitio no alcanzan hasta ellos, sobre quienes sólo tiene jurisdicción en esos casos, la propia Cámara á que pertenecen.

El estado de sitio que autoriza el art. 23 de la Constitución, es un arma de defensa extraordinaria que ésta ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación, para que, en épocas tam-

bién extraordinarias, puedan defenderse de los peligros que amenacen tanto á la Constitución como á las autoridades que ella crea. El estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituídos, les sirve de escudo contra los peligros de las conmociones interiores ó de los ataques exteriores. Toda medida que, directa ó indirectamente, afecte la existencia de esos poderes públicos, adoptada en virtud de las facultades que el estado de sitio confiere, sería contraria á la esencia misma de aquella institución, y violaría los propósitos con que la ha creado el art. 23 de la Constitución. (Tomo 54, pág. 432).

25. El estado de sitio importa la autorización de juez competente de arrestar sin causa legal ordinaria ó autorización de juez competente, para cuyo efecto la Constitución ha suspendido aquellas garantías de que, sin el estado de sitio, gozan las personas y las cosas. Para que proceda la acción del presidente nada importa que la libertad de una persona sea amplia ó limitada. Basta que las condiciones de soltura en que el habitante del país se encuentre, le pongan en condiciones de poder proceder de una manera peligrosa al bien común y al orden público, para que el presidente de la Nación tenga el derecho de ejercer sus facultades políticas que le acuerda el estado de sitio.

Cumplido el auto de excarcelación bajo fianza dictado en el proceso, no pertenece á éste el nuevo arresto de los procesados, ordenados por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio: y el juez de sección, si bien es competente para conocer en el reclamo que contra él se interponga, no tiene facultad para mandarlo cesar. (Tomo 54, pág. 484).

26. No puede considerarse como diputado electo al Congreso nacional, sino al que presenta los certificados que antes del escrutinio, expiden las mesas receptoras de votos, ó el diploma que otorga la Junta electoral. (Ley de elecciones de 16 de Octubre de 1877). La justicia nacional es incompetente para conocer en el interdicto de *habeas corpus* deducido por quien no justifica en forma legal el carácter atribuído de diputado electo. (Tomo 30, pág. 400).

27. En el caso del art. 30 de la ley penal nacional, se comprende tanto al libelo manuscrito como el impreso, pues las calumnias é insultos ó amenazas contra un diputado ó senador por sus opiniones en el recinto, no son meros abusos de la libertad de la prensa, sino atentados contra la inmunidad de los congresales. La razón de la doctrina norte-americana, de que los tribunales federales no conocen en las causas de libelos contra la Nación, no es la prohibición constitucional de legislar sobre la prensa, sino la de no existir en Norte América una ley nacional que confiere á los tribunales federales jurisdicción para castigar esos delitos; siendo un principio de jurisprudencia de aquellos tribunales, que no pueden suplir la falta de jurisdicción. (Tomo 1, pág. 340).

De las leyes

Derogación. — Validez. — Aplicación. — Retroactividad de las leyes.—Reglas de interpretación.—Veto.

28. Las leyes sólo pueden ser derogadas por otras leyes, y el uso, la costumbre ó práctica, no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren expresamente á ellos. (Tomo 17, pág. 187).

29. Las leyes deben presumirse válidas y constitucionales, mientras no se resuelve lo contrario por sentencia de tribunal competente. (Tomo 25, pág. 347).

30. No puede dejarse de aplicar una ley, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de los perjuicios á que se supone pueda dar lugar su aplicación. (Tomo 8, pág. 393).

31. En la Constitución Nacional no se encuentra disposición alguna, como la que contiene la de los Estados Unidos de América, prohibiendo expresamente á los Estados dictar leyes retro-

activas *ex post facto,* ni leyes que alteren las obligaciones nacidas de los contratos. La observancia de esas reglas de legislación universal, ha quedado confiada á la discreta sensatez de las legislaturas provinciales, si en las respectivas constituciones de provincia no les han sido impuestas como una limitación de su poder. La regla que niega fuerza retroactiva á las leyes, no estando escrita en la Constitución sino en los Códigos Comunes, es una advertencia hecha á los jueces para la interpretación y aplicación de las leyes, y no una limitación al poder de las legislaturas, ni una causa de nulidad para sus disposiciones. (Tomo 10, pág. 427). El principio de la no retroactividad de la ley, comprende á la Constitución general, que es la ley suprema de la nación. (Tomo 5, pág. 326). El mismo principio no es aplicable á las de competencia y procedimiento. (Tomo 27, pág. 170).

32. Las leyes deben interpretarsé de manera que se concilien y no se destruyan entre sí sus diversas disposiciones. En el legislador no se supone inconsecuencia ó falta de previsión. (Tomo 1, pág. 297). No puede hacerse por interpretación lo que no podría hacerse por disposición expresa de la ley. (Tomo 9, pág. 382). Es regla de interpretación que en caso de duda debe resolverse en favor de la liberación, y de lo que sea más arreglado á la equidad. (Ley 47, tít. 7, lib. 44, Dig. Tomo 23, pág. 290). Todo estatuto penal tiene interpretación restrictiva. (Tomo 28, pág. 250). Es una regla común de interpretación constitucional, que la simple comisión de una facultad al Congreso, no implica prohibición á los Estados para el ejercicio de una facultad igual por su parte, ó lo que es lo mismo, que la jurisdicción local es concurrente con la nacional en todos aquellos casos en que no se trate de poderes exclusivamente delegados al Congreso, ó expresamente prohibidos á los Estados, ó cuyo ejercicio simultáneo, finalmente, por ambas jurisdicciones, sea incompatible y contradictorias entre sí. (Tomo 21, pág. 134).

33. El Poder Ejecutivo puede vetar un contrato *ad referendum,* celebrado por él, una vez que haya sido aprobado por la Legislatura. La aprobación previa que él le ha prestado, no le liga, ni puede inhabilitarle para retractarlo, si las necesidades públicas lo requieren á su juicio; de lo contrario debería lógi-

camente concluirse que sanción alguna iniciada por proyectos presentados por el Poder Ejecutivo á las Cámaras legislativas, haciendo uso de sus facultades de colegislador, podría ser vetada, ni requiriría ulterior sanción de su parte, situación jurídica que nadie puede sostener. (Tomo 31, pág. 307).

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

CAPÍTULO XIV

LIBERTAD DE LA TRIBUNA

CAPÍTULO XV

VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO
JURISPRUDENCIA PARLAMENTARIA Y JUDICIAL

CAPÍTULO XVI

VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO

(Continuación)

CAPÍTULO XVII

VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO

(Conclusión)

CAPÍTULO XIX

INGLATERRA

CAPÍTULO XX

ESTADOS UNIDOS

CAPÍTULO XXIII

ALEMANIA

CAPÍTULO XXIV

ESPAÑA

CAPÍTULO XXV

DIVERSOS ESTADOS

APÉNDICE